P_125 – Lit_29 nº 131

BIBLIOTECA JUDICIAL

ESTUDIOS JURIDICOS

POR

DON FRANCISCO CÁRDENAS

TOMO PRIMERO

PRECIO

3 pesetas cada tomo

EN TODA ESPAÑA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1884

ESTUDIOS JURÍDICOS

S-XIX
6783

BIBLIOTECA JUDICIAL

ESTUDIOS JURIDICOS

POR

DON FRANCISCO CÁRDENAS

ACADÉMICO DE LA HISTORIA
Y DE LA DE CIENCIAS NATURALES Y POLÍTICAS

TOMO PRIMERO

MINISTERIO DE FOMENTO
0086
DEPÓSITO DE LIBROS

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ
Calle de la Palma Alta, 32
1884

INTRODUCCION

Cediendo á los ruegos de la amistad más que al impulso propio, doy nuevamente á la estampa estos Estudios de mi juventud. Habiéndolos escrito hace más de treinta años para la Revista *El Derecho Moderno*, que dí á luz con mi nombre, adolecen, sin duda, de defectos, hijos no sólo de mi insuficiencia, sino de la índole de las publicaciones periódicas, en las cuales suele escribirse con harta premura y, por lo tanto, sin el esmero de forma y la correccion que fueran de desear.

Pero, despues de tan largo período de años, he vuelto á leer estos artículos de mi antigua Revista, y no habiendo encontrado en ellos ningun hecho cuya realidad hayan desmentido nuevos descubrimientos históricos, ni ningun juicio ni pensamiento que los progresos de la ciencia jurídica obliguen á modificar esencial-

mente, he autorizado su nueva publicacion en los mismos términos en que tuvo lugar la primera.

Si otras ocupaciones más perentorias no me lo impidieran, tal vez habria revisado algunos de estos trabajos, mejorando su forma, corrigiendo imperfecciones del estilo y ampliando puntos determinados. Pero sírvame de disculpa ante el lector benévolo, la consideracion de que lo que ahora le ofrezco no es una obra acabada, sino diversos artículos de una antigua Revista, escritos en diferentes tiempos, sin unidad en su conjunto y hasta sin la pretension de que se vea en cada uno de ellos una completa monografía.

Pido tambien al que por estos escritos haya de juzgarme, que se coloque, no en la época presente, sino en la que ellos vieron por primera vez la luz pública, tanto con relacion á mi persona, cuanto al estado que entonces tenian en España los conocimientos histórico-jurídicos. No quiero decir con esto que la historia de la legislacion española no hubiera sido ya entonces objeto de profundos y detenidos estudios, ni que despues se haya enriquecido tanto como necesitaba para ser completa.

El período de esta historia, correspondiente

al de la monarquía visigoda, que es la materia del presente volúmen, habia sido ya expuesto por muchos escritores, pero no sin dejar en él grandes vacíos, que los documentos conocidos no alcanzaban á llenar, ni sin suscitar graves dudas y controversias que la sana crítica no lograba resolver. Además de los historiadores generales de España, habian ilustrado la historia especial de nuestro derecho, en el período á que aludo, Villadiego (1), Frankenan (2), publicando con su nombre la obra de Lúcas Cortés; Fernandez Mesa (3), Castro (4), Prieto y Sotelo (5), Jovellanos (6), Sempere (7), Martinez Mariana (8), Burriel (9), Lardizábal (10) y otros. Pero en sus obras, lo mismo que en mis Estudios sobre esta materia, quedaron muchos hechos desconocidos y no pocos problemas de resolucion controvertible y dudosa. ¿Qué hemos adelantado despues?

(1) Forum antiquus Gothorum, 1600.
(2) Sacra Themidis Hispaniæ arcana.
(3) Arte histórica legal, 1747.
(4) Compendio histórico del Derecho, 1765.
(5) Historia del Derecho real de España, 1803.
(6) Sobre las leyes visigodas.
(7) Historia del Derecho español.
(8) Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Castilla, 1808.
(9) Cartas eruditas y críticas.
(10) Discurso preliminar al Fuero Juzgo publicado por la Academia española, 1815.

¿Qué nuevas luces han venido desde entonces á iluminar este oscuro período de nuestra historia jurídica?

Todas las dudas y dificultades con que tropezaban los historiadores, provenian de la insuficiencia de los documentos originales, indispensables para resolverlas. ¿Qué nuevas fuentes históricas se han descubierto en los últimos treinta años, que no pudieron tener presentes los que escribieren antes? Conocíanse ya todos los Códices del Fuero Juzgo latino y castellano que habian sobrevivido á la incuria de los siglos. Eran igualmente conocidos numerosos manuscritos de la ley romana ó Breviario de Alarico, que habia regido en España cerca de dos siglos. Las primitivas colecciones de Cánones de la Iglesia española, habian sido dadas ya á la estampa. Las crónicas más antiguas y muchos documentos originales que contienen noticias relacionadas con la historia del derecho, estaban al alcance de todos. Pero en ninguna de estas preciosas fuentes de nuestra legislacion se hallaban todas las noticias necesarias para seguir paso á paso, con criterio seguro, todos sus progresos y vicisitudes, y para resolver todas las dudas que nacen de ellas mismas.

El primer problema, que hasta ahora no ha

podido resolver con entera exactitud la ciencia histórica, es el que se propone señalar la fecha y el nombre del monarca godo, en cuyo reinado se recopiló el Fuero Juzgo en la forma en que lo conocemos. Este Código fué objeto, al parecer, de tres clases de trabajos: el de su redaccion primitiva; el de revision y refundicion de sus leyes, ordenándolas sistemáticamente en libros y títulos, y corrigiendo los textos, ya para aclararlos, ya para ampliar su sentido, y el de la mera insercion de nuevas disposiciones legales en sus lugares correspondientes. ¿Pero quiénes fueron los reyes que decretaron estas reformas legislativas? Hé aquí lo que ha originado graves cuestiones entre los eruditos, sin que hasta ahora pueda decirse que se ha dado á todas cumplida y fundada solucion.

Que Eurico fué el primer compilador de las leyes góticas, parte de las cuales se halla en el *Forum Judicum*, no es dudoso, puesto que segun San Isidoro, fué el primer monarca que redujo á escritura las leyes no escritas de su pueblo. Tampoco puede dudarse que Leovigildo corrigió las malas leyes de Eurico; agregó muchas omitidas en su coleccion escrita, y suprimió no pocas supérfluas. Pero no sabemos si Eurico dió á su compilacion la forma

ordenada y sistemática de un Código, ó se limitó á escribir sin método ni arte las costumbres de su pueblo, aunque esto sea lo más probable. Tambien se ignora si Leovigildo hizo ya lo primero, y en caso afirmativo, si el sistema de division y clasificacion de las leyes que empleó es el mismo que ha llegado hasta nuestros dias en el Fuero Juzgo, no habiendo hecho otra cosa sus sucesores que corregirlas é insertar otras nuevas en sus lugares respectivos. No sabemos, pues, si el Código que poseemos es el mismo que ordenó Leovigildo aumentado y corregido despues, ó si es obra de alguno de los monarcas, tambien legisladores, que le sucedieron.

La misma duda nos ofrece la reforma legal de Recaredo, pues no sabemos si este monarca se limitó á suprimir las malas leyes de Leovigildo, ó si redactó un *Breviario* ó compendio de las leyes antiguas, incluyendo en él las suyas propias, como afirma Lúcas de Tuy, ó si no hizo ley alguna, segun pretende demostrar Lardizábal en su discurso preliminar al Fuero Juzgo.

Si hubiera de creerse la nota que precede al título preliminar de este Código en su edicion castellana, segun varios códices de la misma, este libro fué hecho en el cuarto con-

cilio de Toledo por 66 obispos, en presencia del rey Sisenando en el año III de su reinado. Esta inexactísima noticia, segun reconocen todos los historiadores, ha dado lugar á creer que el libro á que se refiere es todo el Fuero Juzgo y no el título preliminar del mismo, y por lo tanto, que el Código entero fué ordenado y dispuesto por el rey Sisenando en el concilio citado. Juzgando así Villadiego, atribuyó á aquel monarca todas las leyes que aparecen sin nombre de autor en los antiguos manuscritos.

Chindasvinto es el rey que, segun todos los códices, contribuyó con mayor número de leyes propias al Código visigodo, segun hoy se conoce; y tanto de esta circunstancia, cuanto de lo que él mismo dice en alguna de sus leyes y del objeto que tuvo su reforma, se puede inferir fundadamente que dió su última forma al *Forum Judicum*. Cien leyes de éste llevan su nombre, y segun afirma una de ellas, fueron incluidas en un Código dividido en *séries*, esto es, títulos ó capítulos. Y como uno de los fines de aquella revision legal fué abolir el uso del derecho romano en los tribunales, que lo aplicaban á los españoles, sustituyéndolo con una legislacion comun y única para godos y romanos, hubo de ser necesario

refundir hasta cierto punto en ella una parte principal de la de ambos pueblos. Pero si ya existia un Código redactado en forma, bien pudo el nuevo legislador mantener toda su antigua estructura, corrigiendo y reformando lo que creyera necesario para su objeto, suprimiendo y aumentando leyes con el mismo fin.

Tambien Recesvinto juzgó necesario reformar el Código de su padre Chindasvinto. Así resulta del *Tomo régio* que presentó al concilio VIII de Toledo, en el cual proponia á los Padres que reformaran las leyes injustas ó insuficientes y suprimieran, con su consentimiento, las supérfluas. Mas no puede asegurarse que esta revision se verificara alterando el sistema y la estructura del Código vigente. Verdad es que Recesvinto envió en consulta á San Bráulio, obispo de Zaragoza, un códice dividido en títulos, que era la forma en que á la sazon se solian ya escribir y ordenar las leyes; mas de aquí no se infiere necesariamente que aquel códice contuviera un nuevo Código de su invencion, pues pudo comprender el mismo vigente con las correcciones y adiciones del mismo monarca, ó tal vez algun escrito sobre diferente materia. Lo que sí resulta de una introduccion á la ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 2.º

que copian por nota á la misma, once códices de los que consultó la Academia para su edicion del Fuero Juzgo, es que Recesvinto mandó observar las leyes comprendidas en el libro de su referencia por el rey su padre, desde el segundo año de su reinado, las antiguas y las que «él mismo habia promulgado ante los sacerdotes de Dios y el oficio palatino, con el asenso universal de los oyentes;» todo lo cual prueba una revision legal intencionada, pero no la formacion de un nuevo Código.

Si es de Ervigio la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 2.º del *Forum Judicum*, segun afirman todos los códices latinos, aquel Rey enmendó y aclaró las leyes contenidas en ellos *(in hoc libro)*, y añadió otras suyas, colocándolas en sus respectivos títulos *(et ordinatis titulis posita)*, y mandando que rigieran en esta forma desde el 12 de las Kalendas de Noviembre del año segundo de su reinado. Verdad es que casi todos los códices castellanos atribuyen esta ley á Recesvinto; pero más fé deben merecernos los latinos. Si pues existia ya entonces una compilacion de leyes ordenadas en títulos y séries, debió ser obra de alguno de los monarcas precedentes, y la de Ervigio se limitó á corregirlas y aumentarlas.

Egica, por último, siguiendo el ejemplo de

algunos de sus predecesores, pidió al concilio XVI de Toledo que corrigiera, aclarara y suprimiera todo lo que hallaran injusto, oscuro ó supérfluo en las leyes, respetando las establecidas desde Chindasvinto hasta Wamba; pero ni en las actas de aquel sínodo, ni en ningun otro documento antiguo, se halla noticia alguna de que tal revision se llevase á efecto. El Fuero Juzgo latino contiene solamente ocho leyes de Egica, y en ninguna de ellas se hace la más ligera alusion á haberse corregido las demás. La opinion de Lardizábal que atribuye á aquel monarca la última redaccion del Código, carece de fundamento (1).

De todo lo dicho, se infiere que no se puede señalar con evidencia la fecha y el nombre del monarca en cuyo reinado se recopiló por primera vez, en la forma en que hoy lo conocemos, el *Forum Judicum*. Lo único que puede sostenerse, entrando en el camino de las congeturas, es que los autores de esta obra no fueron Eurico ni Leovigildo, aunque trajeran á ella los primeros materiales; que pudo ser Recaredo ó tal vez Chindasvinto, y que Recesvinto, Ervigio y Egica corrigiendo algunas

(1) Véase el núm. IX, pág. 171 de este tomo.

leyes, suprimiendo otras y agregando las propias, mantuvieron en su forma actual el Código de sus predecesores.

Aún es más difícil señalar con evidencia, el orígen ó el autor de cada una de las leyes contenidas en el Fuero Juzgo. Como saben todos los que han manejado este Código, sus leyes llevan ya la nota de *antiguas* ó el nombre de alguno de los reyes, ó ya carecen de toda indicacion de orígen y de autor. Pero de estas diversas notas surgen cuestiones muy difíciles. ¿De dónde proceden las leyes calificadas de antiguas? ¿De dónde las que carecen de toda indicacion? ¿Quiénes son los verdaderos autores de las nuevas leyes á las cuales señala cada códice uno diferente?

Para averiguar el orígen de las leyes *antiguas* cuando se escribieron los artículos que ahora se reproducen en este volúmen, no habia otros documentos que su propio contexto, la introduccion que precede á una ley, si acaso no es apócrifa, pues que sólo se halla en tres de los códices castellanos, en la cual se dice que las *leyes antiguas* proceden de los libros de los romanos, y la autoridad de escritores modernos que apoyaron esta interpretacion. Pero despues se han descubierto otros textos más antiguos de parte de las mismas

leyes que llevan dicha nota en el *Forum Judicum*, lo cual permite fijar mejor el juicio que debe formarse de su orígen.

En el año de 1847 vió la luz pública en Alemania un fragmento de las leyes visigodas, segun se hallaban redactadas antes de venir al estado en que hoy las conocemos (1). Hé aquí ahora cómo se descubrió el manuscrito que lo contiene. Sabido es que en la Edad Media, por ser el pergamino muy costoso, se solia emplear el que ya habia sido anteriormente escrito, despues de borrar su contenido, en la copia de otras obras, y que en la edad moderna, con el uso de ciertos reactivos, se hace desaparecer la segunda escritura, restaurando la primitiva. En la Biblioteca nacional de Francia existia uno de estos palimpsestos, en el cual, para copiar el tratado *De Viris illustribus* de San Jerónimo, se habia empleado la vitela de un comentario de Virgilio, dos hojas del Código Teodosiano, otras de un elogio de un emperador romano y nueve hojas de un Código escrito al parecer en el siglo V ó VI en cuadernos de 16 páginas en fólio, las cuales

(1) Die Westgothische Anticua oder Das Gesezbuch Reccared des erten bruchstücke herausgegeben von Friedrich Blume.—Halle 1847.

habian sido recortadas, para reducirlas al menor tamaño que se dió al códice de San Jerónimo. Estas nueve hojas formaban dos cuadernos: uno de 16 páginas en cuatro hojas del décimo cuaderno del primitivo manuscrito, y otro de 10 páginas pertenecientes al cuaderno undécimo del mismo, aunque falto de tres hojas que desaparecieron con los recortes. Tenia cada página 23 líneas, y cada línea 35 letras, poco más ó ménos. Cada página debia contener dos capítulos ó leyes.

Este manuscrito se hallaba antes del año 825 en el Monasterio francés de Corbie, puesto que hace mencion del abad Abelardo, que murió en aquel año. Luego pasó, no se sabe en qué tiempo, al Monasterio de San German de los Prados de París, cuyos monges descifraron en 1750 el comentario de Virgilio, que publicaron, el fragmento del Código Teodosiano, y una parte importante de las leyes visigodas, la cual desapareció sin que hasta ahora se haya sabido su destino. En 1839 emprendió Knust la obra difícil de volver á descifrar el manuscrito, pero murió sin concluirlo. Por último, Blume, sirviéndose de los trabajos de aquel erudito, logró restablecer el texto que se ocultaba en el pergamino, aunque no sin dejar grandes lagunas, que no habia permiti-

do llenar el color oscuro dado á la vitela con los reactivos empleados antiguamente para restaurar su contenido.

Pero este documento, que parecia deber disipar muchas dudas de las que ofrece la historia de la legislacion visigoda, si bien resuelve algunas, ha dado orígen á otras no ménos graves. Causa es de ello quizás la pequeñez del fragmento encontrado y la pérdida de la mayor parte de la obra á que corresponde. Por él se vé que esta se hallaba dividida en párrafos numerados, cada uno de los cuales contenia una ley. No hay indicio de ninguna otra division en títulos y libros como la del Fuero Juzgo. Solamente se notan entre algunos de estos párrafos ciertos epígrafes iguales á los del Fuero, pero sin numeracion (1). El fragmento empieza con la segunda parte del capítulo que debia tener probablemente el número 276, puesto que siguen á él sin interrupcion el 277 y el 278. La numeracion de los párrafos era, sin duda, correlativa en el manuscrito original, pero no resulta así en el fragmento, por hallarse tan mutilado. Para formar juicio de la gran parte perdida de la

(1) En el capítulo 278 se vé un epígrafe que dice: *De commendatis vel comodatis.* En el cap. 286: *Tit. de venditionibus.* En el capítulo 320: *Tit. de successionibus.*

obra, basta advertir que lo conocido llega al párrafo 339 y el fragmento sólo contiene 46 incompletos. No han podido, por tanto, llegar hasta nosotros más de 284 leyes.

Aunque sin expresa division en títulos ni en libros numerados, obsérvanse, sin embargo, agrupadas, al ménos en el fragmento, las disposiciones legales que versan sobre una misma materia. Así las dos primeras que han podido leerse en el manuscrito, tratan del dominio de la tierra y de los siervos entre godos y romanos. Las siete leyes siguientes se refieren al comodato, al depósito y al préstamo, contratos que en los pueblos bárbaros no solian estar entre sí bien deslindados. Los catorce párrafos que siguen á continuacion, comprenden leyes sobre las permutas y las ventas. Un fragmento sin número que precede al párrafo 306 y los ocho siguientes, prescriben reglas sobre las donaciones, incluyendo las régias, las hechas á la Iglesia ó por la Iglesia, y las que se verificaran entre cónyuges. Los últimos catorce párrafos, muchos de ellos incompletísimos, tratan de las sucesiones.

Todas estas leyes concuerdan con otras iguales ó semejantes del *Forum Judicum*, entendiendo por semejantes todas aquellas que conservando el sentido de las primeras, lo am-

plían, lo restringen ó modifican, añadiendo ó suprimiendo palabras ó frases. De estas cuarenta y seis leyes, treinta y siete llevan en el Fuero Juzgo latino la nota de *antiguas*, cinco aparecen con el nombre de Chindasvinto, y cuatro carecen de nota y rúbrica. Que muchas de ellas contienen disposiciones análogas á las del derecho romano no puede negarse, resultando algunas copiadas del Breviario de Alarico; ¿pero cuál fué el monarca que primero las adoptó introduciéndolas en la legislacion visigoda? ¿Quién fué el autor de la coleccion legal que las contiene y cuyos fragmentos poseemos? Villadiego atribuye á Eurico ó á Leovigildo todas las leyes notadas de antiguas en el actual Fuero Juzgo. Admitiendo ó no este supuesto, y considerando que llevan aquella nota en el Fuero casi todas las descubiertas últimamente, se han dividido las opiniones de los eruditos respecto al autor y á la fecha de la coleccion legal que las contenia. Los benedictinos de San Máuro, autores del *Nouveau traite de diplomatique*, el profesor de la Universidad de Breslau Gaupp, y el de la de Tolosa Batbie, opinan que el fragmento en cuestion formaba parte del primitivo Código de Eurico. Fúndanse en que el carácter de su letra pertenece más bien al siglo v en que vi-

vió aquel monarca, que al VI en que reinaron los otros legisladores. Añaden que el manuscrito primitivo no se habria inutilizado para emplearlo como vitela antes del año 825, si hubiera contenido la legislacion usual de aquel tiempo, ni contendria los errores que manifiesta, si hubiera sido un documento auténtico de la legislacion vigente. Por último, en su simple division en párrafos numerados, en su mal ordenada clasificacion de las materias, en su estilo conciso y en su latin algo más puro que el que se usaba en el siglo VII, ven aquellos escritores una grande semejanza con los Códigos bárbaros de su tiempo. Así es, que entre las leyes de los bávaros se hallan hasta treinta y seis, las cuales, aunque con ampliaciones y divisiones posteriormente introducidas en ellas, concuerdan con otras góticas.

Mas no piensan así otro eruditos como Merckel y el mismo Blume, que ha restaurado el palimpsesto intitulándolo resueltamente *Reccaredi Wisigothorum Regis antiqua legum collatio.* Fúndase: 1.°, en que estas leyes debieron ser hechas por un sólo soberano, puesto que pertenecen á un Código sistemáticamente ordenado, sin darse en ellas noticia alguna de su orígen. 2.°, en que este Código es posterior al siglo V, puesto que en su párrafo ó ca-

pítulo 285, conforme con la ley 8.ª, tít. 5.º, libro 5.º del *Forum*, se copia un fragmento del Breviario de Alarico promulgado en el año 506. 3.º, en que debió ser obra de un rey cuyo padre hubiera sido tambien legislador, lo cual no puede aplicarse durante todo el siglo VI, más que á Recaredo, hijo de Leovigildo, reformador de la legislacion euriciana y ni aun en el siglo VII tiene razonable aplicacion, porque los tres reyes que durante él sucedieron á sus padres, reinaron tan corto tiempo, que no tuvieron el necesario para terminar aquella obra. Tales fueron Liuva, que reinó del 601 al 602, Recaredo II que ocupó el trono sólo en 601, y Tulga que disfrutó el sólio del 640 al 41, y respecto á Recesvinto, no puede haber duda, puesto que sus obras como legislador son bien conocidas.

Por último, otro autor moderno, el jurisconsulto Petigni, no conformándose con ninguna de las dos opiniones expuestas, atribuye la compilacion de que se trata á Alarico, el sucesor de Eurico, autor del Breviario de leyes romanas que lleva su nombre. Así pretende salvar la dificultad con que tropiezan los que la suponen obra de Eurico, por no haber este tenido por padre á ningun legislador; y Alarico, como hijo de Eurico, si hubiera sido el

autor de tales leyes, habria podido aludir á su padre en ellas. Pero esta opinion carece de todo fundamento. ¿Qué prueba ni qué indicio hay de que Alarico, despues de hacer un Código para los godos, redactase otro para los romanos?

Las otras dos opiniones, si por una parte tienen á su favor razones atendibles, por otra dan lugar á graves dudas. Hay leyes en el fragmento que no pueden ser de Eurico. Además de las que citan otras disposiciones semejantes promulgadas por el padre de su propio autor, hay algunas dadas á favor de la Iglesia y en cumplimiento de lo que prescriben sus cánones, que no pueden ser obra de un rey arriano, perseguidor de los católicos, como se verá más adelante.

Las dificultades que se ofrecen para atribuir á Eurico la coleccion legal de que se trata, impiden tambien reconocerla como de Leovigildo. Tampoco este monarca pudo hablar en sus leyes, de las dictadas por su padre, puesto que no fué hijo de ningun legislador. Tampoco es de presumir que procurase el cumplimiento de los cánones el que, como arriano, detestaba y perseguia á la Iglesia católica.

Para aceptar la opinion de Merckel y de Blume en esta controversia, hay sin duda

buenas razones. No se puede negar á Recaredo, con bastante fundamento, el título de legislador. Lúcas de Tuy, que escribió en el siglo XIII, le atribuyó la formacion de un *Breviario* ó compendio de las leyes góticas (1). Ambrosio de Morales supone tambien la existencia de una coleccion de leyes hecha por aquel piadoso príncipe, pues al dar noticia de la de Egica, dice que éste mandó se prescindiera de las «recopilaciones viejas de Eurico, Leovigildo y Recaredo.» Cironio asegura que este monarca derogó por impías las leyes de su padre Leovigildo (2); y aunque no cita en su apoyo más que el cánon 16 del concilio III de Toledo, que trata de otra cosa, tal era en su tiempo la tradicion histórica. El Códice Emilianense y las dos primeras copias del *Forum* que vieron la luz pública en las ediciones de Pitheo y Lindembrogio, ponen en nombre de Recaredo una ley (la 2.ª, tít. 5.°, libro 3.°); el Códice Legionense le atribuye otra diferente (la 5.ª, tít. 5.°, lib. 6.°); el Códice de San Juan de los Reyes otra diversa (la 2.ª, tít. 1.°, lib. 12), y Villadiego en su edicion del Fuero, otra distinta (la 1.ª, tít. 1.°,

(1) Cronicon mundi, anno 601.
(2) Observat. jur. canonici, lib. 5.°, cap. 2.°

libro 12), si bien todos los demás códices consultados por Lardizábal señalan á estas mismas leyes otros autores. Mas si aún parecieren de fé dudosa todas estas rúbricas, no es posible negarla muy cumplida al texto mismo de la ley 13, tít. 2.°, lib. 12, que lleva el nombre de Sisebuto, en el cual se cita expresamente otra promulgada por Recaredo, la cual prohibia á los judíos poseer siervos cristianos. Sobre todos estos indicios y noticias, está, por último, la tradicion, que ha considerado siempre á Recaredo como uno de nuestros reyes legisladores.

Pero son dos las cuestiones que sobre este punto se suscitan: una, si aquel monarca fué autor de algunas leyes; otra, si formó con ellas y con las antiguas, una compilacion de la cual era parte el fragmento recientemente descubierto. Lardizábal en su discurso preliminar al Fuero Juzgo, resuelve negativamente la primera de estas cuestiones. Al ver omitido el nombre de Recaredo en la mayor parte de los códices que consultó; al considerar que San Isidoro no hizo en su historia mencion alguna de sus leyes al referir sus buenas obras, cuando no olvidó hacerla de las leyes de sus predecesores Eurico y Leovigildo; y al observar que ningun historiador contemporáneo ó

poco posterior da la referida noticia, no duda en excluir á Recaredo del número de nuestros legisladores.

Mas, á pesar de estos argumentos, cuya fuerza no desconozco, Recaredo, convertido al catolicismo y sucediendo á un monarca arriano perseguidor de la Iglesia, al ménos en algunos períodos de su reinado, debió verse en tal necesidad de revocar y enmendar leyes á la sazon vigentes, que la razon se niega á admitir que dejase de promulgar algunas suyas exigidas por las circunstancias. Sólo la restitucion de los bienes ocupados á las iglesias y á los católicos, que es un hecho bien comprobado por todos los historiadores, bastaba para forzarle á legislar sobre esta materia. Además, Recaredo al dar en el concilio III de Toledo fuerza de leyes á los cánones ya recibidos y á las decretales de los Pontífices, sancionó con su autoridad, como se verá luego, muchas constituciones sobre materia puramente civil, que habian sido obra de la Iglesia. Las bases del Derecho penal y del enjuiciamiento se hallaban precisamente en ellas, y desde entonces lo que sólo obligaba la conciencia de los católicos, fué á la vez ley civil comun, cuya inobservancia debia penarse con confiscacion de bienes y destierro.

Pero de que Recaredo decretase algunas leyes, no se sigue que mandase hacer con su nombre una compilacion general de todas las vigentes en su tiempo, ni ménos que esta compilacion fuese la que contenia el fragmento del palimpsesto. De lo primero no hay más prueba que la aseveracion del Tudense antes referida, consignada en una obra escrita siete siglos despues, y adoptada por historiadores posteriores. Lo segundo se apoya sólo en congeturas deducidas de las condiciones externas del manuscrito, y en alguna vaga indicacion de parentesco entre los autores de unas y otras leyes.

Sin embargo, debo reconocer que el hallazgo del palimpsesto viene á añadir algunos grados de probabilidad y de verosimilitud á la opinion de los que afirmaban la existencia de la coleccion recarediana. Porque si el Código cuya existencia prueba el fragmento, contiene las leyes que notan como antiguas los Códices del Fuero Juzgo, pero retocadas, corregidas ó ampliadas; si no puede negarse que la redaccion, el sentido y el estilo de las leyes del palimpsesto revelan mucha mayor antigüedad que sus similares y las de los reyes posteriores á Recaredo, y este monarca no pudo ménos de ser legislador ¿qué dificultad

habrá para presumir que el manuscrito que contenia las primeras, sea el mismo compendio de las leyes góticas que le atribuyó el Tudense? Compendiosas y concisas son, en efecto, las que ha dado á conocer este manuscrito. Las que entre ellas reconocen los derechos y privilegios de la Iglesia, revelan un autor católico. Las que haciendo mencion de otras leyes, demuestran que quien las ordenaba era hijo de otro rey legislador, convienen perfectamente con las circunstancias del hijo de Leovigildo. Verdad es que San Isidoro, diligente historiador, omitió dar noticia de sus leyes; ¿mas por reparable que esta omision sea, lo será ménos que el silencio que guardó tambien aquel santo historiador sobre el martirio de San Hermenegildo ocurrido en su tiempo? Ignoramos las razones que pudo tener para callar este hecho memorable. ¿Quién sabe las que tendria tambien para no hacer mencion de las leyes de Recaredo en su brevísima historia de los reyes godos?

Infiérese de todo lo dicho que Recaredo pudo ser el autor de la coleccion, mas no por eso me atrevo á asegurar resueltamente como Merckel y Blume, que lo fuera, porque todos los indicios alegados en apoyo de esta afirmacion no constituyen una prueba irrefragable.

Otro tanto puede decirse de Eurico y de Leovigildo, si se reconoce que algunas de las leyes comprendidas en la compilacion antigua pertenecen á reyes posteriores y fueron por tanto recopiladas en su tiempo. Esta compilacion puede ser la de Eurico, pero no en su primitivo estado, sino en el que tuviera bajo alguno de los reyes posteriores; puede ser la de Leovigildo en que se refundió la de Eurico, pero sin las adiciones y correcciones que en ella hicieron despues otros monarcas. Ni Eurico ni Leovigildo pudieron decir en la ley 277 segun el palimpsesto, que es la 1.ª, tít. 3.°, libro 10, del *Forum*, que permanecieran los términos y linderos de las tierras y heredades «como nuestro padre de gloriosa memoria, dispuso en otra ley;» frase que resulta suprimida en la ley correspondiente, segun todos los códices posteriores de las visigodas (1). Tampoco pudo decir ninguno de aquellos monarcas en la ley 277, que es entre aquellas, la 3.ª, título 2.°, lib. 10, que «no se abrieran de nuevo las causas falladas en tiempo de su padre:» frase suprimida tambien en el texto correspondiente del *Forum* (2). Ni es tampoco vero-

(1) Esta ley no tiene rúbrica ni nota en ningun códice, excepto en el Toledano gótico que lleva la de *Antiqua*.

(2) Esta ley tiene la nota de *Antiqua* en todos los códices

símil que dos príncipes tan heréticos y tan perseguidores de la Iglesia suscribieran la ley 306 antigua, ó sea la 3.ª, tít. 1.º, lib. 5.º moderna antes citada, que prohibe vender las cosas eclesiásticas fuera de los casos y en la forma que permiten los cánones (1); ni la 307, conforme con la 4.ª del mismo título y libro, que manda restituir á la Iglesia los bienes de ella que disfrutaran sus clérigos y servidores cuando pasaran al estado de seglares (2); ni la 335, igual á la 12.ª, tít. 2.º, lib. 4.º, que concede á las iglesias y monasterios la sucesion abintestato de los clérigos y monges que murieran sin parientes con derecho á heredarles (3). Suprimidas estas y otras leyes de la compilacion, pudiera esta ser una de las dos primeras que se promulgaron, esto es, la de Eurico con las alteraciones introducidas en ella por sus sucesores hasta despues de la conversion de Recaredo, ó la de Leovilgildo con las mismas alteraciones; pero con esta solucion no conseguiríamos lo que deseamos, que

ménos en el de San Juan de los Reyes, que no tiene nota alguna.

(1) Sin rúbrica ni nota en todos los códices.

(2) Sin rúbrica ni nota en todos los códices, ménos en el Legionense y el de Cardona que tiene la de *Antiqua*.

(3) Sin rúbrica ni nota excepto en el Legionense y en el de Cardona que lleva la de *Antiqua*.

es fijar la época y el reinado á que corresponde el manuscrito, para deducir de aquí el estado de la legislacion en aquel tiempo y sus posteriores progresos.

Ménos razon hay para atribuir el Código en cuestion á alguno de los reyes sucesores de Recaredo. Muchos de estos hicieron sin duda leyes, pero de ninguno hasta Chindasvinto se puede asegurar que promulgara una nueva coleccion de todas las vigentes en su tiempo. De que Gundemaro hiciera algunas leyes sobre la inmunidad eclesiástica, si son suyas las que se le atribuyen, y de que Sisebuto fulminase otras contra los judíos, no se sigue que ordenaran para ello un nuevo Código, cuando por otra parte ningun documento ni ningun escritor lo asegura, ni lo indica. Sisenando dictó con el concilio IV de Toledo leyes políticas y leyes en favor de la Iglesia, algunas de las cuales fueron incluidas en el moderno Fuero Juzgo; mas ninguna noticia auténtica hay de que formulase un Código. Lo mismo hizo Chintila con los concilios V y VI toledanos; pero tampoco dejó memoria de rey codificador. De los demás príncipes que reinaron hasta Chindasvinto no se sabe siquiera que ordenasen nuevas leyes. Al llegar á Chindasvinto, nos encontramos con un rey legislador y

reformista, pero que fué autor de otra compilacion nueva que sustituyó probablemente á aquella, cuya procedencia investigamos.

Si, pues, no es posible señalar con cumplida evidencia el autor de la antigua compilacion; si entrando en el camino de las congeturas y de las probabilidades más ó ménos justificadas hallamos sólo tres monarcas que pueden haber sido los compiladores; si para suponer que lo fuesen dos de ellos, Eurico y Leovigildo, seria menester admitir que su obra no existe sino reformada posteriormente en el manuscrito cuyo fragmento poseemos; y si el tercero, ó sea Recaredo, es el único soberano en quien la crítica histórica no encuentra obstáculos insuperables para atribuirle la compilacion en el estado en que la conocemos, debo concluir que el primero de nuestros reyes católicos es tambien el que más probablemente ordenó y promulgó aquella primera redaccion del *Forum Judicum*.

Mas si se pretende saber qué nuevas luces ha traido á la historia del derecho visigótico el descubrimiento del antiguo manuscrito, diré que algunas, pero muy pocas para las que se necesitan. Por él se puede formar juicio del espíritu y tendencia de las reformas que iban haciéndose en las leyes, á medida que

se modificaba y cambiaba el estado social de la nacion. Examinando las concordancias y diferencias que existen entre las pocas leyes del palimpsesto y las del *Forum Judicum*, se pueda juzgar con acierto del ideal de aquellas reformas. Admitido el hecho de que la compilacion antigua es anterior á la derogacion de las leyes romanas, decretada por Chindasvinto, y que por lo tanto estaba destinada á regir solamente entre los godos, se advierte en muchas de sus leyes el propósito de introducir en ellas algo de lo que en las romanas habia más conforme á la equidad y de más general aplicacion, así como todo lo que podia favorecer á la igualdad cristiana y la libertad individual. Comparando, por ejemplo, el capítulo 285, párrafo 2.° de la más antigua coleccion con la ley 13, tít. 4.°, lib. 5.° del Fuero, donde tiene la rúbrica de Chindasvinto, se vé que el primero atribuye al señor el derecho de anular la venta hecha sin su consentimiento, por el siervo, restituyendo el precio, mientras que la segunda distingue con mucha justicia en este caso, las cosas propias del señor de las del peculio del siervo, las inmuebles ó los esclavos de las muebles y semovientes, determinando, segun estas circunstancias, la validez de la venta y la responsabili-

dad de sus autores. El capítulo 285, párrafo 3.°, manda al comprador de un siervo que acusa de algun delito al señor que lo vendió, devolverlo á este con el precio recibido, para que le castigue ó se inquiera la verdad de la acusacion. La ley 14, tít. 4.°, libro 5.° del Fuero lo reproduce, pero añadiendo que no sea atormentado el siervo ni creido si hubiere acusado tambien á otros que hubieran sido sus señores. El capítulo 300 no permite reclamar su libertad al ingénuo que se vende ó permite ser vendido por otro para participar de su precio, porque como dice el texto, no es digno de ser libre el hombre que se enagena. La ley 10, título 4.°, lib. 5.° del Fuero, contiene la misma prescripcion, pero añadiendo que si el vendido ó sus parientes devolvieran al comprador el precio recibido, podrá aquel recuperar su libertad. El capítulo 306 disponia, segun he dicho antes, que si los servidores de la Iglesia que disfrutan como tales algunos de sus bienes, se hicieren seglares ó abandonaren su servicio, pierdan la posesion en que estuvieren. La ley 4.ª, tít. 1.°, lib. 5.° del Fuero, despues de copiar esta disposicion, añade que nunca pierda la Iglesia su derecho sobre los bienes que diere á sus clérigos en usufructo, por larga que sea la posesion de estos, porque

así lo mandan los cánones; y que los hijos y las mujeres de los clérigos puedan por merced especial, continuar disfrutando los bienes que sus padres ó maridos poseyeran de la Iglesia.

Aunque dictado sólo para los visigodos el Código cuyo fragmento poseemos, nótase en la mayor parte de sus leyes el influjo del derecho romano, segun era ya en el siglo VI. Manifiéstase este influjo, ya en la simple adopcion de disposiciones tomadas del Breviario de Alarico, ya en las modificaciones introducidas en ellas, inspiradas en su propio espíritu. Romanas son las leyes que prohiben y anulan la venta de cosa litigiosa (cap. 246, párrafo 2.° del manuscrito). Tambien lo es el que impone á los padres viudos la reserva de ciertos bienes á favor de sus hijos (cap. 321). Las que establecen el usufructo de viudedad (cap. 322) tienen el mismo orígen, aunque con algunas diferencias. La que permite á los padres y abuelos disponer del tercio de su herencia en favor de alguno de sus hijos ó nietos, y del quinto con entera libertad (cap. 327), está inspirada tambien por los legisladores romanos. Los capítulos que siguiendo en parte y en parte reformando la legislacion imperial, establecen la igualdad entre los agnados y los cognados, los varones y las mujeres, en

la sucesion intestada de los parientes (327 y 328), tienen sus semejantes, aunque con algunas diferencias, en el Breviario de Alarico. El cap. 308 del palimpsesto declaraba irrevocable la donacion hecha de presente. Chindasvinto introdujo esta ley en su Código, pero añadiendo que el mismo valor tendria la entrega de cosa lejana, siguiendo en esto al Derecho romano. La prescripcion de treinta años, segun este derecho, pasó tambien al visigodo, pero acompañada de otra de cincuenta años á favor de los siervos fugitivos y de las suertes ó heredades señaladas á los godos y á los romanos despues de la conquista (cap. 277). La ley romana que prohibia la venta de los hijos, á ménos que estuviesen en la lactancia y sus padres en extremada pobreza, fué tambien adoptada por nuestros primeros legisladores, pero sin esta excepcion inhumana (cap. 247). El Breviario de Alarico prohibia el matrimonio entre romanos y godos (tít. 14, lib. 3.°, Cód. Theodos.); no se sabe si entre las muchas leyes visigóticas antiguas perdidas habria alguna sobre esta materia, pero conocida es la de Recesvinto que permitió tales matrimonios, siendo esta una de las que más debieran contribuir á la fusion de las razas que poblaban á España.

Aún pudiera citar otros muchos ejemplos, pero los señalados bastan para demostrar cómo penetraban en la legislacion visigótica las nuevas ideas de equidad en las relaciones sociales, las de igualdad ante Dios y ante la Justicia, y las de la libertad y la dignidad humanas. Entre el Derecho romano, segun el Código de Alarico, y el Derecho visigótico, á pesar de haberse éste inspirado, hasta cierto punto, en el primero, hay notables diferencias producidas por el influjo de aquellas ideas. Entre las más antiguas leyes de los godos conocidas, segun puede inferirse del breve fragmento de ellas que poseemos, y sus análogas en el último Código visigodo, existen tambien diferencias en el mismo sentido. Lástima grande que no podamos medir con exactitud su importancia, por haber desaparecido la mayor parte de aquellas antiguas leyes en su redaccion primitiva.

Pero si la escasa luz que arroja el palimpsesto no alcanza á disipar las sombras que oscurecen la historia de la legislacion visigótica, sirve al ménos para confirmar mucho de lo que ya se sabia ó se presumia de ella. No sabemos hoy más de lo que sabíamos cuando se escribian los Estudios que ahora vuelven á ver la luz, sobre la verdadera genealogía de

las leyes del Fuero Juzgo, pero sí podemos confirmar, por ejemplo, que el Código que le precedió anterior á Chindasvinto, regia tan sólo entre los godos, por mas que en él se hallaran vestigios de la legislacion romana. Basta recorrer los breves capítulos del restaurado manuscrito, para convencerse de que van dirigidos á un pueblo enseñoreado de otro, si bien no ya en los primeros tiempos de su dominacion, sino en aquellos en que esta se hallaba asegurada, faltando sólo consolidarla con medidas de justicia. El legislador no confundia todavia á los godos con los romanos, como sucedió más tarde, pues distinguia entre ellos, al señalar á cada uno los límites de su derecho en los casos en que podian ser contrarios sus recíprocos intereses, segun su respectiva condicion de indígenas ó de extranjeros.

Otro de los documentos descubiertos despues de la primera publicacion de estos Estudios y que dan tambien alguna luz sobre el estado de la legislacion visigótica y romana antes de la derogacion de esta última, es una coleccion de fórmulas de los actos y contratos que se usaban en aquellos remotos tiempos. El erudito Eugenio de Roziere la halló inserta en el llamado *Codex Ovetensis* que posee la Biblioteca

nacional de Madrid, y la dió á la estampa en París en 1854. Este importante manuscrito contiene la genealogía de los reyes visigodos, la falsa division de obispados atribuida á Wamba, los cronicones de Sebastian de Salamanca; San Julian de Toledo; Sampiro de Astorga; Wulsa y Pelayo de Oviedo, y la coleccion de fórmulas á que aludo. Fué redactada por el mismo Obispo Pelayo en los primeros años del siglo XII. Su original existia en la catedral de Oviedo, de donde ha desaparecido hace ya muchos años, pero lo copió Ambrosio de Morales en el viaje que por órden del rey Felipe II hizo á las iglesias de España en 1572, y esta copia es la que se conserva en nuestra Biblioteca nacional bajo el número F. 58.

Comprende este manuscrito cuarenta y seis fórmulas, no todas completas, de los actos y contratos más usados en su tiempo en España. Hubieron de ser compuestas cuando godos y romanos se regian por diferentes leyes, y no estaba aún prohibido invocar y aplicar las imperiales. Así algunas fórmulas citan las sentencias de Paulo, otras la estipulacion de la ley Aquilia, otras la ley Pappia Poppea (1),

(1) Fórmulas I, VI y VII.

y otras oponen el Derecho *civil* al *pretorio* (1). Las fórmulas de los testamentos, las ventas, las donaciones y la insinuacion de estos actos en la curia revelan la aplicacion del Derecho romano. La fórmula de la constitucion de dote hecha por el marido á la mujer (el *morgengabe*) (2), y la que reconoce la facultad del hombre libre para disponer de su persona, reduciéndose á la servidumbre (3), demuestran la existencia de instituciones germánicas. Era, pues, ésta, una coleccion compuesta para el uso de romanos y de godos.

Abundan en este formulario las cartas de manumision, que eran el procedimiento más sencillo y tambien el más usado en aquel tiempo, para dar libertad á los siervos (4). Las hay con la cláusula de quedar el manumitido dueño de su peculio y sin ella, por más que en uno y otro caso conservase el liberto aquel derecho, como el señor no hubiese dispuesto lo contrario, segun la legislacion visigótica. Las escrituras de venta de esclavos contienen la declaracion de no tener estos ninguno de los

(1) Fórmula XXI.
(2) Fórmula XX.
(3) Fórmula *objurgationis*, XXXII.
(4) Fórmulas II, III, IV, V y VI.

vicios que las invalidaban, segun la ley romana (1).

Entre las varias fórmulas de carta dotal, unas están redactadas conforme á la ley romana, citándose en ellas la ley Julia y Pappia Poppea (2), otras están perfectamente ajustadas á la ley visigótica que señala minuciosamente las cosas en que debia consistir la dote (3). Una de estas fórmulas, escrita en versos exámetros latinos (4), señala todas estas cosas que eran diez mancebos, diez mancebas, diez caballos, dos mulos y algunas armas segun ordenaban las antiguas leyes góticas *(ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti)* (5). Añade á estos presentes, campos, tierras, viñas, prados, olivares y otras riquezas. Figura asimismo en el manuscrito una donacion entre cónyuges (6), la cual era permitida en

(1) Tales eran que el siervo vendido estuviera fugitivo, fuese vicioso y mal inclinado, ó adoleciera de algun defecto corporal.

(2) Fórmulas XIV y XV.

(3) L. 6, tít. 1.º, lib. 3.º, For. Judic., atribuida á Recesvinto, aunque con la nota de *Antiqua*.

(4) Fórmula XX.

(5) Conforme con la ley citada del Fuero, ménos en el número de caballos, pues el texto legal permite hasta veinte, omitiendo los dos mulos y añadiendo mil sueldos en vestidos.

(6) Fórmula XVI.

derecho visigótico, por más que en el romano no lo fuese, sino cuando por ella no se empobreciese el donante.

En las fórmulas de los testamentos, dice el testador que quiere que valgan conforme al derecho civil ó el pretorio, y si no como codicilos (1). Hay fórmulas tambien para el testamento mancomunado entre cónyuges, en cuya virtud donaba recíprocamente sus bienes el primero que falleciere al superviviente (2), lo cual estaba permitido por una novela de Valentiniano. Una ley del Código Teodosiano, comprendida en el Breviario de Alarico, mandaba tomar acta de los testamentos en la respectiva curia, en los tres dias siguientes al del fallecimiento del testador. Para cumplir con este precepto, aparece tambien en la coleccion la fórmula correspondiente (3).

He dicho en otro lugar que las leyes visigóticas confundian la permuta con la venta, diferenciándose mucho en esto del derecho romano. En comprobacion de tal aserto, puede ofrecerse una fórmula de permuta, en la cual se dice que aunque segun la ley, tiene

(1) Fórmulas XXI y XXII.
(2) Fórmulas XXIII y XXIV.
(3) Fórmula XXV.

la conmutacion fuerza de venta, es oportuno hacerla constar por escritura (1). Tambien es prueba concluyente del uso que se hacia de la ley visigótica que permitia al ingénuo vender su libertad (2), cosa ya prohibida por el derecho romano, la fórmula de enagenacion voluntaria de un hombre libre (3). En ella dice el otorgante, que aunque la ley no permite á ninguno rebajar su estado, ésta prohibicion no tiene efecto contra aquel que se halla oprimido por la miseria. Parece, pòr lo tanto, que en esta fórmula, se recuerda por una parte la ley romana, y por otra se hace uso de la libertad gótica.

La emancipacion de los hijos, segun la antigua legislacion romana, exigia, como es sabido, multitud de formalidades y ceremonias que representaban la venta y la doble ó triple manumision del emancipado, con intervencion del comprador y del *libripende*. Segun el Breviario de Alarico, la mayor parte de estas solemnidades no estaba ya en uso, pero se debian hacer las emancipaciones ante la curia, el

(1) Fórmula XXVII.
(2) L. 10, tít. 4.º, lib. 5.º, For Jud., que es el cap. 300 de la coleccion de leyes antiguas visigóticas.
(3) Fórmula XXXII.

pretor ó el presidente de la provincia. La fórmula de este acto ha venido á demostrar el uso de otro procedimiento más sencillo y fácil, el de una carta escrita por el padre al hijo, significándole su voluntad de emanciparle, mediante la intervencion del precio simbólico, consistente en algunas monedas (1), único vestigio que habia quedado del antiguo derecho.

La ley visigótica, que prohibia enagenar la cosa litigiosa, tiene su aplicacion en la fórmula incompleta del escrito de demanda, que debia dirigir al juez contra la enagenacion verificada, el litigante perjudicado por ella (2).

La fórmula del precario (3) da á entender que este contrato solia hacerse únicamente á favor de los pobres, y señala la décima de los frutos como la retribucion acostumbrada en todos ellos. Hay además en la coleccion otras varias fórmulas de actos y contratos, de que no hago mérito, por no hallar en ellas ninguna circunstancia digna de notarse.

Estos documentos presentan, pues, en accion

(1) Fórmula XXXIV.
(2) Fórmula XXXV.
(3) Fórmulas XXXVI y XXXVII.

una parte importante del derecho que se usaba en España bajo la monarquía visigoda. Los más están ajustados á la ley romana; de lo cual puede inferirse que en el tiempo en que se redactaron, eran los qne tenian más general aplicacion: los ménos se refieren á la legislacion visigótica, sin duda porque entonces y entre godos, era poco frecuente el uso de la escritura. Aquellos invocan el testimonio de la ley Aquilia, que daba fuerza legal á todas las obligaciones consignadas por escrito: estos cuando aluden á alguna ley es de las comprendidas en el Código visigótico. Pero ni unos ni otros documentos dan luz para resolver con evidencia las dudas que pesan todavia sobre la historia de nuestra legislacion, en el período á que aquellos se refieren. Con todos estos descubrimientos no se puede aún saber con certeza quiénes fueron los verdaderos autores de las leyes del Fuero Juzgo que los diversos manuscritos del mismo atribuyen á monarcas diferentes: cuáles son las genuinas de Eurico, Leovigildo y Recaredo: en qué forma intervinieron los concilios en la redaccion de las leyes que les pedia el soberano y que no constan de sus actas, y otras cuestiones que nacen de la comparacion de noticias consignadas en los documentos históricos más

auténticos. Nos faltan, en fin, los medios de convertir las congeturas más ó ménos justificadas en asertos plenamente probados.

Madrid, Octubre de 1884.

ORÍGENES DEL DERECHO ESPAÑOL

I.

De las leyes de Eurico.

Sistema político de los bárbaros con los pueblos vencidos.—Coexistencia del derecho romano y del derecho germánico.—Inmovilidad de la ley romana y progresos de la ley germánica.—Eurico no fué el primer legislador.—Lo que contenia su Código.—Fusion de las dos razas y de las dos legislaciones.—Dificultades de la empresa de Eurico.—Orígen de la lucha entre los varios elementos que vinieron á constituir más tarde el derecho español.

Cuando los bárbaros se apoderaron del Imperio de Occidente, no destruyeron ni exterminaron los reinos que conquistaban, ni sometieron á la esclavitud á sus pobladores, sino que se limitaron á tomar para sí el gobierno y los dos tercios de las tierras, dejando á los vencidos el tercio restante, sus costumbres y el uso de sus propias leyes. Así es, que con el establecimiento de los visigodos en nuestra Península, vivieron en ella unidos, pero sin confundirse, por espacio de muchos años, dos naciones distintas en orígen, en usos, en costumbres y en leyes. Los españoles, romanos á la sazon, se gobernaban por las constituciones de los antiguos emperadores; los visigodos, por las costumbres y leyes no

escritas, conservadas y trasmitidas por la tradicion desde que abandonaron los bosques de la Germanía para buscar entre nosotros una tierra más rica y un clima más benigno.

No es fácil esplicar esta tolerancia de los vencedores con los vencidos. Ella es comun á todos los bárbaros que cayeron en el siglo IV sobre el Imperio de Occidente. ¿Procede, como quieren algunos, del amor á la libertad que era propio de los germanos? Se concibe que los vencedores conservaran su derecho, guiados por esa pasion, pero con ella no se esplica al mismo tiempo que permitiesen el uso del suyo á los pueblos conquistados. ¿Nace de sentimientos de humanidad y filantropía? Los germanos miraban al extranjero como una presa propia del primer ocupante, y esta costumbre se compadece mal con aquel sentimiento filantrópico. Pero la necesidad y las ideas universalmente recibidas entre los pueblos germánicos, esplican hasta cierto punto el fenómeno. Los bárbaros permitieron á los romanos el uso de sus leyes y de sus costumbres, porque así facilitaban su establecimiento sobre el territorio que iban conquistando, y porque así como en las naciones modernas el derecho se determina por el territorio, entre ellos se determinaba por el orígen y condicion de las personas que habian de usarlo. El derecho no era patrimonio de cada tierra, sino de cada tribu ó reunion de hombres que tenian comunidad de orígen, y que hablaban una misma lengua. Donde quiera que la tribu fuese, lo llevaba consigo, sin que participaran de él los extranjeros que la admitian en su territorio, ó los que la buscaban en el suyo para ingerirse en ella. En suma, el derecho se consideraba entre los bárbaros como personal, á diferencia de hoy, que es mirado en todas partes como territorial. En los primeros siglos de la Edad media

se vivia bajo una ú otra ley, segun el orígen y condicion de cada uno, y no segun el territorio en que se moraba. Posteriormente, cada uno ha vivido conforme á la ley del país en que habita, cualquiera que fuese su condicion ó su orígen. En este supuesto ¿qué tiene de extraño que los visigodos considerasen natural y hasta de justicia estricta el permitir á los españoles el uso de sus costumbres y de sus leyes? Los visigodos trajeron como personal su propio derecho, y como personal autorizaron el que á la sazon estaba rigiendo en la Península. Veamos ahora la suerte que corrieron ambos desde que empezaron á vivir juntos.

La legislacion no puede permanecer estacionaria, porque siendo el reflejo de las necesidades, de las costumbres y de las ideas de cada época, tiene que seguir todas las trasformaciones y vicisitudes de las ideas, de las costumbres y de las necesidades. Por eso cuando los visigodos se establecieron sobre la parte meridional de Francia y la septentrional de nuestra Península, pasando así de la condicion de tribu errante á la de nacion conquistadora, asentada sobre un territorio, debieron variar sus costumbres, crecer sus necesidades, y, por consiguiente, aumentarse el número y modificarse la calidad de sus leyes. De aquí se deducen dos consecuencias: una, que debió ser preciso reformar la legislacion antigua, nacida de un estado social, diferente y apropiada á necesidades distintas: otra, que no estando escrita esta legislacion, la memoria y la tradicion de los hombres no era ya depósito seguro para ella. La historia concuerda exactamente con esta deduccion. San Isidoro y todos los historiadores posteriores aseguran que Eurico, que reinó en el último tercio del siglo v, fué el primero que dió leyes escritas á los godos, los cuales se habian regido hasta enton-

ces por costumbres y leyes no escritas. (1) Esta recopilacion es la más antigua de que tenemos memoria.

Han supuesto algunos historiadores que Eurico no fué solamente el primer compilador de leyes escritas, sino el primer legislador de los visigodos. No es necesario que nos detengamos mucho en refutar una opinion que carece de todo fundamento. Todos los pueblos de la tierra, antes de tener Código, han tenido leyes no escritas, trasmitidas de unas generaciones á otras por la tradicion. ¿Por qué habian de esceptuarse los godos de esta ley comun á la humanidad? Si Eurico hubiera sido el primer legislador, de seguro no habria sido el primero que escribiese las leyes de su pueblo.

Pero dicen los escritores que reputamos: «San Isidoro afirma que los godos se regian antes de Eurico tan sólo por costumbres y usos, *moribus et consuetudine*: luego hasta su tiempo no hubo leyes.» Interpretacion errónea, segun ha demostrado con mucho juicio el Sr. Lardizabal en su discurso preliminar al Fuero Juzgo. La palabra *usos*, segun el mismo San Isidoro en sus *etimologías*, quiere decir *ley no escrita* ó costumbre introducida desde la antigüedad (2), y como no habia de darle el santo una significacion distinta en su *Historia de los godos*, no puede dudarse de que en el testo citado aludiera á las leyes no escritas. Este era por otra parte el uso de las naciones bárbaras: cuando la tradicion era insuficiente para conservar y trasmitir sus leyes, las reducian á escritura. Así lo dice Rotari, rey de los longobar-

(1) Sub hoc rege legum statuta in scriptis habere cœperunt, nam antea tantum moribus, et consuetudine rege bantur. (S. Isidoro, *Hist. Goth. in Eurico.)*

(2) Mos vero est vetustate probata consuetudo sive lex non scripta. (S. Isidoro, *Etimol.*, cap. 2.º, lib. 10.)

dos en el epílogo de su edicto: «*leges patrum nostrorum quæ escriptæ non erat condidimus.* Y por último, San Isidoro, hablando de Leovigildo, dice, que reformó la legislacion insertando muchas leyes que habian sido omitidas por Eurico: lo cual prueba que este monarca recopiló y escribió muchas leyes vigentes, pero omitiendo algunas que estaban tambien en uso (1).

Algunos autores han asegurado que esta compilacion se decretó en una asamblea de setenta prelados, entre los cuales se hallaba San Severo, obispo de Barcelona. Mas para convencerse de la falsedad de esta opinion, bastar notar que en tiempo de Eurico no habia en España tal número de obispos, aun cuando se cuenten entre ellos todos los arrianos (2). Es por otra parte indudable que aquel monarca vivió en grande enemistad con los prelados cristianos, como lo prueba la carta que escribió contra él al Papa Bonifacio el obispo Sidonio Apolinar, contemporáneo suyo; y como no pudo ménos de ser atendida la persecucion que en su tiempo padecieron los católicos. Eurico era arriano: ¿habia de consultar sus leyes con los prelados católicos? San Severo, si existió, lo cual dista mucho de ser cosa averiguada, era obispo católico: ¿habia de concurrir con los jefes de una secta herética á la formacion de las leyes?

Si lo que hizo Eurico, segun San Isidoro, fué reducir las leyes á escritura, es claro que lo que debió contener su coleccion, eran los usos y costumbres

(1) In legibus quoque ea quæ ab Eurico incondite constituta videvantur correxit, plurimas leges *prætermisas* adjiciens, pleraque superfluas auferens. (S. Isidoro, *Hist. Goth. in Leovigildo.*)

(2) Florez, *España sagrada*, t. 29, trat. 65, cap 4.º

de los godos. Valémonos de estos argumentos de induccion, porque la historia no nos ha trasmitido noticia alguna del contenido de este Código, ni hay escritor antiguo ni moderno que diga haberlo leido. Tan escasas noticias tenemos de las costumbres de los godos primitivos, que es imposible formar una idea cabal de lo que contendria la compilacion de Eurico. Sin embargo, de dos especies de fuentes podemos tomar algunas que nos den luz sobre el punto que tratamos de averiguar, á saber: las historias particulares de los godos, que escribieron Jordan, obispo de Rávena y Juan Magno, y los escritos de Julio César y Cornelio Tácito. Segun Jordan, los reyes, pontífices y caudillos de los godos debian ser escogidos precisamente entre las dos familias de los Amalos y de los Baltos. El rey Boroista dió á la nacion el título de cabelluda, porque el cabello largo era un signo de nobleza que los godos celebraban con multitud de versos y de canciones.

Segun Juan Magno, las mujeres godas se acostumbraban desde sus primeros años al manejo de las armas, marchaban á caballo á la guerra, y estaban siempre tan dispuestas á servirse de la rueca como de la espada. Exhortábanse mútuamente antes de entrar en los combates, é inflamaban el ánimo de sus maridos para que acudiesen á la guerra. Los godos acostumbraban tomar sus mujeres, ménos para el regalo de sus cuerpos, que para que fuesen sus compañeras de fatigas. El marido era quien daba la dote á la mujer, á fin de que esta no pretendiese avasallarle, fiada en la necesidad que tenia de sus riquezas.

Lo que cuentan Tácito y Julio César de las costumbres de los germanos es aplicable tambien á los godos, como que formaban parte de aquella nacion. Segun el primero de estos historiadores, los germa-

nos pasaban su vida ocupados en la caza y los ejercicios de la milicia: desde niños se acostumbraban á los trabajos más duros. Estimaban en mucho el celibato, porque creian que aumentaba la estatura y daba vigor al cuerpo. «Desconocen la agricultura, continúa el historiador, y la propiedad de las tierras: así es que los magistrados y príncipes señalan todos los años la tierra y lugar que ha de ocupar cada familia. Cuando una ciudad ofende ó se defiende en una guerra, eligen sus caudillos con poder de vida y muerte. En tiempo de paz no se conoce ningun magistrado comun, y los pleitos se deciden por los príncipes ó jefes de los pagos. Se reputa laudable el robo hecho fuera de los límites de una ciudad como ejercicio adecuado para disminuir la inaccion de los jóvenes. Los que no siguen á la guerra al caudillo son considerados como traidores y pierden el derecho de testificar. Es infame el que viola la hospitalidad, porque la persona de un huésped se tiene por sagrada.»

Oigamos ahora á Cornelio Tácito:

«Los germanos eligen sus reyes entre los nobles: sus caudillos entre los valientes. Los reyes no ejercen la potestad absoluta. Sólo los sacerdotes tienen derecho de reprender, citar y azotar, y esto no como pena impuesta por el caudillo, sino suponiendo que los dioses lo ordenan así. Creen que en las mujeres hay algo divino y providencial, y por eso respetan sus consejos y oyen con interés sus respuestas: tienen fé en los auspicios y las suertes, y consultan el vuelo de las aves y aun los presagios y avisos de los caballos. Los asuntos políticos de poca importancia se tratan entre los próceres: los graves entre todos los hombres libres. Asisten armados á las juntas nacionales, y los sacerdotes son los que imponen silencio en ellas. El rey y los próceres, más bien

aconsejan que mandan en estas reuniones.—Los traidores y los prófugos son ahorcados: los cobardes y los infames sumergidos en el cieno.—Los delitos graves se castigan con multas que se aplican á favor del rey, de la ciudad, del querellante ó de los parientes. Los príncipes que administran justicia en cada pago, son elegidos en los concilios ó juntas nacionales. Estos jueces son asistidos por cien compañeros elegidos entre la plebe con consejo y autoridad. Los jóvenes no toman las armas hasta que la ciudad los declara idóneos para ello.—Existe entre los compañeros una gran emulacion, y es vergonzoso para ellos no igualar en valor al príncipe á quien acompañan, así como sobrevivirle retirándose. Se reputa cobardía, adquirir con el sudor de la frente lo que puede ganarse con la sangre; y así es, que los más belicosos encargan el cuidado del campo y de la casa á las mujeres, los viejos y los enfermos.—Son severos en sus matrimonios: se contentan con una sola mujer, excepto algunos pocos que no por liviandad, sino por nobleza, celebran muchos matrimonios.—El marido es el que da la dote y no la mujer. El padre y los parientes aprueban las donaciones esponsalicias, que se hacen generalmente ofreciendo el marido á la mujer algunos ganados, y ésta á su marido algunas armas y un caballo. En la ceremonia se advierte á la mujer, de que es la compañera de trabajos y fatigas de su marido, por medio de un símbolo, que consiste en la presentacion de dos bueyes uncidos, un caballo enjaezado, y las armas necesarias para combatir.—Los maridos castigan á las mujeres adúlteras, cortándoles el cabello, desnudándolas, echándolas de su casa á presencia de los parientes, y azotándolas en público.—No se conoce la testamentifaccion, por lo que son herederos forzosos de los que mueren sus

hijos y parientes.—La pena del homicidio consiste en pagar á la familia del muerto cierto número de cabezas de ganado.—Los siervos no se emplean en los oficios domésticos de las casas, sino las mujeres y los hijos. Rara vez azotan á los esclavos, y si alguna vez los matan, es en un momento de ira. No conocen el préstamo á interés.»

Hé aquí los principios en que debió fundarse el Código Euriciano. Seguramente se hallaron en él muchas de las costumbres que hemos referido, puesto que algunos siglos más tarde, volvemos á encontrarlas en las leyes de la monarquía goda. Lo que dice Tácito sobre la dote, el adulterio, la pena de la decalvacion, los traidores y prófugos, son leyes de nuestro *Forum judicum*. Algunas otras de las costumbres referidas, son con ciertas modificaciones, el fundamento de leyes más recientes que se hallan en el mismo libro: y, por último, aquellas costumbres de que posteriormente no se hallan vestigios, ó no fueron escritas por Eurico, ó se perdieron despues en las trasformaciones que sufrió la legislacion.

Réstanos tratar ahora del objeto social y político que se propuso probablemente Eurico al escribir su Código. Así como dos pueblos no pueden vivir mucho tiempo juntos sin uniformar sus costumbres, así tampoco dos legislaciones pueden regir largo tiempo en un mismo territorio sin confundirse y mezclarse, uniformándose tambien. Por lo tanto, desde el momento en que se introdujo en España el derecho germánico, debieron notarse síntomas de aproximacion entre él y el derecho romano, así como hubo tendencias á fundirse en una sola las dos razas que habitaban la Península. El pensamiento de esta fusion es casi tan antiguo como la monarquía goda, y si bien no llegó á realizarse hasta los últimos

años de ella, de su existencia dan solemne testimonio la historia, las leyes y los decretos de los concilios. La raza conquistadora experimentó muy luego el influjo de la conquistada, tomó muchas de sus costumbres, y se amoldó en cierto modo á su civilizacion. En esta circunstancia convienen casi todas las tríbus bárbaras que arrancaron la Europa del poder de los romanos. El progreso de aquella época consistia en adoptar los elementos que habia aprovechables en la civilizacion romana, y á la cabeza de este progreso marchaban por lo comun los reyes. Así es que la reina Amalasunta fué insultada de sus súbditos, porque hacia educar á la romana á su hijo Atalarico, heredero del trono de Italia. El rey Sigerico fué asesinado en 416, por suponérsele afecto á los romanos; y aún pudiéramos citar otros ejemplos en comprobacion de la misma verdad. Si pues la tendencia hácia la fusion existia, y los reyes solian ser los primeros en alentarla, nada de particular tiene que Eurico procurase los medios de realizarla. Entre ellos ninguno tan poderoso como la abolicion de los derechos personales y el establecimiento de una legislacion uniforme. Tal vez Eurico, despues de haber arrojado á los romanos de España y extendido sus dominios, aspiró como los ostrogodos á convertir en un solo derecho territorial los dos derechos personales, seducido por la esperanza de hacer una sola nacion de todos sus vasallos, y calculando que esta empresa contribuiria á su gloria tanto como sus conquistas. Mas este proyecto no podia concebirse sino de uno de estos dos modos: ó fundiendo ambas legislaciones, de manera que en la mezcla no predominase ninguna, ó dando decididamente la preferencia á alguna de las dos. Lo primero era imposible, porque ninguno de los dos pueblos habria consentido en despojarse de la mitad de

sus costumbres: lo segundo no era fácil, porque ninguno de ellos tampoco habria convenido en sacrificar al pueblo enemigo el todo ó la mayor parte de su legislacion. Así, pues, aunque dos legislaciones cuando rigen juntas tienden necesariamente á confundirse, y esta tendencia existia de hecho en nuestra Península, la empresa de uniformarlas en un sólo Código era prematura, y no podia ménos de fracasar.

Veamos ahora si la historia viene en apoyo de esta congetura.

Hemos aludido anteriormente á unas palabras de San Isidoro, de las cuales se deducen para nuestro propósito, consecuencias muy importantes. Dice el santo obispo, que Leovigildo corrigió las malas leyes de Eurico, restableció las omitidas por este monarca, y suprimió muchas que eran supérfluas. Se comprende fácilmente, que leyes que eran necesarias en tiempo de Eurico, fuesen supérfluas en el de Leovigildo. ¿Pero qué motivo pudo tener aquel príncipe para omitir las que no solamente estaban vigentes en su tiempo, sino que se reputaron necesarias en el de Leovigildo? Hé aquí lo que no dice la historia, pero sobre lo que se puede raciocinar con alguna probabilidad de acierto. Suponer que estas omisiones nacieron del arbitrio ó del olvido de los compiladores, no es nada probable, porque no parece posible que un Código tan sucinto como no pudo ménos de ser el de Eurico, pues todo él cabria en un solo pergamino, se olvidara insertar muchas leyes, y que nadie se hubiera acordado de reparar esta omision hasta cien años más tarde. Preciso es suponer por lo tanto, que estas omisiones debieron ser una consecuencia del principio ó sistema que presidió á la redaccion de la obra, que no fué accidental, y que debió ser una de sus circunstancias características.

La supresion debió hacerse, pues, ó porque las leyes que comprendia no estaban de acuerdo con las costumbres ó los intereses de los que habian de obedecerlas, ó porque no acomodaban al soberano. No parece posible que las leyes suprimidas chocaran con los hábitos y costumbres de los visigodos, puesto que ó continuaron en uso, ó volvieron á estarlo por lo ménos un siglo más tarde, y las leyes que se derogan por no estar en armonia con la civilizacion, no se restablecen sino con suma dificultad y nunca al cabo de cien años. Si los godos no querian ya estas leyes en tiempo de Eurico, ¿cómo habian de tolerarlas en tiempo de Leovigildo? Tampoco puede suponerse que no acomodaran al extenso poder de Eurico las leyes que suprimió, porque si así fuese, mucho ménos habrian agradado á otro monarca más poderoso que él y no ménos celoso de su soberania. Pensar que por demasiado favorables á la potestad real fueran suprimidas, seria asimismo error grave, pues Eurico, que fué uno de los monarcas que más fortalecieron aquella autoridad, no habia de despojarse gratuitamente de los medios de consolidarla; si los godos hallaban buenas estas leyes, otros serian los que no las juzgaban aceptables, y estos otros no pudieron ser sino los españoles. Luego es harto probable, que la omision á que nos referimos, así como las otras leyes que Leovigildo juzgó necesario suprimir por supérfluas, tuvieran por objeto acomodar el Código Euriciano á las costumbres y necesidades de los españoles.

Para conseguirlo debió darse cabida en esta coleccion á muchas leyes romanas, suprimiéndose algunas godas. Estas mudanzas no podian satisfacer á los godos, ni á los españoles; de donde debió resultar que el nuevo Código no llegara á estar en observancia entre estos últimos, como se infiere de

habérseles dado en el reinado siguiente una nueva recopilacion de sus propias leyes. Por eso al tratar Leovigildo de reformar la legislacion, hallando que los españoles se regian por un Código propio, y proponiéndose tan solo mejorar el vigente entre los godos, juzgó oportuno restablecer las leyes, que con objeto de acomodar su Código á los españoles habia suprimido su antecesor Eurico. Luego si algo puede deducirse de las escasas noticias históricas que poseemos del tiempo de que vamos tratando, es la verdad de nuestra congetura, á saber, que Eurico se propuso sujetar á unas mismas leyes á todos sus vasallos.

Hé aquí el orígen de la lucha entre los elementos constitutivos del derecho en el primer período de su historia. Los pueblos que viven unidos tienden á confundirse: las leyes que rigen juntas tienden á uniformarse. Las costumbres góticas pugnan por absorber las leyes romanas, y para conseguirlo no ceden al principio sino una parte pequeñísima de sus pretensiones, esto es, las pocas leyes que consintió Eurico en no escribir en su Código, y que más tarde restableció Leovigildo, y las que agregó de las extrañas que el mismo monarca declaró supérfluas. Con una concesion tan mezquina la fusion no era posible, y por eso no se realizó. Tiempo vendrá despues en que las costumbres góticas sean ménos exigentes, y será distinto el resultado.

II.

Estado del derecho romano en España en el momento de la irrupcion de los bárbaros.

Hemos visto en nuestro anterior artículo el orígen de las costumbres germánicas, su introduccion en nuestra Península, y los primeros pasos de su histo-

ria, hasta que Eurico las recopiló en un Código de leyes. Ahora nos corresponde hacer este mismo exámen sobre el elemento romano, segundo manantial de nuestro derecho. Por fortuna respecto á él no escasean, como en el anterior, los datos históricos, y no tendremos que acudir á congeturas para explicar ciertos hechos importantes, como nos sucedia en el último artículo. Cúmplenos averiguar por lo tanto el estado del derecho romano en España; así como el del derecho canónico en el momento de la irrupcion de los bárbaros, antes de seguirlos en su desarrollo, y de examinar su influencia recíproca, sus combinaciones y su fusion definitiva.

La introduccion en España del derecho romano data desde su conquista por Roma. Pero el derecho romano no fué siempre el mismo: distínguense en él tres períodos diferentes, y es preciso saber en cuál de ellos se hallaba cuando los bárbaros invadieron nuestra Península. Como nos proponemos examinar su competencia con el derecho germánico, debemos hacer patente lo que era en el momento de comenzar la lucha. En el primer período se distingue el derecho romano por su carácter aristocrático, religioso y formulario; en el segundo, por su carácter filosófico; en el tercero, por su carácter cristiano. Explicaremos lo que significa cada una de estas calificaciones.

El derecho romano primitivo es obra de un patriciado religioso, militar y político, que, aspirando á la dominacion universal, lo consideraba y establecia únicamente como un medio de poder y de conquista. La justicia y la equidad se sacrificaron en él á los intereses políticos. Este derecho no tenia por objeto hacer á los hombres justos, sino ciudadanos útiles al Estado. Así es, que hablaba siempre en nombre de la autoridad, en vez de hacerlo en el

de la justicia: se dirigia á la imaginacion de los hombres por medio de formas materiales, en vez de dirigirse á la inteligencia por medio del razonamiento; y exigia que el hombre sometiera su voluntad y su razon al conjunto de creaciones artificiales y fórmulas arbitrarias que lo constituian, en vez de requerir la obediencia, apelando á los sentimientos de justicia.

Hé aquí las pruebas de esta verdad. El orígen y fundamento de la familia, no era precisamente la relacion natural que hay entre un ascendiente y sus descendientes, sino la declaracion arbitraria de la ley que puso bajo la potestad de un hombre á otros que debian reconocerle por jefe. Así es, que no bastaba ser hijo para estar bajo la potestad del padre, ni esposa para estarlo bajo la del marido, al paso que muchas personas que no tenian ninguna de estas circunstancias estaban á veces bajo la misma potestad. No pertenecian á la familia los que no eran nacidos de justas nupcias, ni los emancipados, ni los que sufrian la *capitis*, disminucion; pero sí estaban en ella los arrogados, los descendientes de segundo y posteriores grados, y los hijos de la mujer del padre. Las justas nupcias no bastaban para que la mujer entrase en la familia de su marido, pues por ellas solamente quedaba en la suya propia bajo el nombre de *matrona*. Pero si al matrimonio seguia un año de posesion de la mujer por el marido, ó si habia sido celebrado aquel con la ceremonia religiosa de la confarreacion ó con la fórmula de una venta ficticia, la mujer pasaba al poder de su marido, y se hacia *mater familias*. La autoridad del padre no era privada y doméstica, como parece exigirlo el vínculo de la generacion y el del cariño, sino pública y absoluta, segun era consecuencia forzosa de la ficcion legal que consideraba á los hi-

jos como cosas de sus padres. De aquí el derecho de vida y muerte de éstos sobre sus descendientes, sobre su mujer y sobre todas las personas que estaban en su familia; su dominio sobre las cosas que aquellas adquirian, y su facultad de darles tutor para despues de su muerte. Pero no todos los hombres eran capaces de este derecho; ni los esclavos, ni los libertos, ni los extranjeros gozaban de la patria postestad, sino los ciudadanos, esto es, la aristocracia.

Si de las personas pasamos á las cosas, hallaremos que el dominio verdadero, que era el quiritario, no existia sino sobre aquellas cosas que en los tiempos primitivos de Roma se consideraron dignas de ser poseidas, como los fundos rústicos y urbanos, los fundos itálicos, los esclavos y los cuadrúpedos que pueden emplearse en el servicio del hombre. Estas cosas se llamaron *mancipi,* y nadie podia adquirirlas sino el ciudadano romano, ni enagenarlas sin ciertas solemnidades; y el que sin ellas las compraba, no tenia derecho á la eviccion, ni se hacia dueño de las mismas, mientras no las usucapiera. Pero todas las demás cosas no conocidas ó no apreciadas en los orígenes de la civilizacion se trasmitian de unos á otros, si no con tanta seguridad, con ménos solemnidades. La tradicion natural era suficiente para hacerles mudar de dueño.

En los contratos, lo que obligaba al hombre no era la conciencia ni la justicia, sino la palabra: *uti lingua nuncupassit ita jus est,* dicen las Doce Tablas.

La facultad de heredar se consideraba como una consecuencia de la patria potestad, y como esta, no se extendia sino sobre los agnados, y en ellos, con exclusion de todos los demás parientes, debia recaer la herencia.

Pero con el engrandecimiento de la república y

el progreso de la civilizacion crecieron las necesidades, se multiplicaron los intereses, y por consiguiente, no podian satisfacer á unas ni á otros la estrechez y rigorismo del derecho antiguo. La introduccion de la filosofía epicúrea produjo la incredulidad religiosa: la introduccion de la filosofía estóica contribuyó, con sus tendencias espiritualistas, al descrédito de las fórmulas materiales y groseras que tomaban la voz de la justicia, y ambas sectas proclamaron la equidad como la ley suprema del Estado. Estas doctrinas variaron la faz del derecho, el cual desde esta época perdió el carácter religioso que le distinguia en la anterior, pero conservando aún en gran parte su carácter civil, y admitió la equidad como suplemento de la ley, y con ella llegó á formarse en poco tiempo una legislacion casi nueva. Este derecho, que por oposicion al antiguo se llamó no extricto, representaba la nocion de la justicia, aplicada á los negocios de la vida, prescindiendo del interés político é individual del Estado.

Así es, que en este período se extendió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos libres del imperio, lo cual acabó con el carácter aristocrático de la legislacion. Concluyeron las ceremonias civiles y religiosas del matrimonio, siendo suficiente el cariño de los cónyuges para perfeccionarlo y que produjo todos sus efectos: se concedieron á los casados privilegios numerosos, con el fin de multiplicar la especie, y sin consideracion acaso á los intereses de la familia. Se permitió á los ingénuos el matrimonio con las mujeres libertas; se obligó á los padres á consentir en el matrimonio de sus hijos, se limitó la libertad del repudio, y se autorizó el concubinato. Los derechos de la patria potestad se redujeron al de corregir el padre moderadamente á sus hijos. El derecho de testar, reservado en un principio á los

padres de familia, se extendió á los hijos. A la forma antigua del testamento *per æs et libram,* se sustituyó la forma pretoria, la cual, si no daba la herencia, daba la *bonorum possessio.* El padre pudo preterir á sus hijos, pero el pretor entonces suponia que estaba loco, y daba á éstos la posesion de sus bienes. Para librarse de las fórmulas rigorosas de la institucion de heredero y de los legados, se inventaron los codicilos y los fideicomisos. Las cosas *mancipi* conservaron todavía sus antiguos privilegios; pero las *nec mancipi,* favorecidas por el pretor, llegaron á poseerse casi con las mismas ventajas: al lado de la usucapion, que protegia á las primeras, se levantó la prescripcion, que aseguraba la propiedad de las segundas, sin más diferencia que la de exigir mayor tiempo de posesion. Conociendo los jurisconsultos que era necesario remontarse á una justicia abstracta superior á las palabras, admitieron en la interpretacion de los contratos la circunstancia de la buena fé. A las únicas fuentes de las obligaciones, los contratos y los delitos clasificados y formulados en términos rigorosos, se agregaron otras fuentes nuevas, nacidas de la equidad, como *ninguno se puede enriquecer en perjuicio de otro,* etc.; y á los delitos y los contratos se juntaron los casi-contratos y los casi-delitos. A las acciones de la ley, con sus fórmulas simbólicas, sus ademanes determinados y sus palabras sacramentales, sucedieron fórmulas más sencillas y ménos estrechas.

En estas circunstancias apareció el cristianismo sobre la tierra predicando una doctrina más pura, más perfecta y más inteligible que la de los estóicos y la de los platónicos, aunque con la misma tendencia espiritualista. Esta coincidencia explica por qué muchos paganos profesaban sin saberlo algunas doctrinas del evangelio; y por qué hizo el cristianis-

mo tan rápidos progresos en el mundo. Séneca hablaba de Dios como pudiera hacerlo un cristiano, y enseñaba que habia entre todos los hombres una especie de parentesco natural, muy parecido á la fraternidad universal de los discípulos de Jesús. Ulpiano, que hacia crucificar á los cristianos, hablaba muchas veces su lenguaje creyendo expresarse en el de los estóicos. La esclavitud, decia Florentino, es «una institucion del derecho de gentes, por la cual se sujeta un hombre al dominio de otro *contra la naturaleza.*» Alejandro Severo adoraba á Jesucristo al lado de Abraham y de Orfeo, y sin ser cristiano tenia siempre en la boca esta máxima evangélica: «no hagas á otro lo que no quieras para ti:» palabras que hizo grabar en las paredes de los edificios públicos, y en las de su propio palacio. Los platónicos alejandrinos del Oriente no podian ménos de simpatizar con el espiritualismo brillante y simbólico de San Juan Evangelista: los estóicos de Occidente no podian ménos de admirar las máximas conformes á sus ideas que hallaban en las epístolas de San Pablo y el desprecio con que los cristianos miraban el dolor y la vida. Así fué tan rápida en una y otra parte la propagacion de la fé, aun entre las personas que más se distinguian por su saber y su ilustracion. El cristianismo predicaba la igualdad de todos los hombres, ofrecia consuelos á todos los desgraciados, y hablaba el lenguaje del corazon en vez de hablar el de la filosofía: por eso cundió tan pronto entre las clases ínfimas, ignorantes y menesterosas. ¡Magnífico espectáculo el de una religion que nacida en uno de los rincones más oscuros del mundo, predicada por doce hombres de la clase más ínfima de la sociedad, se levanta en poco tiempo sobre las ruinas del imperio más culto y poderoso de la tierra! ¡Admirable ventaja la de

una religion que tan fácilmente se hace aceptar de los sábios como comprender de los ignorantes!

Pero el espíritu del cristianismo estaba en contradiccion con el antiguo derecho civil; sus principios de fraternidad universal y de buscar la justicia antes en el corazon que en las acciones de los hombres, no se avenian con el carácter aristocrático y formulario de la legislacion; del cual, á pesar de las reformas introducidas por los edictos de los pretores, quedaban todavia vestigios numerosos. El cristianismo debia, pues, luchar con el derecho antiguo, y como este se hallaba considerablemente debilitado por la incredulidad que le habia quitado su prestigio religioso, y por la filosofía que lo habia despojado de las formas solemnes que lo conservaban, debia ser el ménos fuerte en el combate y sucumbir al cabo.

Así es que en el segundo período el principio de la equidad vive al lado del principio rigorista y formulario del derecho civil sin tocarlo en la apariencia, y ambos sin confundirse ni embarazarse entre sí. Pero en el tercer período, la religion del Crucificado sube al trono, la equidad filosófica se convierte en justicia cristiana, y aunque esta hace el oficio que antes desempeñaba aquella, es ensanchando considerablemente la esfera de su accion, penetrando en el terreno del *jus quiritarium,* combatiéndolo, modificándolo y obligándole á transigir en los puntos más esenciales de su dogma. Esta modificacion del derecho civil por el cristianismo, y la transaccion á veces entre ambos, son las circunstancias que distinguen principalmente al derecho romano en su tercera época, que empieza con la conversion de Constantino.

Obra más perfecta hubiera sido la de acomodar desde luego el derecho á todas las máximas y ten-

dencias de la nueva religion; pero esto no era posible en aquellas circunstancias, porque si bien el paganismo estaba desacreditado como culto, se conservaba en las costumbres y en las preocupaciones del pueblo; y cambiar los hábitos de un país es mucho más difícil que variar las creencias y trastornar las instituciones. Por otra parte, la Iglesia no tenia aún la organizacion fuerte y vigorosa que algunos siglos más tarde le dió el imperio absoluto del mundo. Tenia que vivir bajo el amparo del poder temporal, y este vínculo la sujetaba á veces y embarazaba sus movimientos. Las heregías turbaron muy pronto su reposo, y la obligaron á cuidar antes del establecimiento y consolidacion del dogma que de la correccion de las costumbres por medio de la reforma del derecho. Por eso transigió el cristianismo en tiempo de Constantino, por lo ménos con algunas prácticas de la antigua legislacion que no eran conformes enteramente con su doctrina y su espíritu.

Veamos ahora cómo ejerció su influjo la nueva religion sobre las principales instituciones del derecho. Los cristianos en los siglos de su persecucion por no someterse á la autoridad de los Tribunales gentiles, tomaban á los obispos por árbitros de sus diferencias, y estos las decidian atendiendo más á la buena fé que á la letra de la ley, más á la equidad que á los preceptos del derecho extricto. Tan general llegó á hacerse esta costumbre, que los obispos solian pasar todo el dia conciliando disensiones, y aun muchos gentiles acudian á su tribunal, segun refieren los escritores de aquella época. Además los obispos eran los defensores de las personas miserables ó débiles: como tales mediaban entre los señores y los esclavos, el padre y sus hijos, y tomaban bajo su proteccion á los menores y á las viu-

das. Sus decisiones fueron poco á poco introduciendo en las costumbres la nueva jurisprudencia cristiana, y así cuando Constantino subió al trono, halló preparados á los pueblos para recibir sus reformas.

El cristianismo halló al matrimonio envilecido en las leyes dadas por Augusto para la propagacion de las familias y en las costumbres, que lo consideraban como negocio de interés. En efecto, Augusto para acabar con la corrupcion y el celibato, habia concedido á los casados privilegios exorbitantes: tales como el de un sitio preferente en los teatros; que el cónsul que tenia más hijos era el primero que tomaba las fasces; que el padre que tenia tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias, quedaba exento de cargas personales; que las mujeres ingénuas que tenian tres hijos, y las libertas que tenian cuatro, quedaban libres de la tutela perpétua á que las condenaba la ley antigua; que los esposos que tenian tres hijos, podian dejarse por su muerte la totalidad de sus bienes; que los célibes no pudiesen percibir nada por el testamento de un extraño, y los casados sin hijos nada más que la mitad de lo que se les dejase, y otras prerogativas que seria prolijo enumerar. Pero lo cierto es, que con ellas se hizo intervenir al fisco y sus delatores en los negocios privados de las familias, y se convirtió el matrimonio en una especulacion vil, en un infame tráfico. «Cásanse los romanos, escribia Plutarco, y procuran tener hijos, no para tener herederos, sino para tener herencias.» El cristianismo, que elevó el matrimonio á sacramento, y no lo autorizó sino como el resultado de la libre voluntad del hombre, no podia transigir con esta degradacion, y Constantino derogó todas las leyes dadas contra los célibes, sustituyendo á las nupcias fundadas en la codicia, las que únicamente eran com-

patibles con la moral del evangelio, las de la libre eleccion. Teodosio el jóven, fué más lejos aún, y convencido de que el mejor medio de favorecer la propagacion de las familias, es dejar desarrollarse libremente los sentimientos de la ternura recíproca, derogó tambien las leyes que fijaban la cantidad que podian dejarse mútuamente los esposos segun el número de hijos que tuviesen.

El cristianismo halló tambien el divorcio tan arraigado en las costumbres, que no pudo desterrarlo de la sociedad, sino al cabo de muchos años de combate. En los tiempos en que la mujer era propiedad del marido, era muy natural que tuviese este derecho de repudiarla, y no solamente lo hacia, sino que las costumbres no repugnaban que el marido prestase su mujer á otro hombre con el objeto de proporcionarse un heredero. Caton prestó su mujer Porcia, por cierto tiempo, á su amigo Hortensio, conformándose en esto, segun dicen Estrabon y Plutarco, con los usos antiguos. Ciceron repudió á su mujer Terencia á fin de casarse con otra rica que pagase sus deudas. Augusto recibió á Livia de mano de su esposo, estando embarazada de seis meses. Paulo Emilio, al repudiar á su hermosa mujer, dijo: «mis zapatos son nuevos, están bien hechos, y sin embargo, tengo necesidad de mudármelos: nadie más que yo sabe dónde me hacen daño.» Como el marido ganaba la dote cuando el divorcio se verificaba por culpa de la mujer, sucedia con mucha frecuencia, que hombres sin honor y sin fortuna, se casaban con mujeres ricas, pero de torpe vida, para repudiarlas luego y despojarlas de su hacienda. El escándalo, por último, llegó á tal exceso, que hizo decir á Séneca en el tratado de los beneficios: «¿Qué mujer puede ya avergonzarse de pedir el divorcio cuando algunas muy ilustres no cuentan los años

por el número de los cónsules, sino por el de sus maridos?»

Para cortar estos abusos, trató, aunque inútilmente Augusto, de imponer restricciones al divorcio. El cristianismo fué quien los combatió de frente declarando indisoluble y perpétuo el vínculo del matrimonio, aunque al trasladar esta máxima á la legislacion civil no lo hizo bruscamente, sino poco á poco, y transigiendo en cierto modo con las costumbres. Constantino no se atrevió á condenarlo de una manera absoluta, y la iglesia misma no desaprobó su conducta. Lo que hizo aquel emperador fué quitar á los esposos todo pretesto frívolo para divorciarse, mandando: 1.º que la mujer no se separara de su marido, sino cuando éste era homicida, mágico ó violador de sepulcros, so pena de perder su dote, sus donaciones esponsalicias y ser desterrada á una isla. 2.º Que el marido no pudiera repudiar á su mujer, sino cuando era adúltera ó hechicera, ganando en ambos casos su dote, y pudiéndose volver á casar. Honorio concedió esta facultad al marido, áun por faltas ligeras de la mujer, pero entonces no ganaba aquel sino la donacion, ni podia volverse á casar hasta dentro de dos años. Hemos dicho que la iglesia no debió desaprobar esta conducta de los emperadores cristianos, porque ella misma no se atrevió alguna vez á ordenar la indisolubilidad, contentándose con aconsejarla. El concilio de Arlés de 314, dice en uno de sus cánones: «á los maridos jóvenes que aprenden á sus mujeres en adulterio, debe aconsejárseles, en cuanto sea posible, que mientras aquellas vivan no tomen otras.» Así transigieron al pronto las antiguas costumbres que miraban el matrimonio como un mero contrato consensual, y la nueva religion que lo establecia como vínculo indisoluble superior á los caprichos y

antojos de los hombres. Pero las leyes de Constantino y Honorio, fueron un progreso inmenso en el sentido de las nuevas doctrinas espiritualistas. ¡Qué diferencia tan profunda entre el matrimonio disoluble, por el sólo consentimiento mútuo, y el matrimonio que dura perpétuamente, mientras una falta muy grave de los cónyuges no lo disuelva! Si siguiéramos la historia de esta institucion, veríamos como bajo los emperadores posteriores á Honorio, adelantó aún mucho más la doctrina evangélica, pero esto sucedió cuando las constituciones imperiales no venian ya á España, y no hace á nuestro propósito.

El concubinato autorizado por Augusto, elevado á la condicion de unas nupcias de segundo órden, era la plaga de la sociedad romana. Sin embargo, tan arraigado en las costumbres como el divorcio, el cristianismo no lo combatió desde luego cuerpo á cuerpo, pero le impuso trabas poderosas. Constantino, para convertirlo en matrimonio, dispuso que los hijos nacidos de él fuesen legitimados por el solo hecho de casarse sus padres, y para dificultarlo mandó que los hijos ilegítimos no heredasen nada por testamento, y que no fuesen elevados á ninguna dignidad los hombres que tuviesen concubinas.

Cuando el cristianismo subió al trono, halló ya muy limitados los derechos de la patria potestad, pero todavía eran excesivos y no conformes con la máxima de San Pablo, que escribiendo á los colosenses les decia: «Vosotros los que teneis hijos no useis de rigor con ellos ni los trateis de manera que se lleguen á irritar y ser de ánimo apocado.» De acuerdo con estos principios, Constantino mejoró la condicion de los hijos, concediéndoles la propiedad de los bienes procedentes de la herencia materna, y reservando al padre nada más que el usufructo, y eso mientras no pasase á segundas nupcias, y asi-

milando los bienes adquiridos por el hijo en el servicio del palacio del príncipe, á los de su peculio castrense sobre los cuales tenia pleno dominio. Pero como aún las costumbres no estaban enteramente de acuerdo con estas saludables innovaciones, todavía se conservó al padre el derecho de dictar sentencia contra sus hijos con la intervencion del magistrado, y el de venderlo cuando estaba en la lactancia.

La sucesion en la antigua Roma, era, segun digimos antes, propia de los agnados, porque ellos solamente componian la familia. El cristianismo que proclamó el imperio de la equidad sobre el rigorismo de las leyes civiles, no podia aceptar esta consecuencia de la organizacion de la antigua familia romana, así como el principio de donde se deducia. Constantino concedió á la madre que no gozare el *jus liberorum,* esto es, el derecho de heredar á sus hijos cuando llegaba á tener cierto número de ellos, la facultad de heredar la tercera parte del caudal de sus hijos en compañía de los tios agnados, sus hijos y nietos, excluyendo á los otros agnados más remotos. Valentiniano llamó á los hijos á la sucesion de su abuelo materno en union con los herederos suyos de éste, reservando sin embargo la cuarta parte de la herencia para los agnados. El mismo emperador dispuso que la madre fuese preferida en la herencia á los hermanos consanguíneos de su hijo, en el caso de que fuesen emancipados. Así luchaba la equidad natural con los vestigios del derecho civil en el período que trascurrió desde Constantino hasta Justiniano, que fué quien acabó definitivamente con aquellos recuerdos. Cuando este emperador dió á sus vasallos el famoso sistema de las sucesiones que aún se conserva, ya se habian hecho en el mismo sentido grandes y trascendentales reformas. La re-

ligion cristiana no hacia diferencia entre agnados y cognados, porque el vínculo del parentesco era sagrado igualmente, cualquiera que fuese su orígen, y firme en su espíritu de igualdad, borró las distinciones que existian entre personas que debian profesarse el mismo afecto.

Pero la ley civil, aunque animada del mismo espíritu, no rompió desde luego con todas las tradiciones antiguas, sino que transigió con ellas hasta que Justiniano vino al mundo para borrarlas completamente de los Códigos.

Hé aquí el estado del derecho romano cuando los bárbaros introdujeron en nuestra España su derecho consuetudinario, y cuando Eurico quiso probablemente sujetar á los españoles á su nuevo Código. En el derecho romano entonces luchaban esforzadamente el elemento cristiano y progresivo con el elemento pagano y estacionario. Aún no habia vencido completamente el primero, pero sí llevaba ya la mejor parte en la contienda, cuando ocurrió la invasion de los godos, vándalos, alanos y suevos, los cuales trajeron consigo los gérmenes de un nuevo derecho, que ocupando en la lucha el lugar del elemento pagano, perpetuó la contienda aún por algunos siglos.

Eurico, despues de haber estendido sus conquistas sobre una parte de Francia y la mayor de España, quiso poner el sello á su dominacion con un nuevo Código de leyes. Enemigo acérrimo de los imperiales, perseguidor encarnizado de los cristianos, trató de sujetarlos á un nuevo derecho público, civil y penal, sin tener bastante en cuenta sus costumbres, sus tradiciones y sus intereses. Esta mudanza tendia á cambiar de pronto y radicalmente las relaciones entre el gobierno y sus súbditos, la organizacion de las familias, la condicion civil de

las personas, la administracion de la justicia y hasta las ideas de lo justo y lo injusto. En efecto: ¡qué diferencia tan profunda entre el derecho romano, producto de una civilizacion adelantada, de la filosofía y del cristianismo, y el derecho bárbaro, obra informe de un pueblo que apenas habia pasado del estado de tríbu al de nacion!

El derecho germánico, segun puede conocerse por los escritos de César y Tácito, tenia con el romano primitivo muchos puntos de semejanza. Aunque no aristocrático y formulario como él, era igualmente religioso. Producto de un pueblo educado para la guerra y la conquista, sacrificaba como el derecho romano la equidad y la justicia á los intereses políticos, y como él pugnaba con el estado de civilizacion en que se hallaba el imperio, aunque no siempre por las mismas causas. El padre de familias germano, era un pequeño rey en su casa: el padre de familias romano no tenia ya más derechos que los de corregir moderadamente á sus hijos: la esclavitud en Germania se reducia al derecho del señor para percibir un cánon del producto de la industria de su siervo: los señores de esclavos en Roma, aunque ya sin derecho de vida y muerte, tenian dominio pleno sobre ellos. Aunque los germanos se contentaban con una sola mujer, habia algunos poderosos que tenian muchas por lujo: la poligamia era condenada expresamente entre los romanos. Los germanos no conocian la testamentifaccion; en el imperio era este uno de los derechos más apreciados. En la Germania el medio casi único de adquirir el dominio era la conquista y la permuta: en Roma las ganancias de la guerra eran ordinariamente para el Estado, y se conocian otros medios diferentes para adquirir el dominio. Segun el derecho germánico, la pena casi única para todos los delitos era la compo-

sicion pecuniaria y la venganza personal el remedio para evitarlos en lo sucesivo: el derecho romano habia ya establecido una justicia verdaderamente penal en la accion pública que se daba contra la mayor parte de los delitos, y en vez de autorizar la venganza privada, la consideró como motivo para que quien la ejercitase cayera de su derecho. Ahora bien, obligar al pueblo que vivia bajo estas condiciones que revelan una civilizacion adelantada á cederlas repentinamente por las otras propias, tan solo de la infancia de la sociedad: obligarle á que deje las leyes cultas por la de una tribu errante, era un acto inaudito de tiranía, que el mismo Eurico no se atrevió tal vez á llevar á cabo cuando conoció todos sus peligros.

Si los españoles hubieran cambiado las leyes romanas, por las costumbres góticas, habrian hecho un retroceso en la marcha de su civilizacion. Verdad es que algunas de aquellas costumbres eran más conformes con el espíritu del cristianismo que el antiguo *jus quiritarium*. La condicion de la mujer y la constitucion de la familia, eran más conformes con la nueva jurisprudencia cristiana, que con el espíritu del antiguo derecho romano; mas por eso sobrevinieron á la contienda entre estos diferentes derechos. El romano, modificado y trasformado por el cristianismo, representaba el porvenir: el germánico, tal cual Eurico pudo presentarlo en su Código, era para los españoles imágen de lo pasado y de un pasado extraño á ellos mismos. Nuestros padres lo resistieron por esta razon y porque la ocasion escogida por el rey visigodo era inoportuna. Desde esta época el derecho romano siguió en cada país una suerte distinta. En Oriente siguió los impulsos del cristianismo, poniéndose al cabo en perfecta concordancia con él: en España siguió tambien la suerte

del cristianismo, pero pasando antes por muchas vicisitudes.

III.

Exámen crítico y filosófico del Breviario de Alarico.

Hemos expuesto en el anterior artículo en qué se hallaba el derecho romano en España al tiempo de la invasion de los bárbaros: le hemos visto en lucha abierta con el cristianismo, pero siempre perdiendo terreno y á punto de ceder por completo á su influencia. El derecho germánico toma parte entonces en la contienda: Eurico escribe su Código con objeto de establecer su predominio: los españoles lo resisten por amor á sus costumbres y á sus instituciones antiguas, y el rey probablemente no se atreve á insistir en su próposito. Como ya no venian á España las constituciones de los emperadores de Constantinopla, el derecho romano queda estacionario y no sigue progresando en el sentido de la nueva civilizacion introducida por el cristianismo. Faltándole la voz viva de la autoridad que lo ponia en ejercicio, empiezan á caer en desuso algunas de sus prácticas. Por otra parte, el nuevo derecho gótico autorizado por la ley escrita, debia servir de subterfugio á aquellos á quienes no favorecia el derecho romano. Este mismo se componia de fuentes tan diversas y á veces tan contradictorias, que no era fácil dar en muchos casos litigiosos con la decision de la ley. Regian entonces á la vez entre los españoles los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las sentencias de Paulo, Papiniano, Gayo, Modestino, Ulpiano, y otros jurisconsultos: de modo que en Occidente así como en Constantinopla existia aquella carga de muchos camellos que

dijo Justiniano, podia formarse con las leyes recogidas para la formacion de las Pandectas. De aquí una confusion lamentable en la jurisprudencia, la inseguridad de todos los derechos, la infraccion de los deberes más sagrados y el desórden en la sociedad.

En estas circunstancias subió al trono Alarico II, rey pacífico, nada aficionado al tumulto de las batallas, desgraciado en ellas cuando para su mal tuvo que aceptarlas del enemigo, pero justo y tolerante con sus vasallos, amigo de los cristianos aunque él no lo fuese, y partidario de la civilizacion romana.

Conociendo este monarca que era imposible imponer á los españoles y á los franceses sujetos á su dominio la ley de su antecesor, temiendo por el descontento de las nuevas provincias francesas que el mismo Eurico habia agregado á la corona, y deseando poner término á la confusion del derecho, concedió expresamente á los romanos el uso del suyo propio, refundiéndolo en un nuevo Código, y reduciéndolo á preceptos claros y terminantes. Para efectuarlo ordenó á una comision de jurisconsultos que con el acuerdo de personas escogidas del clero y la nobleza, recogiesen y recopilasen las leyes romanas á fin de quitar de ellas todo motivo de oscuridad y confusion, y evitar las cuestiones y disputas que alargaban y entorpecian los pleitos. Hiciéronlo así los jurisconsultos, y terminada su obra fué sometida á la aprobacion de los obispos y de algunos nobles legos romanos. Aniano, ministro del rey, la refrendó, el conde Goyarico la promulgó (1) y ense-

(1) Savigny cree que Goyarico debió ser tambien el conde Palacio que presidia la comision de jurisconsultos encargada de formar el Código, fundándose en una frase que se halla en varios Códices que dice así: *Ordenanti inlustri viro Goyarico.*

guida fué enviada á los gobernadores de las provincias para que fuese el único Código que rigiera en sus Tribunales.

Hé aquí el decreto ó conmonitorio que dirigió Alarico al conde Timoteo al enviarle su Breviario. Como este documento encierra casi todas las noticias que poseemos acerca de la formacion de este Código, nos hemos decidido á insertarlo íntegro, traducido exactamente de la copia que publicó Godofredo.

«En este libro se contienen *leyes* y especies de *derecho* sacadas del de *Teodosiano* y otros varios *libros,* esplicada, segun lo mandó el rey Alarico el año 22 de su reinado, por intermedio del ilustre varon el conde Goyarico.—Copia oficial.—Conmonitorio al conde Timoteo.—Trabajando con el favor de Dios en provecho de nuestros pueblos, hemos determinado corregir con mejor deliberacion las cosas injustas que se hallan en el derecho; y tomando el parecer de los sacerdotes y personas de la nobleza, queremos disipar la oscuridad del *derecho antiguo* y de las *leyes romanas,* de modo que no quede en ellos ninguna disposicion antigua que sea orígen de disputas diarias y de una multitud de pleitos. Declarados estos puntos y recopiladas en un libro por varios jurisconsultos las leyes *escogidas é interpretadas* con toda claridad, han merecido el asentimiento de los venerables obispos y de los nobles romanos de las provincias elegidos por Nos. Suscrito el libro tuvimos á bien enviarlo al conde Goyarico para que lo pusiese en observancia, á fin de que con arreglo á él se decidan todas las causas que se ofrezcan, pues, es nuestra voluntad que ningun otro texto de *leyes* ó de *derecho* pueda citarse en los pleitos, sino este que remitimos firmado de nuestra órden por el *espectable* Aniano. Mandámoste, pues, cuidar de que en los Tribunales de tu jurisdiccion no se presente

ni admita ninguna otra ley ni fórmula de derecho, bajo pena, si no lo hicieres así, de muerte ó confiscacion de tus bienes. Y para que todos tengan presente nuestra voluntad y sepan la pena en que incurren los desobedientes, hemos mandado incluir nuestro decreto en todos los ejemplares que enviamos de este libro.—Aniano, varon espectable, por mandado del gloriosísimo rey Alarico nuestro señor, ha dado y firmado este Código compuesto en Aduris (1) de las leyes de Teodosiano, de las sentencias del derecho y de otros varios libros en el año 22 de dicho rey.—Cotejado.—Dado en Tolosa á 2 de Febrero del año 22 del rey Alarico.»

Esta compilacion se llamaba en su tiempo, unas veces *Lex romana,* otras *Lex Theodossi,* sin duda porque su parte más importante y su principio habian sido sacados del Código Teodosiano. Hasta el siglo XVI no se le dió el nombre de *Breviarium* ó *Breviarium Alaricianum.* Savigny observa con este motivo, que el autor más antiguo que le llama de esta manera es Contio, que escribió en 1566, y despues los correctores del *decreto de Graciano,* en una nota al C. 21. C. 2, Q. 9. La copia más completa que se conoce del Código, es la publicada en Basilea por Juan Sicardo en 1528, y se intitula de esta manera: *Codicis Theodosiani libri XVI.* Un códice manuscrito de antigüedad remotísima, que vió Juan Daniel Ritter, editor y anotador del Código Teodosiano, tenia una inscripcion de escritura más moderna, que decia así: *Originalia legun,* pero como le faltaban las primeras y las últimas hojas, no se sbae cuál seria su título primitivo.

(1) Creemos con Savigny que Aduris, llamada hoy Aire en la Gascuña, no es el lugar donde Aniano autorizó el Código, sino en el que se reunieron los jurisconsultos para formarlo.

El conmonitorio copiado arriba, ocupa en casi todos los manuscritos el principio del Código y el refrendo al fin. El Códice que poseia Sirmondo, otro que este mismo autor cita de la Biblioteca Real de París, y el de la misma Biblioteca consultado por Savigny, lo insertan de dicho modo. Pero Ritter dice que despues de la palabra *constringat* del conmonitorio, sigue el texto del Código y despues de él las palabras *anianus vir,* etc.

Ignóranse los nombres de los jurisconsultos que tomaron parte en la formacion de esta obra: pero no es cierto, como se ha creido en otro tiempo, que fuese Aniano uno de los principales. Aniano, como ministro y gran refrendatario del rey, fué quien cotejó y suscribió todos los ejemplares que se enviaron á los condes, dándoles así carácter oficial. Los que han supuesto á este funcionario colaborador principal del Código, se fundan en las palabras de suscricion *Anianus... hunc codicem... edidi,* sin advertir que *edere* era el término sacramental empleado en aquel tiempo para certificar las copias auténticas de cualquier rescripto. Tampoco se infiere del conmonitorio que Goyarico trabajase materialmente en la compilacion de las leyes. Tal vez bajo su jurisdiccion lo harian los jurisconsultos encargados especialmente de la obra: ¿pero cómo habia de ser un godo capaz de más prolija tarea? La instruccion jurídica que manifiestan los autores del Breviario no era propia en aquellos tiempos sino de jurisconsultos romanos.

Mandó Alarico, segun se ha visto, insertar este conmonitorio en todas las copias de su libro; y, sin embargo, la mayor parte de las que han llegado hasta nosotros carecen de ella, así como de la suscricion de Aniano. ¿Cómo explicaremos esta falta? ¿Acaso no son dichos manuscritos copias fieles del

Breviario? Esto no puede suponerse. El conmonitorio se conserva en un Códice antiquísimo de aquel Código que poseyó el famoso Ramoneto, presidente del Parlamento de París, y aunque no lo contenian los cuatro que tuvo á la vista Sicardo en su edicion del Breviario hecha en 1528, lo copian otros muchos, si bien las más veces abreviado y desfigurado, y el aleman Hanel, á quien cita Savigny, asegura haberlo hallado en veinticuatro manuscritos de aquel Código. La omision, sin embargo, de los demás Códices puede explicarse por varias causas. Como el conmonitorio y el refrendo eran las circunstancias que daban carácter oficial á los ejemplares del Breviario, no lo necesitaban sino aquellos que habian de estar en uso en los Tribunales: todos los demás que se sacaran para el servicio privado de los particulares, no habian menester aquellos requisitos, y los copiantes para abreviar su trabajo hubieron de omitirlo. El número de las copias auténticas debió ser mucho menor que el de las privadas: luego no es extraño que de estas últimas se conserven más que de las primeras. Por otra parte, se nota que casi todos los Códices que omiten el conmonitorio traen su orígen de Alemania y Francia, y fueron escritos en tiempo en que ya los reyes visigodos habian perdido la mayor parte de sus dominios en este país, es decir, cuando ni el conmonitorio ni la suscricion daban fuerza ó autoridad alguna á las leyes contenidas en ellos. Un año despues de promulgar su Código perdió Alarico el trono y la vida, sin que sus sucesores volvieran á recuperar nunca las provincias de Francia que él habia poseido, excepto la que llevó despues el nombre de Languedoc. De aquí debió resultar que el Breviario perdiera su autoridad, como obra del monarca godo, en una gran parte del territorio en que antes la tenia, aun-

que todavía la conservasen sus leyes por el orígen respetable de que emanaban. Siendo esto así, el conmonitorio y el refrendo habian caducado, y no es de extrañar por lo tanto que los desechasen los copiantes.

Aparece del edicto que los compiladores recibieron el encargo de corregir y enmendar las leyes de los romanos y el derecho antiguo, esto es, que habian de sacar sus textos de dos fuentes distintas, á saber: las constituciones de los príncipes, que era lo que en aquel tiempo se entendia por leyes, y los escritos de los jurisconsultos, que era á la sazon el derecho *(jus)*. Por eso en el epígrafe que precede al conmonitorio se lee *leges* sive *species* JURIS, y en el conmonitorio mismo LEGUM *romanarum et antiqui* JURIS *obscuristas:* más adelante, *nulla alia lex neque* JURIS *formula,* y en la suscricion de *Theodosiani* LEGIBUS *atque sententciis* JURIS. El desempeño de la obra concuerda exactamente con este encargo. En ella ocupan el primer lugar las leyes que son las constituciones sacadas del Código Teodosiano y las Novelas de Teodosio, Valentiniano, Mayoriano, Marciano y Severo. Despues siguen los escritos de los jurisconsultos, esto es, el *jus antiquum,* al cual pertenecen los fragmentos de la Instituta de Gayo, las sentencias de Paulo, los fragmentos del Código Gregoriano y el Hermogeniano, que eran, segun diremos luego, obras sin autoridad pública, y una sentencia de Papiniano.

Han disputado largamente los eruditos sobre si eran estas las únicas leyes y especies de derecho contenidas en el Breviario primitivo, ó bien si habia algunas más que no aparecen en la mayor parte de las copias que han llegado hasta nosotros. Savigny ha sostenido que las materias indicadas eran las únicas que formaron el Breviario original, y el

órden en que las hemos apuntado, el seguido por los compiladores. Fúndase en que todos los manuscritos que se conservan de épocas muy cercanas á la formacion del Código, convienen exactamente en cuanto á su contenido, y no es de presumir que los copiantes se atreviesen á omitir una parte considerable, cuando era ley vigente, aunque por negligencia ú otras causas, suprimiesen algunos conceptos que creian repetidos ó mejor expresados en la interpretacion. Los cuatro manuscritos que sirvieron para la edicion de Sicardo, presentan no pocas omisiones parciales; pero en cuanto al fondo y órden de las materias, concuerdan perfectamente. Esta misma conformidad se observa entre los índices ó tablas de los títulos y materias de todos los Códices; y si se hubieran perdido algunos fragmentos, es imposible que dejaran de mencionarse en algunos de los dichos índices.

Los que sostienen la opinion contraria, se fundan en que el comentario del Código Teodosiano se remite algunas veces á textos que no se hallan en la coleccion, como sucede en la interpretacion de una ley sobre dotes, que alude á un pasaje de Paulo que no se halla entre sus sentencias (1). No puede suponerse que estas leyes estaban vigentes, aunque no se hallasen en el Breviario, porque el conmonitorio prohibió alegar ninguna no contenida en él: luego faltan algunos fragmentos en los manuscritos que se conocen. Para contestar Savigny á este argumento, supone que los diversos jurisconsultos que trabajaron en la redaccion del Breviario, dividieron entre sí la tarea, tomándose cada uno la de examinar y escoger una parte determinada de la obra, y que alguno hizo referencias á otros en lo que redac-

(1) L. In dote reddenda, tít. 13, lib. 3.º

taba antes de conocer el trabajo de los demás. La esplicacion es ingeniosa, pero no satisface completamente, y así es, que el mismo Savigny se ha visto precisado á confesar, que por lo ménos, es probable se haya perdido una parte del fragmento de Papiniano. En efecto, apenas se concibe que habiendo puesto á contribucion á este jurisconsulto, uno de los más famosos en aquellos tiempos, y de los que más libros ha escrito, no se tomara de todos ellos, sino una sentencia de tres líneas. Savigny hace varias hipótesis para esplicar esta circunstancia, tal, por ejemplo, como la de que pudieron ser interrumpidos los compiladores antes de concluir su trabajo, ó la de que creyendo concluida su tarea, no insertaron este fragmento, sino por respeto al nombre de Papiniano; pero estas explicaciones no son más satisfactorias que la anterior. Nosotros creemos, en vista de los argumentos referidos, que efectivamente no contribuyeron á la formacion del Breviario más leyes que las del Teodosiano y las Novelas, ni más jurisconsultos que los citados; pero al mismo tiempo, nos parece probable que se haya perdido alguna parte de las materias sacadas de dichas fuentes. Esta pérdida, sin embargo, ha debido ser de poca monta, puesto que ni se nota por los índices, ni se advierte más que por un sólo pasaje de la interpretacion.

En este supuesto, podemos considerar como casi completo el Código Alariciano que poseemos; y siendo la edicion de Sicardo la más fiel de sus copias, segun el parecer de todos los eruditos que han consultado los originales, expondremos, con arreglo á ella, el órden y análisis de sus materias. El Código Teodosiano es el principio y base esencial del Breviario. Redactóse aquel Código, como es sabido, en el año de 438, de órden del emperador Teodosio II,

por una comision de ocho jurisconsultos. El objeto de su formacion fué sacar del olvido las leyes de los emperadores, restituirlas á su texto genuino, purgándolas de los errores con que las habian viciado los copiantes, y abreviarlas en lo posible, reduciéndolas á un sólo libro. Los jurisconsultos encargados de la obra, tomaron por norma el Código Gregoriano, el cual habia sido compuesto á su vez por el método del edicto perpétuo, y dividiéndolas en libros, títulos y leyes, recopilaron casi todas las constituciones de los emperadores cristianos desde Constantino hasta Teodosio. Pero no son los diez y seis libros completos del Código Teodosiano los que se hallan en el Breviario, sino algunos títulos de cada libro y una parte de las leyes de cada título. Así es, que del libro primero se hallan 29 leyes, cuando en el Código Teodosiano, segun lo ha publicado Godofredo, habia 37; del segundo, 82, teniendo, segun la edicion citada, 93; del tercero, 50; del cuarto, 39; del quinto, 23; del sexto, 2; del sétimo, 1; del octavo, 20; del noveno, 72; del décimo, 16; del undécimo, 29; del duodécimo, 11; del décimotercio, 3; del décimocuarto, 1; del décimoquinto, 4, y del décimosesto, 13. Son pocos los títulos que comprenden más de dos ó tres leyes y frecuentes lo que contienen una sola. En el principio de cada título hay un epígrafe sobre la materia de que trata; en el de cada ley, el nombre de su autor y el del magistrado á quien fué dirigida, y al fin, la fecha de su promulgacion. Como los compiladores se propusieron abreviar la suma de las leyes, sin alterar el sentido de los textos, reprodujeron fielmente en esta parte las constituciones que insertaron, como puede verse, confrontándolas con el Código Teodosiano. Y llevaron hasta tal punto su escrupulosidad, que por no mutilar ninguna ley, insertaron completas algunas,

de las cuales sólo estaba vigente una parte, advirtiéndolo así en la interpretacion (1).

Alguna vez, sin embargo, faltaron á este sistema, abreviando la ley, ó suprimiendo parte de ella, como se observa confrontando la que empieza: *adulterii acusatione,* segun el texto del Breviario, con la cita de la misma ley en la *Collatio legum Romanarum et Mosaicarum,* t. V, § 3.°, y como lo advierte la interpretacion de la ley *Christianorum ad aras,* diciendo que se emite la parte que trata de los maniqueos, por hallarse mejor tratado este punto en las Novelas. Pero estas excepciones de la regla general son rarísimas, y se explican por la circunstancia de haber sido varios los jurisconsultos que contribuyeron á la formacion de la obra.

Siguen luego once leyes nuevas, ó Novelas del emperador Teodosio, distribuidas en diez títulos, cada uno con su epígrafe correspondiente, sobre diversos puntos de derecho administrativo, civil y penal. Despues se insertan doce Novelas del emperador Valentiniano, divididas en otros tantos títulos, bajo la misma forma que las anteriores, tratando tambien de materias inconexas. En seguida cinco Novelas de Marciano, dos de Mayoriano y una de Severo Augusto, todas dispuestas bajo el mismo método que llevamos dicho. Estas nuevas leyes fueron promulgadas despues del Código Teodosiano, esto es, desde 438 hasta 465, en que murió el emperador Severo, en cuyo tiempo, España y Francia dejaron de obedecer á los emperadores romanos, y Eurico dió á una y otra su Código de leyes. Y como

(1) Así dice la interpretacion de la ley *Si quis agere,* título 4.°, lib. 4.° «Extrema pars legis istius ileo non habetur scripta (en la interpretacion) vel exposita quia Novella lege calcatur.»

las Novelas de Mayoriano y Severo son las constituciones más modernas que se encuentran en el Breviario, creemos que las leyes de los emperadores siguieron viniendo á España hasta algunos años despues de mediado el siglo v, en cuya época perdió Roma sus dominios en la Península, dividiéndose ésta entre los godos, los vándalos y los suevos.

Pero no se crea que las Novelas recopiladas por Alarico en su Código, son todas las que promulgaron los emperadores desde la publicacion del Teodosiano hasta el reinado de Severo. Los autores del Breviario hicieron con las leyes nuevas lo mismo que con la obra de Teodosio; esto es, entresacar aquellas disposiciones que á su juicio debian conservarse en práctica, desechando todas las que no les parecieron convenientes; y no sabemos si para desgracia ó fortuna de los españoles, del cúmulo inmenso de leyes publicadas en aquel tiempo, fueron poquísimas las que merecieron los honores de la insercion en el nuevo Código.

Despues de las Novelas insertó Alarico en su Código los primeros libros de la Instituta de Gayo, jurisconsulto que floreció á fines del siglo II de la era cristiana, y cuya fama ha llegado hasta nosotros por los fragmentos de las obras que incluyó Triboniano en el Digesto. Trata el primero de estos libros del estado civil de las personas, y el segundo de las cosas; pero no se insertaron completos, como puede observarse comparándolos con las instituciones de dicho jurisconsulto, encontradas pocos años hace en la biblioteca de Verona, y publicadas ya en España. Es digno de notarse que el jurisconsulto encargado de recopilar este fragmento, siguió un sistema distinto del de sus colaboradores; pues en lugar de reproducir fielmente el texto, explicándolo ó modificándolo despues con la interpretacion, juzgó prefe-

rible alterar el texto mismo, insertando en él sus propias sentencias, ó mutilándolo cuando lo juzgaba conveniente. Por eso es este el único fragmento que carece de comentario al pié.

Vienen en seguida los cinco libros de las sentencias recibidas de Julio Paulo, jurisconsulto no ménos famoso que el anterior, cuyos escritos ilustraron la ciencia del derecho en la primera mitad del siglo III. Escribió Paulo esta obra para la instruccion de su hijo; y tal fué el crédito que adquirió con el tiempo, que tuvo fuerza obligatoria en todos los tribunales del imperio romano, y Triboniano incluyó una parte considerable de ella en el Digesto. Los compiladores del Breviario la aprovecharon casi toda; de modo que este fragmento y los del Código Teodosiano componen la mayor parte de dicho libro. Hemos confrontado la edicion comentada que hizo Cuyacio de las sentencias de Paulo con la del Breviario de Aniano, y si se exceptúan algunas, muy pocas, de dichas sentencias, que no se hallan en este Código, y sí en el jurisconsulto francés, concuerdan en todo lo demás, así en la redaccion como en el órden en que están dispuestas las materias. Las sentencias de Paulo son disposiciones breves del derecho romano, escritas con admirable precision, sobre casi todas las materias del derecho civil y penal.

Tomaron tambien los redactores del Breviario varios fragmentos de cinco libros del Código Gregoriano, obra privada de un jurisconsulto del siglo IV, que no tuvo nunca como tal Código, autoridad en los Tribunales, aunque no careciesen de ella las leyes que contenia por emanar de los emperadores. Todo lo que se conoce de este libro es la parte que se halla en el Breviario; y esta se reduce á una ley del libro I, promulgada por el emperador Gregoria-

no; cuatro del segundo, distribuidas en tres títulos, y que se atribuyen á los emperadores Valeriano, Filipo, Galieno y Alejandro; once leyes del tercer libro, divididas en cinco títulos, en los cuales se leen los nombres de Diocleciano, Constantino, Gordiano, Maximiano y Valeriano; cinco leyes del tercero y una del décimotercio, atribuidas tambien á varios de los dichos emperadores. Nada más se sabe del Código de Gregorio ó de Gregoriano, que debió tener en su tiempo alguna importancia; pues de los fragmentos que han llegado hasta nosotros, se infiere que hubo de ser una obra de legislacion bastante completa. Sin embargo, tanta ha sido su desdicha, que ni Triboniano incluyó en el Digesto ningun fragmento de ella, ni se sabe el nombre de su autor á punto fijo.

Despues de este fragmento siguen en el Breviario dos leyes del Código Hermogeniano. Esta obra se debió, como la anterior, al estudio privado de un jurisconsulto, y no tuvo tampoco más autoridad en los Tribunales que la particular que correspondiese á cada una de las leyes que contenia. Su autor fué sin duda el jurisconsulto Hermogeniano, que floreció probablemente á fines del siglo II ó principios del tercero. Hállanse en el Digesto algunos fragmentos de este jurisconsulto, pero de otras obras que escribió y no de su Código.

Últimamente, concluye el Breviario con una sentencia de Papiniano, jurisconsulto del siglo III, cuyos escritos contribuyeron en gran manera á la obra del Digesto. Es esta sentencia breve y concisa el único fragmento que se halla en nuestro Código de aquel jurisconsulto famoso. Con ella se cierra la obra, sin más nota, firma ni fecha, segun la edicion de Sicardo; pero en otros manuscritos hay una nota que dice así: *Explicit liber juriticus es diversorum*

sententiis elucidatus, y en los otros códices citados anteriormente, se halla en este lugar el refrendo y suscricion de Aniano.

Pero todos los fragmentos del derecho romano que hemos citado no componen sino la mitad de nuestro Código. Acompaña á ellos la interpretacion, que segun dijo Alarico en su conmonitorio, habia mandado escribir á los compiladores, dándole igual autoridad que á las leyes. No puede dudarse de que esta interpretacion sea la misma á que se refirió Alarico, porque así se deduce de varios lugares de ella. Citaremos entre otros el que está al pié de la ley Teodosiana, que da fuerza obligatoria á los escritos de varios jurisconsultos. Dicen así los intérpretes: «Hemos elegido de los Códigos Hermogeniano y Gregoriano, y de los escritos de Gayo, Papiniano y Paulo, todo lo que es necesario para decidir las causas en los tiempos presentes.» No puede decirse de un modo más expreso que eran unos mismos los compiladores y los intérpretes.

Esta interpretacion tenia la misma autoridad que el texto interpretado, porque además de ser auténtica se la habia dado expresamente el monarca visigodo en su conmonitorio. *Quibus omnibus enucleatis*, dice este documento, *ea quæ excerpta sunt, vel clariori interpretatione composita...* y más adelante, *juxta ejus seriem universa causarum sopiatur intentio.* De modo que la interpretacion hacia parte integrante del Código. Como hecha para aclarar ó explicar las disposiciones de sus leyes, antes debia estarse en caso de duda á ella que al texto. Si alguna vez no habia conformidad entre ambos, la decision de los intérpretes debia ser preferida á la voluntad de los legisladores. Las leyes insertas en el Breviario decian lo que la interpretacion declaraba, y así no habia que cansarse en estudiarlas para penetrar su

sentido ó la intencion de sus autores. Los jueces para sentenciar los pleitos debian acudir antes á la interpretacion, y solamente en el caso de que esta fuese muda, tenian necesidad de consultar el texto de la ley romana (1).

La forma ordinaria de la interpretacion es esta. En seguida de cada constitucion ó sentencia de derecho escriben los compiladores interpretatio, y debajo un párrafo, en el cual, salvas las ocasiones en que se altera ó modifica el sentido del texto, suprimiendo los fundamentos que suelen servir de introduccion á las leyes y particularmente á las Novelas, se repite, parafrasea y explica en estilo vulgar la disposicion que precede. Por lo comun es más breve la interpretacion que la ley, excepto cuando explica los términos legales usados en esta, como sucede en lo que tratando de la validez de las donaciones y de las que se hacen por causa de muerte, entre vivos y bajo condicion, los intérpretes explican con este motivo lo que son tales donaciones, y los casos en que tienen ó no fuerza las cláusulas condicionales (2). Pero de esto hay pocos ejemplos, porque lo más frecuente es que la interpretacion contenga en frases breves y palabras precisas la misma doctrina de la ley precedente, empezando algunas en estos términos: *hæc lex dicit ó hæc lex præcipit.* Muchas veces juzgando los compiladores que la ley era suficientemente clara, no la interpretaron y pusieron á continuacion de ella esta nota: *hæc lex in-*

(1) Fueron tan célebres las interpretaciones en la Edad Media que algunos copiantes del mismo tiempo omitieron en el Breviario las leyes á que se referian, insertando únicamente su inscripcion y su fecha.

(2) Lex *Donatio sive directa,* tít. 5.º, lib. 8.º, Cód. Theod. Int.

terpretatione non eget. Aunque en verdad no siempre tuvieron razon.

Cúmplenos examinar ahora el pensamiento, espíritu y tendencia que presidieron á la redaccion del Breviario.

Hemos visto en el artículo último el estado en que se hallaba el derecho romano en España despues de la introduccion del cristianismo. Los godos lo encontraron en lucha con el espíritu aristocrático, pagano y rigorista del derecho antiguo: lo hallaron además viciado en la práctica por la confusion de sus doctrinas, el cúmulo inmenso de sus orígenes y la dificultad que para saberlo y hacerlo observar encontraban los nuevos magistrados. En este supuesto pudo Alarico seguir uno de estos tres caminos: hacer una nueva recopilacion contraria á la tendencia del derecho moderno y favorable á la del antiguo: hacerla introduciendo en ella el elemento germánico mezclado con el romano, y redactarla en el mismo sentido de la nueva influencia cristiana que ya predominaba en el derecho.

El primero de estos sistemas, ni cabia en la cabeza de un godo, ni se acomodaba con las necesidades de la civilizacion. La sociedad romana habia desechado el culto pagano, los emperadores habian acabado con la aristocracia, y la filosofía y el cristianismo, habian desacreditado las fórmulas y el rigorismo de la antigua jurisprudencia. Los godos eran completamente extraños á las tradiciones que habian mantenido largos siglos este carácter en el derecho. No habia, pues, motivo alguno para que este retrocediera de su estado bajo el cristianismo al que tenia en tiempos de la república.

El segundo de los sistemas enunciados, fué sin duda el que siguió Eurico al escribir su Código, y ya hemos visto cómo sucumbió y los motivos que hubo

para que los españoles lo desecharan. Proponiéndose Alarico hacer un Código para estos únicamente y amaestrado con la experiencia de su antecesor, habria sido absurdo seguir el mismo camino. Por eso el Breviario fué un verdadero cuerpo de derecho romano, en cuya composicion no ejerció apenas influjo alguno el derecho gérmanico. Cuyacio, escribiendo á Franconeto, presidente del Parlamento de París, sospechaba que Alarico hubiese impuesto á los romanos bajo la forma de interpretaciones de su antiguo derecho, la misma jurisprudencia gótica, corrompiendo y viciando para ello la doctrina de la legislacion romana.

Pero esta sospecha carecia de fundamento. Verdad es que algunas veces, segun diremos más adelante, modificaron los intérpretes el sentido de los textos, pero estas modificaciones ó no eran esenciales ó se hacian en el espíritu del nuevo derecho romano. El único rastro algo visible del derecho germánico que hallamos en todo el Código, es una interpretacion sobre los homicidas que se refugian á las iglesias, y otra sobre los dias feriados. Es notabilísima la primera, porque los romanos no admitian la composicion como pena, y, sin embargo, en medio de un Código de leyes romanas se halla esta, que es eminentemente bárbara. Entre los germanos cada hombre tenia su precio, cada daño su estimacion, y aunque los godos fueron muy tolerantes con los vencidos, no quisieron llevar su tolerancia hasta, el punto de absolverlos de pagar el precio del homicidio. Por eso despues de una Novela de Valentiniano que trata del homicidio voluntario y de su interpretacion, añaden los compiladores otra interpretacion, que dice así: «Acerca del precio del hombre muerto debe aguardarse la voluntad del soberano; y porque sobre esto nada dispuso la ley romana,

mandó nuestro señor Teodorico, rey de los francos, que si un ingénuo mata á otro y se acoge á la iglesia, quede esclavo de los parientes del muerto, y pierda todos sus bienes, la mitad en favor de los mismos parientes y la otra mitad para sus herederos. El que tomando asilo en la iglesia se defendiere con armas, será tratado como dispone la ley Teodosiana, lib. 9.º... Si un ingénuo mata á un siervo y toma asilo, pagará segun fueren las circunstancias del muerto, esto es, si es cómico ó platero, 100 sueldos; si sirve á la mesa, 60; si es herrero, 50; si carpintero, 40, y si trabajador del campo, pastor ó tiene otro oficio, 30. El homicida voluntario hallado fuera de la iglesia debe ser condenado, ora sea ingénuo ó siervo, y siendo esto último, si toma asilo, indultada la vida por aquel á quien él mismo mata.» (Aquí faltan tambien algunas palabras, por lo cual no es bastante claro el sentido de esta última frase.) Este mismo texto se halla copiado exactamente en el Papiano, coleccion de leyes que dieron los borgoñeses á sus súbditos romanos entre 517 y 534, y con algunas variantes en la ley borgoñona dada en 517 á la nacion del mismo nombre. Como uno y otro Código son posteriores al Breviario y tomaron de él una gran parte de sus doctrinas, es probable que la citada sobre el homicidio se sacara de la misma fuente. ¿Pero no es tambien posible que fuese intercalada por los copiantes del Breviario muchos años despues de su promulgacion, tomándola de la ley borgoñona ó del Papiano? Esta duda es irresoluble.

La interpretacion citada arriba sobre los dias feriados, revela tambien de una manera indudable el influjo de las costumbres góticas. El Código Teodosiano ordenaba que hubiese en cada año dos meses de vacacion en los tribunales, uno en verano y

otro en otoño. Los intérpretes fijaron los dias en que debian empezar dichas vacaciones, añadiendo que el príncipe podia variarlos segun su voluntad y las circunstancias de cada provincia. Tal era en efecto lo costumbre entre los godos, pues Recesvinto en la ley del *For. Jud.* que determinaba celebrar las vacaciones de verano desde el xv de las kalendas de Agosto hasta igual fecha de las de Setiembre, dispuso que en la provincia de Cartagena se anticipasen dichas férias, celebrándolas desde el xv de las kalendas de Julio hasta el mismo dia de las de Agosto.

Pero lo cierto es que estas pequeñas diferencias no bastan para asegurar que Alarico pretendiera corromper en su interpretacion el sentido de los textos, ni ménos imponer á los romanos el derecho germánico. Era el Breviario una ley romana en toda la extension de la palabra, con la circunstancia de conocerse en algunos de sus pasajes que habia sido recopilada de órden de un monarca visigodo y para un pueblo que no vivia ya bajo la dominacion de Roma.

No quedaba, pues, más sistema acertado y posible, que el de redactar el nuevo Código bajo los auspicios de la nueva influencia cristiana que dominaba ya en el derecho desde mucho tiempo antes, siguiendo el impulso que le habian dado Constantino y sus sucesores. Ya hemos visto lo que era el derecho romano en su tercera época: pues bien; conservándolo del mismo modo, y despojándolo aún más de los vestigios del *jus quiritarium,* era como únicamente podia ser aceptable para las nuevas sociedades cristianas. Alarico lo comprendió así; del mismo modo lo entendieron los jurisconsultos á quienes encomendó su obra, y en su consecuencia, el Breviarium, sin añadir nada al derecho romano por los

fragmentos que de él contenia, y por los que desechó, fué una verdadera reforma de aquel derecho con la misma tendencia de las que antes habian acometido los emperadores cristianos. El pensamiento que dominó, pues, en la formacion de este Código, fué: 1.° Despojar el derecho de los vestigios que aun todavia conservaba del carácter pagano, aristocrático y rigorista de la jurisprudencia antigua. 2.° Reducirlo en cuanto era posible á las doctrinas y preceptos que lo habian reformado y alterado bajo el influjo de la religion cristiana. 3.° Acomodarlo á la situacion creada por la caida del imperio romano y la conquista de los bárbaros. 4.° Ponerlo al alcance de los nuevos jueces que tenian el encargo de aplicarlo y de hacerlo observar, y no habian adquirido, sin embargo, la instruccion necesaria para ello. Estas cuatro proposiciones quedarán demostradas analizando las principales materias contenidas en el Breviario, comparándolas con las desechadas por los compiladores, y examinando el espíritu y carácter general de la interpretacion.

El derecho nuevo estaba contenido todo en el Código Teodosiano y las Novelas de los emperadores: el derecho antiguo en los escritos de los antiguos jurisconsultos. Por lo cual, si se queria que en el Breviario predominara el derecho nuevo sobre el antiguo, era necesario tomar mucho de aquel y muy poco de éste.

Así lo hicieron, en efecto, los compiladores; la base y principio del Breviario es el Código Teodosiano y las Novelas: las sentencias de Paulo, la instituta de Gayo y demás materiales que lo componen, no son más que su complemento. Diez y seis libros comprendia el Código Teodosiano, y de todos ellos hay fragmentos en el Breviario, al paso que de Gayo no contiene más que dos libros mutiladísimos,

del Gregoriano cinco leyes, y de Papiniano una sola sentencia, omitiendo al mismo tiempo sacar materiales del cúmulo inmenso de libros de jurisprudencia que existian á la sazon, la mayor parte de los cuales tenian autoridad. De Paulo, que era el jurisconsulto más moderno, contiene el tratado íntegro de sus sentencias: de Cayo y Hermogeniano que florecieron en el siglo II, fragmentos más escasos. Así es, que del elemento antiguo, poco ó nada quedó en el Breviario, al paso que el nuevo elemento tuvo cabida en él cumplidamente.

Los emperadores cristianos habian declarado indisoluble el matrimonio con muy raras escepciones, y como asunto de libre eleccion entre los cónyuges. Gayo todavia hablaba como de estar en uso en su tiempo el matrimonio por confarreacion y por coempcion: distingnia en tres las nupcias y el *connubium*: decia que era lícito el matrimonio con la hija del hermano, y sostenia otras doctrinas del derecho antiguo. Pero los compiladores suprimieron toda la parte de su instituta que trataba del matrimonio, y tomaron las leyes del Código Teodosiano, que lo declaraban indisoluble, excepto en tres casos que referimos en el anterior artículo: las que lo prohibian entre parientes dentro del cuarto grado, entre personas de distinta religion, y entre bárbaros y romanos; las que declaraban nulos los esponsales contraidos por coaccion, y las que prohibian solicitar del príncipe que mandara casarse á alguno con persona determinada. Una sola sentencia tomaron de Papiniano, y era contraria al espíritu del derecho antiguo, á saber: que las donaciones entre marido y mujer se constituyen, no sólo por las palabras, sino por la voluntad.

En los libros de los jurisconsultos se leian aún doctrinas favorables á la antigua patria potestad;

pero Alarico, desechándolas, escogió las leyes imperiales más contrarias á ella. En su consecuencia, se declaró nula la venta que hiciera el padre de su hijo; se concedió á los hijos naturales la facultad de heredar la dozava parte del caudal del padre, concurriendo con hijos legítimos; se permitió á los hijos que habian sido vendidos por sus padres en la infancia, reclamar su libertad cuando llegaran á la mayor edad; se limitó considerablemente esta facultad de los padres para vender á sus hijos, y se tomaron otras providencias favorables á estos.

Tambien subsistia aún en el derecho romano la antigua diferencia entre los libertinos, segun la cual, unos eran dediticios, otros latinos junianos y otros ciudadanos. Asimismo se conservaban muchas restricciones de la manumision. Pero los autores del Breviario, siguiendo el espíritu del cristianismo, contrario á la esclavitud, adoptaron todas las leyes hechas con esta misma tendencia, y recopilaron las que permitian la manumision en las iglesias; la que declaró que no debia ponerse en cuestion el estado de aquel que hasta los diez y seis años habia sido tenido por libre; la que previno que los libertos ingratos para con sus patronos no volviesen á la esclavitud de los herederos de estos, y la que prohibio á los judíos tener á su servicio siervos cristianos.

Con las conquistas del imperio se habia creado una nueva especie de servidumbre, en la cual vino á convertirse al cabo de algunos siglos la antigua esclavitud. Hablamos de los colonos de las tierras, los cuales seguian siempre la suerte del campo que cultivaban, y con el cual se enagenaban haciendo parte de su valor. Los hijos de los colonos pertenecian tambien al señor de la tierra que trabajaba su padre, con la diferencia respecto á los esclavos, de

que si los padres de este hijo pertenecian á señores distintos, el señor del padre tenia los dos tercios de su propiedad y el de la madre el tercio restante. Eran además los colonos objeto de prescripcion, y la mujer libre que se casaba con alguno de ellos, se hacia de su condicion. Esta institucion, que por una parte era conforme con las antiguas costumbres germánicas, y por otra fué la transicion de la esclavitud á la libertad de los hombres, no podia ménos de ser favorecida por un legislador germano, y que pretendia continuar en el derecho el movimiento de progreso á que habian dado impulso los emperadores cristianos.

En los libros de los jurisconsultos y aun en los edictos de los emperadores, se conservaban muchos vestigios de la testamentifaccion antigua. Hallábase en ellos el remedio de la *bonorum possessio* para favorecer á los hijos contra las injusticias de la ley, el rigorismo supersticioso de la unidad de contexto y de otras formalidades de que hablamos en el capítulo precedente. Los compiladores del Breviario, prescindiendo de todas las fórmulas, insertaron la ley Teodosiana que abolia la *bonorum possessio*, declarando que el padre heredaba á su hijo, así como el hijo á su padre; la que declaró que la unidad de contesto en los testamentos, no habia de entenderse tan rigorosamente como la comprendian los antiguos; la que abolia la antigua costumbre de dejar alguna manda á los emperadores en todos los testamentos; la que permitia testar en favor de la iglesia á las personas dedicadas á ella, y otras leyes y prácticas jurídicas dictadas por el mismo espíritu.

El mismo sistema siguió el Breviario respecto á las sucesiones intestadas. Tambien se hallaban en los libros de los jurisconsultos vestigios numerosos de la antigua sucesion de los agnados; pero los compilado-

res los desecharon casi todos, admitiendo únicamente el sistema de sucesion de los emperadores cristianos. La madre, por consiguiente, heredó á sus hijos en el tercio, aunque no tuviese *jus liberorum*; á la hija emancipada sus hijos; á los abuelos, sus hijos y nietos, hijos de hija difunta, perdiendo estos el tercio en favor de sus abuelos y tios carnales; los cónyuges entre sí no teniendo hijos; la iglesia al clérigo; al militar el regimiento, y por falta de todos el fisco.

Los compiladores tomaron del derecho antiguo las obligaciones verbales, pero introduciendo en los contratos el principio de la equidad y la buena fé, y admitiendo como fuente de obligacion la voluntad manifiesta de obligarse. En su consecuencia recopilaron la ley que daba fuerza á los pactos; la que libraba de toda responsabilidad al deudor que hacia cesion de sus bienes, cuando habia perdido parte de su hacienda por una desgracia involuntaria: la que declaró nulos los contratos que validos de su poder arrancáran á los provinciales las personas que componian la comitiva de los gobernadores; la que consideró la buena fé como el único principio regulador de la accesion y otras leyes promulgadas con el mismo fin.

Del enjuiciamiento antiguo nada tomaron los autores del Breviario. El IV libro de la Instituta de Gayo destinado á esta materia, no figura para nada ni aun mutilado, en aquel Código, y en cambio las disposiciones del Código Teodosiano, son las que contribuyeron casi exclusivamente á formar esta parte de la obra. Segun el derecho antiguo toda causa necesitaba un acusador: toda accion una fórmula y la pena solia ser trasmisible á los sucesores del delincuente. El Breviario, siguiendo las constituciones de los emperadores, mandó que los jueces aseguraran al criminal aunque no se presentase

acusador: que las causas de las iglesias, de los menores, de los desvalidos y las de posesion, no se sujetasen á fórmulas: que las penas no alcanzasen sino á los reos: que no se trasladáran á los poderosos las acciones que se hubieran de ejercitar contra los desvalidos: que no se creyese al reo que acusára á otro en el tormento: que los domingos saliesen los presos de las cárceles á recibir los consuelos de los cristianos: que en Páscua se diese libertad á los presos por causas leves: que se concediese el privilegio del asilo á los delincuentes que se refugiaban á las iglesias: que los sacerdotes no fuesen puestos á tormento: que los obispos no fuesen acusados ante los jueces legos, y otras disposiciones que revelan como esta la influencia benéfica del cristianismo sobre la legislacion.

La organizacion judicial sufrió las modificaciones consiguientes á la nueva organizacion política, introducida por la conquista. Sin embargo, se conservaron aquellas instituciones del derecho romano, que eran más favorables á la igualdad cristiana y á la proteccion de los débiles contra los poderosos. En su consecuencia se conservaron aquellas instituciones del derecho romano, que eran más favorables á la igualdad cristiana y á la proteccion de los débiles contra los poderosos. En su consecuencia se conservaron los defensores *civitatis,* elegidos popularmente con el encargo de defender los intereses de la localidad contra las invasiones de la fuerza y sentenciar los delitos leves. Asimismo se conservó la ley que mandaba residenciar á los jueces concluido el tiempo de su judicatura; y la que ordenó que estos mismos funcionarios se acompañaran de cinco hombres buenos para conocer de las causas criminales.

Todas las leyes que hemos citado pertenecen, como se vé, á la nueva era en que entró el derecho

romano desde la aparicion del cristianismo. En tiempo de Alarico tenian autoridad, como puede verse en una ley Teodosiana, los escritos de Ulpiano, Modestino, Papiniano y otros jurisconsultos pertenecientes al segundo período de la historia del derecho. Sin embargo, los redactores del Breviario no tomaron de estas obras, sino lo que estaba en armonia con las constituciones imperiales; luego se propusieron despojar el derecho de los vestigios de la jurisprudencia antigua, reduciéndolo á los preceptos y doctrinas que lo habian reformado bajo el influjo de la religion cristiana.

La misma tendencia se observa en la interpretacion del texto, en la cual se altera á veces en parte la disposicion de la ley por seguir el espíritu de equidad contra el rigorista. Así sucede en la ya citada antes sobre la autoridad de los libros de los jurisconsultos: dice el texto que en adelante tendrian autoridad legal los jurisconsultos Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano, Scevola, Sabino, Juliano y Marcelo; y como esto era incompatible con el propósito de despojar al derecho de los vestigios de la jurisprudencia antigua que se hallaban en abundancia en las obras de aquellos jurisconsultos, los intérpretes declararon que no tendrian autoridad, sino los fragmentos de Gayo, Paulo, Hermogeniano, Gregorio y Papiniano, recopilados en el Breviario. A la ley que llama á la sucesion de las mujeres á los nietos nacidos de la hija emancipada, añaden los intérpretes que este derecho es extenso á los nietos nacidos de hijo emancipado (1) dando en ello un testimonio de que la antigua diferencia entre agnados y cognados era en su juicio vana y estéril. La ley que concedia al patrono la herencia del liberto, cuya condicion

(1) L. Ubi aviarum, tít. I, libro 5. Int.

padecia menoscabo, se aplicó, segun la interpretacion, únicamente á aquellos libertos que sufriesen este perjuicio por culpa propia, esto es, por ingratitud (1): lo cual fué un nuevo y no despreciable favor á la libertad, á costa de los derechos de los señores.

Pero la conquista produjo tambien mudanzas materiales en el país; con ella cambió la forma del gobierno, la Administracion pública, la organizacion de los Tribunales, y era preciso acomodar á estas variaciones el derecho civil. Ya no habia procónsules, ni conventos jurídicos; las curias no se conservaron sino con modificaciones considerables; el Senado no daba ya decretos; los juicios públicos habian dejado de estar en práctica, y por consiguiente las leyes que habian sido escritas en el supuesto de existir todas estas instituciones, necesitaban modificarse. Para obviar este inconveniente los redactores del Breviario suprimieron aquellas leyes que tenian relacion más inmediata con la organizacion judicial y administrativa del imperio romano, y así es que desecharon el libro IV de Gayo que trataba de las acciones, y la mayor parte de las leyes del Código Teodosiano, relativas al derecho público. Con el mismo objeto alteraron en la interpretacion el sentido de algunas leyes, modificaron otras, y muchas las explicaron, prescindiendo de las doctrinas que evidentemente las habian servido de fundamento. Así es, que una ley hecha para Constantinopla mandaba que los testamentos cerrados se abriesen ante los oficiales del censo; pero como en tiempo de Alarico no existian ya semejantes funcionarios, los intérpretes del Breviario concedieron aquella autoridad á la curia respectiva de cada pueblo (2). Los

(1) L. Si quis dignitate, tít. 22, lib. 2.º Int.
(2) L. Testamenta omnium, tít. 4.º, lib. 4.º Int.

jefes superiores del Real patrimonio, solian en aquel tiempo proteger á los agentes del fisco que delinquian; y por eso á la ley que mandaba á los jueces castigar con graves penas á estos funcionarios cuando abusaban de su autoridad, añadieron los intérpretes que lo hicieran así, aunque pretendieran impedírselo los administradores principales del Real patrimonio (1). Segun la antigua organizacion romana, los Gobernadores de las provincias no conocian sino de las causas graves, porque las leves las sentenciaban otros magistrados inferiores; pero como estos habian desaparecido de la nueva organizacion judicial, dispusieron los intérpretes que en las causas menores entendieran los asertores y los defensores de las ciudades (2). Así se explica tambien la diferencia que se halla entre el texto de la ley que señala los dias feriados y su interpretacion. Aquel se hizo cuando el imperio celebraba las kalendas de Enero, los aniversarios de las fundaciones de Roma y Constantinopla y los cumpleaños de los emperadores; esta cuando, segun costumbre introducida por los godos, los reyes fijaban con arreglo á las circunstancias de cada provincia los dos meses de vacaciones, destinados á recoger la cosecha, cuando los preceptos de la Iglesia exigian la santificacion del domingo y otras fiestas, y cuando debian celebrarse asimismo los natalicios de los reyes y los aniversarios de la fundacion de la monarquía. Por eso esta interpretacion concuerda ménos que otras con su ley respectiva, y es una de las pocas en que se nota clarísimamente el influjo de las costumbres germánicas (3). Dispone una ley del Código Teodo-

(1) Judices provinciarum, tít. 1.º, lib 2.º Int.
(2) L. Causas plurimi, tít. 1.º, lib. 2.º Int.
(3) L. Omnes dies, tít. 8.º, lib. 2.º Int.

siano, que el que tome parte en las depredaciones de los bárbaros contra los romanos, sea quemado vivo. Pero cuando esta ley se insertó en el Breviario, no eran ya los bárbaros los que se entregaban al pillaje contra los romanos, ni estos los que hacian leyes contra los bárbaros; estos eran los vencedores y aquellos los vencidos; por lo que los intérpretes tradujeron la dicha ley en la forma siguiente: «el que ayude á los enemigos en sus devastaciones será condenado á la hoguera (1).»

Pero como una de las mayores dificultades que tenia la aplicacion del derecho romano, era hacerlo comprender á los Gobernadores godos, gente ruda en letras, y poco á propósito para comprender una ciencia complicada, Alarico se propuso tambien simplificarlo, á fin de ponerlo á su alcance. La interpretacion llenaba cumplidamente este objeto, y por eso son frecuentes en ella las descripciones, definiciones y explicaciones de algunas palabras y frases del texto. Por eso dicen los intérpretes lo que es adivino, perder el derecho de agnacion, reconocer la voluntad del difunto, abogados del fisco, asesores, hijos adoptivos, calumniador, cognitor, fianzas comisorias, dolo malo, donacion, *jus liberorum*, hijos uterinos, y otra multitud de frases y términos jurídicos. Pero es de advertir que estas esplicaciones tienden siempre á un fin práctico y de utilidad inmediata, ménos que á ostentar erudicion. Por eso se dice en ellas, casi siempre, lo que es la cosa definida en el tiempo en que se escribe, ó segun el estado del derecho romano, y no lo que fué en épocas anteriores y con arreglo á leyes no comprendidas en la nueva compilacion. Con el mismo objeto declaran en ocasiones los intérpretes la doctrina del texto

(1) L. Si quis barbaris, lib. 7.º

con ejemplos y casos, como sucede en las leyes sobre la restitucion *in integrum*, y sobre los cargos públicos que no pueden ejercer los clérigos. Todo esto y aún más era necesario para que comprendiesen el derecho romano los nuevos magistrados encargados de aplicarlo.

El Breviarium, á pesar de todo fué una obra de gran decadencia. Revela ciertamente, segun se acaba de ver, un pensamiento de progreso en la civilizacion, esto es, acomodar el derecho al espíritu del cristianismo y á las necesidades creadas por él; pero al mismo tiempo descubre en sus autores falta de ciencia y erudicion.

Eran jurisconsultos romanos, y, sin embargo, mostraron á veces una ignorancia indisculpable del derecho de Roma. Su obra es un hacinamiento de leyes y especies de derecho redactadas sin método y sin más sistema que el que llevamos expuesto en los párrafos anteriores. La interpretacion manifiesta á veces que sus autores no entendieron las leyes á que se referian. Podemos citar entre otras, la que trata de los obispos, en la cual, por sínodo diocesano entienden los intérpretes presbíteros diocesanos (1), la que esplicando la ley que mandaba que muerto el procurador despues de contestado el pleito, no pasaran sus derechos al heredero, dice puntualmente lo contrario (2), y algunas más que no recordamos por no ser demasiado prolijos.

Veamos ahora cuál ha sido la autoridad de este Código.

Uno de los primeros historiadores de nuestro derecho ha pretendido demostrar que el Breviario se

(1) L. Qui suos est, tít. 1.º, lib. 16. Int.
(2) L. Si lite contestata, tít. 12, lib. 2.º Int.

hizo para que obligase igualmente á los godos que á los romanos (1); pero aunque otras razones no hubiera, la circunstancia de ser una ley puramente romana, convenceria de que dicho Código se formó para el uso particular de los españoles y de los franceses sujetos á la dominacion visigoda. ¿Cómo era posible que Alarico pretendiese borrar en un dia las tradiciones de su nacion, despojarla de todas sus costumbres, y abolir el Código de leyes que pocos años antes le habia dado su antecesor? Tan insensato proyecto habria sido impracticable, así como lo fué, aunque con ménos motivo, el de Eurico, cuando quiso sujetar á los romanos á las costumbres y leyes de los godos. Si Alarico hubiera deseado que rigieran unas mismas leyes entre todos sus súbditos, sin duda habria introducido entre las romanas muchas de los godos, como para transigir con los españoles, lo hicieron sus sucesores Chindasvinto y Recesvinto, cuando uniformaron la legislacion.

Pero además de estas razones, hay otros hechos que prueban haberse promulgado el Breviario para los súbditos romanos del monarca godo. Los germanos permitian á los pueblos vencidos el uso de sus leyes, porque respetaban la sabiduría contenida en ellas, y por consideracion á los mismos emperadores romanos, con cuyo consentimiento se establecieron en muchos territorios, y en España particularmente; pues segun asegura Jornandés, escritor contemporáneo, permitió Honorio á los visigodos posesionarse de la Península y de algunas provincias de Francia, con la condicion de tributar á la república romana los auxilios que eran de costumbre (2). Pero

(1) Mesa.—*Arte histórico legal.*

(2) Ut sua solatia Romanæ Reipublicæ uti usus exigeret non denegaren.—De rebus Get. c. 32.

al mismo tiempo que los reyes godos respetaban el derecho de los pueblos vencidos, conservaban, aumentaban y perfeccionaban su propia legislacion. No hay noticia alguna de que se derogasen las leyes de Eurico; antes al contrario, sabemos por San Isidoro que subsistian en tiempo de Leovigildo, puesto que este monarca agregó á la coleccion de ellas muchas que hasta entonces no habian sido escritas.

Pero con la publicacion del Breviario ¿no quedaron derogadas estas leyes? ¿Las palabras del conmonitorio que prohiben alegar en los Tribunales ningun Código más que el Breviario, no son aplicables tambien á las leyes visigodas? Así parece á primera vista; pero no cuando se examinan los documentos de la época y se penetra en el contenido del mismo Breviario. Alarico se propuso recopilar y enmendar las leyes romanas (constituciones) y el derecho antiguo *(Responsa prudentum)*, segun consta del mismo conmonitorio y no las leyes góticas: mandando en su consecuencia que ningunas otras leyes ó escritos de jurisconsultos, no contenidos en su recopilacion, estuvieran en uso. Por consiguiente, lo que de aquí se infiere es la abolicion de las leyes romanas no recopiladas y de ninguna manera la de las leyes góticas, cuyo exámen y correccion no se habia encomendado á los jurisconsultos redactores del Breviario. Así es que Alarico prohibe presentar en los Tribunales ningun otro libro de leyes ó de derecho: *neque aliud... (librum) aut de legibus aut de jure liceat in disceptationen proponere* dice el edicto: y más adelante *nulla alia lex neque juris formula.* Para que estas frases fueran aplicables á las leyes de Eurico, seria necesario en primer lugar que estas compusiesen un libro, lo cual es imposible; porque aquel monarca se limitó á escribir algunas costumbres de su nacion, omitiendo muchas, segun afirma San Isido-

ro; y porque si todo el Código de los visigodos no formaba en el siglo VIII, despues que se habia enriquecido con las leyes romanas y las de los reyes sucesores de Eurico, mas que un cuaderno poco voluminoso, mal podia merecer el nombre de libro en su forma primitiva. Necesitábase, en segundo lugar, que en los pocos pergaminos que contendrian probablemente toda la legislacion Euriciana se encerraran algunas constituciones imperiales *(leges)* escritos de jurisconsultos *(jus)* ó fórmulas de derecho; y delirio seria imaginar siquiera que en un Código bárbaro pudieran comprenderse estos elementos especiales y exclusivos del derecho romano. Luego lo que del conmonitorio se deduce es, que el legislador quiso derogar una parte de la legislacion romana, sin aludir nunca para nada ni aun remotamente á las leyes góticas.

Esto es lo que resulta del conmonitorio: veamos ahora lo que se deduce del mismo Breviario. Dicen los intérpretes en el título citado del homicidio voluntario que «aunque la ley romana no contiene disposicion alguna sobre el precio de los homicidios, el rey Teodorico habia establecido, etc.» y más adelante: «al que refugiado en la iglesia se defendiera con armas, aplíquesele lo establecido en la ley Teodosiana; pero si el el siervo fuese muerto, etc....» Luego las leyes de Teodorico estaban en observancia, y no debian abolirse por el Breviario; porque de otro modo no las hubieran citado los intérpretes como derecho vigente que debia suplir una falta del romano. Por otra parte, los escritores de la época suponen que los godos dejaban á los pueblos vencidos el uso de sus leyes, y no que se sometieran á ellas los mismos vencedores: una circunstancia tan insólita no podian haberla pasado en silencio los historiadores y está en contradiccion manifiesta con las

palabras de San Isidoro, que suponen vigentes en tiempo de Leovigildo las leyes dadas por Eurico.

¿Pero quién era este Teodorico autor de la ley citada por los intérpretes? No pudo ser Teodorico hijo de Clodoveo porque no se cuenta de él que hiciera leyes; tampoco Teodorico I, rey de los visigodos, porque no fué legislador. El único Teodorico de quien se sabe que hizo leyes fué el rey de los ostrogodos, y ese nunca dominó á los francos, y aunque gobernó en España durante la menor edad de su nieto Amalarico, fué sin salir nunca de Italia y algunos años despues de haberse escrito el Breviario. Es de presumir que las palabras «nuestro señor Teodorico rey de los francos» hayan sido intercaladas por algun copiante del Breviario, ya que no se suponga tomado todo el texto de la ley borgoñona ó del Papiano. En efecto, solamente en la edicion del Breviario hecha por Sicardo, se encuentra aquella frase. En todas las demás y en los varios textos del Papiano y la ley de los borgoñones, donde segun hemos dicho, está copiada exactamente toda la intrepretacion, no se hallan sin embargo semejantes palabras. Pero siempre seria digno de saberse de qué fuente sacaron los intérpretes la ley de que tratamos.

Sidonio Apolinar, obispo francés contemporáneo, escribiendo contra Serenato, prefecto de las Galias, decia de él que «favorecia á los godos é insultaba á los romanos... infringiendo las leyes Teodosianas y anteponiendo á ellas las Teodoricianas (1).» Como Serenato gobernaba en un país en que no regia el edicto de Teodorico, no pudo acusarle Apolinar de anteponerlo algunas veces á las leyes romanas; y

(1) Exultans Gothis, in sultans Romanis... leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens. (Epist. II, 1.)

como Teodorico I no fué legislador, segun el testimonio de San Isidoro, tampoco pudo hablar de sus leyes el santo obispo.

Pero Eurico habia mandado escribir las leyes góticas, segun hemos dicho, las cuales estaban en uso en la jurisdiccion de Serenato, cuando escribia Sidonio, ¿no es, pues, probable, que aludiese aquel obispo á estas leyes? y si las que regian en contraposicion del Código Teodosiano eran las de Eurico, ¿no es tambien de creer que fuese de este monarca la de que vamos tratando? Da fuerza tambien á esta suposicion, la circunstancia de que Eurico se llamó tambien Teodorico, como prueba Savaron en sus notas á Sidonio, y que tomó el primero de estos nombres para significar que habia sido legislador, porque segun Grocio (1), la palabra germánica Evarix ó Ewaricch ó Evaricus, se compone de ewa, que quiere decir ley, y rix ó ricch, que significa eminente ó poderoso.

Savigny, explicando este pasaje, dice lo siguiente: «Aquí las palabras *leges Teodoricianæ*, aluden con toda evidencia al derecho gótico impuesto á los romanos. En vez de aplicarse esta expresion á un rey ó á un Código particular, comprende generalmente á todos los reyes visigodos, muchos de los cuales en esta época se llamaron Teodorico. Además, estas palabras no deben considerarse como una locucion usual, sino como un antítesis pueril sobre las *leges Theodosianæ*.» Por la misma razon no seria extraño que los que introdujeron en el texto del Breviario la frase en cuestion, para aludir al derecho gótico ya establecido, citaran una ley de Teodorico ó de Eurico.

Queda la segunda dificultad, á saber: que el Teo-

(1) Hist. Goth.

dorico que citan los intérpretes, era rey de los francos, y estos no habian tenido entonces ningun monarca legislador que se llamara así. Pero esta circunstancia confirma nuestra opinion. Eurico, aunque no era franco, sujetó al pueblo que llevaba este nombre, dominó sobre una parte considerable de él, y reinó en todo el Mediodía de Francia. En consecuencia de esto, fué rey de los visigodos y de los francos á quienes venció, ¿qué tiene de extraño que los intérpretes expresasen estas dos circunstancias por aquellas palabras *Theodoricus... dominus noster* (es decir, señor de los visigodos), *et rex Francorum*, (esto es, señor del pueblo franco á quien habia sujetado con las armas?) Si algun monarca hay fuera de los francos, á quien puede convenir en cierto modo este último título, es Eurico: luego ó el pasaje citado alude á él, ó es menester suponer que los jurisconsultos redactores del Breviario, ignoraban que los francos no habian tenido ningun monarca legislador llamado Teodorico, lo cual no puede imaginarse por absurdo.

Réstanos tratar ahora de los diferentes textos del Breviario que han llegado hasta nosotros (1). Los hay de diferentes especies: unos son composiciones enteramente nuevas, formadas sobre la base de aquel Código en forma de compendios ó simples extractos; otros reproducen el Breviario textualmente, y otros omiten una parte de él. De la primera clase Savigny cita los siguientes: 1.° *Summæ legum*, cuaderno impreso en París en 1517, que es un simple compendio de las interpretaciones, entre las cuales se mez-

(1) En esta parte reproducimos exactamente las noticias publicadas hace pocos años por Savigny, que es sin duda el autor que las ha tenido más copiosas sobre el Breviario. (*Historia del Derecho romano en la Edad Media*, t. 2.°)

cla y confunde á veces el texto de las sentencias de Paulo, alterando en alguna ocasion su sentido. Suprime las inscripciones y suscriciones de las leyes y el fragmento de Papiniano, así como todos los pasajes relativos al derecho político y administrativo, lo cual prueba haberse escrito la obra en un país y tiempo en que habia desaparecido la constitucion romano gótica.

En una ocasion inserta un texto de Justiniano en lugar de otro del Código Gregoriano (1): 2.° El extracto de un manuscrito de Wolfenbutel diferente del anterior, reducido tambien á las interpretaciones (2): 3.° Otro extracto del mismo género hecho en el siglo XVI por un monge, de órden de su abad, y precedido de un prefacio (3): 4.° El Breviario lombardo, compuesto á fin del siglo IX ó principios del X, que es una especie de refundicion del Breviario de Alarico, así del texto como de la interpretacion, y contiene el derecho público y privado de los romanos bajo la dominacion de los lombardos, esto es, con modificaciones considerables (4): 5.° Extracto inédito escrito en Inglaterra por Guillermo de Malmegrburi en 1142. Es un compendio del derecho romano, sacado en parte del Breviario y en par-

(1) Es un tomo en fólio impreso en Amberes, titulado así: «Summæ sive argumenta legum diversorum imperatorum, ex corpore Divi Theodosii, Novellis Divi Valentiniani, Augus. Martiani, Mayoriani, Severi, præterea Cayi et Julii Pauli Sententiis, etc.» Su editor fué Pedro Ægidio. Se conservan en las bibliotecas extranjeras una multitud de manuscritos de esta obra.

(2) Así empieza este extracto: «I. Leges sine die et console non valere. II. Leges ignorare nulli permissum, etc.

(3) Este prefacio ha sido publicado por Godofredo en sus Prolegómenos al Código Teodosiano, tít. 1.°, pág. 224.

(4) Se halla impreso con el título de «Lex romana» en la coleccion de las leyes bárbaras de Canciani.

te del Código Teodosiano original. Contiene más Novelas que el Breviario, y los escritos de Paulo y Gayo sin alteraciones, faltándole los demás fragmentos que se hallan en la obra de Alarico. (1).

De los textos mutilados asegura el aleman Hanel haber visto hasta veintiseis en manuscrito, y entre ellos veintiuno abreviados sistemáticamente, y cinco de una manera arbitraria. Las abreviaciones sistemáticas consisten en suprimir el texto de las leyes y novelas que no tienen comentario, conservando únicamente la inscripcion y la suscricion de dichas leyes, su comentario, el texto de aquellas leyes que carecen de interpretacion, y los escritos de Gayo y Paulo con una exactitud escrupulosa. Hállanse además diferentes fragmentos del Breviario en varias ediciones del Código Teodosiano (2).

El mismo Hanel dice haber visto hasta diez y nueve códices manuscritos del Breviario completo; pero la única edicion separada y completa que existe de este libro, es la que hizo Sicardo en 1528, bajo el título de *Codicis Theodosiani libri XVI quibus sunt ipsorum Principum auctoritate adjectæ Nove-*

(1) En este manuscrito hay una nota á manera de prefacio, que traducida del latin dice así: «Hemos procurado no omitir nada de lo que hemos hallado de los príncipes de Italia y Roma. Es conveniente añadir las leyes de los romanos, pero no las que hizo Justiniano, porque este seria un trabajo inmenso, sino las que recopiló Teodosio el menor.» Sigue la enumeracion de las Novelas y continúa «pero como hay algunas más oscuras en las leyes de los emperadores, hemos añadido para su inteligencia los libros de las Instituas de Gayo y los de Paulo, jurisconsultos.»

(2) Cod. Theod., por Tilius.—París, 1550.—Cod. Theod., por Cuyacio, tres ediciones de 1566, 1586 y 1593, en Leon.—Cod. Theod., 1586, París.—Las dos ediciones del Cód. Theod. de Godofredo, la última anotada por Ritter.—Juscivile Antejustinianum, Berolini, 1815.

Ilæ... y aquí siguen los nombres de los diversos fragmentos que componen el Código.

Hé aquí todas las noticias que podemos dar de la primera coleccion de leyes hecha para España que ha llegado hasta nosotros. Ella ha sido, como veremos más adelante, la base principal de nuestra legislacion desde el siglo v hasta la promulgacion de las Partidas. El derecho romano de Justianiano puede decirse que no fué conocido en España hasta el siglo XIII ó XIV, pero en cambio el derecho romano, ssgun existia en tiempo de Teodosio, ejerció un influjo poderosísimo sobre todos los progresos y mudanzas que han experimentado nuestras leyes.

IV.

Leyes de Leovigildo. — Reformas legislativas de Recaredo. — Concilio III de Toledo. — Naturaleza é importancia de los Concilios nacionales.

Aunque los historiadores no hacen mencion de nuevas leyes desde el reinado de Alarico hasta el de Leovigildo, no parece probable que los siete monarcas que gobernarón á España en este largo período dejaran de hacer algunas. Pero, si bien el silencio de los cronistas es prueba insuficiente de que la legislacion no se aumentase en todo aquel tiempo, indica por lo ménos que ninguno de los dichos monarcas se distinguió por sus leyes, pues cuando alguno se hizo famoso por este concepto, los historiadores contemporáneos tuvieron buen cuidado de notarlo. Así se cuenta de Leovigildo, segun hemos visto anteriormente, que reformó las leyes malas de Eurico, añadió las omitidas por este monarca y suprimió muchas que le parecieron supérfluas. Leovigildo, despues de haber unido á su corona el reino

de Galicia, que estaba en poder de los suevos, y de arrojar de Andalucia á los griegos que la ocupaban, trasladó su corte á Toledo, aumentó y engrandeció el oficio palatino, vistió la púrpura real y se dió todas las apariencias de monarca de una nacion culta (1). ¡Qué ocasion más oportuna para llevar tambien á las leyes la mano de la reforma! Los reyes godos que le precedieron, habian sido más bien que reyes los caudillos de una tribu guerrera. Vestian como sus vasallos, no tenian palacios suntuosos, ni trono, ni el aparato real que parece inherente á la soberanía (2). Pero desde Leovigildo tuvieron los reyes godos un trono en que sentarse, un erario cuantioso, una servidumbre numerosa y brillante, condes de las escancias ó servicio de la mesa, condes de los tesoros ó de la hacienda pública, condes del patrimonio real, condes de los notarios, condes de los espatarios, ó jefes de la guardia real, condes de la cámara, y condes de las caballerizas, sin contar los duques y jefes militares de las provincias que existian desde el orígen de la monarquía y otros oficios más humildes. Tal vez algunos de los citados se crearan posteriormente, pero la mayor parte provienen sin duda de aquel monarca, porque son como la consecuencia necesaria del establecimiento de la corte y del ceremonial que la servia de regla. Su sucesor Recaredo tomó ya el prenombre de Flavio que no habian usado hasta entonces sino los emperado-

(1) Era D. C. e X annos regno Leogovallo XVIII. Ganó mucha tierra é venció muchas batallas é mejoró el libro de las leyes. *(Cronicon de Cardeña.)*

(2) Ærarium quoque ac fiscum primus iste auxit, primusque etiam inter suos regali veste opertus in solio resedit. Nam ante eum et habitus, et consessus communis ut populo ita et regibus. (San Isidor.—*Histor. Gothor.*)

ros romanos (1). Un duque de provincia servia de camarero á Sisebuto, que reinó como es sabido veinticuatro años despues (2): y si hemos de dar crédito al concilio de Narbona, en el año 589 existia completo el oficio palatino (3).

Estas grandes innovaciones introducidas por Leovigildo, prueban que los aumentos de la legislacion debieron ser considerables. Más de un siglo habia pasado desde que Eurico publicó su Código, y ninguna variacion importante se habia hecho en él, puesto que los historiadores no hacen memoria en todo este tiempo de ningun monarca legislador. Si es cierto además que el Código de Eurico se hizo con el objeto de que obligase á los españoles, segun parece probable, y no los obligó, como es cierto, debia parecer muy defectuoso á los godos, únicos entre quienes estaba vigente. Los nuevos territorios que á la sazon se unieron á la corona, debieron multiplicar las relaciones sociales y aumentar la necesidad de nuevas leyes. La época en que fué más poderoso el trono era tambien la ocasion más oportuna de darlas. Por otra parte, el asiento de la corte en una gran ciudad, el establecimiento de dignidades y categorías que ligaban al trono con las últimas clases del pueblo, manteniéndolo al mismo tiempo á la distancia conveniente al prestigio de la autoridad, son hechos que suponen un cambio importantísimo en el órden social. ¡Cuánto no se diferencia en efecto esta monarquía de aquella primiti-

(1) Cangius in dissertat. de inferioris ævis, numismatibus, § 36.

(2) Biclarensis Cron.

(3) En este concilio se condenó á los adivinos en seis onzas de oro para los condes de las ciudades, los cuales, como es sabido, formaban parte del oficio palatino. *(Collec. Canonum Eclesiæ Hispanæ.)*

va en que los reyes godos no eran más que los jefes electivos de una tríbu militar, que no se distinguian de sus súbditos por ningun signo exterior como no fuera el servirse de mejores armas, que residian unas veces en Francia, otras en España, un año en Sevilla, el siguiente en Toledo, y que andaban mezclados y confundidos con sus súbditos!... ¿Cómo habian de acomodarse á este nuevo estado social las leyes del primitivo? Si Leovigildo quiso poner en armonía la legislacion con las costumbres de su pueblo, ¡cuántas y cuán importantes variaciones necesitaria hacer en el Código recopilado por Eurico! Este Código, compuesto tal vez en su mayor parte de los usos y costumbres primitivas de la nacion, ¿cómo habia de aplicarse con acierto á una sociedad diferente de aquella para la cual habia sido hecho?

Esto es todo lo que podemos decir acerca de la naturaleza é importancia de la segunda coleccion de leyes de la monarquía goda; congeturas semejantes á las que hicimos de la primera, pero fundadas en hechos que le dan notable verosimilitud. Ignoramos, pues, si Leovigildo hizo este Código por sí solo ó bien con el consejo y acuerdo del oficio palatino, aunque esto último parece más probable atendida la costumbre de sus sucesores.

Tampoco se sabe lo que se mandó por estas nuevas leyes, porque la coleccion Leovigildiana no existe, ningun escritor da noticias circunstanciadas de ella, y si algunas leyes del Fuero Juzgo proceden de la misma, lo cual es presumible, no se sabe cuáles sean. Temeraria seria por lo tanto la empresa de asignar á Leovigildo alguna de las leyes góticas que se han conservado hasta nosotros, pues se expondria quien la acometiese á incurrir en los mismos errores que Villadiego, el cual atribuye á aquel monarca todas las leyes que en la edicion castella-

na del Fuero Juzgo tienen la nota de antiguas, sin más razon para ello que la de decir que siendo cierto que en este Código hay muchas leyes de Leovigildo y de Eurico, y teniendo sus autores todas las demás excepto las que no tienen nota ninguna y él atribuye al colector del Código Sisenando, es claro que todas las notadas de antiguas pertenecen á alguno de aquellos dos príncipes. Razonamiento falsísimo, como ha probado el Sr. Lardizabal, porque las leyes que en unos Códices del Fuero tienen la nota de antiguas, en otros no tienen nota ni autor, y por el contrario, muchas que en unos aparecen sin autor ni nota, se escriben en otros con la de antiguas. ¿A cuál de estas variantes nos atendremos? ¿Por qué se ha de dar más fé en esta parte á unos Códices que á otros, cuando las variantes resultan entre manuscritos muy antiguos y muy fidedignos, como sucede por ejemplo con el Toledano gótico, el Emilianense, el de Cardona, el Complutense y el de San Juan de los Reyes? ¿Y á qué quedará reducida la asercion de Villadiego si se prueba, como lo haremos luego, que todas las leyes góticas que en el Fuero Juzgo tienen nota de antiguas, proceden del derecho romano? Sin duda existen en el Fuero Juzgo muchas leyes de Leovigildo tal vez entre las que no tienen nota ni autor, quizá entre las atribuidas erradamente á autores determinados, ¿pero quién es capaz de señalarlas?

Tampoco puede decirse con seguridad que las leyes de Leovigildo se hicieron únicamente para los godos, no constando expresamente de ningun documento, aunque esto parece lo más probable, puesto que entre los españoles estaba á la sazon vigente el Breviario de Alarico, y no se sabe que fuese derogado hasta el reinado de Chindasvinto, esto es, cerca de un siglo más tarde. Si pues el de-

recho romano estaba en práctica entre los españoles, y lo siguió estando muchos años despues, es claro que Leovigildo legisló únicamente para los godos, así como Alarico lo hizo tan sólo para los españoles.

Entre los autores que han pretendido descubrir los orígenes de la legislacion gótica, unos han supuesto que Recaredo revocó las leyes de Leovigildo por considerarlas en su mayor parte impías (1): otros, negando esta asercion, han asegurado que no hay documento alguno que compruebe que aquel monarca hiciera algunas leyes (2); y otros le atribuyen un Breviario ó recopilacion de las leyes antiguas con otras muchas modernas dictadas por su soberanía (3). Si para decidir entre estas contrarias opiniones atendemos á las rúbricas y notas de las leyes góticas que se conservan en los antiguos Códices manuscritos del Fuero Juzgo, nos hallaremos en un laberinto inmenso de contradicciones, porque es muy rara la ley respecto á cuyo autor concuerdan todos los dichos Códices. La primera dificultad que se encuentra es la de explicar las abreviaturas con que los copistas solian indicar los nombres de los reyes. Así la nota RCDS, que se halla sobre muchas leyes, lo mismo puede significar *Recaredus* que *Recesvindus*. Pero aun prescindiendo de este inconveniente, si por los mencionados Códices pretendemos venir en conocimiento de las leyes de Recaredo, hallaremos que algunos no le atribuyen ninguna, al paso que otros le conceden siete ú ocho. ¿A cuál texto daremos en este caso más fé siendo todos auténticos? Es preciso, pues, renunciar á este medio

(1) Sidonio Apolinar —Observat. jur. can. lib. 5.º, cap. 2.º
(2) Lardizabal, discurso citado.
(3) Lúcas de Tuy.—*Cronic. mundi*, anno 680.

de investigacion y acudir á otras fuentes para saber lo que se desea.

La conversion de Recaredo á la fé católica fué un acontecimiento de suma trascendencia para la nacion, y que va á explicarnos la parte que debió tomar aquel monarca en la reforma y mejora de las leyes. Tan importante debió ser este suceso, que la historia legal del pueblo gótico podia dividirse en dos épocas, una que termina en Leovigildo y se distingue por el carácter puramente civil del derecho, y otra que comienza en Recaredo y se diferencia notablemente de la anterior por el carácter eminentemente eclesiástico de sus leyes. Las que rigieron hasta este último monarca, debieron ser poco favorables á los cristianos, como lo prueban por una parte las persecuciones que estos sufrieron, y la enemistad que la mayor parte de los obispos católicos profesaron á los monarcas godos (1). De aquí se infiere que Recaredo, convertido al cristianismo, no pudo consentir que continuasen rigiendo muchas de las leyes antiguas, y por lo tanto, es harto fundada la opinion de aquellos que atribuyen á este

(1) El obispo Sidonio Apolinar escribia al papa Bonifacio contra Eurico lo siguiente: «Que Eurico, faltando á los tratados retenga y amplifique su reino por el derecho de las armas, ni á nosotros pecadores nos es permitido acusarlo, ni á vuestra Santidad juzgarlo. Al contrario, pensando bien, está en el órden que este rico brille con la púrpura cuando Lázaro sufre las heridas y la lepra. Está en el órden, prosiguiendo la alegoría, que el jitano Faraon ande con corona y el israelita con el fardo. Está en el órden que ardamos nosotros en el horno de esta figurada Babilonia, suspirando por la Jerusalen espiritual, mientras que Assur *pisotea con fausto real todo lo sagrado*... Lo que más nos duele es que toda su prosperidad en los tratados y en sus consejos la atribuye al arrianismo cuando no es más que una felicidad mundana.» Sidon. Apoll., lib. 7.º, epíst. 6.ª

piadoso monarca una reforma considerable de la legislacion. Así lo aseguraron el Tudense, Ambrosio de Morales y Cironio: el primero, escritor del siglo XIII; el segundo, apoyándose quizá en el dicho del anterior, y este último en el cánon XVI del concilio III Toledano, aunque con escaso fundamento. Pero como de que un historiador escoja con poco acierto las pruebas de sus aserciones no se sigue necesariamente la falsedad de estas, de que Cironio se equivocase fundando en el lugar citado la derogacion hecha por Recaredo de muchas leyes de Leovigildo, no se debe deducir en buena lógica que aquel monarca no tocase á la legislacion antigua, si pueden alegarse otras pruebas que justifiquen su dicho.

Recaredo mandó celebrar al principio de su reinado el concilio III de Toledo, en el cual dió fuerza de leyes á los cánones ya establecidos, y decretales recibidos de los pontífices. *Omne quod priscorum canonum autoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum, et agatar omne quod præcepit fieri: maneant in suo vigore conciliorum omnium constituta simul et synodicæ Sanctorum præsulum Romanorum epistolæ* ¿Y cuáles eran y qué disponian estos concilios y epístolas de los romanos pontífices? Los concilios eran aquellos cuyas constituciones formaban parte del derecho canónico de España; y las epístolas eran las dirigidas por los Papas anteriores á varios Prelados para el arreglo de la disciplina eclesiástica, y la reforma de las costumbres. Entre los concilios, se cuentan los de Calcedonia, Iliberi, Arlés, Ancyra, Capadocia, Vicea, Constantinopla, Zaragoza, Cartago, Efeso, Orange (Arausicano), Orleans, Braga y otros muchos: sus constituciones comprendian una parte muy importante de la legislacion, si bien no sancionada aún con penas temporales por haber sido establecida durante las persecu-

ciones de la Iglesia; pero las bases de la ley penal y del enjuiciamiento se encuentran en los cánones de estos concilios y en las decretales de los Papas. El concilio Niceno prohibió la usura. El Arausicano condenó el adulterio, el estupro, la bestialidad, el concubinato, el homicidio y el incesto. El Neocesariense fulminó penas contra la bigamia, el incesto y el cóito sacrílego. El Sardicense estableció la manera de enjuiciar á los obispos. El Antioqueno prohibió á los clérigos comparecer ante los emperadores sin licencia de su prelado, condenó la bigamia, la usura, el matrimonio entre herejes y cristianos, el celebrado en tiempo de cuaresma y las fiestas desordenadas en las bodas. El Calcedonense prohibió á los clérigos arrendar prédios y abogar en los tribunales excepto por los desvalidos; estableció la forma de proceder en los negocios civiles de los clérigos, condenó las conspiraciones y el rapto, y prohibió admitir sin ciertas formalidades las acusaciones contra los obispos. El Cartaginense I ratificó la prohibicion de abogar á los eclesiásticos, y prohibió acusar á ningun clérigo á los que estaban procesados. El Cartaginense III, prohibió á los clérigos provocar juicios públicos, y ratificó las disposiciones anteriores sobre la usura y los clérigos negociantes. El Cartaginense IV, prohibió á los obispos litigar por cosas temporales y pronunciar sentencia contra los ausentes: mandó que los delitos en que fuera acusador el obispo se probaran ante el sínodo provincial: condenó á los hermanos que acusaran á sus hermanos: declaró sospechosa la disposicion de los que litigaban frecuentemente, condenó á los sediciosos, á los que litigaran ante jueces infieles, á los agoreros, á los opresores de los pobres y á las viudas que no guardaran la castidad que profesaban; y mandó que en los juicios se tu-

viera en cuenta la religion que profesaban el acusador y el acusado. El Cartaginense v, prohibió compeler á los clérigos para que testificasen, y les mandó proteger á los débiles contra los poderosos. El Cartaginense vii, declaró inhábiles para acusar á los excomulgados, infames, histriones, herejes, paganos, judíos y falsos acusadores, excepto en las causas propias; y para ser testigos á los menores de catorce años, á los comensales del acusador y á los incapacitados para acusar. El Arelatense i, prohibió las segundas nupcias al que abandonaba á su mujer por adúltera, y condenó á los acusadores falsos. El Arelatense iii, condenó á los bígamos y los que repudiaban á sus mujeres. El Arausicano estableció el asilo de las iglesias en favor de los delincuentes y de los esclavos. El Vasense i, decretó que no se oyera á los acusadores de faltas leves, y que se formara causa sobre las graves. El Agathense sujetó al conocimiento de los obispos las causas de divorcio, mandó que las iglesias defendieran á los libertos, repitió á los clérigos la prohibicion de comparecer ante los Tribunales civiles sin licencia del obispo, volvió á condenar á los homicidas y testigos falsos, declaró nulos los matrimonios incestuosos, condenó á los señores que mataban á sus siervos, y repitió otras disposiciones de los anteriores concilios. El Aurelianense i, ratificó la inmunidad local de los templos, extendió su proteccion á los raptores que se acogian á las iglesias con las mujeres robadas, y á los siervos que huian de sus señores. El Aurelianense ii, repitió muchas constituciones de las dichas, y prohibió á los judíos tener siervos cristianos. El Eleberitano condenó el homicidio aun involuntario, el adulterio, la bigamia, el lenocinio, la prostitucion, la usura, el incesto, la sodomía, los libelos infamato-

rios, el falso testimonio y los juegos de tablas. El Tarragonense I, prohibió actuar en los Tribunales los dias festivos. El Ilerdense condenó el aborto. Las epístolas de San Hilario y San Gelasio, y la de San Inocencio á Exuperio, obispo de Tolosa, confirmaron muchas de estas disposiciones. La de San Celestino á los obispos de las Galias, estableció varias reglas sobre el uso que debian hacer de su autoridad los jueces árbitros, y la de San Gregorio á Recaredo contenia máximas saludables sobre los deberes de los príncipes para con sus súbditos. Tales eran los cánones que el primer monarca católico sancionó con su autoridad dándole fuerza de leyes y castigando su infraccion con las penas temporales de multa y destierro. Pero aún hay más: el mismo concilio III de Toledo contiene disposiciones terminantes sobre la manera de proceder en las causas de infanticidio, sobre la superintendencia de los obispos en la administracion de justicia y contra los clérigos que se sometian á la jurisdiccion secular.

Todas estas leyes ó nomo-cánones debieron producir en la antigua legislacion esenciales mudanzas.

Al principio obligaban solamente en conciencia á los cristianos; no eran verdaderas leyes del reino; los obispos podian compeler á su cumplimiento, pero únicamente con penas espirituales: y las leyes civiles en muchos puntos no iban tal vez de acuerdo con ellos, puesto que el mismo concilio III dice, que muchos habian caido en desuso por los trastornos de la guerra y el influjo pernicioso de las heregías (1). Pero desde Recaredo las persecuciones se

(1) El capitulo 1.º de este concilio se funda para confirmar los cánones antiguos en que *in nonnullis vel hæresis vel gentilitatis necessitate per Hispaniarum Ecclesias canonicus prætermissus est ordo... (Collec. Canon. Eccles. Hispan.)*

convirtieron en proteccion decidida, las leyes de la Iglesia fueron tambien leyes del Estado, las constituciones de los antiguos concilios que hemos mencionado recibieron la sancion de las penas temporales, y el concilio Toledano III convocado y confirmado por aquel monarca, fué el que hizo esta revolucion importantísima en el órden de las leyes. Baste para conocer la parte que tuvo Recaredo en aquella mudanza leer su edicto en confirmacion de dicho concilio. Despues de referir el príncipe los motivos y objeto de su convocacion, manda á todos sus súbditos que obedezcan puntualmente los decretos del sínodo, enseguida inserta una suma brevísima de cada uno de aquellos, entre los cuales está, como es de presumir, el que confirma las disposiciones canónicas antiguas, relativas á los delitos y el enjuiciamiento criminal, y concluye con estas notables palabras: *Si quis ergo clericus aut laicus harum sanctionum obediens esse noluerit; si episcopus presbiter diaconus aut clericus fuerit ab omni consilio excomunicationi subjaceat; sivero laicus fuerit et honestoris loci persona est* MEDIATATEM FACULTARUM SUARUM AMITTAT FISCI VIRIBUS PROFITURAM; *si vero inferioris loci persona est*, AMISSIONE RERUM SUARUM MULCTATUS IN EXILIUM DEPUTETUR. De modo que las disposiciones de la Iglesia relativas á los delitos y á los juicios quedaron sancionadas desde entonces con penas de confiscacion y de destierro. Todo esto habia hecho ya Recaredo el cuarto año de su reinado: ¿no parecerá ahora increible que haya quien dude que este monarca aumentara y variara la antigua legislacion? ¿Se necesita más que lo dicho para tener á este príncipe por uno de los más notables legisladores de España? ¿Pues qué no merece este título el monarca que identificó en cuanto era posible el órden civil con el eclesiástico, el Estado con la

Iglesia, poniendo á disposicion de esta última las fuerzas y poderío del primero, dando á ambos un legislador comun, y poniendo fin á la discordia que habia existido hasta entonces entre uno y otro? Todos los argumentos del señor Lardizabal para probar que no se sabe si Recaredo estableció nuevas leyes, corrigiendo las antiguas, se reducen á decir, que siendo el hecho cierto, San Isidoro no hubiera dejado de referirlo; y que de los códices manuscritos del Fuero Juzgo consultados por la Academia, solamente cinco atribuyen algunas leyes á aquel príncipe, y en todos los restantes no se encuentra ninguna nota suya. Pero el silencio de San Isidoro seria muy significativo, si no hubiera otras razones positivas contrarias á la opinion que se funda en él. Que Recaredo hizo las leyes del concilio III Toledano, nadie ha podido dudarlo. Que las constituciones de este concilio no podian estar en consonancia con muchas leyes antiguas hechas bajo la dominacion arriana, y cuando la doctrina de la Iglesia no era admitida por el Estado, es tambien un hecho que á priori puede asegurarse. Luego ó desde la publicacion del citado concilio debieron quedar sin observancia muchas de las antiguas leyes, ó las constituciones de aquel no se pusieron en uso; esto último no es cierto, luego lo primero debe ser evidente.

Más aún. El hallar que uno ó dos códices atribuyen una ley á un mismo monarca, no es ciertamente razon bastante para tenerla por suya cuando otros códices de igual autoridad la suponen de orígen distinto. Pero cuando la nota de un códice está apoyada por otros documentos de remotísima antigüedad, anteriores quizá al códice mismo, ó cuando en el testo de alguna ley se hace mencion de su autor, ya no se puede dudar de la autenticidad de la noticia. Esto sucede precisamente con algunas

leyes del Fuero Juzgo, que el Sr. Lardizabal no ha querido atribuir á Recaredo. La ley 20, tít. 2.°, libro 4.° de dicho Código que Lindembrogio atribuye á aquel príncipe, y que otros códices notan con suma variedad, es indudablemente suya, porque esta ley se cita y copia en parte como de Recaredo en una escritura otorgada en el año 952 (1). En este mismo documento se cita la ley 6, tít. 2.°, lib. 5.° Y la ley 13, tít. 2.°, lib. 12, dice terminantemente que la anterior en órden fué dada por aquel monarca (2). Luego aun sin hacer caso de las notas de los códices, cuya autoridad no invocamos por sus contradicciones, prescindiendo de las innovaciones importantísimas introducidas en la legislacion por el concilio Toledano III, todavia es indudable que nuestro primer monarca católico estableció nuevas leyes, y hay documentos fidedignos con que probar esta asercion.

Rebatidas las opiniones de aquellos que han negado á nuestro príncipe el título de legislador, pasamos á hacernos cargo del carácter é importancia de sus leyes.

La primera y más importante mudanza introducida por Recaredo, fué la de conceder á los concilios la facultad de hacer leyes. Sabido es que los germanos tenian sus juntas periódicas, en las cuales trataban los asuntos graves del reino. Tambien parece cierto que los visigodos celebraron algunos concilios para decidir sobre los negocios importantes; pero estas últimas no debieron ser muy frecuentes ni famosas cuando los historiadores no nos han dejado noticias más circunstanciadas de ellas.

(1) Florez.—*Españ. Sagrad.*, t. 34, p. 259 y 260.

(2) Dice así la ley 13: *Dudum latæ constitutionis aucthoritas a Domino et prædecesorœ Recaredo rege.*

Lo que sí parece indudable es que los monarcas godos consultaban con sus próceres y señores principales de la nobleza las leyes que daban á su pueblo; bien fuese porque los magnates intervinieran por derecho propio en tales asuntos, ó bien porque los reyes desearan algunas veces oir su opinion para asegurarse más del acierto. Convertidos Recaredo y su nacion al catolicismo, era natural que el Estado y la Iglesia se aliaran para el gobierno de la nacion, tanto porque en los eclesiásticos residia entonces todo el saber del tiempo, cuanto porque los cánones y doctrina de la Iglesia encerraban principios saludables y máximas adecuadas al buen régimen de la monarquía. El abad de Valclara, historiador contemporáneo de aquel príncipe, dice que siguiendo el ejemplo de Constantino que mandó celebrar el sínodo de Nicea despues de su conversion, Recaredo convocó despues de la suya el concilio III de Toledo. Esta esplicacion parece más satisfactoria que la de algunos historiadores modernos; los cuales pretendiendo buscar los orígenes de nuestras Córtes en la antigüedad más remota, suponen que estas fueron una continuacion de los concilios Toledanos, así como estos lo habian sido de las juntas de las tríbus germánicas. Estos congresos, en efecto, no se parecian en nada á nuestros concilios nacionales, y Recaredo, cuando mandó reunir el de que tratamos, es probable tuviera más presente el sínodo de Nicea, cuyo símbolo acababa de abrazar, que las costumbres de sus mayores en los bosques de la Germania. Animado por sus nuevas creencias, lleno de respeto hácia las tradicionesde la Iglesia, y ambicionando la gloria que otros monarcas habian alcanzado favoreciéndole, Recaredo se propuso ser el Constantino de la fé católica en España.

Con este objeto convocó en 589 el concilio Toleda-

no, en el cual, juntamente con su mujer, una multitud de señores godos y algunos obispos recien convertidos, abjuró la doctrina arriana, y confesó el símbolo católico. Pero la disciplina eclesiástica y las costumbres públicas necesitaban reformas; porque segun hemos dicho antes, todo lo habia inficionado la heregía. Al concilio tocaba disponer lo necesario para mejorar el órden eclesiástico, y al rey dar leyes civiles que pusieran en armonía á la Iglesia con el Estado; pero Recaredo, confiando en la sabiduría de las padres del concilio, hallando entre ellos á las personas más distinguidas de la monarquía, encomendó tambien la formacion de las leyes que eran de su exclusiva competencia. Así resulta de sus palabras: *de cætero autem pro inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quæ facienda non sunt prohibite, et ea quæ fieri debent immobili constitutione firmate* (1). Se infiere de aquí: 1.° que el concilio decretando sobre la reforma de las costumbres no obraba por autoridad propia, sino por el consentimiento y mandato del soberano; y por eso se observa que todos los cánones que tratan de dicho asunto, contienen la cláusula *contentiente domino Recaredo, annuente domino nostro Recaredo,* ú otras semejantes: 2.° que este príncipe autorizó al concilio para establecer leyes civiles, á fin de que tuviesen la doble sancion del Estado y la Iglesia. y se asegurara por esto mismo su observancia *firmiori disciplina quæ facienda non sunt probite,* etc., pues juzgaba, y con razon, que la ley hecha en concilio habia de ser más respetada que las que emanasen simplemente de la autoridad real.

Tenemos averiguados, pues, el motivo y el objeto

(1) Collect. Can. Ecles. Hispan.

de una de las más importantes variaciones hechas por Recaredo en el órden legal. Algunos escritores y particularmente el Sr. Marina (1) se han empeñado en demostrar que los concilios Toledanos eran unas verdaderas Córtes, con la potestad legislativa, sus tres brazos, nobleza, clero y pueblo y demás circunstancias de nuestros congresos de la Edad media. Las palabras citadas últimamente del concilio III bastan para hacer ver la falsedad de esta asercion. Segun se vé en dicho concilio, el rey exhortó á los Padres á que dispusieran lo necesario para el buen régimen de la Iglesia; pero respecto á las costumbres y negocios civiles, les dió una autorizacion especial; y por eso en los capítulos que tratan del primer asunto habla el sínodo en su nombre *constituit Synodus* (2) y en los que se manda algo relativo al segundo, habla el concilio en nombre del soberano (3). Luego su potestad legislativa era meramente delegada y muy diferente por lo tanto de la que algunos siglos despues ejercian nuestras Córtes cuando otorgaban tributos y hacian peticiones al soberano. Si la virtud de estos congresos consistia, como dice Marina, en poner un dique al despotismo de los reyes, ¿cómo habia de conseguirse esto no ejerciendo los concilios una autoridad propia, ni mandando nada en el órden civil sino con el beneplácito

(1) Teoría de las Córtes de Leon y Castilla. Part. 1.ª, cap. I.

(2) Así empieza el cánon 7.º que manda que en la mesa del obispo se lean las sagradas escrituras. *Pro reverencia Dei sacerdotum id universa sancta constituit synodus.*

(3) El cánon 18 tiene dos partes: la primera que manda celebrar concilios provinciales dos veces al año, comienza así: *Præcepit hæc sancta et venerabilis synodus:* y la segunda que manda á los jueces y actores del fisco que concurran á estos concilios, dice que lo dispone así: *ex decreto gloriossisimi domini nostri.*

del soberano? Por otra parte, los reyes godos prescindian completamente de los concilios siempre que querian promulgar leyes sin consultarlos; puesto que hay muchas en el Fuero Juzgo que emanan de la sola autoridad de los príncipes, ¿dónde está, pues, la decantada garantía de los concilios nacionales?

Eran estos ciertamente un freno, aunque no muy seguro, para los reyes; pero no el freno de la aristocracia ni el del pueblo, sino el de la religion

El concilio III de Toledo lo suscriben únicamente el rey y los obispos (1); pero como algunos de los posteriores aparecen firmados además por varios nobles y próceres, y aun se hace mencion en ciertos cánones del consentimiento del pueblo, esto ha servido de fundamento para asegurar que aquellos congresos representaban á los tres brazos del Estado: la nobleza, el clero y el pueblo. En cuanto á que el clero estaba allí digna y útilmente representado, no cabe la menor duda; pero no sucedia lo mismo respecto al pueblo y la nobleza. Diez y seis miembros de esta última asistieron al concilio VIII y firmaron las actas; cuatro al IX, quince al XII, veintiseis al XIII, diez y siete al XV, y diez seis al XVI; pero ni esto lo hacian por derecho propio, ó en representacion de su clase, ni la costumbre de suscribir algunos legos las actas de los concilios fué observada constantemente en todos ellos. Estos nobles eran una especie de comisarios que enviaba el rey á los sínodos, tal vez para que los informaran en su nombre de los asuntos seglares que se debian tratar, y para que aprendiesen en

(1) La declaracion de la fé, con la cual empieza el concilio, aparece firmada por muchos nobles y señores que abjuraron con Recaredo el arrianismo; pero los cánones están suscritos únicamente por el rey y 68 obispos.

sus discusiones. Pruébase esto con las mismas actas de los concilios. Segun ellas, se dirigia primero el rey á los Padres, á la *santidad de los obispos* cuando encomendaba la formacion de algunas leyes, y despues á los condes y duques que estaban presentes, llamándoles *elegidos por la serenidad* ó por la *sublimidad del rey,* ó por el *áula real,* encargándoles que no disintieran del parecer de los prelados. Así decia Recesvinto en el concilio VIII: *In commune jam vobis cunctis et ex divino cultu ministris idoneis et ex aula regia rectoribus decenter electis.....* Y en otro lugar: *Vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctæ synodo interesse suos primœvus obtinuit..... adjurans obtestor..... ut ad tantæ veritatis ac discretionis justissimæ formulan ita animos dirigatis ut nihil á consensu præsentium patrum, sanctorum que virorum aliorum mentis ducentes obtuntum,* etc..... Si los nobles hubieran intervenido en aquellas deliberaciones con el mismo carácter que los obispos, ¿es posible que el rey los colocara en lugar tan secundario? Tambien da peso á esta reflexion la circunstancia de no haber asistido los próceres á ninguno de los concilios celebrados antes del VIII, ni al X, ni al XI, ni al XIV, ni al XVII, porque si esta clase ó sus representantes tenian derecho á concurrir á aquellas asambleas, no es de presumir que lo renunciasen generosamente, ó que no usaran de él cuando ningun motivo se sabe que tuvieran para ello. Es asimismo digno de notarse el escaso número de nobles que asistian, comparado con el de obispos, abades y presbíteros que firmaban (1), y

(1). En el concilio VIII hubo 16 legos y 74 prelados entre obispos, vicarios y abades: en el IX cuatro próceres y 25 eclesiásticos. En el XIII 26 varones ilustres y 83 obispos, abades y vicarios; y por este mismo órden en todos los demás concilios á que asistieron los oficiales palatinos.

tampoco es probable que si la grandeza hubiera ejercido un derecho propio, se habria satisfecho con tan limitada representacion. De modo que la ponderada intervencion de la nobleza en los concilios Toledanos, queda reducida á haber asistido á seis de ellos unos pocos condes, con el carácter de comisarios régios, para corroborar la opinion de los obispos. ¿Deliberaban con ellos? Parece probable que lo hicieran, y que no fuesen meros testigos, como algunos escritores suponen; pero de aquí no se sigue que representaran á la nobleza, ni que su influjo en aquellas asambleas contrapesara nunca el de los prelados.

Aún tiene ménos fundamento la supuesta representacion del pueblo en nuestros concilios nacionales. Sucedió en algunos de estos, que deseando los padres dar mayor autoridad á ciertas resoluciones, invitaban al pueblo, que por casualidad habia concurrido á la sesion, á que dijese amen cuando las publicaban. Esto se hizo en el concilio VI, al decretar el capítulo 75, que trata de la eleccion del monarca. Dijo el concilio: *si placet omnibus qui adestis hæc tertio reiterata sententia vestræ vocis eamconsen su firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem præsumpserit anathema... sit. Amen.* Repitióse este ejemplo con otra ley del mismo concilio que condenaba los delitos de infidelidad, en el concilio VIII y en el XVI, cuando fueron privados de sus dignidades los nobles que habian sido infieles á Egica.

Hé aquí toda la intervencion del pueblo en los concilios Toledanos. ¿Se deducirá de estos hechos que aquellas asambleas no podian decidir de ningun asunto grave sin el consentimiento del pueblo? Delirio nos parece imaginarlo. ¿Pues qué los padres de Toledo en sus 18 concilios no resolvieron más ne-

gocios graves que los tres referidos? Y si la ceremonia de decir amen el pueblo hubiera sido un requisito necesario para la resolucion de esta especie de asuntos, ¿no se haria mencion de ella en otros muchos lugares de las actas? Y aunque así no fuese, ¿bastaria la aprobacion de las personas que asistian como espectadores á aquellas deliberaciones, para creer que el pueblo estaba suficientemente representado y habia consentido en los decretos que se promulgaban en su presencia?

Fueron, pues, nuestros concilios nacionales unas asambleas político-religiosas que los príncipes solian convocar en los principios de sus reinados para afirmar su autoridad, cuando querian introducir en el órden político ó civil alguna mudanza considerable, en las calamidades públicas, y en suma, siempre que juzgaban necesario fortalecer su gobierno con el apoyo de la Iglesia. En ellos se declaraban y confirmaban los artículos de la fé, se daban las disposiciones convenientes para mantener el vigor de la disciplina eclesiástica, se establecian leyes penales y políticas, y se sentenciaban á veces las causas religiosas y políticas de los altos funcionarios públicos seculares ó eclesiásticos. El rey que los convocaba señalaba anticipadamente en un escrito llamado tomo régio, los asuntos en que debian ocuparse, y particularmente los relativos al órden civil: con su anuencia decidian sobre ellos, y sus decisiones eran luego confirmadas y suscritas por el mismo soberano. Así es que su potestad legislativa en el órden eclesiástico era propia, en el civil delegada. De ella emanó en lo sucesivo una parte muy considerable del derecho gótico, segun veremos más adelante. Esta confusion de las dos potestades civil y eclesiástica, dió á la legislacion un carácter eminentemente teocrático, que es el que la distingue en la época que analizamos.

Esta famosísima institucion de los concilios nacionales, que no tiene ejemplo en otro país ninguno, empezó en el concilio III. Recaredo, convocando este sínodo y autorizándolo para legislar en materias profanas, fué autor de una reforma importantísima en nuestro derecho público.

Otra de las innovaciones de Recaredo fué, segun hemos dicho antes, sancionar con penas temporales y dar fuerza de leyes á los cánones admitidos en España hasta su tiempo. Como estos cánones trataban muy particularmente de la reforma de las costumbres, contenian un catálogo copiosísimo de delitos y penas, los cuales formaban casi un pequeño Código penal, fuente abundantísima de nuestro derecho del mismo nombre. Ya hemos indicado arriba las materias de derecho penal de que trataban los cánones confirmados por Recaredo, y esta simple enumeracion basta para comprender la importancia y resultados de esta innovacion.

La última, en fin, se contiene en los mismos capítulos del concilio III, y es tambien de gravedad suma. En este sínodo se confirió á la Iglesia una parte de la potestad judicial, que fué orígen de la que posteriormente tuvieron los obispos en la monarquía goda. Ordenóse que estos prelados conociesen juntamente con los jueces seglares de los delitos de infanticidio, y lo que es más notable aún, que dichos jueces asistieran todos los años al concilio provincial de su territorio, juntamente con los administradores del fisco, para que si se averiguase que abusaban de sus facultades ú oprimian á los pueblos, los obispos los amonestasen y corrigiesen, y si su autoridad no surtia efecto, diesen cuenta al príncipe. Así la potestad legislativa, las leyes penales y la potestad judicial, de heréticas que eran, se convirtieron en teocráticas. La facultad de hacer las leyes

que residia en los príncipes, se trasladó en parte á los concilios: los cánones se trasformaron en leyes, y los obispos intervinieron en su aplicacion y se reservaron la facultad de vigilar y corregir á los encargados especialmente de ella. Tan importante mudanza experimentó nuestra legislacion al convertirse Recaredo al cristianismo.

V.

Progresos de la legislacion desde Recaredo hasta Chindasvinto. Concilios IV, V y VI de Toledo.

Despues de las innovaciones de Recaredo siguió aumentándose la legislacion con las leyes de los monarcas sus sucesores, y con las disposiciones de los concilios. Es imposible averiguar con la escasez de documentos que poseemos de aquella época, todas las leyes que establecieron los príncipes que reinaron despues de aquel soberano, y particularmente hasta Chindasvinto; pero se conocen al ménos las dadas en los concilios, y algunas de las que por su propia autoridad promulgaron aquellos reyes. Daremos de unas y de otras la noticia que baste para formar juicio de los aumentos que recibió la legislacion en el período de que tratamos.

Liuva y Witerico, sucesores inmediatos de Recaredo, hicieron quizá algunas leyes, pero ni las colecciones legales, ni los escritores del tiempo hacen mencion de ellas. A Gundemaro, sucesor de Witerico, le atribuyen muchos escritores la ley que establece la inmunidad de los templos y otras favorables á la Iglesia. ¿Serán de él las cuatro leyes sin nota de autor que se hallan en el Fuero Juzgo, y tratan del asilo eclesiástico? El Sr. Lardizabal lo niega, así como el que Gundemaro hiciese leyes sobre la inmunidad, pero fundado en razones de

poco peso. Dice este erudito escritor, que «la disposicion más antigua sobre asilos que se encuentra en España es la del concilio VI de Toledo, el cual reservó á los príncipes con la intercesion de los obispos, el perdon de los que se refugiaran á las Iglesias; de este cánon se deduce que antes no gozaban los templos inmunidad, pòrque si la gozaran, para nada necesitarian los que se acogieran á ella de la intercesion de los obispos: y como Gundemaro murió treinta años antes de la celebracion de dicho concilio, saca de la consecuencia el referido autor que no pudo hacer las leyes que se le atribuyen.» Pero todo este argumento se funda sobre un hecho falso, á saber, que en España antes del concilio VI de Toledo, que se celebró en el año 638, no habia ninguna ley ó cánon que estableciera la inmunidad local eclesiástica. Si el Sr. Lardizabal hubiera consultado la coleccion de cánones de la Iglesia española, vigente ya en el reinado de Gundemaro, no habria incurrido en tal error. Por ella se sabe que habian sido admitidos en España los cánones de los concilios de Orange y de Orleans I celebrado el uno á mediados del siglo V, y el otro á principios del VI. Sus cánones, por consiguiente, fueron comprendidos entre aquellos que confirmó y sancionó con penas temporales Recaredo en el concilio III Toledano de 589, y no podian ménos de estar vigentes en tiempo de Gundemaro. Pues bien, el cánon V del concilio de Orange ó Arausicano disponia que no se entregaran á la justicia los que se refugiaban á la Iglesia (1). El concilio de Orleans, apoyándose en los cánones antiguos y en las leyes romanas, dispuso que no fueran extraidos los reos del átrio de la Igle-

(1) Eos qui ad Eclæsiam confugerint tradi non oportere, sed loci sancti reverentia et intercessione defendi. Can V.

sia, ni de la casa del obispo, sino despues que sus perseguidores juraran no castigarlos con ningun género de pena, y se compusieran con los mismos reos sus acusadores. Si estas leyes estaban vigentes en España, no fué el concilio VI Toledano el primero que estableció la inmunidad eclesiástica; existia ya en tiempo de Gundemaro, y éste monarca la confirmó sin duda ó la modificó, si acaso son suyas las cuatro leyes sin nota de autor que se conservan en el Fuero Juzgo sobre esta materia, ó alguna de las que los copiantes calificaron de antiguas. Quizá no es de Gundemaro ninguna de estas leyes; pero ¿qué motivo hay para dudar que hiciese otras parecidas, confirmando los cánones citados de los concilios Arausicano y Aurelianense? Induce tambien á creerlo así, la circunstancia de ser las leyes del Fuero Juzgo á que hemos aludido modificativas del derecho de asilo más bien que inventoras. Unas lo niegan á los que matan á sus parientes próximos, otras á los que en las Iglesias se defienden con armas despues de refugiados, y otras á los deudores. ¿No prueba esto que la inmunidad eclesiástica existia ya de muy antiguo, que se abusaba de ella, y que los legisladores se veian precisados á limitarla?

Tambien hizo leyes Sisebuto, sucesor de Gundemaro, particularmente contra los judíos, secta numerosísima á la sazon en España. Empeñado en extirparla aquel príncipe, obligó á bautizarse á los que la seguian bajo gravísimas penas. Algunas leyes se conservan en el Fuero Juzgo sobre esta materia, que son probablemente suyas, sobre todo las 13 y 14 del título 2.º, libro 12 (1), la 3 del título 3.º del

(1) De la 14 particularmente no puede dudarse, porque la siguiente la confirma diciendo que es de Sisebuto, y las dos tienen en varios Códices la inscripcion de este monarca.

mismo libro, que impone penas de decalvacion y azotes á los judíos que no quieran bautizarse (1), y otras del mismo título 2.º, si ha de creerse á Ambrosio Morales (2). Probablemente no fueron estas las únicas leyes de Sisebuto, pero como no nos queda memoria de otras, no nos es lícito atribuirle más.

Su inmediato sucesor Recaredo II, como no reinó sino muy pocos dias, no tuvo tiempo probablemente para ocuparse en mejorar la legislacion. Suintila, que reinó despues por espacio de diez años, es probable que hiciera algunas leyes, pero no debieron ser muy importantes cuando ningun historiador hace memoria de ellas. Por otra parte, sus guerras con los vascones y con los romanos le aficionaron más á los triunfos y á las conquistas que á la gloria de los legisladores, y por eso no es de extrañar que dejase el trono sin haber tocado á las leyes establecidas.

Apoderóse luego de la corona Sisenando, el cual contribuyó notablemente á aumentar la legislacion. Necesitando este príncipe asegurar su autoridad, que tal vez le disputaban muchos, por la manera con que habia sido adquirida, y deseando por otra parte asegurar los derechos de la Iglesia y corregir las costumbres, convocó el concilio IV de Toledo en el año 633. En él se establecieron muchas leyes civiles, que por haber sido sancionadas y publicadas por Sisenando, deben ser atribuidas á este prín-

(1) El Sr. Lardizabal cree con acierto que esta ley es de Sisebuto, aunque en algunos Códices tiene la inscripcion de Ervigio. Se sabe, dice aquel escritor, que Sisebuto conminó con graves penas á los judíos que no quisieran bautizarse: es así que esta es la única ley que impone tal castigo: luego es de aquel príncipe y no de otro. Esto es lo más probable, pero no evidente.

(2) *Crónica general de España*, lib. XII, cap. 13.

cipe. Asistieron al sínodo 68 obispos, San Isidoro entre ellos, y ningun oficial palatino, prócer ni lego. La mayor parte de sus 75 cánones tratan de asuntos puramente eclesiásticos, pero los que se refieren á cosas profanas son harto notables.

Este concilio extendió la jurisdiccion de los obispos, facultándolos para amonestar y reprender á los jueces y á los poderosos que oprimieran á las personas desvalidas. Aumentó los privilegios del clero, eximiéndole de toda especie de contribuciones y cargas públicas. Derogó la ley que obligaba á los judíos á bautizarse; pero castigando á los que una vez bautizados abandonaban la fé; compeliéndolos á que siguieran en ella, y mandando que se les arrancasen sus hijos para educarlos en el cristianismo. Prohibió á los cristianos toda comunicacion con los judíos, inhabilitando á éstos últimos para testificar en los Tribunales. Tambien les privó de todo cargo público y de la facultad de tener esclavos cristianos. Estableció las obligaciones recíprocas entre la Iglesia y sus siervos. Despues el concilio, teniendo presente los deseos de Sisenando, acudió á su defensa y á la de la monarquía, declarando sacrilegio todo acto de deslealtad, condenando á los que aspiraran al trono, á los sediciosos, y á los que meditaran matar al príncipe á perpétua excomunion, estableciendo la manera de elegir el soberano por los nobles y los sacerdotes, y excitando al pueblo á obedecer fielmente al que entonces reinaba. Por último, el concilio haciendo ostentacion de su inmensa autoridad, aconsejó al rey la moderacion, la humildad, la tolerancia, la misericordia, el abstenerse de dictar sentencias por sí sólo sin el acuerdo de los magistrados, y sin plena prueba del delito, en las causas capitales, declarándole anatematizado si á alguno de estos preceptos contraviniere. Y por si alguna esperanza

quedaba aún á Suintila de volver á ceñir la corona, Sisenando tuvo buen cuidado de quitársela haciendo que el concilio le privase de sus honores y bienes, aprobando así explícitamente el acto de su destitucion. Tales fueron las leyes de Sisenando en el concilio IV Toledano. Adviértese por ellas cómo iba desenvolviéndose con la ayuda de las circunstancias el carácter teocrático que habia dado Recaredo á la legislacion civil, cómo iba haciéndose cada dia más estrecha la alianza del Estado con la Iglesia, que habia de producir más adelante, segun veremos en su lugar, otra alianza no ménos importante, la fusion, si puede decirse así, de dos grandes pueblos.

Creyóse en otro tiempo que en este concilio se habia formado el Código que hoy conocemos con el nombre de Fuero Juzgo, porque así lo dice una nota que se halla en sus copias castellanas (1). Pero como no solamente carecen de ella todos los códices latinos, sino que dos de las tres noticias quedasen evidentemente falsas, á saber, la del número de obispos que asistieron al concilio, y la fecha de su celebracion; como por otra parte en las actas de dicho sínodo no se hace la alusion más ligera á la formacion de semejante Código, es indudable que el hecho á que nos referimos es una suposicion manifiesta de algun copiante. De otro modo, ¿cómo era posible que ninguno de los códices latinos no diesen de ello la menor noticia? ¿cómo no se descubre en las actas rastro alguno de tan importante suceso? Esta

(1) Dice así la inscripcion: «Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisenando enno tercero anno que regno. Era DC et LXXXI anno.» No asistieron á este concilio 66 obispos, sino 62. Tampoco se celebró en la era 681, sino en la de 671.

es la opinion de casi todos los críticos que han examinado los Códices manuscritos del Fuero Juzgo, y si no insistimos más sobre ella, es por creer que no se necesita para demostrar su evidencia (1).

Chintila, sucesor de Sisenando, no contribuyó ménos que este príncipe al aumento de la legislacion por medio de los concilios. Celoso de su soberanía, y deseando asegurar la corona en sus sienes, mandó celebrar en el año 636, que fué el primero de su reinado, el concilio v de Toledo. Los cánones que en él se establecieron, eran leyes puramente civiles, excepto el primero, que mandaba hubiese en su reino todos los años tres dias de letanías. Los demás tenian por objeto la seguridad del trono y de la familia real amenazada constantemente de rebeliones, y á veces víctima suya. Hé aquí, en suma, sus leyes:

1.º Se confirmaron las del concilio anterior respecto á la seguridad y conveniencia de los príncipes, añadiendo que los que no respetaran á Chintila, su descendencia y familia en sus personas y en sus propiedades, serian anatematizados.

(1) Ambrosio de Morales, el Padre Burriel, Lardizabal y cuantos han escrito con buena crítica de esta materia, se apresuraron á declarar la falsedad de la inscripcion citada, pero explicándola á su manera. Morales dice que el error del copiante debió provenir de que la primera ley del Fuero Juzgo es el principio del concilio IV de Toledo, en el cual se dice que el rey Sisenando se juntó en Toledo con los obispos y señores para proveer al gobierno, etc., lo que tal vez dió lugar á creer que la junta se celebraba con este objeto. Burriel presume que acaso publicó S. Isidoro en este concilio su coleccion de cánones, y esto dió motivo en los siglos posteriores á confundir dicha coleccion con el Fuero Juzgo. ¿Quién puede averiguar el orígen de una impostura cuando tantos millares de ellas se forjaron en el tiempo en que se tradujo y copió el Fuero Juzgo?

2.° Que incurriesen en la misma pena los que aspiraran al trono, no siendo de la raza goda ó no habiendo sido elegidos legalmente.

3.° Que fuesen tambien excomulgados los que hiciesen pronósticos supersticiosos sobre la muerte del rey y tratasen de adjudicar su sucesion

4.° Que fueran asimismo excomulgados los que blasfemaran del rey.

5.° Se mandó que los príncipes conservaran á sus vasallos las mercedes que estos hubieran recibido de sus antecesores, por servicios prestados á la corona.

6.° Que en todos los concilios que en adelante se celebrasen, se confirmara el capítulo del sínodo IV, que trata de la fidelidad debida al rey y de su eleccion cuando vaca la corona.

7.° Se concedió al monarca la facultad de indultar cuando lo tuviere á bien á los que infringiesen alguna de las leyes anteriores.

Así recompensaba la Iglesia los servicios que recibia del Estado. Grandes fueron sin duda la fuerza y explendor que la Iglesia recibió de la monarquía desde la conversion de Recaredo; ¿pero fueron menores acaso la autoridad y firmeza que adquirió la monarquía por el influjo y cooperacion de su aliada? Los reyes defendieron á la Iglesia con su espada: la Iglesia favoreció á los reyes con el apoyo poderoso de su autoridad moral. El Gobierno es en todas partes un compuesto de estos dos principios: el de la autoridad racional que influye en el país por medios puramente morales, y el de la fuerza que materialmente cohibe. Cuando estos dos principios se reunen hay gobierno justo y estable: cuando se separan, es el gobierno ó tiránico ó imposible. Entre las naciones bárbaras, la autoridad moral residia en la Iglesia, la fuerza material en los jefes del gobierno ci-

vil. Mientras aquella y estos vivieron separados, es decir, mientras la mayoria de la nacion no fué católica, apenas hubo gobierno: las guerras y las sublevaciones absorbieron todas las fuerzas de la monarquía. De 16 monarcas que hubo desde Ataulfo hasta Leovigildo, 9 murieron asesinados, 2 en la guerra; solamente 5 de muerte natural; y téngase presente que cada regicidio era una revolucion. Pero cuando la Iglesia y el Estado se unieron en el concilio IV Toledano, el principio de la autoridad y el de la fuerza se hermanaron y por eso hubo Gobierno. Desde entonces fueron ménos las rebeliones; más estable y regular la monarquía; mejor concertadas y más en armonía las fuerzas varias de la máquina social. Hubo todavia desórdenes y revoluciones, pero de los 17 monarcas que reinaron despues de Leovigildo, 5 solamente perdieron el trono vencidos por la rebelion. Este notable progreso fué obra de la Iglesia aliada con la monarquía: lo prepararon los concilios, lo impulsaron los príncipes, y los cánones arriba citados no contribuyeron poco á realizarlo.

Con el mismo objeto que el anterior y para decidir otros puntos de derecho eclesiástico y profano, convocó dos años despues el mismo Chintila el concilio VI de Toledo. En una monarquía electiva amenazada siempre de regicidios y de rebeliones, no era extraño que pareciesen insuficientes todas las medidas que se tomaban para asegurar la vida del rey y la de su familia. Por eso en este concilio se renovó la prohibicion de tratar de la eleccion del príncipe futuro durante la vida del presente, y el decreto amparando la vida y propiedad del soberano y su familia de que dimos noticia al hablar del concilio anterior.

Era tambien necesario realzar el prestigio de la

monarquía, declararla inaccesible á las personas indignas de aspirar á ella, y á los conspiradores oscuros que la codiciaban. Con este objeto fueron excluidos de la sucesion á la corona los que se hubiesen cortado el pelo y vestido el hábito monástico (1), los que hubieran sufrido la pena de la decalvacion, los descendientes de esclavos, los notados por sus malas costumbres, y los que no fuesen de la raza goda. Se mandó que fuesen respetados y obedecidos los señores y próceres de la casa real, y fueren conminados con graves penas los que por haber cometido algun delito de infidencia se refugiasen á país enemigo.

Pero como al mismo tiempo que la salud y existencia de la monarquía necesitaban medidas de proteccion, las reclamaba la seguridad de los vasallos, el concilio, atendiendo á ella, mandó que ninguno fuese condenado en juicio, sino á instancia de legítimo acusador, excepto por delito de infidelidad: que los condes y magnates tratasen con humanidad á sus inferiores y que se observara lo dispuesto en el sínodo anterior sobre conservar á los súbditos las mercedes recibidas del soberano excepto cuando se hicieren indignos de poseerlas por ingratitud ó deslealtad.

Con objeto de promover la unidad religiosa tan deseada por todos los concilios como difícil de realizar por completo, mandó el de que tratamos, que los reyes al subir al trono jurasen no favorecer á los judios, ni consentir en su reino á ninguno que no fuese católico, confirmando todo lo dispuesto en el concilio IV, respecto á aquella secta. Providencia inhumana, impolítica y que no llegó á observarse por-

(1) Nullus sub religionis habitus detonsus... tyranice præsumpsione regnun assumat...

que era irrealizable en un tiempo en que una parte grandísima de la nacion no profesaba el culto católico.

Era así mismo necesario fijar y determinar las relaciones entre el Estado y la Iglesia sobre varios puntos que tocaban á la legislacion civil, entre ellos el derecho de asilo y el estado de los esclavos de las Iglesias. Respecto á lo primero ordenó el concilio que los príncipes indultaran á los refugiados en los templos mediante la intercesion de los obispos, siendo esto compatible con la justicia (1). En cuanto al segundo punto, dispuso el sínodo que los libertos de las Iglesias presentasen á los nuevos obispos sus cartas de libertad, so pena si no lo hacian dentro de un año, de volver á la esclavitud, y que sus descendientes quedasen bajo el patrocinio de la misma Iglesia, la cual podia exigir de ellos ciertos servicios, mediante la obligacion que tomaba de educarlos y protegerlos. Ultimamente, para poner á cubierto los bienes de las Iglesias de las revueltas y trastornos políticos, se dictaron entre otras disposiciones favorables al clero, la de que fuesen siempre firmes é irrevocables las donaciones que se hicieran á los templos.

A Chintila sucedió Tulga en el trono, pero su reinado fué de tan corta duracion, que sin duda no tuvo tiempo para aumentar el catálogo de las leyes españolas. Los historiadores, sin embargo, le atribuyen haber confirmado todas las disposiciones de los

(1) Así lo dice el último período del capítulo 12, cuyo principal asunto no es el asilo, sino castigar á los que pasan á tierra enemiga huyendo de las persecuciones de la justicia. Esta circunstancia prueba que el cánon no estableció el derecho de asilo, sino que modificó el que ya existia respecto á los que lo imploran despues de haberse refugiado en país enemigo por algun crímen que hubiese cometido.

concilios celebrados hasta su época, pero no se conservan sus decretos originales. Dudan muchos de la verdad de esta noticia, fundándose en que ha sido tomada de la continuacion de la crónica de San Isidoro, que es indudablemente falsa. Pero nada tiene de extraño que aquel monarca confirmára con leyes las constituciones de los concilios, siendo esta una costumbre muy autorizada entre los godos, segun veremos más adelante. Por otra parte, aunque la continuacion de la crónica de San Isidoro no sea de este santo, de aquí no se sigue que sean falsas todas las noticias que en ella se contienen. El que la escribió, aunque viviese muchos años despues del arzobispo de Sevilla, pudo muy bien estar enterado del hecho á que aludimos, así como lo estuvo de otros que refirió, cuya certeza nadie ha puesto en duda hasta ahora.

VI.

Abolicion del derecho romano.—Unidad de la legislacion.—Coleccion de leyes de Chindasvinto.—Concilio VII de Toledo.

Hemos dicho en los anteriores artículos, que España se rigió desde la conquista por dos derechos distintos, el gótico, que recopiló y escribió Eurico aumentado despues con las leyes de sus sucesores, y el romano, que Alarico mandó abreviar y exponer en el Código que llevó su nombre. Pero con la conversion de Recaredo al catolicismo nació un nuevo derecho comun, obligatorio á los dos pueblos que habitaban la Península, y que no hacia diferencia entre conquistados y conquistadores. Este derecho que podríamos llamar cristiano, tenia su fuente en los concilios, esto es, en un legislador cuya competencia reconocian y acataban todos, y cuya autori-

dad pesaba igualmente sobre los vencedores que sobre los vencidos. Así es, que la conversion de Recaredo estableciendo la comunidad de creencias, produjo primero un lazo de union entre los dos grandes pueblos que habitaban en la Península, y esta comunidad de fé, produciendo una legislacion tambien comun, creó otro nuevo vínculo entre las dos naciones. Si los que han deplorado la influencia de la Iglesia sobre aquella monarquía se hubieran detenido un momento á considerar estos resultados, no habrian sido quizá tan severos en sus juicios. El gran pensamiento de la monarquía goda era fundir en una, si así puede decirse, las dos razas enemigas, y para lograrlo no habia más medio que mancomunarlas en sus creencias religiosas, en sus intereses y en sus derechos civiles y políticos, haciendo que godos y españoles fuesen iguales ante la ley de Dios, ante la ley civil y ante la monarquía. La Iglesia era la única potestad que podia establecer la igualdad apetecida. Haciéndonos católicos nos declaró iguales ante Dios: dándonos una legislacion en su nombre y en el del príncipe, obligatoria para todos los cristianos, nos hizo iguales ante la ley; y haciéndonos partícipes de sus altos empleos y dignidades, sin distincion de orígen y fortuna, y participando ella á su vez del gobierno, concedió á la raza vencida un influjo en los negocios públicos, que equivalia á los más ámplios derechos políticos.

Es preciso examinar el mecanismo de aquella monarquía para apreciar debidamente el servicio inmenso que prestó la Iglesia, sobre todo á los españoles. Aunque los godos nos dejaron una parte de las tierras, nos conservaron nuestras leyes y respetaron nuestra libertad, ninguna participacion nos dieron en su gobierno; nos consideraron como casta inferior á la suya, indigna de mezclarse con ella,

y como pueblo al fin conquistado. La aristocracia, los funcionarios públicos, los jueces y cuantos tenian alguna influencia en la gobernacion del país, eran de raza goda. Ni en los consejos del monarca, ni en las asambleas de la nacion intervenian para nada los españoles. Los godos tenian exclusivamente el derecho de mandar; sobre los españoles pesaba con desconsoladora dureza la obligacion de obedecer. Pero desde que los godos se hicieron católicos varió la suerte de la raza indígena. Entonces se dividió el derecho de gobernar entre el rey, la Iglesia y la aristocracia, y como aunque el rey y los grandes eran godos, los obispos y el clero eran en su mayor parte españoles, ambos pueblos vinieron á participar del gobierno. La Iglesia se hizo con el tiempo la más influyente de las tres potestades; además los cargos de ella que daban influencia política eran accesibles á todo el mundo, á diferencia de la corona y de la aristocracia, que aun entre los godos no estaban al alcance sino de muy pocas personas; de modo que con el tiempo, los españoles no solamente fueron iguales ante la monarquía sino superiores á los godos, y esta mejora notable en su condicion política, no la debieron sino á la Iglesia.

Mas á este resultado no se llegó en un dia, comenzó á prepararlo la conversion de los godos al catolicismo, y siguió madurándolo el nuevo derecho comun inaugurado en el concilio III de Toledo. Esta legislacion era ya bastante copiosa en tiempo del rey Chindasvinto, segun puede verse por la ligera exposicion que llevamos hecha de ella. Constituíanla muchos cánones y decretales sobre materias profanas que habian sido admitidos en España, puesto que formaban parte del Código canónico á la sazon vigente, y todos los decretos de los cuatro últimos concilios Toledanos de que hemos

hecho mencion. Estas leyes bastaban para componer un Código bastante completo, sobre todo en materia penal: favorecidas con la doble sancion de la Iglesia y del Estado, nada les faltaba para que tuviesen toda la eficacia de que es susceptible el derecho en un pueblo religioso. Las temia el hombre, porque su infraccion se castigaba siempre con una pena temporal, ora fuese la señalada expresamente en muchos cánones, ora la general pecuniaria establecida por Recaredo en el concilio IV de Toledo; y las respetaba el cristiano, porque además de traer orígen de la autoridad más santa y acatada que conocia la Iglesia, se castigaba su infraccion con duros anatemas.

Entre tanto, ni las leyes romanas ni las godas disfrutaban la misma autoridad. Unas y otras se apoyaban en las tradiciones del pueblo para el cual habian sido hechas, pero estas tradiciones debian haber perdido mucha influencia con la variacion de las costumbres, de la manera de vivir, y de toda civilizacion. Las leyes godas sobre todo dirigidas á un pueblo arriano y semibárbaro, eran ménos adecuadas aún que las romanas para este mismo pueblo hecho ya católico y á medio civilizar.

Por otra parte, la coexistencia de los tres derechos, el romano, el godo y el cristiano, debia producir frecuentes dudas en los Tribunales, disputas entre los hombres y confusion en la sociedad. Necesitábase, por lo tanto, una reforma considerable en la legislacion que fijase la autoridad, que la simplificase y que hiciese posible su aplicacion á los casos cada dia más frecuentes, en que se reclamaba la intervencion de los magistrados. Chindasvinto comprendió sin duda esta necesidad, y viéndose dueño de toda la Península, sin guerras que temer y sin enemigos que combatir, creyó oportuna la ocasion

de remediarla. Con este objeto hizo una nueva recopilacion de leyes ó Código, aboliendo el derecho romano y estableciendo por primera vez en España la unidad legislativa.

La historia no nos ha dejado documentos suficientes para juzgar con toda certidumbre de la obra de Chindasvinto; pero dos de sus leyes que se conservan en el Fuero Juzgo prueban que aquel príncipe hizo un nuevo Código con su correspondiente division de leyes y capítulos, el cual sustituyó al derecho romano que estaba en observancia. *Alienæ gentis legibus,* dice la ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo, *ad exercitium utilitatis imbui et permitimus et optamus: ad negotiorum vero discussionem et resultamus et prohibemus. Quanvis enim elogiis polleant, tamen difficultatibus hærent: adeo cum sufficiat ad justitiæ plenitudinem et perscrutatio rationum et competentium ordo verborum,* QUÆ CODICIS HUJUS SERIES *agnoscitur continere,* NOLUMUS SIVE ROMANIS LEGIBUS *seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.* No puede decirse de una manera más terminante que esta ley hacia parte de un Código en el cual se disponia todo lo necesario para juzgar los pleitos, y que la aplicacion del derecho romano ofrecia á cada paso dificultades que el legislador se proponia remover.

Esto es evidente, pero no lo es tanto que fuese Chindasvinto el autor de la citada ley y el del Código á que ella se refiere. La Academia española, habiendo examinado una multitud de Códices antiguos, ha opinado que dicha ley pertenece á Chindasvinto, y se la atribuye en su edicion del Fuero Juzgo, á pesar de que tres de los dichos Códices y muchos de la edicion castellana del mismo Fuero la suponen de Recesvinto, y alguno no le da autor. Respetamos en esta parte el juicio de la Academia,

por creerlo fundado en buenas reglas de crítica, y porque hay además otra razon para presumir que no debe ser de Recesvinto dicha ley. Este príncipe hizo otra sobre el mismo asunto, condenando con la multa de 30 libras de oro al que alegase las leyes romanas en los Tribunales (1), lo cual da á entender que ya anteriormente existia la misma prohibicion, pero que habiendo algunos que la infringian, se hizo necesario sancionarla con penas. Lo cierto es que se conservan dos leyes prohibiendo el uso del derecho romano, una sencilla que alega las razones de la prohibicion, y otra que sin dar razon ninguna amenaza con una pena muy grave á los infractores. ¿Cuál de las dos es más antigua? Evidentemente la primera, porque si lo fuese la segunda, algo habria dicho del castigo determinado en la anterior. Pero aunque la primera sea la más antigua, todavia era posible que ambas fuesen de un mismo soberano, es decir, de Recesvinto. Esta reflexion nos dejaria en la misma duda, si á la circunstancia de ser más antigua la ley que hemos copiado, no se agregase la de que la mayor parte de los Códices latinos la atribuyen á Chindasvinto: luego más razones hay para decidirse por lo que dicen estos Códices, que por lo que se lee en dos ó tres en contrario; y en la necesidad de escoger entre dos opiniones la más probable, no dudamos en declarar que lo es la de la Academia española.

Siendo esto así, es incontrovertible que en tiempo de Chindasvinto existia ya un Código completo de leyes que obligaba así á los godos como á los españoles, pero no lo es tanto, aunque sí muy probable, que aquel soberano fuese el compilador de este Có-

(1) L. 9, tít. 1.º, lib. 2.º For. Jud.

digo. Así lo cree el Sr. Lardizabal, pero sin decir las razones en que puede fundarse esta opinion. Cien leyes han llegado hasta nosotros de aquel príncipe relativas á casi todas las materias propias de un Código universal. En ellas se trata estensamente de los juicios, personas que intervienen en ellos, obligaciones de los jueces, trámites de los pleitos, pruebas y sentencias (1); de los contratos, pactos, testamentos y sucesiones hereditarias (2); del matrimonio, divorcio, dote, arras y donaciones esponsalicias (3); de los siervos y libertos (4); de los menores (5); de los delitos contra las buenas costumbres, contra las personas, la propiedad y el Estado (6); de las acusaciones y trámites para perseguir los delitos, y de otros asuntos anejos á los anteriores (7). Ahora bien; si Chindasvinto hizo todas estas leyes,

(1) L. 10, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24, tít. 1.º, lib. 2.º L. 2, 4, 6, 7, 8 y 10, tít. 2.º, id. L. 4, 9 y 10, tít. 3.º, id. L. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tít. 4.º, id. L. 17, tít. 5.º, id. y l. 12, tít. 7.º, lib. 5.º L. 4, tít. 1.º, lib. 10.

(2) L. 6, 7, 12, 13, 14 y 15, tít. 5.º, lib. 2.º L. 9, 18, 19 y 20, tít. 3.º, lib. 4.º L. 1, 2, 3 y 4, tít. 4.º, lib. 5.º L. 6, tít. 3.º, id. L. 13 y 19, tít. 4.º, id. L. 5, tít. 6.º, id. For. Jud.

(3) L. 4, 6 y 10, tít. 2.º, lib. 3.º L. 4 y 7, tít. 2.º, id. L. 2, tít. 6.º, id. L. 3, tít. 5.º, lib. 5.º For. Jud.

(4) L. 18, tít. 4.º, lib. 5.º L. 6, 14 y 15, tít. 7.º, lib. 5.º L. 16, 17 y 18, tít. 5.º, lib. 9.º L. 17, tít. 1.º, lib. 10. For. Jud.

(5) L. 1 y 2, tít. 3.º, lib. 4.º For. Jud.

(6) L. 8, 9 y 10, tít. 3.º, lib. 3.º L. 1, 3, 5 y 7, tít. 5.º, id. L. 1, 2, 3 y 4, tít. 2.º, lib. 6.º L. 7, tít. 3.º, id. L. 3, 5 y 6, tít. 4.º, id. L. 2, 12 y 17, tít. 5.º, id. L. 13, tít. 2.º, lib. 7.º L. 2 y 7, tít. 5.º, id. L. 2, tít. 6.º, lib. 7.º L. 4 y 5, tít. 2.º, lib. 8.º L. 6, tít. 1.º, lib. 2.º For. Jud.

(7) L. 5 y 6, tít. 1.º, lib. 6.º L. 7, tít. 3.º, lib. 3.º L. 14, 15 y 16, tít. 5.º, lib. 6.º L. 6, tít. 6.º, id. L. 2, 4 y 6, tít. 1.º, lib. 6.º L. 16, tít. 5.º, id. L. 8, tít. 1.º, lib. 2.º L. 2, tít. 2.º, lib. 3.º L. 5, tít. 2.º, lib. 3.º L. 1, tít. 1.º, lib. 12.

es claro que contribuyó de una manera muy principal á la formacion del Código de que hacian parte. En la ley sobre la abolicion del derecho romano que hemos citado, se refiere el legislador á un Código en que la misma ley iba inserta; en este Código debieron comprenderse tambien las cien leyes que se conservan de aquel príncipe, porque no es de creer que se derogase la ley romana antes de perfeccionar la legislacion que habia de sustituirla: luego Chindasvinto fué el compilador del Código que existia en su tiempo, y autor de una parte muy considerable de sus leyes. Que reformó toda la legislacion es indudable, pues que hizo leyes sobre casi todas las materias que son objeto de un Código; luego el que cita en su ley sobre la derogacion del derecho romano debió ser el suyo.

No puede dudarse tampoco de que las leyes de Chindasvinto hicieran parte del Código á que él mismo alude en el lugar citado. Otra ley suya que trata de los que daban tormento á un inocente, se refiere en cuanto á la pena á la contenida en el libro 6.º, título 1.º, capítulo 2.º (1), y efectivamente la ley 2.ª del mismo título y libro en el Fuero Juzgo que es de Chindasvinto, trata de las penas en que incurren los que mandan dar tormento sin sujetarse á lo dispuesto en las leyes. Prueba incontestable de que todas las de Chindasvinto formaban un cuerpo de derecho.

Conocido ya el asunto de que trataban las leyes de Chindasvinto, veamos si podemos formar una idea, si no exacta, por lo ménos aproximada, de la

(1) Et si forte se innocentem facerit tormentus afligi, sciat se idem mandator censura illius legis noxium retineri, quæ continetur in libro sexto, titulo primo, capitulo secundo ubi præcepitur, etc.

naturaleza, orígen y tendencias de su Código. Ningun escritor nos ha dejado noticia de él, lo cual no es extraño, atendida la escasez de documentos de la época de que tratamos; pero por fortuna nos quedan las leyes á que hemos aludido y sus textos han de proporcionarnos materia para entrar con algun acierto en esta importantísima investigacion.

Sabemos que Chindasvinto fué el primero que abolió en España el Breviario Alariciano: estamos seguros igualmente de que publicó una multitud de leyes nuevas sobre casi todas las materias que son objeto de un Código. ¿Serian estas las únicas que formaban el suyo? No puede ser, de ningun modo, por varias razones. Primeramente porque no es posible que Chindasvinto se atreviese á derogar de una plumada toda la antigua legislacion, fundando otra enteramente nueva reducida á cien leyes. Esto no lo ha hecho nunca ningun legislador, y el de que tratamos no pudo tener razon ninguna para obrar de esta manera. En segundo lugar, si se leen con atencion las leyes de Chindasvinto, se verá que la mayor parte de ellas suponen otras ya establecidas á las cuales sirven de complemento. Muchos ejemplos podríamos citar, pero para demostrar nuestra asercion bastan los siguientes. Cinco leyes se conservan de Chindasvinto contra el homicidio, que es, como se sabe, uno de los delitos que más han analizado todos los legisladores. La primera de estas leyes pone por condicion para que el homicida involuntario se exima de toda pena, la de probar ante el Juez que no era enemigo del muerto. Infiérese de aquí que debia haber alguna ley que castigara al homicida voluntario, y que al involuntario lo declarara indemne de toda pena. Sin embargo, ninguna disposicion encontramos de Chindasvinto sobre este caso, y sí una ley llamada *antigua*, que lo resuelve

plenamente declarando acto punible el homicidio voluntario y libre de toda pena el sucedido por casualidad. ¿Qué inferiremos de aquí? Que esta ley hizo parte del Código de Chindasvinto que existia desde la antigüedad, porque el homicidio lo castigan todas las legislaciones, y es tal vez la misma que con la nota de antigua se conserva en el Fuero Juzgo. Por otra parte el corte, la brevedad y demás circunstancias de esta ley están anunciando una antigüedad remotísima. Las leyes del tiempo de Chindasvinto y de sus sucesores, se distinguen en su mayor parte por estar precedidas de una exposicion de motivos, por la prevision con que señalan los diferentes casos que pueden ocurrir sobre el asunto de que tratan, por la minuciosidad con que determinan las circunstancias que pueden agravar ó modificar el delito y por la precision con que establecen las penas. Todos estos requisitos le faltan á la ley en cuestion. *Omnis homo,* dice, *si voluntate, non casu, occiderit hominem, pro homicidio puniatur* (1). Todos los Códices latinos del Fuero Juzgo señalan esta ley con la nota de antigua, excepto uno que no le dá nota ni autor.

Otra ley de Chindasvinto sobre esta misma materia, establece la pena en que incurre el señor que mata á su siervo, el que aconseja matar y el que mata por consejo de otro á hombre libre (2). Todo esto supone otra ley que castigue al que mata por su voluntad sin intervencion de consejo ageno, es decir, la ley antes citada, *omnis homo.* Ningun legislador del mundo ha pensado antes en castigar al cómplice que al delincuente.

Las otras tres leyes de Chindasvinto sobre el asunto en cuestion, tratan de las personas que pueden

(1) Ley 11, tít. 5.º, lib. 6.º For. Jud.
(2) Ley 12, id. id.

acusar de homicidio, estendiendo este derecho en ciertos casos á los extraños: de las condiciones y circunstancias con que se concede el derecho de asilo á los homicidas y de la pena del parricidio (1). De aquí se infiere la existencia de otras leyes que dieran únicamente el derecho de acusar á las personas que se consideraban ofendidas por el delito, de lo cual no era más que una excepcion la que estendia este derecho á los estraños respecto al homicidio: que establecieran con toda amplitud el derecho de asilo para todos los delincuentes, de cuyo derecho era tambien una modificacion la que lo restringia para los homicidas: y que impusieran á estos en general una pena no proporcionada á la gravedad del parricidio. Efectivamente, entre las leyes antiguas hallamos muchas de las que suponen las mencionadas de Chindasvinto. Citaremos entre otras los cánones de concilios de que hablamos en otro lugar, que establecian la inmunidad eclesiástica y la ley antigua contra los homicidas voluntarios.

Sobre daños causados injustamente que disminuyen el patrimonio ageno, asunto de una multitud de leyes en todas las legislaciones antiguas, solo se conserva una de Chindasvinto, y esa trata de la pena que merece el que rompe ó ensucia el vestido ageno (2). ¿Es posible que en la recopilacion de aquel monarca no acompañasen á esta ley otras muchas sobre la misma materia? ¿No seria el mayor de los absurdos castigar al que mancha las ropas agenas, y olvidarse del que destruye mieses, rompe cercados ó mutila animales? Pues al mismo tiempo que no hallamos sobre este asunto más ley de Chindasvinto que la citada, se encuentran veinticinco

(1) L. 15, 16 y 17, lib. 6.º For. Jud.
(2) L. 21, tít. 4.º, lib. 8.º For. Jud.

antiguas que tratan escrupulosamente de la materia.

No queremos acumular más ejemplos: los referidos bastan para demostrar que á las leyes de Chindasvinto acompañaban otras hechas en tiempos más antiguos, que él debió recoger y ordenar. Si estas leyes eran anteriores á aquel soberano, debian pertenecer, ó á la coleccion de leyes godas, comenzada por Eurico y enriquecida por sus sucesores, ó al derecho romano que estuvo vigente hasta Chindasvinto ó á las Constituciones de los concilios. Que la mayor parte de las leyes visigodas llegadas hasta nosotros con la nota de antiguas, traen su orígen del derecho romano, es un hecho que se demuestra fácilmente comparando dichas leyes con el Breviario de Alarico. Todas las que tratan de los grados de parentesco están exactamente copiadas de este Código (1). La que concede la herencia abintestato á los parientes colaterales por falta de ascendientes y descendientes legítimos: la que decide que el comprador que dá señal la pierda si por su culpa no se verifica la venta (2), y otras muchas leyes que seria ocioso enumerar ahora, porque más adelante volveremos á tratar de ellas, fueron evidentemente tomadas del derecho romano. Así lo creyeron tambien los primitivos traductores del Fuero Juzgo (3), y si no es apócrifa una ley que se encuentra solamente en algunos Códices castellanos del mismo Fuero, no muchas sino todas las leyes

(1) Todo el tít. 1.º, lib. 4.º For. Jud.

(2) L. 3, tít. 2.º, lib. 4.º, id.

(3) En una especie de discurso que precede á la edicion castellana del Fuero Juzgo, segun uno de sus antiguos manuscritos, se dice: et cuando fallares scripto, *ley antigua*, sepas que es de los libros de los romanos, que fué puesto en honor de césares fieles... Et quando fallares scripto correpta, sepas que hay en ella algo del juicio de los romanos.

godas que se conservan con la nota de antiguas fueron tomadas de los romanos (1).

Tambien se nota leyendo con atencion las leyes de Chindasvinto que algunas debieron tomarse del derecho romano, y otras son disposiciones de aquel derecho enmendadas. Tales son entre otras la que condenaba á los falsificadores de monedas con penas más ó ménos graves, segun fuere la calidad del reo (2), la cual está tomada de una sentencia del jurisconsulto Paulo. La que prohibia desheredar á sus hijos á no ser por graves causas (3), que era doctrina constante del derecho romano, no siempre observada en España, segun se dice en la misma ley; y la que castigaba con penas de azotes y confiscacion á los que consultasen á los adivinos sobre la muerte del rey ó de cualquier otro hombre libre (4), la cual fué tomada de otra sentencia del jurisconsulto Paulo, conservando de ella aún muchas palabras. A veces manifiesta el mismo Chindasvinto en algunas de sus leyes que corrige el derecho antiguo, como sucede en la que establece que el hijo de siervo y sierva propios de señores distintos pertenezca por mitad á ambos, en la cual dice que ha tenido por conveniente reformar en esta parte el derecho antiguo (5). En otras ocasiones, al nombre del monarca autor de la ley sigue la palabra *antigua, antiqua* ó *enmendata*, lo cual da á entender que se ha conservado una parte y variado otra de lo que disponia el antiguo derecho sobre

(1) Esta ley se encuentra únicamente en tres de los Códices castellanos del Fuero Juzgo que consultó la Academia al hacer su edicion de este libro. Aparece como del rey Ervigio.
(2) L. 2, tít. 4.º, lib. 7.º
(3) L. 1, tít. 5.º, lib. 4.º
(4) L. 1, tít. 2.º, lib. 6.º
(5) L. 17, tít. 1.º, lib. 10.

el asunto de la ley. Así sucede en la que trata de la cantidad en que puede consistir la dote (1), y la que determina el tiempo en que puede acusarse por el rapto de viuda ó doncella (2).

No es ménos evidente que Chindasvinto tomó una parte de sus leyes de los cánones establecidos en los concilios. La que condena á los que habiendo cometido algun delito se refugian en país enemigo (3) trae su orígen indudablemente del capítulo 12 del concilio VI de Toledo. La que prohibe á los jueces actuar los domingos (4) habia sido establecida anteriormente en el concilio I de Tarragona (5). La que declara inhábiles para ser testigos á los homicidas, ladrones, criminales, etc. (6), procede del concilio Cartaginense VII (7). La que condena al que fuerza á la mujer vírgen ó viuda á contraer matrimonio, proviene del cap. 8.° del concilio III de Toledo. Y finalmente, una gran parte de las leyes penales, y casi todas las políticas que se conservan de los visigodos, traen su orígen de los cánones de la Iglesia.

Hemos probado, en cuanto cabe hacerlo, con los pocos documentos que nos quedan de la época á que nos referimos, los hechos siguientes: 1.°, que Chindasvinto fué el primero que abolió en los Tribunales el uso del derecho romano; 2.°, que en su tiempo existia un Código completo de leyes; 3.°, que él fué el autor de este Código; 4.°, que en él se contenian además de sus leyes otras muchas anteriores

(1) L. 6, tít. 1.°, lib. 3.°
(2) L. 7, tít. 4.°, id.
(3) L. 6, tít. 1.°, lib. 2.°
(4) L. 10, id., id.
(5) Concil. Tarrac. 1, cán. IV.
(6) L. 1, tít. 4.°, lib. 2.°
(7) Concil. Cartag. VII.

á su tiempo; 5.º, que estas leyes más antiguas habian sido tomadas del derecho romano, de los cánones de los concilios y de las leyes propias de los godos; y 6.º, que muchas de las establecidas nuevamente por el mismo soberano procedian de los mismos orígenes.

Esto basta para comprender y explicar el orígen, naturaleza y tendencia de la reforma hecha en la legislacion por Chindasvinto. Ya hemos dicho el estado de confusion y desórden en que aquella debia hallarse cuando este monarca subió al trono. Tambien hemos notado que la comunidad de creencias y el establecimiento del nuevo derecho comun autorizado por la Iglesia debian llevar muy adelantada la obra de la fusion entre los dos grandes pueblos que habitaban la península. En estas circunstancias, Chindasvinto determinó poner remedio al desórden, fundando una nueva legislacion que estuviese en armonía con las nuevas costumbres y necesidades del país, siendo al mismo tiempo vínculo poderosísimo entre las razas cuya union era el norte constante de su política. Para realizar tan alto pensamiento, recogió los cánones de los concilios, las obras de los Santos Padres (1) y las leyes que formaban los dos Códigos gótico y romano vigentes

(1) Sábese de cierto que Chindasvinto se ocupó en recoger las obras de los Santos Padres, y que no hallando enteros en ninguna ciudad de España los libros *morales* de San Gregorio Magno, porque este pontífice no remitió á San Leandro, arzobispo de Sevilla, sino una parte de ellos, envió á Roma á Tajon, obispo de Zaragoza, para que los copiase. Obtúvolos al cabo Tajon, segun unos, por un milagro, segun otros, sin la intervencion divina, y los trajo á la Península. Hé aquí una probabilidad más de haber sido Chindasvinto el autor del Código que existia de su tiempo.—Tajon, *Epistola ad Eugenium*, entre las obras de San Eugenio III.

á la sazon en España; tomó de ellos las leyes mejores ó más acomodadas á la civilizacion; desechó las que no estaban en armonía con esta; reformó las que sólo necesitaban reforma; concordó las que eran contradictorias, y él mismo proveyó con sus propias leyes á los casos no previstos en ninguna de las colecciones del derecho antiguo. Era menester que el nuevo Código lo aceptasen sin repugnancia los españoles, y para no conservar una parte de la ley romana que los habia regido por espacio de muchos siglos, era tambien necesario que los godos lo recibiesen con gusto, y para eso conservar muchas leyes antiguas que eran la expresion de sus costumbres y la garantía de sus intereses. Y para enlazar estos dos derechos hasta cierto punto heterogéneos, era indispensable una base que fuese comun á ambos, en que los dos hasta cierto punto cupiesen y que tuviera más autoridad que ninguno de ellos. Esta base, este vínculo fué el derecho canónico, ó más bien ese tercer derecho comun, misto de profano y eclesiástico que hemos dicho nació en los concilios. En este molde, si así podemos expresarnos, fundió Chindasvinto la legislacion gótica y la romana, resultando una tercera que participaba de todas sin ser exclusivamente ninguna, pero que hizo posible la abolicion de las anteriores. Godos y españoles la aceptaron, porque ambos vieron en ella el reflejo de sus costumbres y sus tradiciones, las cuales, á parte de esto, se habian ido haciendo hasta cierto punto comunes, merced á la religion, al derecho eclesiástico y al roce y trato cada dia más íntimo y frecuente entre ellos.

Así se inauguró en España la unidad legislativa precursora de la unidad nacional que más adelante debia realizarse por completo. La misma empresa que Chindasvinto acometió Eurico, pero inoportu-

namente, y por eso no fué estable. Eurico quiso someter á unas mismas leyes pueblos con creencias, costumbres, tradiciones é intereses diferentes y aun contrarios; quiso hacer con el lazo artificial de la legislacion lo que no habian conseguido todavía el tiempo y la naturaleza, y por eso fué insubsistente su obra. La legislacion es un vínculo fuertísimo entre las naciones cuando está en armonía con sus costumbres, con sus ideas y sus tradiciones; pero cuando sucede lo contrario, la legislacion en vez de un lazo estrecho es un motivo perenne de separacion y discordia. El Código de Chindasvinto no se hallaba en este caso: fundábase en las tradiciones y las costumbres de los dos pueblos que habian de obedecerlo, traia su orígen de la legislacion antigua á que sucedia y no chocaba con las ideas ni los intereses nacionales: por eso vivió largo tiempo y ha llegado en su mayor parte hasta nosotros. Hé aquí todo lo que fundado en deducciones rigorosas de hechos ciertos, se puede saber y juzgar del orígen, naturaleza y tendencia de la recopilacion de leyes de Chindasvinto.

En el año quinto de su reinado mandó celebrar este príncipe un concilio nacional en Toledo, que es el sétimo en el órden de los de esta ciudad. Como no sabemos la fecha exacta del Código de que hemos tratado, ignoramos del mismo modo si fué anterior ó posterior á este concilio, aunque lo primero es lo más probable. Nos fundamos para creerlo así: 1.º, en que Chindasvinto no reinó sólo más que siete años y el concilio se celebró en el quinto de ellos; 2.º, en que así como entre las leyes de aquel príncipe se encuentran algunas tomadas de los concilios anteriores, no se halla ni una siquiera de este sétimo, y no parece probable que publicando el Código inmediatamente despues del concilio no inser-

tara en él ninguno de los cánones; 3.º, en que el viaje del Tajon á Roma para buscar los libros morales de San Gregorio Magno, los cuales se mandaron recoger para formar el Código, fué anterior al dicho concilio.

No fué este ciertamente de los más interesantes respecto á la legislacion civil, sin duda porque acabando de publicarse una nueva recopilacion de leyes habia pocos puntos á que proveer. Pero no por eso dejó de establecer este concilio algunos cánones dignos de memoria sobre asuntos profanos y mistos, segun era costumbre en las asambleas de su especie. Siempre temeroso Chindasvinto de las intrigas de sus enemigos y de la rebelion de sus vasallos; siempre receloso de que alguno llegase á ocupar el trono por los medios violentos con que él mismo lo habia conseguido, encargó á los Padres del concilio que confirmasen la ley antigua contra los que se refugiaban en país enemigo para conspirar contra el soberano. Esta ley fué establecida, como digimos antes, en el concilio VI. Chindasvinto la insertó además en su Código, y este concilio VII volvió á repetirla disertando largamente sobre los males que los tránsfugas causaban á su patria, y agravando la pena en que incurrian (1).

Habíanse quejado los pueblos de Galicia de las exacciones cuantiosas y vejaciones personales que padecian en las visitas de los obispos. En su consecuencia, mandó el concilio que los prelados en sus visitas no pudiesen detenerse más de un dia en cada iglesia, ni llevase para su servicio más de cincuenta caballerías. Algunos escritores, no comprendiendo la importancia inmensa que disfrutaba un obispo en los tiempos de que tratamos, hallan exorbitante este

(1) Cán. I. Coll. can. Eccles. Hispan.

número de caballos, y han llegado á creer que en este cánon debe leerse *cinco* en lugar de cincuenta. Pero no es así; todas las ediciones manuscritas de nuestra antigua coleccion de cánones convienen en este punto. ¿Qué inferir de aquí? ¿que todos los copiantes se equivocaron, ó que los obispos del siglo VII vivian con más lujo y explendor del que suponemos? Esto último nos parece más probable.

Cada dia iba siendo mayor el influjo de la iglesia en la corte de nuestros reyes. Hasta este tiempo los obispos se mezclaban en los negocios públicos asistiendo á los concilios, juzgando de algunas causas y respondiendo á las consultas que solian hacerles los príncipes y gobernadores. Desde el concilio VII en adelante, se aumentó esta influencia haciéndose más permanente, pues se mandó por uno de sus cánones, que por honor al trono y á la ciudad metropolitana, los obispos más cercanos á Toledo, viniesen á residir allí cada uno un mes en el año, excepto el tiempo de la cosecha y de la vendimia. Así el trono llamaba á los obispos para que le dieran explendor, autoridad y prestigio: los obispos á su vez se acercaban al trono para consolidar su influencia social y política. Nadie perdia en esta alianza teocrática: no la monarquía, porque no podia asegurarse y ser duradera, si á su fuerza física no juntaba la influencia moral, buscándola donde á la sazon estuviese; no la Iglesia, porque ella tambien tenia necesidad del auxilio de los poderosos, para asentarse y establecerse sólidamente. La persecucion purificó á la Iglesia con la sangre de sus mártires, pero Dios no la permitió sino por cierto tiempo, porque quiso que fuese eterna su obra. Los gobiernos de fuerza, y así llamamos á todos los que en los primeros siglos intentaron prescindir del cristianismo para fundar su dominacion, habrian perecido aho-

gados en un mar de sangre, si no hubieran vuelto los ojos al único poder moral, inteligente y de esperanzas que entonces existia en la sociedad. Así la teocracia que hoy tanto nos asombra, fué en el siglo v la única forma de gobierno racional y estable; las otras que se ensayaron fueron ó desastrosas ó imposibles.

Pero aun supuestos todos estos antecedentes, es muy difícil, por no decir imposible, formar una idea exacta del estado de la legislacion en tiempo de Chindasvinto. Nace esta dificultad de que no sabemos de cierto cuáles de las leyes visigodas que se conservan formaban parte de ella, pues aunque la compusieran las cien leyes ó poco más que los Códices más autorizados del *Forum Judicum* atribuyen á aquel monarca, no eran éstas las únicas á la sazon vigentes, segun hemos probado en otro lugar, y se ignora absolutamente cuáles de las demás que se conservan del mismo tiempo estaban entonces en ejecucion, y cuáles vinieron á estarlo despues por virtud de las reformas que se hicieron posteriormente en el Código de las leyes. Pero como por lo conocido se sabe muchas veces lo que no conocemos, y como aunque todas las leyes atribuidas á Chindasvinto no sean efectivamente suyas, lo son por lo ménos la mayor parte; con ellas, si no es posible formar una idea exacta del estado de la legislacion, no es difícil hacérsela bastante aproximada.

Las leyes atribuidas á Chindasvinto abrazan las materias de derecho siguientes: 1.ª Organizacion judicial. 2.ª Enjuiciamiento. 3.ª Estado natural y civil de las personas. 4.ª Modo de adquirir el dominio. 5.ª Delitos contra el Estado. 6.ª Delitos contra las buenas costumbres. 7.ª Delitos contra las personas. 8.ª Delitos contra la propiedad. 9.ª Delitos contra la religion. Como no es nuestro objeto escribir

la historia completa del derecho, nos limitaremos á dar una rápida ojeada sobre todos estos puntos, diciendo lo que baste para formar una idea general del estado de la legislacion en esta época.

Chindasvinto no fué ciertamente el fundador de la jerarquía judicial de los godos; al contrario, una ley suya la supone ya establecida, mandando que ningun juez administrara justicia fuera del territorio señalado á su jurisdiccion, y que si algun conde de ciudad ú otro juez cualquiera se excediese en este punto sea castigado por el duque de la provincia (1). Infiérese de aquí que los Tribunales debian estar organizados con arreglo á otras leyes en las cuales se determinarian los límites de la jurisdiccion de cada magistrado y su dependencia respectiva.

Por el contrario, el órden de enjuiciar fué obra casi toda de este monarca. El señaló los dias en que era lícito actuar en los Tribunales (2): determinó los procedimientos y apremios que se debian emplear contra el reo emplazado que no comparecia en juicio (3): estableció las recusaciones mandando que los jueces recusados se acompañasen con el obispo (4): fijó trámites rigurosos á los pleitos (5): prohibió á todo litigante nombrar por procurador á hombre más poderoso que su contrario (6) y sujetó á los trámites comunes los negocios del fisco (7). Estableció un sistema de pruebas disponiendo que cuando otras no hubiere se defiriese al juramento de

(1) L. 16, tít. 1.°, lib. 2.°
(2) L. 10, id., id.
(3) L. 17, id., lib. 4.°, tít. 2.°, lib. 2.°
(4) L. 22, id. id.
(5) L. 23, id. id., y 2, 8 y 10, tít. 2.°, id.
(6) L. 9, tít. 3.°, id.
(7) L. 10, id. id.

las partes (1), designando los requisitos que habian de tener las escrituras para que valieran en juicio (2), fijando las calidades y circunstancias de los testigos, valor de sus deposiciones segun su conformidad y número, la manera de darlas para que sean valederas, las penas en que incurran los testigos falsos, sus cómplices provocadores y los que se conciertan para testificar maliciosamente, y casos en que valen ó no las declaraciones de los menores y los siervos (3). Fulminó penas graves contra los jueces que se negaran á oir á los litigantes, los que dilataran los pleitos por malicia y los que tomaran por razon de costas más de la cantidad señalada (4).

En cuanto al enjuiciamiento penal no introdujo Chindasvindo tantas innovaciones: sus leyes sobre esta materia prueban que él no hizo mas que perfeccionar y modificar ligeramente la forma de enjuiciar criminalmente que ya existia. Debe notarse así mismo, que su reforma en esta parte tuvo por objeto asegurar el descubrimiento de los delitos, suavizando al mismo tiempo algunas prácticas inhumanas vigentes y garantizando sus derechos á la inocencia. Con este objeto limitó considerablemente el uso del tormento, exigió ciertos requisitos y solemnidades antes de darlo al reo, y mandó que si ni aun con esto probaba el acusador su demanda quedase por esclavo del acusado. Tambien restringió respecto á los siervos el uso de esta práctica bárbara (5), obligó á los que supieran algun delito de los que deben llegar á conocimiento del príncipe á de-

(1) L. 6, tít. 2.°, lib. 2.°
(2) L. 1, 6, 7 y 14, tít. 5.°, id.
(3) L. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tít. 4.°, lib. 2.°
(4) L. 18, 20 y 24, tít. 1.°, lib. 2.°
(5) L. 2 y 4, tít. 1.°, lib. 6.° L. 4, tít. 3.°, lib. 2.°

nunciárselo (1). Estendió á todos los ciudadanos el derecho de acusar el homicidio, derecho que hasta entonces no habia pertenecido sino á los parientes del muerto (2): concedió la accion de adulterio á los hijos y parientes de la mujer adúltera (3): fijó tiempo para interponer la accion de rapto (4): limitó el derecho de asilo respecto á los homicidas (5): señaló una pena grave al que para escusarse de algun delito alegaba no saber las leyes (6), y declaró que en adelante el rey no indultaria ningun reo sin el acuerdo de los grandes y de los obispos (7). Infiérese de todo esto que antes de Chindasvinto era el tormento una de las pruebas más frecuentes que se administraba por una simple acusacion, y sin responsabilidad de la persona que pedia su uso. Se deduce tambien que no se procedia contra los criminales sino en virtud de acusacion, que en ciertos casos no podian interponer más que los parientes y en ninguno y para nadie era obligatoria. Y se sabe así mismo, porque lo dice la ley 16 citada, que los delincuentes abusaban con escándalo de la inmunidad de los templos. A estas faltas del sistema de enjuiciamiento penal, puso remedio el monarca y sin duda conservó ó suprimió sin sustituirlas con otras todas las demás que regian sobre este mismo asunto.

Las leyes relativas al estado civil de las personas, suponen que existia la antigua division del derecho

(1) L. 5, tít. 1.°, lib. 6.°
(2) L. 15, tít. 5.°, id.
(3) L. 13, tít. 4.°, lib. 3.°
(4) L. 7, id., id.
(5) L. 16, tít. 5.°, lib. 6.°
(6) L. 5, tít. 4.°, id.
(7) L. 6, tít. 1.°, id.

romano de libres y siervos, casados y esposos, padres é hijos, pupilos y tutores; y que Chindasvinto, modificó en unos casos y confirmó en otros los principios fundamentales de aquel derecho. Declaró pues irrevocable los esponsales contraidos con las solemnidades necesarias (1), indisoluble el matrimonio é inseparables los cónyuges bajo graves penas, excepto por causa de adulterio de la mujer, ó de sodomía del marido, ó cuando forzare este á su mujer á cometer adulterio, en cuyos casos el cónyuge inocente adquiria la facultad de volverse á casar (2). Sancionó como impedimentos para el matrimonio los esponsales válidos, la diferencia de condicion, el voto religioso y el parentesco hasta el sexto grado (3). Señaló la cantidad que por razon de dote podia dar el marido á la mujer y restringió las demás donaciones esponsalicias (4). Castigó á los siervos que fingiéndose libres contraian matrimonio con mujeres ingénuas (5). Introdujo una grande novedad en cuanto á la condicion de los hijos. Segun el derecho antiguo, solamente el padre tenia pátria potestad, pero Chindasvinto estendió este derecho tambien á la madre, por muerte de su marido, y declaró pupilos á los huérfanos de padre y madre menores de quince años (6), señalándoles algunos privilegios (7). Añadió algunas leyes á las que ya existian sobre la condicion de los siervos; tales fueron la que hacia responsable al señor del siervo enagena-

(1) L. 4, tít. 1.°, lib. 3.°
(2) L. 2, tít. 6.°, id., y l. 5, tít. 5.°, id.
(3) L. 4, tít. 1.°, id., y l. 1 y 3, tít. 5.°, id., y l. 4, tít. 2.°, id.
(4) L. 6, id., id., y l. 10, id. id.
(5) L. 7, tít. 2.°, id.
(6) L. 1, tít, 3.°, lib. 4.°
(7) L. 2, id., id.

do, despues que cometió algun delito: la que declaró inválidas las enagenaciones hechas por los esclavos (1); la que juzgó manumitido al siervo á quien su señor llamaba libre ante el juez; la que permitió manumitir con la condicion de que el esclavo no dispusiera de su peculio; la que exigia escritura firmada del rey para la manumision de los siervos del fisco (2); la que declaró esclavos los hijos del siervo fugitivo, que diciéndose libre, casare con mujer libre, siguiendo en esto una costumbre contraria al derecho romano, segun el cual el hijo seguia siempre la condicion de la madre; la que declaró propiedad del señor todo lo que el siervo adquiriese durante su fuga (3), y la que mandó que el hijo de dos siervos pertenecientes á distintos dueños fuese propiedad de ambos, corrigiendo el axioma antiguo que le atribuia siempre al dueño de la madre (4). Suponiendo estas leyes otras muchas que las completan, debieron formar una parte pequeña de las que establecian la condicion civil de las personas. Sin embargo, por ellas se puede venir en conocimiento de cuatro circunstancias notabilísimas originales de esta parte de la legislacion gótica, que ya existian en tiempo de Chindasvinto, si es que fueron introducidas por este monarca. La primera es, que de acuerdo con la Iglesia se declaró disuelto el vínculo del matrimonio en tres casos: por sodomía del marido, por adulterio de la mujer y por obligar aquél á ésta á prostituirse. Segun el derecho romano no era permitido el repudio, sino cuando el marido era homicida, hechicero ó violador de sepulcros, ó la mujer se hacia adúltera,

(1) L. 13 y 18, tít. 4.°, lib. 5.°
(2) L. 6, 14 y 15, tít. 7.°, id.
(3) L. 16 y 17, tít. 1.°, lib. 9.°
(4) L. 17, tít. 1.°, lib. 10.

alcahueta ó hechicera. La segunda, consiste en la pátria potestad concedida á la madre por falta del padre, con la abreviacion del plazo de la menor edad. La tercera, procede del principio establecido, segun el cual el hijo de padres de diferente condicion sigue la del que la tenga más baja, y siendo ambos siervos propios de distintos dueños pertenecia por mitad á los dos. La cuarta, consiste en que sea el marido quien dote á la mujer, en vez de ser ella quien lleve la dote al marido. Innovaciones importantísimas en el derecho vigente entre los españoles, que tampoco procedia de los concilios y que sin duda fueron tomadas de las leyes antiguas de los godos.

Sobre los modos de adquirir y traspasar el dominio, son muy pocas las leyes que puedan referirse con alguna seguridad á esta época. Sábese que Chindasvinto estableció tres maneras de hacer testamento: por escrito firmado de mano del testador y testigos; por escrito firmado únicamente de mano de testigos rogados cuando el testador no pudiere hacerlo por sí mismo á causa de enfermedad, y por documento escrito por el que muere en la guerra ó en lugar donde no puede haber testigos idóneos que depongan de su validez, ó bien por declaracion hecha ante siervos, si el testador no supiere escribir (1). Declaró á los varones y á las mujeres iguales en derecho para suceder á sus ascendientes y colaterales (2). Estableció la herencia forzosa de los hijos, nietos y biznietos respecto á los padres, abuelos y bisabuelos excepto en caso de deshederacion por causa legítima, permitiendo mejorar en el tercio á alguno de los hijos y dejar el quinto á las iglesias: obligó á la madre á reservar para sus hijos las tres

(1) L. 1, 12 y 13, tít. 5.º, lib. 2.º
(2) L. 9, tít. 2.º, lib. 4.º

cuartas partes de su dote, permitiéndole ceder lo restante á la Iglesia: mandó que los hijos trajesen á colacion, muerto el padre, las donaciones recibidas de él por razon de matrimonio: dispuso que los hermanos de padre solo ó de madre sola, no heredasen sino á su padre y madre respectivos (1): excluyó de la sucesion de los padres á los hijos que no vivieran por lo ménos diez dias y recibieran el bautismo: permitió la libre disposicion de todos sus bienes á los que morian sin hijos, nietos ni biznictos: declaró herederos abintestato á los parientes más próximos, no llamando á la mujer sino para recibir su dote ó aquello que su marido le hubiera donado en vida, y estendió la facultad de heredar al hijo póstumo, pero solo en las tres cuartas partes de los bienes, si el padre antes de morir hubiere dispuesto de todos (2). Descúbrese claramente en estas leyes el influjo poderoso del derecho romano, si bien con tres variaciones importantes: una la de permitir á los padres disponer del tercio en favor de algun descendiente, y del quinto en beneficio de la Iglesia; otra la de declarar iguales para la sucesion á los hombres y las mujeres, y otra la de abolir la complicadísima doctrina del Código Teodosiano, sobre el derecho de las madres á la herencia de sus hijos. Como el Código de Chindasvinto era, segun hemos dicho antes, una especie de transaccion entre el derecho romano y el gótico, parece probable que segun este último, no hubiera herederos necesarios, y que el legislador para conciliar en lo posible este principio con la costumbre española de heredarse los padres y los hijos recíprocamente en una parte, al ménos de lo que poseian, adoptó un término

(1) L. 1, 2, 3 y 4, tít. 5.º, id., y l. 18, tít. 3.º. id.
(2) L. 17, 18, 19 y 20, tít. 2.º, lib. 4.º

medio, segun el cual aunque se introdujo la novedad de los herederos necesarios fué limitándola á las herencias de los padres respecto á sus hijos. Pero esta opinion no pasa de ser una congetura nuestra, aunque fundada, porque carecemos de medios para comprobarla.

Sobre los demás medios de adquirir la propiedad, hizo tambien Chindasvinto algunas leyes, que eran como disposiciones secundarias entre las que debian regir como fundamentales en esta materia. Castigó al que por escritura pública transferia la propiedad de alguna cosa, y despues declaraba ante testigos lo contrario de lo que habia otorgado, teniendo por improcedente toda demanda que en esta declaracion se fundase. Estableció medios para comprobar la autenticidad de los instrumentos de que resultase alguna obligacion (1): declaró irrevocables las donaciones entre vivos, aunque procediesen del rey, despues de la entrega de la cosa donada ó de aquel signo que la representase, y revocables en todo tiempo las hechas por causa de muerte (2): anuló las ventas que hicieran los esclavos sin órden expresa de su señor: prohibió á los funcionarios que debiesen algo al fisco enagenar sus bienes so pena al que los comprase de pagar las deudas del vendedor (3): mandó que el que tuviese muchos acreedores pagara antes al que primero probase su deuda, y se diese en esclavitud á aquellos á quienes no pudiera satisfacer (4); y reconoció como manera de adquirir la prescripcion de treinta años, inventando una fórmula para interrumpir la pose-

(1) L. 14 y 17, tít. 5.°, lib. 2.°
(2) L. 2 y 6, tít. 3.°, lib. 5.°
(3) L. 13 y 19, tít. 4.°, id.
(4) L. 5, tít. 6.°, id.

sion cuando el que la tenia se hallaba ausente y no podia ser demandado (1).

Como las leyes contra los delitos políticos solian hacerse generalmente en los concilios, la única que nos queda de Chindasvinto contra los conspiradores que se refugiaban en país enemigo, es la misma que, segun hemos visto antes, se hizo en el concilio VII de Toledo (2). Entre los delitos contra las buenas costumbres, castigó particularmente el rapto cometido por el siervo en mujer libre, liberta ó sierva, señalando, segun las circunstancias, una pena desde doscientos azotes hasta la muerte, y una multa al señor cuando el agravio se cometia con su anuencia (3); impuso pena de destierro perpétuo y confiscacion de bienes en favor de los parientes más próximos á los que se casaban ó cohabitaban con parientes dentro del sexto grado, ó con personas que habian hecho voto de castidad; la de castracion y encierro á los sodomitas (4). A las adúlteras, la de ser entregadas á sus maridos, para que dispusieran de ellas á su voluntad; la de azotes y perdimiento de bienes al marido que obligaba á su mujer á divorciarse sin causa justa, y á la mujer que á sabiendas contrae matrimonio con hombre casado, la de ser entregada á la esposa legítima de su cómplice (5). Para dar seguridad á las personas, castigó con pena de azotes y confiscacion á los adivinos, y los que los consultaban sobre la muerte de algun hombre; con la de muerte al que matara con venenos; con la de 200 azotes, decalvacion y vergüenza

(1) L. 5, tít. 2.°, lib. 10.
(2) L. 6, tít. 1.°, lib. 2.°
(3) L. 8, 9 y 10, tít. 3.°, lib. 3.°
(4) L. 1, 2 y 5, tít. 5.°, id.
(5) L. 2, tít. 6.°, id.

á los hechiceros; con la del talion á los que hacian daño á alguna persona por medio de encantamentos (1). Señaló la misma pena del talion á los daños y ofensas personales que podian devolverse sin peligro de que el mal causado en la reparacion excediese al del agraviado, y la de azotes ó pecuniaria, variable en cantidad segun las circunstancias, para las heridas y mutilaciones de miembro que el legislador describió y especificó minuciosamente (2). Declaró exento de pena al que hiriese ó matase en defensa propia, ó involuntariamente, ó castigando al siervo sin quererle matar, ó por órden del señor probada competentemente; impuso pena de destierro y confiscacion de bienes en favor de sus parientes al señor que matase á su esclavo, y las mismas penas, mas el duplo del valor del esclavo, al que le matase no siendo su señor; la de cien azotes y decalvacion, al esclavo que matase á alguno alegando haberlo hecho por órden de su señor; la de los homicidas al que matase por robar; la de muerte al señor que mandara á su esclavo asesinar á alguna persona ingénua, y al hombre libre que matase por consejo de otro; la de azotes, decalvacion y multa al que aconsejase esta muerte, y la capital y la de confiscacion á beneficio de los parientes, á los parricidas, ejecutada la primera en la misma forma en que se cometió el delito (3). Para la seguridad de las propiedades, mandó Chindasvinto que el ladron fuese castigado con cien azotes, si era ingénuo pagase nueve tantos del precio de la cosa robada, si siervo seis tantos, y si el primero no tuviese con

(1) L. 1, 2, 3 y 4, tít. 2.°, lib. 6.°
(2) L. 3, tít. 4.°, id.
(3) L. 6, tít. 4.°, y l. 12 y 17, tít. 5.°, id.

que pagar, quedara esclavo del robado (1). Castigó la falsificacion, corrupcion ó hurto de escritura, y al que fingiera deudas para burlar á sus acreedores con la pena de confiscacion de la cuarta parte de sus bienes, ó indemnizacion del perjuicio causado por el delito, ó bien la esclavitud del delincuente segun las circunstancias (2); á los que sacaran prendas sin autoridad judicial, con pena de azotes y el duplo del valor de la cosa tomada (3); á los que mancharan ó rompieran los vestidos á alguno con la de darles otros nuevos (4); á los que no devolvieran el siervo fugitivo que tuviesen en su poder cuando el señor lo reclamara, con la de entregar otros cuatro siervos del mismo valor (5); y á los falsificadores de moneda, con la de confiscacion de la mitad de sus bienes, esclavitud, y cortar la mano, segun fuera su condicion (6). Notaremos, últimamente, que de las leyes sobre delitos puramente religiosos, sólo nos ha quedado una con el nombre de Chindasvinto, que es la que castiga con penas severísimas á los monges y vírgenes que rompen la clausura para vivir en el mundo. Probablemente hizo muchas más aquel monarca tan piadoso, pero hubieron de ser sustituidas por las que nos quedan de sus sucesores Recesvinto y Ervigio.

Si á esta suma de leyes agregamos los cánones de los antiguos concilios á que Recaredo dió fuerza obligatoria y sancion penal, y los de los concilios celebrados desde aquel monarca hasta Chindasvin-

(1) L. 13, tít. 2.°, lib. 7.°
(2) L. 2 y 7, tít. 5.°, id.
(3) L. 4 y 5, tít. 1.°, lib. 8.°
(4) L. 21, tít. 4.°, id.
(5) L. 18, tít. 1.°, lib. 9.°
(6) L. 2, tít. 6.°, lib. 8.°

to, tendremos los elementos necesarios para formar una idea aproximada del estado de la legislacion en esta época. Repetimos que tal vez no son de Chindasvinto algunas de las leyes que la Academia le atribuye en su edicion del *Forum Judicum*, pero en todo caso, esta diferencia no conduciria si no á separar algunas pocas disposiciones del cuadro que hemos formado de sus leyes, nunca para variar su carácter ni el estado que revelan en la legislacion del país.

De las leyes de este monarca que hemos referido y de las doctrinas legales que las mismas suponen establecidas, se deduce que la legislacion goda tenia ya en aquel tiempo el carácter y cincunstancias con que la conocemos hoy. El *Forum Judicum* es una especie de transaccion entre las fórmulas y el rigorismo del derecho romano y las costumbres propias del pueblo godo, basada sobre los principios humanos y de sentido comun del derecho canónico, y esto era ya la legislacion en la época de que tratamos, segun puede conocerse por la exposicion incompletísima que acabamos de hacer. Pocos ejemplos harán esta verdad palpable. Chindasvinto hubo de respetar la organizacion judicial que halló existente, pero creó un nuevo sistema de enjuiciamiento fundado sobre los principios del derecho romano y canónico. Admitió las doctrinas del antiguo derecho en cuanto á la condicion de los esclavos y de los hijos y á los matrimonios, pero aboliendo las viejas máximas *partus sequitur ventrem,* «la pátria potestad, no es propia sino de los padres.» «La dote se debe dar por la mujer al marido.» Las costumbres godas eran sin duda más poderosas en esta parte que el derecho romano y por eso sobrevivieron. Aceptó las doctrinas del Código Teodosiano sobre contratos y donaciones, pero modificó, segun hemos visto antes, las que regian entre los españoles sobre la sucesion

intestada. En cuanto á las leyes criminales no desechó completamente las prácticas bárbaras del talion, las composiciones pecuniarias y el entregar al delincuente en poder de la persona ofendida, pero restringiendo su uso y fomentando el de las penas corporales encaminadas más bien á contener los delitos por el escarmiento, que á procurar la satisfaccion privada de los acusadores. ¿Pero á qué recordar más ejemplos? Baste leer las leyes citadas anteriormente para ver en muchas de ellas, que el legislador mismo hace mencion de la costumbre que se propone reformar, atemperándose á las circunstancias. Es, pues, evidente que en tiempo de Chindasvinto estaba ya formada la legislacion gótica, puesto que poseia todas las circunstancias esenciales que la distinguen. Y así es que, como veremos enseguida, los monarcas que reinaron despues de él no hicieron más que enriquecerla con nuevas leyes, pero dictadas por el mismo pensamiento y publicadas con la misma tendencia.

VII.

Correccion hecha por Recesvinto en el Código de las leyes. Concilios VIII, IX y X de Toledo.

Recesvinto, asociado al trono por su padre Chindasvinto, en el año 649, tomó el título de rey, pero no se sabe que hiciese ley ninguna hasta que ciñó solo la corona. El Código de Chindasvinto salió sin duda muy imperfecto aun relativamente á la perfeccion que podia exigirse en aquella época, dejó muchos casos sin decidir, no pocos vicios sin castigar; y Recesvinto, émulo de la gloria de su padre, meditó tal vez, aun viviendo este, una nueva coleccion de leyes. Decimos tal vez, porque el único mo-

tivo que puede inducir á sorpecharlo, es una correspondencia entre San Bráulio, obispo de Zaragoza, y aquel príncipe, escrita antes de la muerte de Chindasvinto, de la cual resulta que Recesvinto envió al santo prelado para que se lo corrigiera, un Códice *dividido en títulos,* que tenia por objeto *promover la utilidad del reino* (1), y que este Códice fué efectivamente enmendado y devuelto por San Bráulio. La circunstancia de estar dividida esta obra en títulos, y tener por objeto la utilidad pública, induce á creer que contuviera las leyes que todavia se conservan de aquel soberano; pero como consta por otros documentos más terminantes que dichas leyes se hicieron con los sacerdotes y el oficio palatino, esto es, con acuerdo de algun concilio, y no se celebró ninguno desde que Recesvinto fué asociado al trono hasta la muerte de San Bráulio, no puede afirmarse que el Códice enmendado por este santo

(1) Per jussionem autem Serenitatis vestræ commoda regni vestri votis omnibus optamus agnoscere. (S. Brául., epist. 38, publicada en la *España Sagrada*, t. 30, ap. 3.º) S. Bráulio se queja en esta correspondencia de la multitud de yerros que habian cometido los escribientes al copiar el Códice, y anuncia al rey, que obedeciendo su órden lo ha dividido en títulos. El Sr. Lardizabal cree que esta obra debia contener algun asunto sagrado, fundándose en que Recesvinto era aficionadísimo á estas materias, y en que no es de suponer que si este príncipe hubiera tenido hecha y aprobada por tan santo varon una coleccion de leyes, pensase hacer otra con el concilio VIII de Toledo. Pero de que Recesvinto fuere aficionado á las cosas de la religion, no se sigue de manera ninguna que el Códice que envió á S. Bráulio, tratase exclusivamente de ellas. Y aunque los libros religiosos *cedian en utilidad* del rey, no se dividian en títulos como los Códigos. Nada debe por otra parte admirarnos que Recesvinto proyectase sus leyes, las escribiese segun se le iban ocurriendo, y que al consultarlas despues con su consejero, le encargase las dividiese y distribuyese en la forma de costumbre.

comprendiese las leyes de aquel monarca. Sin embargo, como tampoco hay fundamento para creer que tratase de otras materias profanas ó religiosas, y sí lo hay para presumir que contuviese una série de leyes, porque en aquel tiempo sólo se dividian en títulos las compilaciones de ellas, es sumamente probable que Recesvinto meditase reformar y mejorar la legislacion que escribiese al efecto un proyecto de leyes enviándolo á San Bráulio, varon consumado en ciencia, pero que habiendo juzgado despues más oportuno encomendar la obra á un concilio, ó bien presentarle la ya hecha para su aprobacion, dejó para más adelante la publicacion de sus leyes.

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que Recesvinto apenas murió su padre convocó el concilio VIII de Toledo, uno de los más famosos en la historia de nuestra legislacion, por haber sido el primero cuyas actas autorizaron con sus firmas los oficiales del oficio palatino que á él asistieron, y por los decretos que expidió el rey con su acuerdo y autoridad. El objeto de su celebracion lo dice Recesvinto en su tomo régio. Despues de anunciar que el símbolo de la fé, segun lo habian definido los concilios generales, debia ser la base de todas las resoluciones que se tomaran, dice el rey que era menester procurar que las obras y las costumbres de los fieles correspondiesen con esta creencia: que en los tiempos pasados, los obispos y toda la nacion habian hecho juramento de no perdonar nunca á los traidores á la patria ó al soberano, y como esta decision era contraria á la misericordia tan recomendada en el Evangelio, se hallaba en el conflicto si indultaba algun reo de esta clase, de incurrir en un perjurio, y si no ejercitaba la virtud de la misericordia, de faltar tambien á los preceptos de Jesu-

cristo; en su consecuencia, pedia al concilio que decidiese el partido que habia de tomarse. Enseguida exhorta el rey á los Padres á que resuelvan con su anuencia justa y piadosamente sobre cualquier negocio que hubiera venido en queja á ellos; á que «corrijan las leyes que crean injustas ó insuficientes, y supriman las supérfluas, todo con su consentimiento en cuanto lo exijan la justicia y las necesidades públicas; á que aclaren los cánones oscuros ó dudosos, y en suma, á que decidan pia, justamente, y teniendo en consideracion las reglas antiguas, sobre todos los negocios que se les presenten.» Luego, dirigiéndose al oficio palatino, dice el monarca: «Y vosotros, ilustres varones del oficio palatino á quienes la antigua costumbre ha llamado á este santo sínodo, honrados de calificada nobleza, consumados en el ejercicio de la equidad como gobernadores de los pueblos; vosotros, compañeros en el gobierno, fieles en la adversidad, fuertes en las prosperidades, por quienes la justicia cumple las leyes, la misericordia las suaviza, y la equidad les arranca templanza, os conjuro y ruego por el juramento de la sagrada fé... que dirijais vuestros ánimos á la fórmula de tan justa verdad, de modo, que sin separaros del parecer de los Padres y santos varones presentes, hagais todo lo que sea conforme á la justicia, á la inocencia y á la voluntad de Dios, con prontitud, con modestia y con buena intencion; seguros de que cumpliendo así mis deseos, os hareis agradables á Dios, y por lo tocante á aquellos de vuestros decretos que yo confirme, yo y vosotros agradaremos á su Divina Majestad. Y á todos vosotros juntos, ministros del culto divino y magistrados elegidos del áula real, os prometo mi consentimiento á todo lo que decidais ó decreteis de acuerdo con nos, conforme á la justicia y la piedad, así como

ejecutarlo con la ayuda de Dios, y defenderlo con nuestra autoridad contra cualquiera que lo contradiga.» Por último, denuncia el rey al concilio la mala fé de los judíos, que despues de haberse bautizado habian vuelto á incurrir en sus errores, y le pide que ponga remedio. Veamos ahora cómo correspondió el concilio á los deseos del monarca (1).

En cuanto al juramento prestado por la nacion de no perdonar jamás á los traidores á la pátria, fué larga, luminosa y profunda la discusion de los padres, decidiéndose al cabo de ella, que no obstante el juramento, pudiese indultar el príncipe á aquellos criminales que lo mereciesen (2). Se condenó el concubinato de los clérigos, mandando que las mujeres halladas en este delito fuesen vendidas, y sus cómplices encerrados perpétuamente en un monasterio (3). Tambien se tomaron otras providencias contra la concupiscencia de los eclesiásticos, la ignorancia de los ordenados, y las infracciones del precepto que prohibe el uso de carnes en cuaresma (4).

Como la del concilio IV, que disponia la forma de elegir soberano, habia sido infringida tantas veces desde su establecimiento, volvió á repetirse en este sínodo, el cual ordenó que en el lugar donde muriera el príncipe, se juntasen para nombrarle sucesor los obispos y los grandes de palacio, con cuyo acuerdo habia de hacerse la eleccion, y no por la intriga de unos pocos, ni con el tumulto de la plebe: y los elegidos habian de ser católicos y defensores de la fé contra los herejes y los judíos, modestos en

(1) Coll. Can. Ecles. Hispan.
(2) Sesion 2.ª
(3) Ses. 5.ª
(4) Ses. 4.ª, 6.ª, 8.ª y 9.ª

su vida, en sus actos y en sus palabras, moderados en la exaccion de tributos, con los cuales debian proveer más á la utilidad del reino que á la suya propia. En cuanto á los bienes de los príncipes, dispuso el concilio, que los suyos personales ó adquiridos antes de subir al trono, pasasen por su muerte á sus herederos todos los demás, y aquellos de que no dispusiera expresamente, á sus sucesores en la corona (1).

Ultimamente, cediendo el concilio á los deseos del rey en cuanto á castigar á los judíos, confirmó lo dispuesto contra ellos en el concilio IV de Toledo, de cuyo decreto hablamos en su lugar respectivo (2). Siguen las firmas de los obispos, prelados y oficiales palatinos, y despues dos decretos de Recesvinto, confirmados por los obispos y grandes, en los cuales se repite, esplica y da nueva fuerza á la decision referida antes, sobre la manera de suceder en los bienes del soberano.

Es, pues, evidente, segun todo lo dicho, que Recesvinto, juzgando que el Código de leyes dejado por su padre necesitaba reforma, acudió al concilio para que variase en él todo lo que creyera conveniente. Es asímismo cierto que la reforma se hizo, puesto que aún se conservan setenta y cinco leyes de aquel soberano, á parte de las que están insertas en los concilios VIII, IX y X de Toledo, celebrados bajo sus auspicios. Pero de estos hechos averiguados nacen no pocas dudas. La primera, es si la re-

(1) Ses. 10.

(2) Ses. 12. No sabemos cómo asegura el Sr. Lardizabal que aunque Recesvinto invitó al concilio á castigar la heregía de los judíos, no tomó este ninguna providencia contra ellos, pues si hubiera leido la sesion duodécima, habria hallado que no se trata en ella de otra cosa.

forma se hizo de un golpe, ó bien si fué obra del tiempo y de las leyes que iba estableciendo el soberano á medida que se hacian necesarias. La segunda, es, si en el caso de haberse hecho de una vez esta reforma, fué decretada efectivamente por el concilio VIII de Toledo, ó bien por la sola autoridad del monarca.

Es indudable que Recesvinto hizo una correccion general del Código de su padre en los primeros años de su reinado, porque así consta expresamente de una de sus leyes, y se infiere de otra que es indudablemente suya. En un Códice manustrito del Fuero Juzgo llamado el Emilianense, hallado en el monasterio de San Millan de la Cogulla, uno de los más antiguos que se conocen, y en todas las demás copias excepto una, se lee una especie de introduccion á la primera ley de Recesvinto, que dice así: «Porque la antigüedad de los vicios exige novedad »en las leyes... las contenidas en este libro desde el »segundo año de mi señor y padre el rey Chindas»vinto, de divina memoria, mandamos que valgan y »se observen por todas las personas y naciones suje»tas á nuestro imperio: de modo que desechadas »aquellas que no provienen de la equidad del Juez, »sino del arbitrio de la autoridad, y simplificadas y »ordenadas todas por escrito, valgan solamente aque»llas leyes que tenemos desde la antigüedad, ó que »nuestro padre dispuso acertadamente para la equi»dad de las sentencias y el castigo de las culpas, »agregadas las que Nos desde la altura de nuestro »trono, en presencia de los sacerdotes de Dios y de »los oficiales palatinos, con la inspiracion y auxilio del »señor y el consentimiento universal de los oyentes, »hemos formado y distribuido en títulos para nues»tra gloria, y mandamos que tanto estas cuanto las »que en adelante se dieren, segun las necesidades

»las exijan, tengan vigor y fuerza perpétuamente (1).» Aunque esta ley no se halla en el Códice llamado Vigilano, no hay motivo para dudar de su autenticidad, porque se encuentra en todos los otros, entre ellos el Emilianense citado arriba, que se escribió diez y ocho años despues del Vigilano; porque todos la atribuyen al mismo autor, y porque consta de otra ley tambien de Recesvinto que el Código de su padre fué enmendado considerablemente de su órden: *Illas autem causas quæ antequam istæ leges á nostra gloria emendarentur, legaliter determinatæ sunt, id est, secundum legum modum qui ab anno primo regni nostri in præteritis observatus est...* dice una ley del Fuero Juzgo, que todos los Códices, excepto uno, atribuyen á Recesvinto (2). De modo que este príncipe, segun los textos citados, enmendó las leyes defectuosas, suprimió las supérfluas, conservó las antiguas que eran útiles, y agregó otras suyas que hizo en presencia de los obispos, de los grandes de palacio, y con el consentimiento de todo el pueblo. Consta tambien que esta reforma se hizo sobre un libro en el cual estaban contenidas las leyes dadas por Chindasvinto desde el segundo año de su reinado, y muchas antiguas. Es asímismo evidente, que la enmienda debió abrazar muchas leyes á un tiempo, porque produjo un nuevo estado en la legislacion, capaz de variar las decisiones de los pleitos pendientes, y porque siempre que el rey alude á su correccion, no se refiere á una, sino á muchas leyes. Por lo tanto, aunque todas las que se conservan de Recesvinto no fuesen hechas á un tiempo, pues no es probable que en los diez y siete ó diez y ocho años que reinó, despues que decretó

(1) *For. Jud.*, pág. 5, nota 9.ª, edic. de la Acad.
(2) L. 12, tít. 1.º, lib. 2.º

las primeras, no volviese á hacer ninguna otra, es cierto que la mayor parte deben traer su orígen de aquella correccion general del Código de Chindasvinto.

Si se hizo este en el concilio VIII de Toledo, es punto todavia muy dudoso. Razones hay poderosas para creerlo así, pero tambien hay vivas sospechas que inducen á pensar lo contrario. Segun se ha visto por el tomo régio de este concilio, el príncipe invitó á los obispos y grandes que á él asistieron, á que corrigieran las leyes injustas ó insuficientes, y suprimieran las supérfluas. El mismo príncipe en la introduccion á sus leyes que arriba hemos copiado, dice terminantemente que las hizo «en presencia de los obispos y los grandes, y con consentimiento de todo el pueblo.» Es así que durante su reinado no se celebraron mas que tres concilios nacionales, y de ellos solo al primero que es el VIII, dió el rey el encargo de enmendar las leyes y concurrió el oficio palatino; luego en presencia de este concilio y no de otro debió verificar Chindasvinto su reforma legislativa.

Este razonamiento convence, pero la consecuencia rigurosa de su certeza, seria hallar en las actas de dicho concilio todas ó la mayor parte de las leyes que se conservan de aquel soberano, y esto es lo que falta precisamente. Una omision semejante es demasiado notable para que dejemos de llamar la atencion sobre ella. Si hemos de dar crédito á los numerosos Códices antiguos que se conservan del Fuero Juzgo, nos quedan 75 leyes de Recesvinto, y de ellas una solamente se encuentra en dicho concilio, que es la que establece la manera de suceder en la herencia del rey (1). Las demás versan so-

(1) L. 5, tít. 1.º, lib. 2.º

bre materias distintas de las tratadas en aquella asamblea, y si alguna hace referencia á sus decisiones, es para modificarlas, estenderlas ó corregirlas, como sucede en la que manda que el clérigo amancebado sea puesto en poder del obispo para que este le haga cumplir la penitencia que le imponen los cánones, pena de 2 libras de oro, y que la mujer cómplice reciba 100 azotes (1). Ya recordará el lector, que lo que el concilio VIII habia dispuesto sobre este mismo delito, era que el clérigo hiciese penitencia toda su vida, y su cómplice fuese vendida por esclava. Si los padres presentes á la asamblea, fueron los autores de la recopilacion de Recesvinto; ¿cómo es que no solamente no se halla en las actas conciliares mencion alguna de esta obra, sino que ni siquiera concuerdan las disposiciones de aquella y de esta que tratan de un mismo asunto?

Si para resolver la primera objecion se dice que tal vez no se escribirian en las actas de los concilios mas que los cánones ó disposiciones sobre materias mixtas de lo profano y lo eclesiástico, se alega un hecho incierto, porque no hay más que abrir dichas actas, para ver al lado de un capítulo que trata de la fé ó la disciplina, otro que contiene una disposicion meramente civil, y á veces despues de los cánones y las suscriciones de los obispos, decretos del soberano expedidos con la aprobacion del sínodo. Si pues Recesvinto hizo sus leyes en el concilio VIII ¿cómo es que solamente una de ellas se encuentra en sus actas? ¿por qué se inserta allí esta ley y no las demás? A uno de dos motivos puede atribuirse esta circunstancia; ó las leyes de Recesvinto no se hicieron en este concilio ó los concilios

(1) L. 18, tít. 4.°, lib. 3.°

no intervenian del mismo modo en la formacion de todas las leyes.

Por fuerte que sea la presuncion, deducida del silencio de las actas toledanas acerca de la reforma legislativa de Recesvinto, no lo son más ni aun tanto como la convicion que resulta de los textos citados últimamente. Por esta razon no nos atrevemos á suponer que el concilio VIII no tuviese parte en la recopilacion de aquel monarca. Pero de esta contradiccion y de otros hechos que citaremos en seguida, nos parece que puede deducirse esta consecuencia: los concilios en la monarquía goda intervenian directa y principalmente con acuerdo del soberano en las leyes políticas, y de las que trataban sobre materias eclesiástico-profanas; respecto á todas las demás, eran ó consultados, ó promovedores; esto es, que tenian el derecho de iniciativa sin voto, ó bien eran meros autorizadores. Por eso las primeras se consideraban como parte integrante de sus actas, y las otras no tenian nunca lugar en ellas. Hé aquí los fundamentos de nuestra sospecha: 1.° Examinando las disposiciones insertas de los concilios, se observa que fuera de las que tratan de asuntos de fé ó disciplina, todas las demás, ó son leyes políticas que establecen las obligaciones recíprocas entre los vasallos y el soberano, ó leyes que afectan á un mismo tiempo á los intereses del Estado y los de la Iglesia, ó preceptos para la reforma de las costumbres, sancionados únicamente con penas espirituales. Si á pesar de esto consta por documentos auténticos que muchas leyes de otra especie que no aparecen en las actas de ningun concilio, se hicieron *coram universis Dei sacerdotibus sanctis cunctisque officiis palatinis* (1), es claro que alguna razon debia

(1) Ford. Jud., pág. 5, nota 9.

haber para que las unas se interpolasen con los decretos del concilio y las otras se escribiesen y promulgasen aparte. 2.° Esta razon debia ser que el sínodo no intervenia del mismo modo ni con igual carácter en la formacion de todas las leyes, porque de lo contrario no habia motivo capaz de producir semejante diferencia; pues tan civiles eran las leyes que castigaban los delitos políticos ó establecian la forma de suceder en los bienes del monarca, como las que fijaban los trámites de los juicios ó castigan los delitos contra la propiedad agena. Viene tambien en apoyo de esta opinion, la circunstancia de que en las leyes que hacen parte de las actas conciliares, habla siempre el concilio, unas veces por sí sólo, y otras añadiendo que lo hace en la anuencia y consentimiento del príncipe, al paso que en las demás habla el soberano unas veces por sí solo y otras manifestando que obra con la autoridad y beneplácito de los obispos y señores palatinos. Y no es de extrañar que algunas leyes de esta clase se encuentren unidas á las actas de los concilios despues de las suscriciones, y la mayor parte carezcan de esta circunstancia, porque quien haya manejado los antiguos códices de nuestra antigua coleccion canónica, habrá advertido que no acompañan á los concilios más decretos de príncipes que aquellos que confirman todas ó algunas de sus disposiciones, como sucede á los dos de Recesvinto, que tratan de la manera de suceder en el patrimonio real (1), ó al de Gundemaro que establece la primacía de la Iglesia de Toledo y acompaña al concilio XII Toledano (2).

Sobre la manera de que intervenian los concilios,

(1) Coll. Can. Ecles. Hisp. Colum. 442 y sig.
(2) Id., Colum. 504.

en la formacion de estas leyes que no se incluian en sus actas, nada puede aún saberse ni congeturarse con acierto. Si se atiende á la fórmula de que solian usar los reyes al dirigirse á estas asambleas para que enmendaran la legislacion (1), parece que ellas eran las que redactaban las decisiones, y el soberano las aprobaba. Si se consideran las palabras con que se expresan algunas leyes al manifestar la parte tomada por los concilios en su formacion, parece que los prelados y los grandes se limitaban á autorizar con su presencia y asentimiento las resoluciones del monarca (2). Tal vez sucedia una cosa y otra, segun que la iniciativa de la ley partiese del rey ó del concilio, y de cualquier modo, es lo cierto que la participacion de este último debia ser ménos ámplia en la formacion de las leyes insertas en sus actas, que en las que se escribian y promulgaban aparte.

Creemos, pues, en consecuencia de todo lo dicho, que en la correccion general de las leyes, intervino el concilio VIII de Toledo, así como el XII tuvo parte en la hecha por Ervigio, y el XVI en la de Egica, esto es, como legislador principal respecto á las leyes políticas y mixtas de profano y eclesiástico: como autoridad secundaria que corrobora y aprueba respecto á las leyes civiles ó penales propiamente dichas. Recesvinto decretó estas últimas *en presencia de los obispos y los grandes:* los grandes y los obispos establecieron las primeras *con el consentimiento y autoridad* de Recesvinto.

(1) In legum sententiis quæ aut depravate consistunt aut ex superfluo vell indebito conjuta videntur, nostræ serenitatis acomodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam et negotiorum suficientiam conveniunt *ordinetis*.

(2) Véanse las palabras del párrafo anterior del texto.

Otros dos concilios mandó celebrar este mismo príncipe, en los cuales se tomaron varias providencias tocantes á la Iglesia y al Estado. Tales fueron el IX y X de Toledo, á los cuales, ni presentó el monarca tomo régio, ni asistieron los señores del oficio palatino. En el primero, celebrado en 655, se determinaron los derechos de los patronos y sus descendientes, respecto á sus Iglesias (1). Se señaló la parte de las rentas eclesiásticas correspondiente á los obispos, y se dieron reglas sobre la manera de distribuir los bienes de estos despues de su muerte (2). Se mandó que los obispos diesen libertad á los siervos de las iglesias que ascendieran al clericato (3): que quedasen obligados al servicio de los templos los hijos que nacieran de la union de personas ingénuas con libertos de las iglesias (4): que si estos se negaran á prestar los servicios á que están obligados, se aplicasen sus bienes muebles á las iglesias sus patronas (5), y que estos mismos libertos no pudiesen enagenar nunca las cosas que poseyeren procedentes de las iglesias que los manumitieron (6). Se obligó á los judios convertidos á celebrar con los obispos las fiestas eclesiásticas (7). Ultimamente se tomó una providencia rigorosa contra la concupiscencia de los clérigos, mandando que sus hijos no los heredasen y quedasen siervos de las iglesias á que estuvieran asignados sus padres (8). En este concilio, por lo tanto, no se estableció ninguna ley

(1) Cáns. I, II y III.
(2) Cáns. IV, V, VI, VII, VIII y IX.
(3) Cán. XI.
(4) Cán. XIII.
(5) Cán. XIV.
(6) Cán. XVI.
(7) Cán. XVII.
(8) Cán. X.

política, como se habia hecho en casi todos los anteriores, pero sí muchas de naturaleza mixta que se rozaban á un mismo tiempo con la Iglesia y el Estado.

Son de la misma naturaleza los capítulos del concilio x celebrado un año más tarde. Tampoco asistieron á él los nobles, ni el monarca le presentó tomo régio. Sus cánones se reducen á privar de dignidad y de oficio á los eclesiásticos que violasen el juramento de fidelidad prestado al rey (1), á prohibir á los legos que gobernasen en los monasterios (2), á dar algunas reglas sobre la profesion, hábito religioso y votos de las viudas (3), á prohibir á los padres que ofreciesen sus hijos á las iglesias irrevocablemente, hasta que cumpliesen diez años (4) y á prohibir rigorosamente á los fieles que vendiesen á los judios siervos cristianos (5). Dos sentencias pronunció tambien este concilio en dos cuestiones sometidas á su jurisdiccion, de las cuales no damos más noticias por no venir á nuestro propósito.

Setenta y seis leyes nuevas y tres concilios nacionales, es, pues, todo lo que ha llegado hasta nosotros de la reforma de Recesvinto. ¿Pero qué causas pudieron mover á este príncipe para enmendar tan radicalmente un Código que contaba apenas doce años de fecha? ¿Fué éste mal recibido por ventura? Ninguna noticia nos han dejado de este hecho los escritores contemporáneos, ni aun los posteriores; pero comparando las leyes de Recesvinto con las de su padre, se notan circunstancias que contribuyen

(1) Cán. II.
(2) Cán. III.
(3) Cáns. IV y V.
(4) Cán. VI.
(5) Cán. VII.

grandemente para aclarar este punto. Las leyes de Chindasvinto tenian por objeto, segun se ha visto en el anterior capítulo, establecer la unidad legislativa en toda la Península, sujetar á unos mismos jueces á todos los españoles, regularizar los trámites de los juicios, estrechar la alianza entre la monarquía y la Iglesia para el gobierno de la república, completar y perfeccionar la legislacion que ya existia de antiguo sobre contratos, últimas voluntades, matrimonios, etc., y promover la reforma de las costumbres, agravando las penas de los delitos. Esta misma es la tendencia de las leyes de Recesvinto, con la diferencia de ser más señalada y terminante. Así es que Chindasvinto para promover la union entre godos y romanos, se limitó á establecer un nuevo derecho, prohibiendo simplemente el antiguo, y aun permitiéndolo como asunto de estudio: su sucesor no solamente conminó con una pena gravísima al que invocara en los Tribunales la legislacion antigua, sino que arrancó con mano atrevida el último obstáculo que separaba á las dos razas, derogando la ley antiquísima que prohibia los matrimonios entre godos y romanos (1). Chindasvinto estableció todo el órden de enjuiciar dando disposiciones sobre los emplazamientos, recusacion, pruebas judiciales, sentencia, competencia de los jueces, costas y apelaciones. Recesvinto no hizo sino perfeccionar esta legislacion con algunas pocas providencias sobre la fuerza de la cosa juzgada (2), la competencia de los *tiufados* y jueces criminales (3), la responsabilidad de los Tribunales, y otros puntos ménos importan-

(1) L. 2, tít. 1.º, lib. 3.º For. Jud.
(2) L. 12, tít. 1.º, lib. 2.º
(3) L. 14 y 15, id. id.

tes (1). Para estrechar la union entre el Estado y la Iglesia, Chindasvinto tomó por norte en su Código las decisiones del derecho canónico, llamó á los obispos á su córte, y les dió cierta intervencion, aunque escasa, en los pleitos que se pusieran á los jueces para exigirles la responsabilidad (2). Recesvinto no solamente conservó todas estas prácticas, sino que dió especial encargo á los obispos para que amonestaran y compelieran á los jueces á enmendar sus providencias injustas, y si no querian hacerlo, para que ellos, en union con algunos hombres buenos, y de acuerdo con el mismo juez, la reformaran, y si este insistia en su error, para que juzgasen por sí mismos el negocio, sujetando despues su sentencia á la confirmacion del soberano (3). Chindasvinto, para proteger á sus súbditos contra las demasías de las autoridades, impuso penas á las que pretendiesen administrar justicia fuera de su territorio, á las que no oian las quejas de sus subordinados, y á las que decidian contra derecho las causas de su competencia: prohibió á los hombres poderosos litigar por sí contra los desvalidos y pobres: declaró irrevocables las donaciones que los vasallos recibian de los reyes, y recomendó á los jueces la templanza y la misericordia. Recesvinto, para asegurar más el objeto de estas providencias, declaró que el monarca y los súbditos estaban igualmente obligados á la observancia de las leyes (4), condenó la avaricia y rapacidad de los

(1) L. 30, 31, 27, 25 y 13, id. id., y l. 7, tít. 2.º, lib. 2.º

(2) Si regia in hoc negotio (el de la acusacion del juez) fuerit postulata præceptio, remoto episcopo aliisque judicibus, causam, qui fuerinto judicis instituti terminare curabunt. L. 29, tít. 1.º, lib. 2.º

(3) L. 28, tít. 1.º, id.

(4) L. 2, tít. 1.º, id.

príncipes que se apoderaban de la hacienda de sus vasallos (1), declaró nulas las sentencias que dictaran los jueces por miedo ó mandato del rey (2), condenó á los magistrados que tomasen algo de sus inferiores, sin guardar las solemnidades de los juicios (3), mandó que los obispos y los reyes no litigasen nunca con sus súbditos, sino poniendo un procurador de igual jerarquía que su contrario (4), y tomó otras providencias que seria prolijo enumerar, encaminadas todas á la seguridad de sus vasallos. Chindasvinto estableció tres maneras de hacer testamento: por escrito hecho y firmado por el testador con los testigos; por manifestacion de la voluntad, hecha ante testigos en caso de enfermedad, y por testamento militar. Recesvinto inventó otros tres modos de testar, á saber; el testamento signado únicamente por el testador y testigos, el suscrito por otra persona en nombre del testador (5), y el escrito de mano del testador sin testigos, por no haberlos en el lugar del otorgamiento (6). Chindasvinto prohibió el divorcio entre los casados bajo penas graves; su hijo extendió la prohibicion y las penas á las personas unidas por esponsales (7). Chindasvinto al tratar del homicidio, previó los casos en que este podia ocurrir, por consejo y deliberacion, entre hombres libres y esclavos, y por no ver el matador al muerto: Recesvinto amplió considerablemente esta doctrina, decidiendo sobre homicidio involuntario, el forzado, el de una persona

(1) L. 5, tít. 1.°, lib. 2.°
(2) L. 27, id. id.
(3) L. 30, id. id.
(4) L. 1, tít. 3.°, id.
(5) L. 11, tít. 5.°, id.
(6) L. 15, id. id.
(7) L. 3, tít. 6.°, lib. 3.°

distinta de aquella que el matador pretendió acometer, el verificado en la persona que trata de poner paz entre dos que riñen, el provocado por una injuria leve, y el sucedido á consecuencia de algun castigo corporal, impuesto por quien tenia derecho para ello (1).

Respecto á las otras materias de que trataban las leyes de Chindasvinto, se nota en las de su sucesor el mismo espíritu y tendencia. Así es, que Recesvinto encontró los esponsales declarados irrevocables; mas como por las leyes de la Iglesia el matrimonio es un acto voluntario, restableció una antigua ley teodosiana, por la cual, la obligacion procedente de los esponsales duraba sólo dos años, y á pesar de ella, no se podia compeler á los esposos sino á pagar las penas á que se hubieren comprometido en caso de faltar á su promesa. Declaró nulo el matrimonio contraido con mujer de menor edad que el hombre, y honesto el que contrajese la viuda con persona de edad competente (2), en lo cual, por seguir las doctrinas canónicas, contradijo la costumbre antigua que miraba como deshonestas las segundas nupcias. Tal vez entre los godos se consideraba la dote como requisito indispensable del matrimonio; por eso Recesvinto confirmó esta costumbre, contradiciendo lo establecido expresamente en el derecho romano (3). Rectificó la ley de su antecesor sobre el divorcio (4); estableció la doctrina de los gananciales, si bien no como se ha usado despues en España, sino concediendo más

(1) L. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, tít. 5.°, lib. 6.°
(2) L. 5, tít. 1.°, lib. 3.°
(3) L. 1, id., id.
(4) L. 3, tít. 6.°, id.

parte al cónyuge que más bienes hubiere traido al matrimonio, y declarando propiedad esclusiva del marido lo que ganare en la guerra, por medio de personas extrañas, por donaciones que le hiciere el rey, sus patronos ó sus amigos (1); garantizó á los pupilos contra la mala fé de sus tutores, declarando nulas cuantas escrituras hicieran en provecho de éstos, y les dió la facultad de testar desde los diez años, hallándose en peligro de muerte (2); ratificó las obligaciones de los esclavos respecto á sus patronos (3), y la ley de Chindasvinto sobre la herencia de los párvulos (4). Declaró irrevocables las donaciones que se hicieran á las iglesias (5). Castigó la lesion en los contratos (6), y la mala fé en el de prenda (7) y el de arrendamiento (8); decidió sobre la prescripcion de las cosas del fisco, y de aquellas cuyos dueños no han podido en cierto tiempo reclamarlas (9). Las leyes sobre los delitos contra las buenas costumbres ó confirman las ya dichas de Chindasvinto, ó contienen disposiciones accesorias. De las que tienen por objeto reprimir los delitos contra las personas, ya hemos hablado anteriormente. Las que tienden á reprimir los delitos contra la propiedad, proponen solamente algunos nuevos casos de hurto (10), y tasan minuciosamente el menoscabo que pueden sufrir los siervos y animales por culpa

(1) L. 16, tít. 2.°, lib. 4.°
(2) L. 4, tít. 3.°, lib. 4.° y l. 10, tít. 5.°, lib. 2.°
(3) L. 17 y 18, tít. 7.°, lib. 5.°
(4) L. 17, tít. 2.°, lib. 4.°
(5) L. 1, tít. 1.°, lib. 5.°
(6) L. 6, tít. 4.°, id.
(7) L. 1 y 4, tít. 6.°, id., y l. 8, tít. 5.°, lib. 7.°
(8) L. 19, tít. 1.°, lib. 10.
(9) L. 4 y 6, tít. 2.°, id. y l. 4, tít. 3.°, id.
(10) L. 8 y 23, tít. 3.°, lib. 7.° L. 31, tít. 4.° y 6.°, lib. 5.°

de alguna persona (1). Ultimamente, Recesvinto hizo cuatro leyes contra los herejes y judíos que blasfemaban de nuestra fé, los que convertidos al cristianismo volvian á sus antiguos errores, y los que disputan maliciosamente sobre las verdades de la religion (2).

Basta esta reseña brevísima de las leyes atribuidas á Recesvinto, para probar que el Código formado por su padre, aunque enriquecido y aumentado con disposiciones nuevas, no recibió con ellas ninguna alteracion esencial. El Código reformado por Recesvinto fué más completo, pero el mismo que ya encontramos en tiempo de Chindasvinto. No habia variado la organizacion de los Tribunales, ni los trámites del enjuiciamiento, ni la condicion civil de las personas, ni los medios de adquirir y trasmitir el dominio, ni las circunstancias características de las leyes penales; antes al contrario, la reforma tuvo por objeto, segun hemos demostrado, hacer más pronunciada y notoria la fisonomia y tendencia que tenian ya en el reinado anterior estas partes del derecho.

VIII.

Leyes de Wamba.—Concilio XI de Toledo.—Código de Ervigio. Concilios XII, XIII y XIV de Toledo.

Subió Wamba al trono por muerte de Recesvinto, y aunque su elevacion fué aceptada con gozo por toda España, no dejó de ser combatida por los revoltosos, que se sublevaron en la Vasconia y la

(1) L. 7, tít. 4.°, lib. 6.° L. 9, 13 y 20, tít. 5.°, id. L. 8, tít. 1.°, lib. 8.° L. 2, tít. 4.°, id.
(2) L. 1, 2, 3 y 4, tít. 2.°, lib. 12.

provincia Narbonense, y por los alárabes que con una expedicion naval numerosa atravesaron el estrecho de Gibraltar é intentaron apoderarse de las costas de la Península. Es famosa en nuestra historia la insurreccion del general Paulo, tanto por el peligro en que puso el trono que Wamba acababa de aceptar violentamente, como por la generosidad y templanza con que este virtuoso príncipe se condujo para castigarla. Recordamos estos sucesos, porque van á servirnos para explicar los motivos de algunas de las pocas leyes que se conservan de aquel soberano. Así como la historia externa del derecho sirve y es indispensable para entender su historia interna, así la historia política de cada pueblo explica y aclara la historia externa de su legislacion.

Cuentan los historiadores, que habiendo recibido Wamba la noticia de la traicion de Paulo cuando se hallaba enfrente de los sublevados de la Vasconia, consultó con los generales y grandes de su séquito, si convendria volver á Toledo para levantar nuevas tropas, ó bien si era más cuerdo precipitar la reconquista de la Navarra, cayendo enseguida de pronto sobre la Galia Narbonense. Prevaleció al cabo este último parecer, y es sabido el resultado feliz que tuvo su ejecucion para el monarca visigodo. Pero estos sucesos dieron ocasion á dos leyes importantísimas conservadas en el *Forum Judicum*, una disponiendo lo que habian de hacer las autoridades y vecinos de los pueblos en las asonadas, rebatos ó irrupciones de enemigos (1), y otra imponiendo penas gravísimas á los que siendo llamados por el rey ó los duques ó condes, no acudiesen á la guerra con la décima parte de sus esclavos (2). La primera de

(1) L. 8, tít. 2.º, lib. 9.º For. Jud.
(2) L. 9, id. id. id.

estas leyes conserva aún la fecha del año segundo del reinado de Wamba; lo cual prueba haberla hecho este príncipe poco ,despues de la insurreccion de Paulo, y hasta en el texto de ella se supone el caso de que se levantaran algunos rebeldes de Francia, de donde se deduce que al escribirla, se tenia muy en la memoria el levantamiento de la provincia Narbonense. La segunda ley, aunque carece de fecha en el texto latino, la tiene en el texto castellano tambien del mismo año segundo del reinado de Wamba, de donde se infiere que así se leia en el original que sirvió para hacer la traduccion, y que, por lo tanto, estas disposiciones, así como las anteriores, se dictaron á consecuencia de los disturbios ocurridos en los principios del reinado de aquel soberano.

Si no es errada la inscripcion que se halla en una ley contenida tan sólo en dos de los Códices latinos del *Forum Judicum*, es tambien de Wamba una constitucion derogando otra antigua, por la cual al homicida voluntario ó casual se le confiscaban todos sus bienes en favor de los parientes del difunto, y mandando que en adelante, si el homicida tenia hijos, fuese entregada su persona á los parientes del muerto, pero no sus bienes (1). Esta ley, sin embargo, nos parece de autenticidad sospechosa por no hallarse más que en el Códice Complutense y en el de San Juan de los Reyes, y no el Emilianense ni en el Vigilano que son los más antiguos. Por otra parte, las leyes que conocemos de Wamba son difusas, y la de que tratamos está escrita en términos breves y precisos; últimamente, si se compara el estilo de aquellas con el de ésta, parece que corresponden á distintos tiempos.

(1) Not. 3, L. 18, tít. 2.º, lib. 12. For. Jud.

Otras dos leyes se conservan de Wamba pertenecientes al año cuarto de su reinado, una castigando á los obispos y demás personas eclesiásticas que se apropiaran los bienes de las iglesias, y aboliendo respecto á ellos la prescripcion de treinta años (1), y otra prohibiendo á los libertos de las iglesias, bajo graves penas, contraer matrimonio con personas ingénuas (2). La primera de estas leyes concuerda exactamente con un cánon del concilio XI de Toledo, del cual hablaremos enseguida. Pero estas leyes no formaron parte en su tiempo de ninguna coleccion, antes al contrario, de la circunstancia de llevar cada una distinta fecha, se deduce que fueron expedidas como constituciones sueltas que dió aquel soberano cuando las circunstancias las exigieron.

Además reunió Wamba el concilio XI de Toledo, provincial de la Cartaginense, en el cual se arreglaron varios puntos de liturgia y disciplina, cuya narracion no hace á nuestro propósito, y se tomaron algunas providencias contra los escesos de los eclesiásticos, y particularmente contra aquellos obispos codiciosos que se apropiaban los bienes de las iglesias. El cánon que trata de este último asunto, fué hecho en confirmacion de la ley citada antes de Wamba, y aún se alude á ella alguna vez en su texto (3). Nada más hallamos en este concilio con referencia á la legislacion civil. Sus cánones son puras leyes eclesiásticas, y todo lo que por él puede saberse del monarca que lo convocó, es que los obispos le llamaban el restaurador de la disciplina eclesiástica, por haber mandado celebrar sínodo todos

(1) L. 6, tít. 1.º, lib. 5.º
(2) L. 7, id. id.
(3) C. V. Conc. 9.º, tolet. Coll. Can. Illi enim... qui aliena diripiunt juxta leges Excellentisimi Principis sarciant...

los años despues de algunos que se habia interrumpido esta santa costumbre. De modo que en el reinado de Wamba continuó rigiendo el Código de Chindasvinto, reformado por su sucesor sin ninguna alteracion notable. Estas nuevas leyes no se incluyeron tampoco probablemente en aquel Código hasta que lo refundió Ervigio algunos años más tarde (1).

Este príncipe subió al trono á consecuencia de la renuncia forzada ó voluntaria que hizo Wamba de la corona; pero no sin la oposicion de un partido numeroso, que llenó de temores y sobresaltos el resto de sus dias. Hay muchos motivos para creer que Ervigio no fué extraño á la caida de su antecesor, y por lo ménos es evidente que el pueblo le acusaba de cómplice de una conjuracion, en virtud de la cual se vió Wamba sin saber cómo incapacitado para llevar la corona. Temeroso, pues, Ervigio, del partido que le era contrario, trató de captarse desde luego la voluntad de los obispos y personas influyentes del clero, para lo cual fué uno de sus primeros cuidados al subir al trono, hacer una multitud de leyes contra los judíos, reformando y refundiendo las antiguas que estaban vigentes sobre la misma materia.

(1) Supone Ambrosio de Morales, sin dar prueba alguna de su dicho, que Wamba hizo una coleccion de leyes. Pero como ninguno de los escritores antiguos da semejante noticia, creemos que la suposicion se funda en una sentencia mal interpretada del obispo de Salamanca Sebastian. Dice este historiador que «Ervigio suprimió las leyes de Wamba y publicó otras en su nombre.» Confirma esta misma noticia el Tudense, y tal vez los historiadores más modernos dedujeron de ella que las leyes suprimidas de Wamba formaban una coleccion. Pero á lo que sin duda aludió el obispo Sebastian fué á la reforma que hizo Ervigio en el concilio XII de Toledo de las leyes de Wamba sobre la milicia, y de las nuevas que hizo en su propio nombre, segun veremos más adelante.

Decimos que estas leyes fueron las primeras que promulgó aquel príncipe, porque el concilio Toledano XII celebrado el mes tercero de su reinado, hace ya mencion de ellas, y las confirma citando sus epígrafes segun se hallan hoy en el *Forum Judicum* formando todo el tít. 3.º del lib. 12. Su contenido no merece detenernos mucho, porque todas se reducen á prohibir á los judíos que celebren la páscua y los sábados, segun los ritos de su religion, que contraigan matrimonio con arreglo á ellos, que se circunciden, que dejen de comer la carne de cerdo; á privarlos de la facultad de testificar contra los cristianos, acusarlos en juicio y tenerlos por esclavos; á castigarlos con pena de azotes si impedian á sus hijos ó siervos tomar el bautismo ó blasfemaban de nuestra santa fé; á mandarles santificar las fiestas de los cristianos; á prohibirles leer los libros contrarios á la verdadera religion; casarse con sus parientes próximos, segun era permitido en la ley antigua; ejercer toda especie de cargos públicos, y á tomar otras precauciones para que no cundiera el error de la secta judáica. Todas estas disposiciones fueron distribuidas en veintiocho leyes, todas muy difusas, que pueden formar por sí solas un pequeño Código sobre la materia. Es de advertir que de los Códices del *Forum Judicum* que tuvo presentes la Academia para hacer su edicion de este libro, solamente cinco, y no los más antiguos, contienen estas leyes, que son el de Cardona, el de San Juan de los Reyes, el Complutense y el Escurialense I y II. Ni el Vigilano, ni el Emilianense, que pertenecen al siglo X, dan noticia de ellas, y esto induce á sospechar que tal vez las leyes contra los judíos formaban un cuaderno á parte, no incluido en el Código comun hasta mucho despues de la invasion de los árabes. Da fuerza además á nuestra sospecha la

circunstancia de hallarse en el título de *omnium hæreticorum* varias leyes contra los judíos, algunas con la inscripcion de Egica, lo cual da á entender que cuando este príncipe reformó el libro de las leyes no formaba parte de él el título especial de *novellis legibus judæorum,* pues á haber sido así, ó lo habria refundido en el de *omnium hæreticorum,* ó en aquel y no en este habria colocado sus leyes contra los judíos. Es tambien de notar que las leyes de Ervigio componen solas el último título del *Forum,* que su epígrafe dice, de *novellis legibus judæorum,* y habiéndose retocado este Código por Egica y quizá por Witiza, ninguno de estos monarcas habia de llamar leyes nuevas á las dictadas por sus antecesores. Ultimamente, de la significacion que tenian en aquel tiempo las palabras *leges novellæ* se infiere que las de que tratamos no formaban parte del Código visigodo. *Leges novellæ* ó *Novelas* se llamaban las leyes sueltas que publicaban los emperadores ó reyes como suplemento á los Códigos, pero que no se incluian en ellos. Así las *Novelas* de Teodosio, Valentiniano, Mayoriano y sus sucesores, no se consideraron nunca como parte integrante del Código Teodosiano. Del mismo modo creemos que las *leges novellæ judæorum* no hicieron parte del *Forum Judicum*, hasta que algunos copiantes las introdujeron en él á manera de suplemento.

Pero de cualquier modo, es lo cierto que promulgadas estas leyes convocó Ervigio el concilio XII de Toledo, con objeto de legitimar su eleccion, asegurar la corona en sus sienes, y enmendar y corregir las leyes de sus antecesores. Hé aquí cómo habló el rey á los padres del sínodo en varios pasajes de su tomo régio. «Aunque no ignorais los sucesos que con la ayuda de la providencia me han elevado al trono, los conocereis mejor por los documentos que

os manifiesto para que podais publicarlos; y dando desde el principio buena direccion á mi gobierno, me ayudareis con vuestros consejos, me consagrareis con vuestra bendicion, así como me habeis elevado al trono con vuestro asentimiento... Os ruego por tanto con lágrimas, que purgueis la tierra del contagio de la depravacion. Levantaos, pues, y perdonad á los pecadores, corregid las costumbres depravadas de los delincuentes, castigad á los traidores, humillad á los soberbios, perseguid á los opresores y, sobre todo, estirpad radicalmente la mala semilla de los judíos que retoña á cada momento. Examinad las leyes que acabo de hacer contra ellos, perfeccionadlas si os parece, y promulgadlas con vuestra autoridad... Corregid despues las leyes de mi antecesor que condenan á infamia á los desertores del ejército y á los que no acuden á la guerra cuando son llamados, pues de ellas ha provenido el verse hoy infamados la mitad de mis súbditos, y no hallarse en muchos pueblos ninguna persona que pueda servir de testigo en los litigios. Y aunque dispongamos dulcificar el rigor de estas leyes, es conveniente que el sínodo devuelva sus antiguas dignidades á todos los que las perdieron á consecuencia de ellas. Tambien os exhorto á que corrijais en general cualquier cosa absurda ó contraria á justicia que halleis en las leyes. Sobre los demás asuntos que necesitan nuevas leyes hacedlas claras y ordenadamente; que los duques y gobernadores de las provincias que aquí se hallan, oyéndolas de vuestros lábios, al punto las llevarán á ejecucion entre sus súbditos... (1) Estas palabras bastan para comprender el objeto del concilio y la intencion de Ervigio al convocarlo.

(1) Conc. tolet. 12, colum. 488. Coll. Can. Eccl. Hispan.

En efecto, la primera declaracion del concilio despues de la acostumbrada de la fé, fué de haber visto varias escrituras presentadas por aquel monarca, de las cuales constaba que Wamba habia recibido la tonsura monacal en presencia de muchos grandes del palacio, que habia renunciado el trono y firmado su renuncia, encargando fuese nombrado por su sucesor el mismo Ervigio, y que además habia encomendado al metropolitano de Toledo que lo ungiera como tal soberano. Aprobados y confirmados estos documentos, ratificaron los Padres la voluntad de Wamba, desligaron á los súbditos del juramento de fidelidad que le habian prestado, y mandaron obedecer á Ervigio como legítimo monarca (1).

Entre varios puntos extraños á la legislacion profana que decidió este sínodo, estableció otros muchos que tienen relacion con ella, ó que la tenian por lo ménos en aquel sistema de gobierno. Así es, que condenó á los eclesiásticos que negaban la comunion á aquellos que habiendo estado privados de ella por desleales, habian vuelto despues á la gracia del soberano (2). Este cánon fué una concesion al nuevo gobierno, porque se dirigia á favorecer á los rebeldes del tiempo de Wamba, entre los cuales contaba gran partido el príncipe recien electo. Interesado este en desacreditar á su antecesor, logró asimismo se declarara que habia hecho violencia á la Iglesia, creando con sobrada ligereza dos nuevos obispados, los cuales fueron abolidos (3): obtuvo la modificacion que habia pedido de las leyes militares de Wamba, en cuanto á la pena que condenaba á los desertores á infamia y los inhabilitaba para ser tes-

(1) Conc. tolet. 12, colum. 488. Coll. 491 y 492. Id.
(2) Cán. III.
(3) Cán. IV.

tigos en los juicios (1) y la confirmacion de las veintiocho leyes contra los judíos en los mismos términos que él las habia promulgado (2).

Cumplidos los deseos del rey, dictó el concilio otras providencias tocantes á la legislacion canónico-civil. Tales fueron la de prohibir bajo pena de excomunion y perdimiento de dignidad temporal, el divorcio *quoad thorum*, excepto por causa de adulterio (3): extender el asilo de las iglesias hasta 30 pasos alrededor de ellas (4) y condenar á destierro á los idólatras (5).

Esto es todo lo que se conserva en las actas de este concilio acerca de la reforma que hizo Ervigio en la legislacion; pero en el *Forum Judicum*, hallamos por fortuna otros documentos que completan nuestras noticias. Hemos visto, que el rey exhortó á los Padres del sínodo á corregir las costumbres depravadas de los delincuentes, castigar á los traidores, corregir las cosas absurdas ó injustas que hallaran en las leyes, y hacer otras nuevas sobre todos los asuntos que las necesitaran, y, sin embargo, se habrá notado tambien que fuera de las leyes encargadas especialmente por el soberano, no aparecen

(1) Cán. VII.
(2) Cán. IX.
(3) Cán. VIII.
(4) Cán. X. Graciano lo introdujo en su Decreto, mutilándolo á fin de acomodarlo á su propósito de estender las prerogativas de la Santa Sede. Así es, que el cánon segun lo estableció el concilio, dice: «Pro his qui quolibet metu vel terrore eclesiam appetunt, *consentiente pariter et jubente gloriossisimo Domino nostro Ervigio rege* hoc sanctum concilium definit:» y Graciano lo insertó empezando por las palabras: «hoc sanctum concilium definivit,» sin duda para que se creyera que la potestad civil no habia tenido intervencion alguna en el establecimiento de la inmunidad eclesiástica.
(5) Cán. XI.

en las actas más disposiciones que las tres referidas últimamente sobre el divorcio, el asilo y los idólatras. ¿Es esto todo lo que hizo el concilio en cumplimiento del encargo del monarca? ¿La correccion general de las leyes que le fué encomendada se limitó á estas tres únicas disposiciones? No ha faltado quien así lo crea, pero con poca razon en nuestro juicio. Ya hemos notado en otra ocasion que los concilios no intervenian de un mismo modo en la formacion de todas las leyes, puesto que unas las insertaron en sus actas con el carácter de cánones y otras no aparecen en ellas, sin embargo de haber contribuido tambien á formarlas. Esto mismo debió suceder con las leyes que Ervigio encomendó á este sínodo. En sus actas se encuentran todas las que tienen relacion con el órden político y con la Iglesia, pero las demás es preciso buscarlas en otra parte.

Una ley del mismo Ervigio prueba que la correccion del Código llegó á hacerse en efecto, que empezó á tener observancia en el año segundo de su reinado, y que intervinieron en ella los obispos y grandes de palacio. Esta ley es la que lleva por epígrafe: de *tempore quo debeant leges emmendetæ valere,* y como es un documento importantísimo para conocer la historia de la reforma hecha en la legislacion en la época de que tratamos, creemos indispensable darla á conocer á nuestros lectores. Hé aquí su texto: «Al tratar de la enmienda de la legislacion debemos decir primeramente que así como la claridad de las leyes es útil para corregir los excesos de los pueblos, así su oscuridad turba el órden y la justicia. Por eso sucede á veces que las cosas mejor ordenadas si se escriben oscuramente, son resistidas y dan ocasion á pleitos, pues donde debian poner término á las injusticias, dan lugar á subterfugios para cometer otras nuevas. De aquí nacen una multitud de

litigios y dudas en los jueces, los cuales no pueden castigar á los criminales ó poner fin á los pleitos, por no estar nunca seguros de la legalidad de sus providencias. Y como todas las cosas que se ponen en contienda no se pueden demostrar en pocas palabras, *las que poco á poco han ido llegando á nuestro tribunal* (1) hemos decretado *corregirlas y ordenarlas en este libro,* poniendo así en evidencia las cosas dudosas, haciendo útiles las perjudiciales, claras las oscuras y completas las faltas, de tal manera que obliguen á los pueblos del reino sujetos á nuestra autoridad. Por lo tanto, las leyes que *enmendamos* y las que *hacemos de nuevo* (2), las ordenamos y ponemos en este libro, por su órden, distribuidas en títulos, serán observadas desde el dia 12 de las Kalendas de Noviembre del segundo año de nuestro reinado, por todas las personas y *naciones* de nuestro imperio (3) *segun las oyeron de Nos estando en nuestro trono los obispos, grandes de palacio y gardingos* (4). Las leyes que promulgamos contra los ju-

(1) Saltim vel quæ in concione pertractanda sese gloriosis nostræ celsitudinis sensibus ingesserunt, ea in hoc libro specialiter corrigi...

(2) Harum legum corretio vel novellarum nostrarum santionum ordinata construtio.

(3) In cunctis personis en gentibus nostræ, amplitudinis imperio subjugatis.

(4) Esta frase no se halla en todos los Códices latinos, pero sí en el de Cardona, San Juan de los Reyes y Legionense, así como en todos los castellanos que tuvo presentes la Academia para hacer su edicion, excepto uno. Dice así el original, segun los dos primeros manuscritos citados: «Ut sicut in sublimi throno serenitatis nostræ celsitudine residente, videntibus cumtis sacerdotibus Dei, senioribusque palatii atque gardinguiis, earum manifestatis claruit, ita carumdem celebritas vel reverentia, in cunctis regni nostri provinciis debeat observari.»

dios, deberán guardarse desde el tiempo de su confirmacion.»

Antes de manifestar las consecuencias que legítimamente se deducen de esta ley, debemos disipar una duda acerca de su autor. Todos los Códices castellanos Lindembrogio y Canciani la atribuyen á Recesvinto, y por eso la Academia le ha puesto la inscripcion de este príncipe en su edicion del Fuero Juzgo. Pero todos los Códices latinos que merecen generalmente más fé en esta parte por ser más antiguos le dan por autor á Ervigio. Aún hay otra razon más concluyente, y es que del mismo texto de la ley se infiere no haberla podido hacer Recesvinto. Dícese en ella que las leyes que su mismo autor habia promulgado contra los judios, valieran desde el tiempo en que fueron confirmadas. Recesvinto no hizo ley alguna sobre esta materia antes del año cuarto de su reinado, como lo prueba el haber acudido al concilio VIII de Toledo, pidiéndole que tomase alguna providencia contra los excesos de la secta judáica, y el cánon que aquel hizo en cumplimento de este deseo ratificando el establecido sobre el mismo asunto en el concilio IV. Consta por otra parte de un modo evidente que Ervigio hizo dichas leyes en los primeros meses de su reinado, antes de la celebracion del concilio XII y de la correccion del Código, habiendo por lo tanto debido estar en observancia antes que ella: luego á él y no á Recesvinto debe atribuirse la ley en cuestion. Este monarca no podia hablar en el primero ó segundo año de su reinado de leyes hechas y confirmadas por él contra los judíos, porque en aquel tiempo estaba asociado al trono por su padre Chindasvinto, y sus leyes son todas posteriores al concilio VIII que se celebró en el año cuarto de su reinado, segun se ha visto antes. Por otra parte, la circunstancia de haberse hecho

esta correccion del Código en presencia de los obispos, grandes, etc., antes de terminar el año segundo del reinado del monarca, su autor no conviene de ningun modo á Recesvinto, que celebró su primer concilio el año cuarto de su reinado, y sí á Ervigio que convocó el XII en el primero del suyo. De modo que segun las buenas reglas de crítica, debe atribuirse á este príncipe la ley en cuestion (1).

Segun la ley antes citada, la reforma legislativa de Ervigio consistió: 1.° en aclarar las leyes oscuras ó de sentido ambiguo que existian en el Código: 2.° en reducir á leyes generales las decisiones dadas por los reyes en los casos y negocios de que habian conocido, ó por via de apelacion, ó por falta de ley escrita que le fuera aplicable, porque entre los godos cuando no habia ley que decidiera algun litigio, nadie podia fallarlo sino el soberano; 3.° en colocar en sus títulos y libros respectivos las leyes nuevas y las enmendadas.

Pero es imposible señalar en el *Forum Judicum* todas las leyes decretadas ó enmendadas por este monarca. Las corregidas ó aclaradas por él, nunca llevaron probablemente su nombre, y por lo tanto no es posible designarlas. Quizá pertenezcan á este número algunas de las que tienen por inscripcion. «Antiqua: noviter enmendata;» ¿pero quién es capaz de asegurarlo sabiéndose por otra parte que tambien Chindasvinto y Recesvinto enmendaron muchas leyes antiguas? Fuera de las disposiciones contra los judíos, solamente siete leyes se conser-

(1) D. Gregorio Mayans la cree de Chindasvinto, pero sin razon ninguna plausible, porque ninguno de los manuscritos hasta ahora descubiertos se la atribuye, y el primer concilio que se celebró en su tiempo fué en el año cuarto de su reinado.

van en el *Forum Judicum* atribuidas á Ervigio, las cuales serian probablemente del número de aquellas que estableció este monarca con ocasion de las sentencias que habia dictado en los pleitos de que habian conocido él y sus antecesores. Estas leyes tenian por objeto garantizar á los litigantes contra la malicia de los testigos; castigar á los funcionarios públicos que consultaban á los augures y adivinos, impedir la fuga de los esclavos: prohibir á los jueces seglares que persiguieran á los infieles sin el acuerdo y cooperacion de los obispos: permitir al rey que perdonara las penas temporales á los que habiendo incurrido en ellas por heregía, volvian arrepentidos al seno de la Iglesia, y determinar el tiempo en que habian de comenzar á regir las nuevas leyes. Esto es todo lo que en el *Forum Judicum* aparece con el nombre de Ervigio, y si este monarca no hubiera hecho más por la legislacion, ciertamente no habria merecido el renombre de legislador que tiene. Pero Ervigio hizo mucho más, segun consta de su ley *Pragmma suum emmendatis legibus* que insertamos arriba y de las actas de los concilios celebrados en su reinado. Sebastian, obispo de Salamanca, dice en su crónica que este monarca suprimió las leyes de Wamba é hizo otras en su nombre (1). El Tudense asegura que suprimió algunas leyes de sus antecesores, corrigió otras, y publicó en su nombre las que habia hecho San Isidoro llamándolas antiguas para que no se creyera que en el Fuero judicial se obraba en nombre de la Iglesia (2). Estas noticias son exactísimas si se ex-

(1) Post Wambanem Ervigius regnun obsti nuit... leges á Wambane instituta corrupit et alias ex nomine suo edidit. Chron. n. 4.

(2) Lúcas Tudem. Chron. era 714.

ceptúa la de las leyes hechas por San Isidoro, porque, como veremos más adelante, solo dos de las del *Forum Judicum* parecen tomadas de sus obras.

En el año cuarto de su reinado convocó Ervigio el concilio XIII de Toledo, con fines más bien políticos que religiosos. En efecto, todo lo que el rey le propuso en su tomo régio, fué la amnistía y devolucion de sus empleos y dignidades á los que habian tomado parte en la insurreccion de Paulo, el perdon de los tributos atrasados que debian los contribuyentes al erario, y que se prohibiera bajo graves penas á los siervos y libertos la entrada en el oficio palatino. A consecuencia de esta propuesta dispuso el sínodo: 1.° Que se devolviera su dignidad y nobleza, así como los bienes confiscados, á todos los que los habian perdido por haberse asociado á la traicion de Paulo (1): 2.° Que los sacerdotes grandes de palacio y gardingos si eran acusados no fuesen puestos á tormentos, ni presos, ni suspendidos de su oficio, ni embargados en su hacienda sin que antes fueran oidos públicamente sus descargos ó su confesion por un tribunal compuesto de personas de su misma clase; que si era necesario asegurar sus personas se hiciese así guardándolas la consideracion debida, sin sujetarlas con ligaduras, y que no valiera su confesion como no fuese dada voluntariamente ó no resultase probada la culpa en el juicio: 3.° Que respecto á los ingénuos aunque no tuviesen oficio palatino, se guardase el mismo órden, y que cuando fuesen mandados azotar por culpas leves, no perdiesen por eso la aptitud de testificar ni sus bienes (2): 4.° Que se perdonaran los

(1) Cán. I, conc. tolet. 13. Coll. Can. Eccles. Hisp.
(2) Cán. II, id.

tributos vencidos y no pagados hasta el año primero del reinado de Ervigio (1). 5.° Que se respetara bajo penas graves la familia del rey, sus descendientes y su mujer Linvigotona (2). 6.° Que ninguno osase contraer matrimonio ó cometer fornicio con la viuda del rey (3). 7.° Que ningun siervo ni liberto, excepto los fiscales, pudiese aspirar nunca al oficio palatino, so pena de volver á la condicion de que salieron (4). A estos siguen otros varios cánones relativos únicamente á la disciplina eclesiástica.

Ervigio era un rey conciliador, muy temeroso de sus enemigos, poco confiado en la lealtad de sus vasallos, y por eso procuró captarse la benevolencia del partido de Paulo, proscrito por Wamba, defender su familia contra las asechanzas de que podia ser víctima despues de su muerte, y ganar popularidad entre todos sus súbditos, ora rebajándoles las contribuciones, ora eximiendo á los principales de ellos, de ciertas prácticas injustas del enjuiciamiento penal. Tan receloso estaba de su seguridad y del porvenir de su familia, que sospechando no bastaran á protegerle los anatemas de los concilios, y temiendo por las pretensiones que pudiese alegar al trono un pariente de Wamba llamado Egica, le dió su hija en matrimonio y le ofreció la sucesion de la corona.

Tambien convocó Ervigio el concilio XIV de Toledo, pero no habiéndose tratado en él ningun asunto tocante á la legislacion profana, no forman parte sus actas de la historia de nuestro derecho.

De lo dicho, se infiere que la reforma hecha en la

(1) Cán. III, conc. tolet. 13. Coll. Can. Eccles. Hisp.
(2) Cán. IV, id.
(3) Cán. V, id.
(4) Cán. IV, id.

legislacion por este monarca, lo mismo que la de Wamba, no varió su tendencia ni alteró su espíritu; fué una reforma más bien en los pormenores de las leyes que en la misma legislacion; la obra de Chindasvinto y de Recesvinto quedó íntegra, siendo siempre, si así puede decirse, la base de todo el Código.

IX.

Leyes de Egica.—Concilios XV, XVI y XVII de Toledo.—Ultima reforma del Código de los godos.

Ervigio renunció la corona en su yerno Egica, despues de haberle hecho jurar que ampararia á su familia contra todo género de peligros y de asechanzas. Mas apenas subió al trono el nuevo soberano, se olvidó de su promesa, bien fuese porque cumpliéndola cargaria con la odiosidad en que habia incurrido su antecesor persiguiendo á los amigos de Wamba, ó bien porque su parentesco con éste, que vivia aún retirado en el monasterio de Pampliega, le inclinase más en favor suyo que en el de su suegro. Y para desligarse de su juramento, convocó Egica el concilio XV de Toledo, al cual manifestó hallarse en grave conflicto, porque si bien habia prometido amparar á la familia de Ervigio al subir al trono, tambien habia jurado hacer justicia á todos sus vasallos, y entre éstos se hallaban muchos injustamente agraviados por aquella familia. Cumplir ambos juramentos era imposible, porque para defender á los parientes del último monarca, era necesario despreciar las quejas justísimas de los nobles que habian sido despojados y perseguidos durante su reinado; y de hacer justicia á éstos, por fuerza habia de seguirse agravio á los otros. El concilio, sumiso como siempre á los deseos del soberano, desligó á Egica de su primer juramento,

permitiéndole proceder contra la familia de su antecesor para hacer justicia á aquellos que habian sufrido persecuciones por su causa.

Atribúyese á Egica generalmente haber formado una nueva coleccion de leyes en el concilio XVI de Toledo celebrado en el año sexto de su reinado, y se supone que esta coleccion es el mismo *Forum Judicum* segun le conocemos hoy. Pero veamos lo que dicen las actas de este concilio y las leyes que se conservan de aquel soberano, para conocer si es fundada dicha opinion.

El rey pidió al sínodo en su tomo régio: 1.° Que mandara á los obispos reparar las iglesias que estaban medio arruinadas en muchos pueblos, costeando las obras con el tercio de las rentas eclesiásticas destinadas á este objeto. 2.° Que tomase nuevas providencias contra la idolatría, de la cual se conservaban aún en España vestigios numerosos. 3.° Que tomase medidas severísimas contra los judíos, prohibiéndoles la entrada en los mercados y toda especie de comercio con los fieles, pero entendiéndose que se le habian de devolver todos sus derechos civiles cuando se convirtieran á la verdadera fé. 4.° Que castigara á los sodomitas, cuyo vicio parece que era entonces muy comun en España. 5.° Que conminase á los conspiradores con la privacion perpétua en ellos y sus descendientes de todo oficio palatino, la confiscacion de sus bienes, y pagar un tributo al fisco durante toda su vida. 6.° Que corrigiera, aclarara ó suprimiera todo lo que hallase injusto, oscuro ó supérfluo en los cánones ó las leyes, respetando siempre las publicadas desde Chindasvinto hasta Wamba (1).

(1) Cuneta vero, quæ in canonibus vel legum edictis deprevata consistunt aut ex superfluo vel indebito conjuta fore

El concilio, satisfaciendo los deseos del soberano, mandó: 1.º Que se observaran las leyes promulgadas en tiempos anteriores y por el mismo Egica contra los judíos, pero que si estos se convertian á la fé, fuesen de la misma condicion que los demás ingénuos. 2.º Que los obispos y presbíteros, de acuerdo con los jueces legos, procurasen estirpar la idolatría conminando á los negligentes con graves penas. 3.º Que los sodomitas fuesen privados de su dignidad, desterrados perpétuamente, azotados y decalvados. 4.º Que los obispos repararan sus iglesias con el tercio que les correspondia de las rentas eclesiásticas. 5.º Que ninguno hiciera daño al rey, su familia ó descendientes. 6.º Que el metropolitano de Toledo, Siseberto, por haber tomado parte en una conspiracion contra el rey, fuese depuesto y excomulgado juntamente con todos sus cómplices, cabiendo la misma suerte á todos los que en adelante se hiciesen reos de igual delito. 7.º Que los que quebrantasen el juramento de fidelidad prestado al rey, fueran privados con toda su descendencia de ejercer oficios palatinos y reducidos á esclavitud (1).

Consérvanse además varias leyes de Egica en la coleccion de las visigodas. Tales son: 1.ª Una que castiga á los que rehusan prestar juramento al nuevo soberano, ó los que siendo del oficio palatino le niegan la obediencia (2). 2.ª La que prohibe hacer

patescunt, accomodante serenitatis nostræ consensu, in meridiem lucidæ veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quæ ex tempore divæ memoriæ præcessoriis nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambani principis ex ratione depromptæ ad sinceran justitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur. Collet. can. Eccl. Hisp. col. 561.

(1) Cánones I, II, III, V, VIII, IX y X. Conc. XVI tolet.

(2) L. 7, not. á la l. 6, tít. 1.º, lib. 2.º For. Jud.

juramentos contra la vida ó el interés del rey (1). La que prohibe firmar escritos cuyo contenido se ignora (2). 4.ª La que confirma el cánon establecido anteriormente en el concilio XVI contra los sodomitas (3). 5.ª La que amenaza á los judíos con penas severísimas, ofreciéndoles al mismo tiempo perdonárselas por la conversion (4). 6.ª La que confirma el cánon referido antes sobre la reparacion de las iglesias (5). 7.ª La que obliga á los libertos del rey y sus descendientes á acudir á la guerra (6). 8.ª La que condena á la esclavitud al liberto ó á sus descendientes que no haga al patrono los servicios que le debe (7).

Del concilio toledano XVII muy poco tenemos que decir. Casi todos sus cánones se refieren á asuntos puramente eclesiásticos que no son de nuestra incumbencia; dos tan solo pertenecen en cierto modo á la legislacion civil, y son uno que tiene por objeto proteger la vida del rey y la de su familia, semejante á los decretados con el mismo fin en los concilios anteriores, y otro disponiendo que los judíos bautizados y relapsos ó conspiradores, fuesen reducidos á esclavitud, y que sus hijos, al cumplir los siete años les fuesen arrebatados para educarlos bajo la direccion de cristianos á toda prueba (8).

Hé aquí todas las leyes de Egica que han llegado hasta nosotros: hé aquí todo lo que se sabe de las reformas y mejoras que hizo en la legislacion. ¿Basta

(1) L. 8, not. á la l. 6, tít. 1.º, lib. 2.º For. Jud.
(2) L. 2, tít. 5.º, lib. 2.º, id.
(3) L. 6, tít. 5.º, lib. 3.º, id.
(4) L. 18, tít. 2.º, lib. 12, id.
(5) L. 5, tít. 1.º, lib. 5.º, id.
(6) L. 19, tít. 7.º, lib. 5.º, id.
(7) L. 20, id., id., id.
(8) Cán. 7 y 8, concil. XVII tolet. Coll. Cán. Eccl. Hispan.

esto para suponer que bajo su reinado se hizo una correccion general en todo el Código visigodo, y que este Código así corregido y aumentado, es el que hoy poseemos? Del texto de las leyes que hemos enumerado no se infiere semejante cosa: en ninguna de ellas se alude á esta revision general; todas, al contrario, parecen publicadas separadamente unas de otras, y hasta en épocas distintas. En efecto, las que tienen por objeto asegurar la vida del rey contra las asechanzas de sus enemigos debieron ser ocasionadas por la conspiracion del arzobispo de Toledo Siseberto. El cánon del concilio XVII contra los judíos, fué establecido con motivo de la conspiracion que aquellos sectarios tramaron contra los cristianos y señaladamente contra el rey en el año sétimo de su reinado.

El Sr. Lardizabal sostiene que Egica hizo una coleccion general de leyes, fundándose en que en el tomo régio del concilio XVI, encargó á los Padres del sínodo que aclararan, corrigieran ó suprimieran todo lo que hallasen injusto, oscuro ó supérfluo en los cánones ó las leyes, respetando siempre las publicadas desde Chindasvinto hasta Wamba. ¿Quiere esto decir que mandara el rey hacer un nuevo Código? Al contrario, lo que se infiere de estas palabras, es la confirmacion explícita y terminante de la mayor parte de las leyes contenidas en la coleccion antigua que se dieron precisamente desde el reinado de Chindasvinto hasta Wamba, el propósito de corregir las más antiguas y las publicadas por Ervigio. Esta correccion no pudo ménos de ser parcial, limitada á ciertas leyes, é insuficiente para alterar el espíritu y carácter del Código. De los monarcas que han hecho verdaderas colecciones de leyes se conservan en el *Forum Judicum* gran número de estas: ¿Cómo es que de Egica no quedan sino las pocas

mencionadas anteriormente? ¿Cómo es que de Chindasvinto y Recesvinto que reinaron muchos años antes que Egica, se conservan aún cerca de doscientas leyes y de este último no quedan sino ocho, suponiendo que sean suyas todas las que se le atribuyen?

Las mismas pruebas que alega Lardizabal para sostener su aserto convencen de que bajo el reinado de aquel monarca no se hizo un nuevo Código de leyes. Dice este respetable autor que si es cierta la fecha que los Códices castellanos dan á la ley 21, tít. 1.°, lib. 9.°, debió hacerse aquella coleccion en los últimos tiempos del reinado de Egica, diez años despues de celebrado el concilio XVI.

En efecto, se lee al fin de dicha ley estas palabras: «*data et confirmata lex in Cordova anno feliciter sextodecimo regni nostre.*» De lo cual infiere el Sr. Lardizabal que la tal coleccion debió concluirse el año décimosexto del reinado de Egica (1). Mas no es esta la conclusion que nosotros sacamos, porque parece extrañísimo que habiendo hecho un nuevo Código, aquel soberano no pusiese fecha á su totalidad, y sí á una sola de las leyes que habia de incluir en él. Lo que creemos que con más razon debe inferirse de dicha fecha, es que la ley que la contiene, era una disposicion suelta incluida despues en el Código general, en el libro y título correspondiente

(1) Es más que probable que dicha fecha esté equivocada. De los Códices latinos consultados por la Academia no la pone más que el Legionense, y la omiten el Complutense y el de San Juan de los Reyes, que insertan, sin embargo, la ley. Pero aún más que esto induce á sospechar el error, la circunstancia de que ningun historiador le da á Egica diez y seis años de reinado, pues aunque no están conformes sobre este punto, unos suponen que reinó trece años, y el que más le concede quince. (LARDIZABAL: *Introduccion al Fuero Juzgo.*)

ó por órden del mismo príncipe que la dió ó por la diligencia de los copiantes.

La congetura más verosímil que sobre esta cuestion puede hacerse, es, en nuestro concepto, que no en el concilio XVI, pero sí algunos años más tarde, se introdujeron en Código las leyes de Egica y otras más antiguas que habian sido omitidas por Ervigio, sin que esta pequeña reforma alterase en nada el carácter de la coleccion ni fuese una refundicion completa de todas sus leyes. Fúndase esta suposicion, además de lo que llevamos dicho, en varias notas que se hallan en algunos Códices antiguos acerca de las leyes atribuidas á aquel monarca. En los Códices Vigilano y Emilianense, que son los más antiguos que se conservan y al márgen de la ley 2, tít. 5.°, lib. 2.°, hay una nota escrita de la misma mano que copió lo demás, que dice así: «Incluida esta ley en el lib. 2.°, tít. 5.°, era II del glorioso Flavio Egica rey.» En el Emilianense en la ley 17, tít. 5.°, lib. 2.°, se halla otra nota igual que dice que esta ley fué incluida en tiempo del mismo soberano. No sucede así con las leyes que se introdujeron en el mismo Código cuando Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio lo reformaron, lo cual prueba que estos príncipes hicieron refundiciones generales de toda la legislacion, al paso que Egica se limitó á hacer algunas leves reformas en la ya establecida.

El propósito de este soberano no fué ciertamente hacer un nuevo Código, sino bajo el pretesto de aclarar lo que fuese oscuro y enmendar lo que fuese injusto en las leyes, como decia en su tomo régio, reformar las dadas por su predecesor Ervigio, bien fuera porque este monarca hubiese introducido en la legislacion novedades injustas y corrompido la jurisprudencia nacional, como dió á entender Egica, y lo dicen claramente autores muy anti-

guos (1), ó bien porque el nuevo partido que sostenia al mismo Egica en el trono y que habia sido perseguido por Ervigio, exigiese esta mudanza por espíritu de reaccion. Así es que no perdió ocasion Egica de censurar oficialmente á su antecesor, al incluir en el Código una ley de Recesvinto que hubo de ser omitida por Ervigio, al hacer su coleccion. Esta ley es la que castiga con penas graves al señor que mutila á su siervo (L. 13, tít. 5.º, lib. 6.º), que en varios Códices va precedida del siguiente exordio: «procurando imitar las virtudes, no los vicios, de nuestros predecesores, hallamos que esta ley fué hecha justamente y omitida con injusticia. Por lo cual y para no relajar el freno que impide al hombre desfigurar con sus excesos la imágen de Dios, en el nombre del señor, yo Flavio Egica rey, hice recopilar de nuevo en su lugar correspondiente con las mismas palabras y sentencias con que antes habia sido colocada, la ley que empieza: «*En la ley anterior,* etc.» Verdad es que en los Códices Emilianense y Vigilano no se halla este prefacio, pero se encuentra en casi todos los demás, y esto nos garantiza de que es auténtico.

(1) Contamos entre estos autores á Sebastian, obispo de Salamanca, y á Lúcas de Tuy. Dice el primero en el Cronicon que generalmente se le atribuye: «Post Wambanem Ervigius regnum obtinuit quod callide invasit *legesque á Wambane institutas corruit, et alias ex suo nomine edidit.*» El segundo autor citado da la misma noticia. Esta opinion de que Ervigio habia corrompido la jurisprudencia, hubo de estar por lo tanto muy estendida en los últimos años de la monarquía goda. Así es, que observa Marina con mucha oportunidad, que los célebres copiantes de los Códices Vigilano y Emilianense, habiendo tenido la curiosidad de estampar en ellos los retratos de los compiladores del Código gótico, pusieron los de Chindasvinto, Recesvinto y Egica, omitiendo el de Ervigio. (Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion.)*

Los dos monarcas posteriores á Egica no hicieron nada que sepamos, para enriquecer el Código de las leyes. Algunas de las de aquel soberano aparecen con su nombre y el de Witiza, lo cual prueba que se dieron cuando este último estaba ya asociado al trono de su padre. De este hecho infieren algunos autores que la reforma de Egica, cualquiera que fuese su importancia, se hizo en el tiempo que medió entre la asociacion de Witiza á la corona y la muerte de su padre. Podrá ser así, pero esta circunstancia es de tan poca trascendencia histórica, que no nos importa depurarla. De D. Rodrigo, el último rey de los godos, no se halla ley ninguna en los varios Códices que examinó la Academia para hacer su edicion del Fuero Juzgo, si se exceptúa el castellano escurialense III, que atribuye á dicho soberano la ley 12, tít. 2.°, lib. 7.° Pero no hallándose tal indicacion en ninguno de los Códices latinos, que son los que más fé deben merecernos, ni tampoco en ninguno de los demás castellanos, no debemos darle crédito (1).

Con la ligera correccion hecha por Egica terminó, pues, la grande obra de la legislacion visigoda, en el estado que ha venido hasta nosotros. El *Forum Judicum,* segun le conocemos hoy, aunque no con el mismo nombre, es, segun todas las probabilidades, el mismo Código que Egica, en compañía de Witiza, enmendó con algunas leyes. Opinan sin embargo algunos autores que esta coleccion es la de Ervigio (2), al paso que otros aseguran que el

(1) Tambien Ambrosio de Morales dice que se encuentran en la coleccion cinco ó seis leyes de D. Rodrigo; pero no sabemos de dónde pudo tomar semejante noticia, cuando basta inspeccionar los Códices para convencerse de que es errónea.

(2) (SOTELO: *Historia del derecho español.* MARINA: *Ensayos sobre la legislacion.*) El primero de estos autores incurre en

Forum Judicum es el mismo Código que en su sentir compiló Egica de nuevo. Pero admitido el hecho, para nosotros indudable, de que la reforma de Egica no alteró en su mayor parte el Código dejado por Ervigio, y que se limitó á introducir algunas pocas leyes nuevas y otras antiguas omitidas en la última recopilacion, se concilian perfectamente ambas opiniones. La coleccion que hoy poseemos es la misma de Ervigio, con las enmiendas hechas por Egica, puesto que tal era tambien la que dejó á su muerte este último soberano. Los que se empeñan en demostrar que el Fuero Juzgo de hoy es la coleccion de Egica y no la de Ervigio, creen que estas dos colecciones se diferenciaban mucho entre sí. Pero este hecho es erróneo, segun lo hemos demostrado, y por consiguiente no hay dificultad en que el *Forum Judicum* actual sea al mismo tiempo la

una notable contradiccion. Dice en una parte que la coleccion del Fuero Juzgo, publicada por Lindembrogio, es la misma de Ervigio, y asegura en otra que la actual coleccion no es la de Egica, sino una mezcla de ella y de las otras anteriores, inclusas las de Eurico y Leovigildo, formada despues de la irrupcion de los moros. Esta última opinion es tan completamente infundada, que no merece nos detengamos á refutarla. Del hecho de ser dicha coleccion la misma de Ervigio, da Sotelo una prueba inadecuada é insuficiente. Consiste en una nota que hay al fin del tomo de Lindembrogio, en la cual se dice que aquellas leyes se leyeron á todos los judíos en la iglesia de Santa María de Toledo en el año primero del reinado de Ervigio. Lardizabal, combatiendo la conclusion que de esta circunstancia deduce aquel autor, dice con mucho acierto, que aun prescindiendo de que en la mayor parte de los Códices no se halla dicha nota, su contesto no se refiere á todas las leyes del Códice, sino únicamente á las del último título, que tratan de lo que debian hacer y de lo que debian abstenerse los judíos, hechas la mayor parte por Ervigio. ¿No hubiera sido cosa muy extraña el leer á los judíos todo el Fuero Juzgo?

coleccion de Egica y la de Ervigio. Lo que no se puede dudar tampoco es que la coleccion de hoy trae su orígen de ejemplares escritos despues del reinado de Egica, puesto que contiene las leyes de este soberano.

PRIMERAS CONTIENDAS DE LA IGLESIA CRISTIANA

CON EL DERECHO ROMANO EN ESPAÑA.

La predicacion del cristianismo debió surtir en España el mismo efecto que en otros países. Apenas fué conocida aquella santa doctrina, que ofrecia tan eficaces consuelos al espíritu y al corazon, millares de indivíduos la abrazaron con entusiasmo. El mundo necesitaba una creencia que estuviese en armonía con las necesidades que habia ido desarrollando la civilizacion, que hablase, no sólo á los sentidos sino á la imaginacion y al entendimiento, que dirigiese el sentimiento religioso del hombre hácia un objeto más grande, más alto, más sublime que los ídolos mezquinos del paganismo, y la religion cristiana reunia todas estas circunstancias. La idolatría es incompatible con un estado de cultura y de civilizacion adelantadas, y por eso cuando el mundo antiguo llegó á poseerlo, sin estar iluminado todavía por la luz del cristianismo, se hizo escéptico é incrédulo en su mayor parte, y sus sábios se burlaban de los dioses, primero en secreto, públicamente despues.

La religion pagana estaba íntimamente enlazada con todas las relaciones de la vida social. «La supersticion gentílica, dice Jovellanos, habia mezclado las ceremonias y símbolos de su culto á todos los establecimientos públicos y á todas las ocupaciones de la vida privada. Las entradas y salidas del año,

sus varias estaciones, las temporadas de siembra, siega y vendimia, los meses y los dias de la semana estaban consagrados á alguna divinidad. Los comicios y juntas públicas, los ejercicios del foro, las ferias y mercados, los juegos y espectáculos, se regulaban por el ceremonial religioso. Habia por todas partes templos, aras, altares, y á todas horas sacrificios, lustraciones, expiaciones y agüeros; pudiendo asegurarse que ningun instante ni lugar dejaba de estar consagrado á los dioses. Estos se habian multiplicado hasta un número increible, porque Roma habia adoptado los de los pueblos vencidos y además habia divinizado los entes puramente metafísicos, como la Paz, la Victoria, la Salud, la Constancia, el Temor, consagrando á cada uno con su culto peculiar. Se veian ídolos y simulacros, no sólo en los templos, plazas, calles y plazuelas, en los teatros, anfiteatros, circos y basílicas, sino tambien en las casas particulares, donde los Penates, Lares y dioses caseros, se tropezaban desde el umbral hasta el último retrete. Ni los campos estaban libres de esta inundacion, puesto que además de los Janos, Sacelos, Lucos y bosques sagrados, sepulcros y otros lugares religiosos, habia dioses rústicos de los caminos, veredas y encrucijadas, en las lindes y cercas de las heredades, y hasta en los huertos y cortinales, sirviendo de términos y mojoneras y alguna vez de espantajos (1).» Recordaremos además que la religion santificaba el matrimonio, consagraba la propiedad é intervenia más ó ménos directamente en todos los actos de la vida pública.

En este supuesto, considérese qué perturbacion tan profunda debió causar en todas las relaciones

(1) Jovellanos, nota 6.ª al *Elogio de D. Ventura Rodriguez.*

sociales la falta de fé en los dioses y en la eficacia de su providencia en todos los negocios humanos. De aquí provino la depravacion de costumbres que lamentan muchos escritores contemporáneos, y de la cual quedan todavía tantos testimonios irrecusables; de aquí la rebelion de los pobres, la tiranía de los poderosos, la iniquidad de los tribunales, las rapiñas de los gobernadores de las provincias, la falta de fé en los tratos, el abuso del divorcio, la prostitucion del matrimonio, el desenfreno de la concupiscencia y la dominacion de la fuerza bruta sobre la virtud y sobre el derecho. Pero Dios, que no abandona nunca á la sociedad humana en los grandes peligros, envió entonces al mundo á su Hijo Santísimo para que trajese á los hombres el remedio que necesitaban, que era una religion nueva, símbolo de todas las virtudes, la redencion que habia prometido hacia muchos años, por la boca de sus profetas.

En España se sintieron, como en todas partes, los efectos de la decadencia moral del mundo. Recuérdense la lealtad poco segura de Varron y sus estorsiones en la Bética. Longino, nombrado Gobernador por César, de la misma provincia, cometió en ella tales latrocinios, que estuvo á punto de ser asesinado por el pueblo, en el mismo Tribunal de Córdoba, en que administraba justicia; y puso término á su gobierno, recorriendo el país al frente de unos pocos soldados que le habian quedado fieles, talando campos, incendiando edificios y asesinando á sus moradores. La guerra entre César y los hijos de Pompeyo, de que fué teatro nuestra Península, ofrece sobrados testimonios de depravacion y de ferocidad. Entonces se levantaron españoles contra españoles, millares de soldados perdieron la vida en Munda, dando fin con esta batalla memorable á aquella cruel contienda. Sin embargo de este

desastre y de ser numerosísimo en España el partido vencido, todos los pueblos y ciudades adularon bajamente al afortunado vencedor, abandonando sus propios nombres, con los cuales tal vez se habian hecho gloriosos en la antigüedad, para tomar el del nuevo señor que se levantaba á dominarlos. *Exi* (Almuñécar) se denominó *Firmun Julium: Artigi* (Alhama) se llamó *Juliense*: los vecinos de *Castulo* (Cazlona) y *Salaria* (Sabiote) se apellidaron *Venales á César* y denominaciones análogas tomaron otras varias ciudades. No acabaron todavia con esto las discordias civiles y las devastaciones materiales. Bajo el imperio de César recorrian las comarcas de Jaen y Baza partidas de pompeyanos que cometian excesos y depredaciones en los pueblos, y se amparaban de Sierra Morena cuando eran perseguidas por las tropas romanas. A la muerte de César, Sexto Pompeyo se pone á la cabeza de sus parciales y despues de una lucha encarnizada, logra enseñorearse de toda España.

Tal era el estado de nuestra Península al aparecer el cristianismo en el mundo. Considérese si un pueblo agobiado por tantas calamidades, debió acoger con entusiasmo una religion que predicaba la paz y la concordia, la fraternidad entre todos los hombres, la caridad á los ricos, la paciencia á los desgraciados, la humildad á los poderosos, la igualdad del género humano ante el Tribunal de Dios y la práctica de todas las buenas obras. Esta religion estaba destinada á ejercer, propagándose, una influencia poderosísima sobre todas las relaciones sociales, como que sus preceptos no guardaban armonía con las instituciones y las costumbres reinantes. Y como su propagacion no podia verificarse repentinamente, sino siguiendo la marcha que Dios habia determinado en sus altos de-

signios, produjo necesariamente un nuevo gérmen de division entre los hombres, si bien para prepararles un vínculo de union que habia de dar más tarde sazonados frutos.

Pero entre tanto los cristianos, atendido el desacuerdo que reinaba entre las costumbres gentílicas y las que inspiraba el Evangelio, se vieron precisados á formar en cierto modo una sociedad separada más conforme con la nueva ley. Ellos obedecian á los Césares en todo lo que no era contrario á los dogmas de su fé, pero no hacian uso de todos los derechos civiles que gozaban como ciudadanos, ni tomaban parte en las funciones de la vida pública. No acudian á los templos para sacrificar á los falsos dioses, pero se juntaban en lugares recónditos para rendir culto al verdadero Dios: no se presentaban ante los Tribunales de justicia para demandar á sus hermanos, pero cuando alguna diferencia habia entre ellos, remitian su decision al arbitraje de los obispos: no consideraban legítimo el matrimonio contraido segun el rito gentílico, por más que estuviese autorizado por las leyes, pero se casaban con las ceremonias y solemnidades instituidas por la Iglesia: y escusábanse frecuentemente de aceptar cargos públicos, mas no por ódio á la autoridad, sino por la relacion que solian tener las funciones del Estado con las del culto politeista. Cuando comenzaron las persecuciones la sociedad cristiana no estuvo ya meramente separada de la civil, sino proscrita, quedando abierto entre ambas un profundo abismo, que solo pudieron allanar los cadáveres ensangrentados de los mártires. Los cristianos fueron excluidos de todos los cargos públicos, perdieron sus derechos políticos, no pudieron ser dumviros, ni decuriones, ni defensores de la plebe, ni ejercer oficios militares, y queda-

ron privados, por último, hasta de los derechos civiles. Así cuenta Lactancio, escritor casi contemporáneo, que el emperador Galerio publicó un edicto no solamente exhonerando á los cristianos de todas las dignidades y honores que tuvieran, y condenándolos á sangrientos suplicios, sino incapacitándolos tambien para presentarse en juicio y querellarse de cualquier delito que se hubiera cometido contra ellos (1). Diocleciano, segun el mismo escritor, hizo poner aras en todos los Tribunales y oficinas públicas, á fin de que los litigantes sacrificasen en ellas á los dioses antes de presentar sus demandas ó sus defensas.

Así es, que dada por Constantino la paz á la Iglesia, no podia ménos de tratarse de poner la ley divina en consonancia con la ley civil. Desde luego fueron derogados todos los edictos de persecucion fulminados contra los cristianos: tambien cesaron al punto las leyes que los incapacitaban para el ejercicio de los cargos públicos, y por de pronto fueron iguales ante el derecho los discípulos de Jesucristo y los sectarios del gentilismo. Pero aún no era esto bastante. Como la legislacion antigua contenia muchas instituciones no conformes en su índole y circunstancias, con la nueva religion, era menester que se modificasen y fuesen poco á poco acomodándose á los preceptos de esta. De aquí la influencia que, segun hemos dicho en otro lugar de este mismo volúmen (2), ejerció el cristianismo sobre todo el derecho romano. De aquí la mudanza que

(1) *Ipsi* (Christiani) *non de injuria, non de adulterio, non de rebus ablatis agere possunt, libertatem denique ac vocem non haberent*, Lactanc., cap. 13, *De mortibus persecutorum.*

(2) Véase el artículo *Estado del Derecho romano en España en el momento de la irrupcion de los bárbaros*, pág. 13.

en su carácter y espíritu experimentó entonces toda la antigua legislacion.

Los obispos, llamados por los cristianos para dirimir como árbitros, sus pleitos y querellas, introducen una jurisprudencia nueva, fundada en la equidad, muy superior á la formularia y materialista que regia en los Tribunales paganos. El matrimonio santificado con el carácter de Sacramento, deja de ser negocio de interés mundano, á cuya celebracion no pueden obligar las Autoridades civiles, ni los que ejercian la patria potestad. El divorcio y el concubinato autorizados por las leyes, son anatematizados por la Iglesia. La voz del apóstol se levanta contra los excesivos derechos de la patria potestad. La religion, por último, declarando iguales á los hombres, establece un principio, cuya última consecuencia habia de ser necesariamente la abolicion completa de la esclavitud.

Los concilios celebrados en España durante los primeros siglos del cristianismo, ofrecen muchos ejemplos de los esfuerzos que hacia la Iglesia por modificar, conforme á su espíritu, la legislacion del Imperio, proclamando principios contrarios á ella, y estableciendo nuevas reglas de costumbres que obligaban á los fieles con sancion espiritual. Por eso son de tanto interés para la historia del derecho español las actas de aquellos concilios: estudiándolas se ve la parte que tomó la Iglesia en la reforma de la legislacion, particularmente en lo relativo á la organizacion de la familia, la limitacion de la potestad de los señores sobre sus esclavos y de la de los padres sobre sus hijos, la libertad del matrimonio, la abolicion del divorcio y la sustitucion del principio de equidad al de la tradicion rigorista en todas las relaciones sociales. La Iglesia acometió esta empresa primeramente por sí sola, y á pesar de la resistencia

de la potestad secular; despues con la cooperacion de esta. En el primer período no se hace sentir el influjo del cristianismo sobre el derecho escrito, pero sí sobre las costumbres y sobre las ideas: en el segundo período dan al fin resultado los trabajos del anterior, y se verifica una alianza provechosa entre el Estado y la Iglesia. Los concilios celebrados en España hasta la conversion de Recaredo dan testimonio de lo que hizo la Iglesia española, independientemente de la potestad secular, para modificar la legislacion civil: los posteriores á aquella época son obra de las dos potestades. Ahora trataremos solamente de los primeros.

El concilio español más antiguo de que hay memoria, es el celebrado en la ciudad de Iliberi ó Eliberi, Granada hoy segun unos, y segun otros una poblacion antigua próxima á Granada, llamada Elvira, de la cual quedan algunos, aunque muy pocos vestigios. Esta última opinion es en nuestro concepto la más fundada. Túvose este sínodo en uno de los cuatro ó cinco primeros años del siglo IV, cuando ardia con mayor fuerza la persecucion de Galerio ó la de Diocleciano, por cuyo motivo probablemente no hubieron de publicarse sus actas hasta la celebracion del de Nicea en 325. Asistieron á sus sesiones 19 obispos de todas las provincias de España; 24 presbíteros, y segun congetura de algunos historiadores, 54 diáconos con todo el pueblo (1).

(1) Así consta de las actas de este concilio publicadas en la *Collectio canonum Ecclesiæ Hispanæ*, códice antiquísimo que se conserva en la Biblioteca de la catedral de Toledo, y cuya impresion se ha publicado sesenta y ocho años hace. Los eruditos han disputado largamente acerca de la época de la celebracion de este concilio. Ciertos escritores consideran sus actas como apócrifas: entre los que las tienen por genuinas, unos ponen la celebracion del concilio en el año 300

En él se decretaron 81 cánones sobre la reforma de las costumbres y de la disciplina, los cuales fueron recibidos con tanta aprobacion por la Iglesia, que los adoptaron luego otros concilios así generales como particulares, y algunos Sumos Pontífices los repitieron en sus decretales.

Estos cánones no pertenecen propiamente á la época cuya historia vamos trazando; pero como no sólo rigieron en ella, sino que despues adquirieron fuerza civil de obligar, con la sancion de penas temporales que les dió Recaredo en el concilio III de Toledo, no podemos pasarlos en silencio. Son las actas de Iliberi uno de los documentos que mejor revelan la lucha del cristianismo con la vieja y corrompida civilizacion pagana, y una protesta enérgica de la justicia y del interés social contra las costumbres disolutas y antisociales que habia engendrado el gentilismo. Pero al mismo tiempo que condenan terminantemente aquellas costumbres, ofrecen estos cánones una nueva prueba de lo que ya hemos dicho en otro lugar, á saber: que la Iglesia cristiana, para alcanzar más seguramente su fin, tuvo que empezar transigiendo, hasta cierto punto, con algunos usos que no eran muy conformes con ella, pero que encontró arraigadísimos en la sociedad pagana.

La esclavitud era una de las plagas más funestas del mundo antiguo; el cristianismo, sin embargo, no

ó 301, otros en 305, otros pocos antes de 313, y otros en fin en 324 ó 325. No entraremos en esta investigacion que no importa para nuestro propósito; pero lo que parece más probable, es que el concilio se celebró en los cuatro ó cinco primeros años del siglo IV; es decir, cuando España era todavía provincia del imperio romano. Tambien hay diversidad de opiniones sobre el número de presbíteros que asistieron al sínodo.

la abolió desde luego, pero privó á los señores del derecho de maltratar á sus esclavos. El concilio iliberitano, obedeciendo este precepto, condenó á la señora que en un arrebato de ira causara mal á su esclava, si ésta moria en los tres dias siguientes al castigo, aunque no se pudiese atribuir ciertamente á él la muerte de la ofendida. (Cánon 5.°)

La concupiscencia y la corrupcion de costumbres disolvia los vínculos morales de la familia en aquellos calamitosos tiempos; la facilidad del divorcio alentaba y promovia los apetitos desordenados de la carne. Pues los padres iliberitanos adoptaron providencias rigorosas contra los adúlteros y los bígamos, y contra los que cometian otros delitos contra las costumbres que debian ser comunes en aquellos tiempos. El cánon 8.° privó de la última comunion á la mujer que, sin ninguna causa precedente, dejara á su marido y se juntara con otro. El cánon 9.° prohibió el segundo matrimonio á la mujer cristiana que dejara á su marido cristiano tambien, por ser adúltero, y si lo hiciese, mandó que no se le diera la comunion mientras viviera el primer marido, excepto *in articulo mortis*. El cánon 12 condenó con la más grave excomunion á los padres que comerciaban con el cuerpo de sus hijas. El cánon 14 condenó á cinco años de penitencia á la mujer que voluntariamente perdia su virginidad con un hombre y despues se entregaba á otros; y á un año de privacion de sacramento, si se casaba con el varon que la habia desflorado. El cánon 47 condenó al hombre casado que incurria en adulterio más de una vez, á carecer de la comunion hasta la hora de la muerte, á ménos que prometiese no volver á incurrir en el mismo pecado. El cánon 61 impuso cinco años de excomunion al viudo que se casara con la hermana de su mujer difunta. El cánon 64 privó de comu-

nion, excepto en la hora de la muerte, á la mujer que pasaba su vida en comercio ilícito con un hombre casado, y si lo dejaba antes, no podia reconciliarse con la iglesia, sino despues de diez años de penitencia. El cánon 69 sometió á cinco años de penitencia al cónyuge que incurria una vez en adulterio. El cánon 7.º castigó con excomunion perpétua é irrevocable al marido que consentia en el adulterio de su mujer, y con diez años de la misma pena, si despues de haber sabido el delito de su consorte, la conservaba algun tiempo en su casa. El cánon 71 privó perpétuamente de comunion á los sodomitas. El cánon 81 prohibió á las mujeres casadas recibir cartas dirigidas á ellas solas, y escribirlas á los legos en su nombre propio, sin el de sus maridos.

Pero adviértase cómo estos cánones, sin aprobar la doctrina del divorcio, contraria á los preceptos del Evangelio, transigen hasta cierto punto con su uso admitido entonces por las leyes civiles, y tan comun en la sociedad de aquel tiempo. Así es, que el cánon 8.º no condena á la mujer casada que contrae segundas nupcias, sino cuando *sin causa precedente (nulla præcedente causa)*, deja á su primer marido y toma otro. El cánon 9.º no priva de comunion á mujer que deja á su marido por adúltero y se vuelve á casar, *sino mientras viva el primer marido.* Y entre tanto, ninguna pena se impone al marido que divorciado de su primera mujer, contrae segundas nupcias, ni al hombre soltero que vive en concubinato con una mujer tambien soltera.

La extincion de la idolatría fué otro de los objetos que merecieron particularmente la solicitud del concilio. En su consecuencia, se pronunciaron sentencias terribles contra los que despues de bautizados inmolaban á los ídolos, ó les hacian ofrendas (cánones

1, 2 y 3): se prohibió á las mujeres cristianas casarse con los gentiles (cán. 15): se condenó el uso de pintar en las paredes de las Iglesias las imágenes de Dios y de los santos, por temor sin duda de recordar las ceremonias de la idolatria (1). Se amonestó á los fieles á no tener en su casa ídolos para el uso de sus esclavos paganos, en cuanto esto les fuera posible (cán. 41). No se prohibió á los cristianos el ejercicio de los cargos públicos, pero sí se vedó á los que fuesen elegidos dumviros, asistir á los oficios divinos durante el año de su magistratura (cán. 66). La Iglesia consideraba como esencialmente paganos los espectáculos del circo y los teatros, y así no admitia en su seno á los aurigas ni á los histriones, como no abandonaran su deshonrosa profesion, y castigaba con excomunion á la mujer cristiana ó catecúmena que se casaba con un cómico (cáns. 62 y 67). Pero aun en este asunto tan esencial para el cristianismo como la destruccion de la idolatría, mostraba la Iglesia prudencia y moderacion. Mandaba á los señores cristianos que no tuviesen ídolos en sus casas para sus esclavos paganos, pero en cuanto esto fuera

(1) Este cánon, que es el 36, ha dado mucho en qué pensar á los intérpretes. Sus palabras textuales son: *Placuit picturas in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur.* Unos creen que esta prohibicion se estendia únicamente á las imágenes de Dios pero no á las de los santos, á fin que no creyeran los gentiles que los cristianos adoraban como ellos estátuas de bronce ó mármol. Otros suponen que la prohibicion alcanzaba tambien á los santos, y hay quien cree que este cánon no tenia más objeto que prohibir se pintaran en la parte exterior de los muros de las iglesias las imágenes sagradas, para evitar que fuesen objeto de irreverencia y escarnio de parte de los gentiles. Pero cualquiera que sea el sentido del texto, siempre encierra una concesion de la Iglesia á las necesidades del tiempo, muy conforme con su espíritu de conciliacion y tolerancia.

posible, sin provocar conflictos. *In quantum possunt, prohibeant ne idola in domibus suis habeant: si vero vim metuunt servorum...* etc., dice el cánon 41. Otra concesion aún más notable á las costumbres del tiempo es la que encierra el cánon 60, que declara no debe ser tenido como mártir el cristiano que destruyere los ídolos y muriere por ello, porque ni el Evangelio manda hacer tal cosa, ni se sabe que los apóstoles las hicieran jamás, segun las palabras del cánon. Era duro admitir en la Iglesia á los que ejercian ciertos oficios públicos, en los cuales tenian casi precision de mancharse con las abominaciones del paganismo; pero tambien habria sido poco político incapacitar á los cristianos para el desempeño de esta magistratura. En tal conflicto, adoptó la Iglesia un término medio conveniente y digno, que fué, como hemos visto, prohibir á los dumviros entrar en la Iglegia durante el año de su oficio.

Las leyes apostólicas no vedaban á los eclesiásticos el uso del matrimonio contraido antes de su ordenacion, sino la bigamia ó las segundas nupcias despues de recibidas las sagradas órdenes. Pero aunque la Iglesia no impuso desde luego á los clérigos el celibato absoluto, manifestó su tendencia hácia él como estado más perfecto. Por eso el concilio iliberitano mandó á los obispos, presbíteros y diáconos, so pena de exhoneracion, abstenerse de sus mujeres (cán. 33) y arrojarlas de sus casas cuando cometian adulterio, bajo pena de excomunion perpétua (cán. 65).

Otros varios cánones dictó el mismo concilio para corregir las costumbres y mantener en las relaciones sociales el imperio de la justicia. Condenó la usura, pero perdonando al que incurria en ella una sola vez y prometia enmendarse en lo sucesivo; de modo que lo que vino á castigar fué el hábito de perpetrar este delito (cán. 20). Prohibió á las muje-

res velar de noche en los cementerios, para evitar los escándalos que en estas vigilias solian cometerse (cán. 35). Anatematizó á los que ponian en las Iglesias pasquines ó libelos infamatorios (cán. 52). Condenó á los padres que no cumplian las promesas de esponsales hechas en nombre de sus hijos (cán. 54). Conminó con las más graves penas á las mujeres que mataban á sus hijos recien nacidos para ocultar el crímen de que estos eran fruto (cánon 63). Impuso castigos severos á los delatores, pero proporcionados á la naturaleza del delito que delataran (cán. 73). El mismo rigor empleó contra los falsos testigos, y aun contra los que probaran su deposicion sobre un delito no capital (cán. 74). No se extrañará esta prohibicion teniendo en cuenta la desconfianza que con mucha razon inspiraban á la Iglesia primitiva los Tribunales paganos, y que no eran á sus ojos delitos todos los hechos que la ley gentílica consideraba como tales. Así es que los cristianos, aunque profesaban el principio de obedecer al César en todo aquello que no fuere contrario á la religion, no se consideraban obligados á prestar su auxilio á la justicia secular, contribuyendo á la efusion de sangre ó tal vez á la aplicacion de penas que consideraban injustas. Por último, tambien condenó el concilio á un año de excomunion á los que jugaban dinero á *las tablas* (cán. 79).

Las disposiciones que hemos citado de este antiquísimo concilio, resúmen el espíritu y tendencia de la Iglesia en la lucha que por espacio de cuatro siglos mantuvo con el derecho antiguo y en su participacion en la forma y progreso del nuevo. La Iglesia combatió con celo y perseverancia el divorcio y el concubinato que degradaban el matrimonio y relajaban los vínculos de la familia; luchó con la esclavitud que envilecia al hombre y desmoralizaba

la sociedad; condenó el materialismo del culto que reflejándose en las demás relaciones sociales, impedia que reinaran en ellas la verdad y la justicia; y anatematizó vigorosamente la corrupcion de las costumbres, que era la causa principal de las desventuras que afligian al mundo. Pero tan grande obra no podia consumarse en un dia, ni en un siglo, ni debia emprenderse sino con suma moderacion y esquisita prudencia, y sin transigir hasta cierto punto con algunos errores y costumbres de la época. Las actas del concilio iliberitano son un testimonio elocuente de esta verdad.

Otros varios concilios nacionales se celebraron despues en España con el mismo objeto antes que Recaredo diera la paz á nuestra Iglesia. Nada diremos del concilio I de Zaragoza tenido por doce obispos en el año 380, porque habiéndose celebrado exclusivamente para condenar la heregía de Prisciliano, sus cánones tratan solamente de materias de disciplina (1). Más relacion tiene con nuestro asunto el concilio I de Toledo, celebrado el año 400 bajo el imperio de Arcadio y Honorio, y siendo cónsul Stilicon. Asistieron á él diez y nueve obispos de las diferentes provincias de España, muchos presbíteros y diáconos, y las demás personas que solian concurrir á estos sínodos. El objeto principal de su celebracion fué, segun consta de las mismas actas, uniformar la disciplina de todas las iglesias en cuan-

(1) Entre los cánones de este concilio son notables el 6.º, que manda arrojar de la Iglesia á los clérigos que por vanidad y lujo se hacian monges; y el 8.º, que prohibe dar el velo de monja ó santimonial, como entonces se decia, á las mujeres que no hubiesen cumplido cuarenta años. Los priscilianitas sostenian doctrinas erróneas acerca del ayuno, la manera de recibir la Eucaristía y la facultad de interpretar y enseñar la Sagrada Escritura.

to á la ordenacion de los clérigos, porque procediendo cada obispo á su manera, resultaban escándalos y aun cismas.

Uno de los puntos en que debia no ser uniforme la disciplina, era el del celibato de los clérigos, y por eso repitió el concilio á los presbíteros y diáconos la obligacion en que estaban de abstenerse de sus mujeres, privándoles, si no lo hacian, de la facultad de ascender al sacerdocio ó al episcopado en su caso (cán. 1.º). Los clérigos de órdenes menores podian contraer matrimonio sin perder por eso su oficio en la Iglesia y el derecho de pasar á las órdenes mayores, pero con la condicion de no tomar por esposas á las viudas de otros maridos (1). Lo que estaba prohibido á los subdiáconos, y no sabemos si á los demás clérigos menores, pues no lo dice el concilio, era contraer segundas nupcias si quedaban viudos, so pena de bajar un grado en su jerarquía y pasar á la de hostiarios (cán. 4.º). Tambien estaban prohibidas las segundas nupcias á la viuda del obispo, del presbítero y del diácono (cán. 18).

Para preservar la castidad de las santimoniales ó mujeres dedicadas á Dios, no solamente se les castigaba con diez años de penitencia, si pecaban contra la carne, imponiendo además otra pena á sus cómplices: no solamente quedaban impedidas las que se casaban de volver á la Iglesia, aunque hicie-

(1) Dice así el cánon 3.º: *Item constituit sancta synodus ut lector fidelis, si viduam alterius uxorem acceperit, amplus nihil sit, sed semper lector aut forte subdiaconus habeatur.* Lo cual prueba que no solamente eran admitidos al clericato los que se habian casado siendo seglares, sino que los clérigos de órdenes menores, contándose entre ellos tambien los subdiáconos, podian casarse con mujer vírgen y ascender despues al diaconado, pero con la obligacion entonces de abstenerse del matrimonio.

ran aquella penitencia, mientras no se separasen de sus maridos (cáns. 16 y 19), sino que les estaba prohibido tener familiaridad con personas que no fuesen viudas, honestas ó ancianos respetables (cánon 6.º).

El cánon 7.º nos ofrece una prueba más de la desconfianza que mostraba la Iglesia de los Tribunales civiles de aquel tiempo. Los clérigos cuyas mujeres cometian adulterio, no debian pedir su castigo á los magistrados del siglo, ni aun siquiera hacer uso del derecho que en tal caso tenian por las leyes civiles, para castigarlas de muerte. Lo que entonces podia hacer el clérigo, era encerrar á su mujer en su propia casa, atarla, sujetarla á ayunos rigorosos y no comer con ella; pero le estaba prohibido expresamente matarla y aun aplicarle castigos que pudieran ocasionarle la muerte... *accipiant mariti earum hanc potestatem præter necem custodiendi, ligandi in domo sua, ad jejunia salutaria non mortifera, cogentes...*

No bastando las leyes civiles para amparar á los pobres y desvalidos contra las violencias de los ricos y poderosos, la Iglesia les prestaba su ayuda. Cuando el pobre era despojado de su hacienda, debia acudir en queja al obispo, el cual mandaba al despojador que devolviese lo que habia usurpado, y si no lo hacia, quedaba excomulgado (cán. 11). La excomunion llevaba consigo no solamente la exclusion de la Iglesia, sino la prohibicion de comunicarse con los fieles, aun en los asuntos domésticos y mundanos.

Pero al mismo tiempo que respetaba la Iglesia las leyes civiles, mandando que los deudores á fondos públicos ó particulares no fueran ordenados sin el consentimiento de sus acreedores, para impedir que se sujetasen los clérigos á la jurisdiccion de los Tri-

bunales paganos (cán. 10), mostraba su independencia y separacion del gobierno y de las funciones civiles, prohibiendo las órdenes mayores á los que despues del bautismo hubieran entrado en la milicia, aunque no hubiesen derramado sangre, *et chlamydem sumpserint aut cingulum, etiamsi gravia non admiserint...* (cán. 9.°). Esta prohibicion se extendia tambien á los abogados y funcionarios de las curias (1) segun se ve en la epístola del Papa Inocencio I escrita en 402 á los obispos del sínodo toledano.

Algunos autores hacen mencion de otro concilio nacional celebrado en Braga ó en Caldas en 447 por insinuacion del Papa San Leon, para condenar la herejía de los priscilianitas. Aunque este sínodo llegó en efecto á verificarse, no se conservan sus actas, y cualesquiera que se le atribuyan son indudablemente apócrifas. Es cierto que el Papa San Leon encargó en 447 á los obispos de las provincias de Galicia, Tarragona, Cartagena, Lusitania y Bética que celebrasen un concilio nacional para combatir los errores de Prisciliano, y que si no pudiese ser nacional por motivo de la guerra que ardia á la sazon en Galicia, fuese cuando ménos provincial de esta última. Tambien es indudable, por constar de las actas auténticas del concilio I toledano, que las 18 reglas de fé establecidas en él contra los priscilianitas y acordadas por los obispos de Tarragona, Cartagena, Lusitania y Bética, fueron enviadas á Balconio, obispo de Galicia, por mandato del Papa San Leon. Consta, por último, de las actas del pri-

(1) Los dumviros y empleados en las curias eran gente tan mal reputada en aquella edad, que Salviano, escritor contemporáneo, decia de ellos: *¿Quid aliud est curialium quam iniquitas?*

mer concilio de Braga, que á consecuencia de las exhortaciones de San Leon, celebraron concilio los obispos de las provincias antes mencionadas, y en él establecieron contra los priscilianistas una regla de fé y algunos otros capítulos que fueron enviados á Balconio, prelado de Braga. La regla de fé á que se alude es la misma que habia sido acordada en el concilio I de Toledo cuarenta y siete años antes.

Además de los concilios nacionales de que hemos hecho mencion, se celebraron en España otros provinciales, cuyos cánones debieron influir como los demás en el progreso de la legislacion. Teníanse estos concilios una ó dos veces al año en cada provincia eclesiástica, convocándolos y presidiéndolos el metropolitano respectivo. Asistian á sus sesiones todos los obispos de la provincia, muchos presbíteros y diáconos y aun algunos seglares: los primeros tenian voz y voto en las decisiones, los segundos manifestaban su parecer cuando se les pedia, y los últimos presenciaban la publicacion de los decretos para enterarse de lo que en ellos se disponia y poder llevarlo á ejecucion.

El primer concilio provincial de que hay memoria es el celebrado en Tarragona en 516, reinando Teodorico, al cual asistieron diez obispos de la misma provincia. De los trece cánones decretados en este concilio debemos hacer notar algunos que revelan la tendencia de la Iglesia á modificar la legislacion civil. Segun el concilio iliberitano no estaba prohibido á los clérigos el comercio, sino cuando para ejercitarlo tenian que separarse de sus Iglesias: el de Tarragona convirtió esta prohibicion condicional en absoluta, vedando á los clérigos aquella ocupacion, aun dentro de su mismo pueblo (cán. 2.º). Tambien reprodujo este sínodo la prohi-

bicion de la usura á los clérigos, añadiendo que si por necesidad prestaren alguna vez dinero para recobrarlo en especie, recibiesen esta por el precio que tenia al tiempo de hacerse la venta (cán. 3.º).

Este concilio ofrece tambien un testimonio de cómo la Iglesia sin menoscabar en nada los derechos de la soberanía temporal, levantaba en frente de los Tribunales paganos, cuyas injusticias é iniquidades eran notorias, otros Tribunales de paz y de concordia, en que los litigantes no debian temer la corrupcion, la parcialidad ni las dilaciones. Los obispos, los presbíteros y demás clérigos estaban autorizados terminantemente por los cánones para sentenciar pleitos civiles, con el carácter de árbitros, y por mútuo consentimiento de las partes; pero se les prohibió actuar en ellos los domingos é intervenir en todo tiempo en las causas criminales (cánon 4.º). Y para acreditar y generalizar esta novedad, alejando á los fieles de los Tribunales paganos, mandó este concilio que los obispos y clérigos no percibiesen salario ni emolumento alguno por aquel trabajo, so pena de ser castigados con la degradacion como usurarios. Esto no impedia, sin embargo, que los litigantes fieles hiciesen ofrendas en las iglesias gratuita y voluntariamente, por pura devocion y sin intencion de recompensar al obispo. Las palabras del cánon lo son muy terminantes y revelan bien el propósito de hacer comprender la diferencia entre estos jueces pacíficos y misericordiosos y los Tribunales seculares... *ne quis sacerdotum vel clericorum more secularium judicum, audeat accipere pro impensis patrociniis munera...* etc.

Entre otros puntos de disciplina que decidió este concilio, recordó á los obispos la obligacion en que estaban de visitar todos los años sus iglesias, no tomando más que la tercera parte de sus rentas, con-

forme á una costumbre antigua (cán. 8.º): anatematizó á los clérigos que se juntaban ó contraian matrimonio con mujeres adúlteras (cán 9.º), mandó inventariar los espolios de los obispos (cán. 12), y dispuso que asistieran á los sínodos provinciales, no solamente los presbíteros, sino los seglares que estuviesen bajo el patronato de las iglesias (cán. 13).

En el año siguiente de 517 se celebró en Gerona otro concilio provincial compuesto de siete obispos. En él se decretaron 11 cánones relativos á la disciplina eclesiástica; los cuales repitieron la prohibicion de usar del matrimonio á los clérigos casados, desde los subdiáconos hasta los obispos (cán. 6.º): volvieron á encargar á los eclesiásticos que no viviesen con mujeres extrañas (cán. 7.º) y mandaron que los viudos que contrajeran segundas nupcias no fuesen admitidos al clericato (cán. 8.º).

Cuéntase tambien en el número de los concilios provinciales el segundo celebrado en Toledo en el año 527, por ocho obispos de la provincia cartaginense, bajo el reinado de Amalarico. El objeto de su convocacion fué adoptar aquellas disposiciones que hubiesen sido omitidas en los concilios anteriores, y recordar las que establecidas desde antiguo, se iban olvidando con el trascurso del tiempo.

El cánon 1.º de este concilio ofrece un ejemplo de las limitaciones que impuso la Iglesia á los derechos excesivos de la patria potestad. Como segun el derecho romano, eran los padres dueños absolutos de sus hijos, hubo de parecer muy natural al establecerse el cristianismo, que pudieran desde la infancia dedicarlos á la Iglesia, obligándolos irrevocablemente á permanecer toda su vida en el clericato. Pero la Iglesia, que consideraba poco de acuerdo con sus tendencias y aun con sus doctrinas la ilimitada potestad de los padres sobre los hijos, si bien admi-

tió desde luego en su seno á los hijos ofrecidos por sus padres, no quiso que la simple voluntad de estos ligara á aquellos perpétuamente. Mandó pues este cánon: 1.° que los hijos ofrecidos en la infancia á la Iglesia por sus padres, fuesen instruidos en ella bajo la inspeccion del obispo, y que al cumplir los diez y ocho años fuera explorada su voluntad por el mismo obispo delante de todo el clero y del pueblo: y si manifestaran su deseo de permanecer castos y dedicados á la Iglesia, y cumpliesen lo que ofrecian, se les confiriera á los veinte años la órden de subdiácono y á los veinticinco las de diácono; pero que si optasen por el matrimonio, no se les pusiera ninguna dificultad. Así, pues, al mismo tiempo que en la sociedad civil se reconocian los derechos casi ilimitados de la patria potestad, la Iglesia proclamaba la libertad de vocacion y de estado, y limitaba en cuanto podia, la autoridad excesiva de los padres.

El cánon 4.° de este concilio hace mencion de una especie de contratos que eran muy frecuentes en aquellos tiempos. Los clérigos solian tomar tierras de sus respectivas iglesias para labrarlas ó plantarlas y mantenerse con su producto. Pero esta concesion era vitalicia: muerto el que la habia obtenido, volvia otra vez la tierra á la iglesia de que salió, la cual no podia darla sino á alguno de sus propios clérigos. Estos contratos, que participaban como se vé de la naturaleza del feudo y de la del usufructo, eran antiquísimos en la iglesia y ponian grandes dificultades á los eclesiásticos para hacer testamento; pues teniendo la mayor parte de ellos tierras de sus respectivas iglesias, ninguno podia testar sino de aquellas cosas que le hubiere dado el obispo en remuneracion de sus servicios.

Los demás cánones de este sínodo tienen por ob-

jeto prohibir la traslacion de los clérigos de unos obispados á otros, inculcarles la prohibicion antigua de tener en sus casas mujeres extrañas y castigar con excomunion á los que se casaran siendo parientes entre sí, en cualquier grado. Es de notar, por último, que los padres del concilio concluyen las actas dando gracias al rey Amalarico, á pesar de no ser católico, y pidiéndole que les concediera licencia de hacer lo que creyesen necesario para el mantenimiento y esplendor del culto.

Cerca del año 540 se celebró el concilio primero de Barcelona, compuesto de siete obispos de la provincia Tarraconense. De los diez cánones que en él se establecieron, no quedan más que los títulos que tratan del oficio divino y de las obligaciones de los eclesiásticos, de los penitentes y de los monges.

En Lérida, corriendo el año de 546, se celebró otro concilio por ocho obispos de la provincia Tarraconense. En él se condenó á los que causaban ó procuraban el aborto de las mujeres (cán. 2.º). Se conminó con penas graves á los catecúmenos que cometieran incesto (cán. 4.º). Los que cometieran estupro con las viudas ó vírgenes dedicadas á Dios fueron castigados con excomunion y penitencia (cánon 6.º). El que litigando con otro, se obligára con juramento á no hacer nunca la paz con su contrario, fué condenado á un año de excomunion y á hacer penitencia (cán. 7.º). Se declaró el asilo en favor del siervo ó discípulo del clérigo que se refugiara en la iglesia huyendo del castigo de su señor ó maestro (cánon 8.º). Los demás cánones tenian por objeto la disciplina y costumbres de los clérigos y la administracion de los sacramentos. Entre los primeros debemos hacer mencion del 3.º, que concede á los monasterios la facultad de adquirir bienes independientes de la autoridad de los obispos, y prohibe á los legos

edificar basílicas destinadas á monasterios exentos de la jurisdiccion episcopal. El cánon 16 estableció el modo de custodiar las cosas de la iglesia cuando muriera su obispo, mientras estuviese la sede vacante, amenazando con graves penas al que osara tomar ú ocultar alguna de aquellas.

En el mismo año de 546 ó en el de 549 se celebró otro concilio provincial en Valencia segun unos, en una ciudad llamada *Valles*, segun otros manuscritos de las actas (1). Asistieron seis obispos y acordaron otros tantos cánones relativos á la liturgia y disciplina de los clérigos. En este sínodo se repitió lo dispuesto en los anteriores sobre los expolios de los obispos, y se dispuso además que cuando muriera un prelado sin hacer testamento, no tomaran sus parientes cosa ninguna de su herencia

(1) En la antigua coleccion de cánones de la Iglesia de España publicada en 1808, cuyo manuscrito se conserva en la iglesia de Toledo, se titula este *Concilium Valletanum* y se dice celebrado en la era 587 que corresponde al año 549. El cánon 1.º empieza con estas palabras: *In nomine domini nostri Jesu-Cristi Valles in concilio congregati.....* Tambien dicen las mismas actas que este concilio se tuvo el año 16 del reinado de Teodorico. Segun la coleccion del cardenal Aguirre y de Catalani, se llama este *Concilium Valentinum* tenido en el año 546 (era 584) en el año 15 de Teodorico, en la ciudad de Valencia. Estas variantes no podemos explicarlas sin suponer error en alguna de las copias. Háylo desde luego en ambas en cuanto al nombre del monarca bajo cuyo reinado se celebró el concilio, pues Teodorico murió en el año 526, habiendo cedido cuatro años antes el trono á su nieto Amalarico. El rey de España en 546 era Theudis, que murió en 548, siendo su sucesor Theudiselo. El año 15 del reinado de Theudis fué el de 546; por lo tanto, en este año debe fijarse con toda probabilidad la fecha del concilio. En cuanto al lugar en que se celebró es más difícil formar una opinion probable, pero tambien nos inclinamos á que fué Valencia, atendido á que *Valles*, segun se lee en el manuscrito de Toledo, puede ser una abreviatura del nombre de aquella ciudad.

sin autorizacion especial del metropolitano ó del obispo sucesor del difunto (cán. 3.°).

Este es el último concilio celebrado por la Iglesia, mientras estuvo separada del Estado ó en guerra abierta con la autoridad civil. En los que se tuvieron posteriormente, intervino más ó ménos la autoridad del soberano. Convertidos los suevos al catolicismo hácia el año de 560, en el siguiente de 61 convocó su rey Theodomiro (1) un concilio en Braga, que era la metrópoli de Galicia, al cual asistieron ocho obispos de esta provincia. En qué autoridad se fundó el monarca para convocar por sí el concilio no lo sabemos: lo cierto es que este fué el primero que se celebró bajo el reinado de príncipes católicos, y sus actas dicen que los obispos se reunieron por precepto del soberano. *Quum Galliciæ provinciæ episcopi Lucretius, Andreas... ex præcepto præfati gloriosissimi Ariamiri regis, in metropolitana ejusdem provinciæ Bracharensis ecclesia convenisent...* Y más adelante, hablando los padres del sínodo de la necesidad que habia de celebrarlo, dicen que habia llegado en fin el deseado dia de hacerlo, porque el rey glorioso y piadosísimo se lo habia concedido por decreto real.

En las actas de este concilio empieza hablando su presidente, el obispo de Braga Lucrecio, y dice á los padres, que habiendo llegado el dia tan apetecido de su reunion, lo primero de que deben tratar es de las reglas de fé, luego de los cánones establecidos por los Santos Padres, y, por último, del culto y los oficios eclesiásticos, á fin de restablecer las prácticas que hayan podido caer en desuso, y de unifor-

(1) Arriamiro ó Argiamiro dicen las actas de este concilio, pero no consta que los suevos tuviesen nunca ningun rey de estos nombres, y se sabe por el contrario que en 561 reinaba Theodomiro.

mar las que se hayan alterado por la incuria del tiempo. Los obispos manifiestan su conformidad en que se haga así, y entonces prosigue Lucrecio haciendo ver la conveniencia de condenar otra vez la heregía de los priscilianitas, y recordando la regla de fé hecha en otro tiempo contra ellos, á excitacion del Papa San Leon, en un sínodo de Galicia (1), propone que se reproduzca. Habiendo accedido los obispos á esta proposicion, se leyó dicha regla, y en seguida propusieron los mismos prelados que se redactaran de nuevo algunos capítulos en que se condenaran de un modo sencillo y fácil de comprender por todos, las doctrinas más execrables de Prisciliano. Redactáronse en efecto 17 capítulos condenatorios de la mayor parte de dichas doctrinas, y aprobados y leidos, propuso Lucrecio que se leyeran los antiguos cánones de la Iglesia relativos á la disciplina clerical. Aprobada esta proposicion, dicen las actas que se leyó un códice que contenia los cánones de los sínodos generales y locales celebrados en la Iglesia. Este códice contenia sin duda la misma coleccion de concilios que ahora poseemos bajo el título de *Collectio canonum Ecclessiæ Hispanæ*, con exclusion de los posteriores al primero de Braga. Propuso luego el mismo presidente establecer ciertos cánones para uniformar la disciplina entre las varias iglesias de la provincia, y conviniendo en ello los padres, aludieron á un decreto pontificio enviado anteriormente á un obispo de Braga llamado Profuturo. Lucrecio responde manifestando la conveniencia de leer este documento, y así se verifica.

(1) Esta regla es la que establecieron los obispos de las provincias de Tarragona, Cartagena, Lusitania y Bética, y fué enviada á Balconio, obispo de Braga, segun se dijo en el texto.

Por último, se propusieron los cánones que habian de establecerse para la restauracion y uniformidad de la antigua disciplina, quedando acordados hasta 22 capítulos sobre las ceremonias del culto, el bautismo y la ordenacion, los oficios eclesiásticos, la bendicion del crisma, la comunion, el entierro de los catecúmenos y la distribucion entre el clero de las ofrendas que hacian los fieles á los templos. Además, se estableció un cánon privando de conmemoracion eclesiástica y de ser enterrado con los oficios de la Iglesia al que se suicidaba y al que moria por la justicia, en castigo de sus crímenes (cánon 16). Otro capítulo notable era el que prohibia enterrar dentro de las iglesias, permitiendo hacerlo cuando más fuera de ellas, pero cerca de sus muros. La razon de esta prohibicion era, como dice el mismo cánon, que teniendo las ciudades el privilegio de que no pueda ser enterrado ningun cadáver dentro de sus murallas, debia alcanzar la misma prerogativa á las basílicas, donde eran venerados los mártires (cán. 18). Concluye, en fin, el sínodo comprometiéndose todos los prelados asistentes á llevar á efecto lo acordado en sus respectivas iglesias.

En la misma ciudad de Braga se celebró otro concilio en 572, tambien por convocacion y precepto del monarca de los suevos, que lo era entonces Miron ó Miro, hijo de Theodomiro. Asistieron doce obispos de los dos distritos en que despues del concilio de que hemos hecho mencion últimamente, se dividió la provincia de Galicia, comprendiendo uno la iglesia de Braga y otro la de Lugo. Empezó este sínodo, como el anterior, por una alocucion de su presidente que lo era el obispo de Braga, Martin, sobre el objeto de su convocacion, y despues de leer los cánones acordados en el precedente, propusié-

ronse otros nuevos sobre varios puntos de disciplina. Los cinco primeros tratan de las obligaciones de los obispos, á quienes se manda visitar sus iglesias para enseñar á los clérigos el modo de administrar los sacramentos y de desempeñar los demás oficios de la iglesia, y para predicar al pueblo la moral evangélica. Se prohibe tambien á los prelados exigir por estas visitas parte alguna del tercio de las rentas eclesiásticas destinado á las parroquias, fuera de los dos sueldos de arancel, y obligar á los clérigos de las mismas á ejecutar obras serviles. Se condena, en fin, á los obispos que tomen algun estipendio por ordenar, por el sagrado crisma y por la consagracion de los templos, á ménos que el patrono quiera darles algo por su voluntad. Se prohibe rigorosamente edificar templos sin dotarlos con las rentas necesarias, así como edificarlos y dotarlos, con la condicion de que el patrono haya de partir con los fieles las oblaciones que en ellos se hagan, lo cual debia ser entonces un abuso frecuente (cánones 1.° al 6.°). Tambien se mandó no exigir ninguna retribucion por bautizar, á ménos que el bautizado ó sus padres hiciesen alguna ofrenda voluntaria. Fueron excomulgados los acusadores de los cléricos que no probasen su acusacion con dos ó tres testigos; y se tomaron otras disposiciones sobre la celebracion de la páscua y de las misas. Aprobados y firmados estos capítulos, se separaron los padres, prometiendo llevarlos á ejecucion y mantener su observancia (1).

(1) En la coleccion de cánones de la Iglesia de España sigue á las actas de este concilio una epístola de Martin, obispo de Braga, á Nitigio, obispo de Lugo, enviándole un extracto de los antiguos cánones de la Iglesia griega, traducidos al latin y enmendados de los errores que habian intro-

Pero mientras nuestro clero católico se esforzaba por introducir en la legislacion el espíritu del cristianismo, el cisma y las heregías le embarazaban y ponian obstáculos en el desempeño de su obra. Las heregías y el cisma menguaban considerablemente el influjo de la Iglesia Católica, fomentaban la discordia entre los españoles, mantenian en desacuerdo á los gobernantes, y, por lo tanto, aflojaban el vínculo de la autoridad: relajaban las costumbres, y retardaban el progreso del derecho. En medio del desórden y confusion de todos los elementos sociales que habian producido en nuestra Península la caida del imperio romano y la invasion de los bárbaros, sólo un poder único, ilustrado y fuerte podia volver á la sociedad su reposo, pues allí donde no hay unidad de creencias, es casi imposible que tal poder se levante y se constituya.

Era España mitad cristiana y mitad gentílica, cuando fué invadida por los vándalos, los suevos, los alanos y los silingos, que venidos del septentrion, buscaban en nuestra tierra el sustento y las comodidades de que carecian en la suya. Decir cómo se verificó esta irrupcion, no es de nuestro propósito, pero sabido es que ella fué causa de grandísimas desventuras. Apoderáronse aquellos bárbaros de las haciendas de los españoles, destruyeron los campos y las ciudades, y derramados por la Península, á todas partes llevaron el hierro, la desolacion y la muerte. Al saqueo, siguió una hambre general; al hambre, una peste mortífera que diezmó los pueblos. Los suevos y parte de los vándalos ocuparon á Galicia, en la cual se comprendia entonces el distrito de Castilla la Vieja; los alanos tomaron asiento

ducido en ellos los copiantes. Este extracto forma la coleccion llamada de Martin Bracarense.

en la Lusitania y en la provincia Cartaginense: los vándalos y silingos tomaron la Bética. Sólo el territorio que ocupaban los carpetanos y los celtíberos permaneció sujeto á los romanos. La mayor parte de estas tríbus, aunque convertidas ya al cristianismo, profesaban la heregía arriana, y las que conservaban aún el culto pagánico de sus mayores, lo abandonaron por el mismo error, á poco de su entrada en la Península.

Vuelta luego la Galia al dominio del emperador Honorio, los godos, como aliados suyos, se apoderaron de las faldas del pirineo, para defender y guardar aquella provincia y la de España, que no se consideraba aún independiente del imperio. Con cuyo motivo y el de las guerras que se suscitaron entre las diferentes tríbus bárbaras que estaban ya dentro de España y entre ellas con los celtíberos y los carpetanos, que permanecian como se ha dicho á la obediencia de los emperadores, pasaron los godos á España bajo la conducta de su jefe Ataulfo, y se apoderaron de la provincia Tarraconense. Pelearon con los suevos, domaron á los alanos, escarmentaron á los vándalos, concluyeron con los silingos y despues de muchas y prolongadas guerras, ora con estas tríbus, ora con los romanos, se hicieron los godos dueños de la mayor parte de la Península. Desde mucho antes habia abjurado esta nacion las supersticiones de sus antepasados, abrazando, por influjo del emperador Valente, la heregía de los arrianos. Por lo tanto, desde mediados del siglo v la religion católica en España era propia tan sólo de una parte de la raza vencida: la otra parte permanecia fiel al culto antiguo de los dioses, y la religion oficial del país, la de sus jefes y señores era el arrianismo. Habiendo prevalecido esta secta tantos años en nuestra Península sirviendo de rémora al progre-

so de la verdadera religion y por consiguiente á su influjo sobre la legislacion del país, no es fuera del caso decir algo de ella.

En los primeros años del siglo IV apareció en la Libia un presbítero llamado Arrio, que ó por venganza del desaire que recibió en no ser nombrado obispo de Alejandría, ó por otro motivo ménos liviano, inventó y propaló doctrinas contrarias á la fé católica. Su error versaba principalmente sobre el misterio de la Trinidad. Si el Padre creó al Hijo, decia, hubo un tiempo en que tuvo principio la existencia del que fué engendrado; y por consiguiente el Padre no siempre fué Padre, puesto que hubo un tiempo en que aún no habia creado á su Hijo; el Verbo divino tampoco pudo existir desde la eternidad, sino que nació de la nada, puesto que Dios, que era el que existia, procreó al que no existia, habiendo habido un tiempo en que todavia no era. Sostenia tambien el heresiarca, que siendo el Hijo una criatura y obra de su Padre, no podia ser semejante á él en cuanto á la sustancia, ni verdadero Verbo divino, ni su misma sabiduría; que por consiguiente el Hijo es susceptible de mudanza como las demás criaturas racionales, y extraño y ajeno el Verbo á la sustancia de Dios: que el Padre es invisible y desconocido para el Hijo, puesto que no conociendo este la sustancia del otro por no participar de ella, no puede ver ni conocer exacta y perfectamente á su Padre: que, por último, el Hijo fué hecho para nosotros y para que sirviera de instrumento á una obra de Dios y no hubiera existido nunca, si Dios no hubiera querido crearlo con este objeto (1).

(1) SÓCRATES, Hist. 1, c. 6, p.

Esta doctrina debió hallar bien preparados los ánimos para recibirla y acogerla, pues desde luego tuvo muchedumbre de sectarios en todo el Egipto y la Libia. En vano fueron condenados Arrio y los suyos en diferentes concilios; en vano salieron en defensa de la verdadera fé los varones más doctos que tenia la Iglesia á la sazon; el arrianismo, á pesar de todo, infestó el Oriente, sedujo á los emperadores, se sentó en el sólio, penetró en Occidente y hubo un momento en que pareció amenazar la existencia de la verdadera fé. Pero la discordia penetró tambien en el seno mismo de la heregía, y esto contribuyó en gran manera á su descrédito y á su final ruina. En tanto que los arrianos puros sostenian que el Hijo no era semejante en nada al Padre, otros, llamados despues semi-arrianos, predicaban que no habia sido formado de la misma sustancia, y sin embargo era en todo semejante á él; y otros, por último, negando que fuese el Hijo consustancial y semejante en naturaleza al Padre, confesaban que lo era en todo lo demás.

Pero aunque el error de Arrio versaba solamente sobre los puntos de doctrina que hemos indicado, dió lugar á un cisma peligrosísimo entre los cristianos. La secta arriana negaba, pues, toda autoridad y jurisdiccion á la iglesia católica; desconocia la eficacia del bautismo y de los sacramentos que se administraban por ella; consideraba á los verdaderos fieles como á paganos ó á judíos colocados fuera del gremio cristiano; y como negaba en suma, la divinidad de Jesucristo, menguaba considerablemente, si es que no destruia, la autoridad y prestigio de su doctrina. Yerran, pues, los que considerando esta heregía bajo un punto de vista puramente positivo, desdeñan averiguar su influencia sobre la civilizacion, sobre las costumbres y sobre las leyes. La he-

regía de Arrio empezó como se ha visto por una mera disidencia en cuanto al misterio de la Trinidad, pero concluyó por fundar una iglesia enteramente distinta de la católica, con su culto á parte, sus sacramentos y su disciplina especial.

La superioridad del dogma católico sobre el sistema arriano, aun considerado bajo un punto de vista puramente social y humano, es incontestable. Negando Arrio la consustancialidad del Hijo con el Padre en la Trinidad Santísima, negaba tambien la naturaleza divina del primero, y por consiguiente la divinidad de Jesucristo, el cual en tal concepto fué un mero instrumento como él decia, de que se valió Dios para obrar la redencion del género humano. Pues hé aquí las consecuencias que se deducen de este absurdo principio. Si Jesucristo no era el mismo Dios, ¿qué será su ley? ¿Tendrá el carácter y orígen divinos, que es lo que la dá sus principales atributos de verdadera, infalible, inmutable y eterna? Si Jesucristo no fué más que un mero instrumento de la Providencia que no participaba de la naturaleza divina del Padre, ¿cuál será la autoridad de la Iglesia que fundó? ¿Qué pensar de la infalibilidad de sus decisiones? ¿Qué del prestigio é influencia de sus ministros? Y si la ley evangélica no se presentaba á los hombres apoyada en la infalibilidad, sabiduría y poder infinitos de su autor, ¿cómo habia de ejercer en el mundo el influjo necesario para variar el carácter y la tendencia de la civilizacion, modificar las leyes y reformar las costumbres? Si la fundacion de la Iglesia es obra de los hombres y no obra inmediata del mismo Dios, ¿cómo habia de bastar su autoridad para conseguir el objeto á que estaba destinada?

De lo cual se infiere que el influjo del arrianismo sobre la sociedad fué más bien negativo que positi-

vo. Tuvo gran importancia esta secta, no porque la Iglesia que emanaba de ella diese una direccion determinada á las ideas morales, á la civilizacion y á las costumbres, sino porque no les daba la que era propia del cristianismo, y ponia obstáculos á que la Iglesia Católica les imprimiese con libertad la suya. Los prelados arrianos no podian ser á los ojos del pueblo embajadores tan autorizados y tan fidedignos del Altísimo, como los prelados católicos que predicaban, no la doctrina del Hijo de Dios, que no era Dios, sino la que Dios mismo y por sí mismo, habia establecido y enseñado á los hombres. Por eso, aunque no puede decirse que esta heregía favoreciera directamente la subsistencia del elemento pagano en la civilizacion, ni que introdujera otro nuevo, distinto del elemento cristiano, se puede asegurar que embarazó y puso obstáculos al completo desarrollo de este elemento representado únicamente por la Iglesia Católica.

Los vándalos y los godos vinieron á España, como se ha dicho, inficionados ya con los errores de aquella secta, y al hacerse dueños del territorio, establecieron su iglesia á competencia con la católica. No se sabe si hicieron muchos prosélitos entre los naturales del país, pero lo que inferimos de ciertos pasajes de las crónicas y escritores contemporáneos, es que el pueblo vencido y sojuzgado permaneció fiel en su mayoría á la verdadera religion que ya habia recibido y practicaba, al mismo tiempo que los nuevos señores y sus familias, las autoridades, las personas de influjo y de poder eran todos sectarios de la heregía. Por lo mismo que era esta la religion de los conquistadores, debió ser mirada con desconfianza y con ódio por los conquistados. Pero como aquellos no solamente eran muchos en número, sino tambien los más poderosos, con que

ellos profesaran el arrianismo bastaba para que fuese la iglesia arriana la predominante.

Con el tiempo, no le bastó tampoco á esta secta dominar y ser privilegiada, sino que pasó á ser perseguidora. Las opiniones religiosas tenian entonces una estrecha relacion con los sucesos políticos; de modo, que aunque las primeras no fuesen por sí solas bastante eficaces para producir guerras y derramar sangre, relacionadas con los negocios públicos y alentadas por el aguijon del interés, producian necesariamente aquel efecto. Aunque es tan incompleta y falta de documentos nuestra historia en aquella edad, podemos citar muchos hechos que prueban la influencia de la heregía arriana sobre las cosas públicas y sobre el gobierno. El rey Eurico, despues de haber extendido sus dominios en Francia y en España, y de poner su corte en Arlés, dió en perseguir á los católicos, y destituyó á muchos obispos de sus iglesias sin poner otros en su lugar. En su tiempo andaba disperso y fugitivo el clero, los templos desamparados se desplomaban sin que nadie los reedificase, y á veces nacia yerba y maleza, y las bestias entraban á pacer en ellos, sin que hubiese quien lo estorbase. Cuentan tambien las crónicas, que cuando la reina Clotilde, católica como hija de Clodoveo, mujer del rey visigodo Amalarico, arriano, entraba en las iglesias, el vulgo la decia afrentas y la ultrajaba de mil maneras, todo lo cual disimulaba su marido, y aun la maltrataba de obra y de palabra, si por acaso ella se quejaba del agravio que le inferian sus súbditos. Entre tanto, los obispos católicos no celebraban concilios, ó tenian muy pocos, y eso con riesgo de su vida ó de su libertad. Así se cuenta como una accion extraordinaria del rey Theudis, la de haber permitido á los obispos celebrar en Toledo un sínodo, á pesar de

ser él arriano. La conversion de Hermenegildo á la fé católica, dió lugar, como es sabido, á una guerra larga y sangrienta entre los partidarios de este príncipe, que eran todos católicos, y los arrianos que obedecian á su padre el rey Leovigildo; guerra en que estuvieron á punto de tomar parte los extranjeros, y que concluyó con la derrota de los católicos y el martirio de su santo jefe.

Pero ya en este tiempo iba de caida el arrianismo entre los mismos que lo profesaban: no en balde habian desplegado contra él su celo los varones apostólicos defensores de la verdadera fé. Cuentan los historiadores que Leovigildo, despues de derrotar á los católicos y de haberse concertado con los romanos que quedaban aún en la Península, juntó en Toledo un concilio de obispos arrianos en que fué abolida la práctica de rebautizar á los que apostatando de la verdadera fé, se pasaban á la heregía arriana, y se declaró que entre las personas divinas, el Hijo era igual y semejante al Padre. No dicen más los cronistas, pero de estas pocas palabras inferimos que en España habia reinado hasta entonces la doctrina de Arrio pura, segun antes la expusimos, la cual se trocó en este llamado concilio por la de los semiarrianos, que segun hemos visto tambien, se acercaba más que la otra á la verdad católica. Este fué sin duda un paso avanzadísimo para la completa abjuracion del error, con el cual quiso Leovigildo transigir en cierto modo con los católicos, en atencion á la inmensa preponderancia que iban estos adquiriendo, segun se demostraba por la rebelion que tanto trabajo costaba reprimir.

Leovigildo, sin embargo, se mostró con sus enemigos excesivamente severo. Desterró á los principales católicos de su reino, y en particular á Leandro, metropolitano de Sevilla, y á su hermano Ful-

gencio, obispo de Ecija: lo mismo hizo con otros prelados, y entre ellos Mausona, metropolitano de Mérida, uno de los más célebres varones de aquel tiempo, llenándole además de afrentas, y nombrando en su lugar á un arriano fanático llamado Sunna. Tambien se apoderó aquel monarca de las rentas eclesiásticas, derogó los privilegios de los clérigos, y dió la muerte á muchos hombres principales por motivos de religion. Por lo cual, no obstante el descrédito en que iba ya cayendo la heregía, hubo muchos, así entre la gente principal como entre la inferior, que quebrantados por las persecuciones, no sólo se sujetaron á la voluntad del rey, sino que abrazaron la secta arriana (1).

Andaban tan hermanados entonces la religion y el gobierno, que así como cuando Leovigildo ponia empeño en ello obligaba á apostatar á muchos católicos, así cuando Recaredo se convirtió al catolicismo, arrastró consigo, en parte con su ejemplo y en parte con su industria y artificios, á la mayoría de sus súbditos arrianos. Sin embargo, menester es confesar que independientemente de estas causas, el arrianismo estaba moralmente vencido por la verdad católica. Prueba de ello es, que cuando el obispo arriano Athaloco, ayudado por los condes de la provincia Narbonense, Granista y Bildigerno, tomaron las armas y se pusieron á la cabeza de los arrianos para oponerse al cambio de religion verificado por Recaredo, fueron vencidos fácilmente. La misma suerte cupo á otra conjuracion intentada

(1) Uno de los apóstatas fué Vincencio, obispo de Zaragoza, el cual atrajo á muchos fieles con su mal ejemplo. Otro de los más ilustres perseguidos fué Juan, abad del Valclara, autor de la Crónica que lleva su nombre, el cual fué desterrado á Cataluña.

poco despues con igual objeto por el metropolitano de Mérida, Sunna, que segun se ha dicho antes, habia reemplazado como arriano, al prelado legítimo de aquella diócesis, Mausona, desterrado como católico por Leovigildo, y restituido despues á su silla por Recaredo. Tambien abortó otra conspiracion tramada entre Gasuinda, viuda de Leovigildo, la cual habia fingido por respeto al rey su entenado, abrazar la religion católica, y un obispo llamado Uldida, arriano, y que tenia con ella gran amistad. Esta intriga tenia por objeto matar á Recaredo; pero se descubrió, y Uldida fué desterrado de sus resultas, al mismo tiempo que murió de enfermedad Gasuinda su cómplice. Por último, aunque no se sabe de cierto, hay motivos para creer que Witerico, que reinó en los primeros años del siglo VII, trató de restablecer en España la secta arriana, y esta sospecha irritó tanto al pueblo, que se levantó contra él y le mató en su propio palacio.

Tal fué en nuestro país el orígen, progreso y conclusion del arrianismo: su influencia sobre el gobierno y sobre las costumbres no puede ser más notoria. Si retardó ó aceleró la accion del cristianismo sobre la sociedad, díganlo las guerras, las persecuciones y los trastornos que ocasionó: díganlo la falta de concilios mientras la heregía estuvo dominante (1), las iglesias arruinadas, los obispos desterrados, los católicos oprimidos, y todos los otros hechos que acabamos de referir. Por lo tanto, la legislacion debió sentir tambien los efectos de aquellos trastornos, por no haber podido participar sino

(1) Los concilios era en aquellos tiempos la fuente principal de la legislacion de la Iglesia. Recaredo decia en el concilio III de Toledo, que en los tiempos pasados, no habia permitido reunirlos la heregía.

muy lentamente del espíritu y tendencia que iba introduciendo en ella el cristianismo.

En este tiempo se gobernaban los españoles por las leyes romanas recopiladas ya en el Breviario de Alarico, y los godos por las leyes de Eurico y sus costumbres tradicionales. El derecho romano contenido en aquel Código, estaba modificado ya por el influjo cristiano, pero aún le quedaba mucho que andar en este camino; y sobre todo, faltaba aún sujetar á una misma ley, y esa cristiana, las diversas razas que poblaban la Península. Era preciso que los godos, los españoles, los suevos y los vándalos, fuesen iguales ante la ley civil y política, así como lo eran ante la ley de Cristo; y esta novedad importantísima, fruto del cristianismo y de la nueva civilizacion, la rechazó y alejó la secta arriana por tres razones principalmente: primera, porque rebajaba la autoridad de la Iglesia en el hecho de negar la naturaleza divina de Jesucristo: segunda, porque ponia obstáculo á la accion de la Iglesia católica sobre los negocios públicos y á su influencia en la formacion y aplicacion de las leyes: tercera, porque mantenia la separacion y soplaba el fuego de la discordia entre las razas y clases diversas que formaban entonces la sociedad, y de cuya union dependia únicamente el porvenir del mundo.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE.

Págs.

INTRODUCCION..... v

Orígenes del derecho español..... 1

I.—De las leyes de Eurico..... 1

II.—Estado del derecho romano en España en el momento de la irrupcion de los bárbaros..... 13

III.—Exámen crítico y filosófico del Breviario de Alarico..... 30

IV.—Leyes de Leovigildo.—Reformas legislativas de Recaredo.—Concilio III de Toledo.—Naturaleza é importancia de los Concilios nacionales. 69

V.—Progresos de la legislacion desde Recaredo hasta Chindasvinto.—Concilios IV, V y VI de Toledo. 91

VI.—Abolicion del derecho romano.—Unidad de la legislacion.—Coleccion de leyes de Chindasvinto.—Concilio VII de Toledo..... 102

VII.—Correccion hecha por Recesvinto en el Código de las leyes.—Concilios VIII, IX y X de Toledo. 134

VIII.—Leyes de Wamba.—Concilio XI de Toledo.—Código de Ervigio.—Concilios XII, XIII y XIV de Toledo..... 154

IX.—Leyes de Egica.—Concilios XV, XVI y XVII de Toledo.—Ultima reforma del Código de los godos..... 171

Primeras contiendas de la Iglesia Cristiana con el derecho romano en España..... 182

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
17	26	produjo	produjera
29	25	sobrevinieron	sobrevivieron
30	4	artículo en	artículo el estado en
40	nota 1	ileo	ideo
43	36	es	ex
45	8	interpretatio	*interpretatio*
45	18	lo	la
77	32	disposicion	deposicion
88	32	de	en
96	20 y 21	queda-sen	que dan son
151	15	por	el
156	5	de	en
158	1	algunos que	algunos en que
169	19	tormentos	tormento
169	24	guardándolas	guardándoles
174	12	haga	hagan
174	13	debe	deban
176	16	*nostre*	*nostri*
176	27	correspondiente	correspondientes
183	9	dejaba	dejaban
183	10	consagrado	consagrados.
201	27	lo son	son

.RTENCIAS.

agenas á la voluntad de la Empresa, y que
nente las condiciones especiales de la estacion
trascurrir, han detenido el curso de la publi-
BIBLIOTECA, que seguirá desde ahora sin inter-

Inmediatamente se publicará el tomo segundo de las *Lecciones especiales*, del Sr. Alonso Colmenares, y lo mismo haremos con las demás obras que faltan terminar.

3.ª En breve tiempo habrá publicado ya la BIBLIOTECA JUDICIAL obras de la mayor parte de los distinguidos jurisconsultos indicados en el prospecto, lo cual confirmará las seguridades ofrecidas de que sus respetables nombres no aparecerian en vano como colaboradores.

4.ª Son pocos ya, pero hay algunos señores suscritores que no se han servido renovar la suscricion, y algunos que no han satisfecho ni siquiera un tomo, lo cual verdaderamente no tiene explicacion, atendidas sus circunstancias personales. Nuestro deseo natural de evitarles molestias y gastos, nos han detenido hasta ahora á hacerles el correspondiente giro, el cual en último resultado llevaremos á cabo, si esta definitiva excitacion no produjese resultado en todo el corriente mes de Octubre.

Esta obra, así como las publicadas por esta *Biblioteca*, se hallan de venta en las principales librerías y en la Administracion,

Plaza del Progreso, 10, 2.º